GARRIGUES

Señores
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
Atención: Rodrigo Zuluaga
Supervisor del contrato
Experto de la Dirección de Políticas y Estrategias para la Defensa Jurídica
Vía email

Asunto: Entrega de informe del mes de julio de 2024. Contrato de Prestación de Servicios No. 064 de 2024**.**

Cordial saludo,

En el marco de la entrega del primer informe del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para el acompañamiento en el análisis y parametrización de las reglas jurídicas que apliquen al liquidador de sentencias (el "**Contrato**"), celebrado entre la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (la "**ANDJE**") y Garrigues Colombia S.A.S., a continuación, se presenta documento correspondiente al informe mensual de abril ("**Informe No. 4**") de conformidad con lo estipulado en la Cláusula No. 7 del Contrato.

TABLA DE CONTENIDO

1 Alcance del presente Informe 3

2 Análisis y conclusiones de las sentencias condenatorias revisadas: 7

2.1 Revisión de sentencias que fijan directrices de tasación de condenas por reconocimiento o indebida liquidación de pensión de vejez 7

2.1.1 Régimen del servidor público de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional: 7

2.1.2 Régimen prestacional de la Rama Judicial y Ministerio Público 17

2.1.3 Régimen prestacional de la Contraloría General de la República 25

2.1.4 Régimen pensional de servidores públicos en actividades de riesgo 27

2.1.5 Régimen pensional de los docentes 29

2.1.6 Régimen de Asignaciones de retiro de las Fuerzas Militares 344

2.1.7 Criterios y reglas extraídos del precedente jurisprudencial analizado: 411

2.2 Revisión de sentencias que fijan directrices de tasación de condenas por reconocimiento o indebida liquidación de pensión de sobrevivientes 75

2.2.1 Criterios de reconocimiento y tasación de las pensiones de sobrevivientes en el Régimen pensional de las Fuerzas Militares. 75

2.2.2 Criterios de reconocimiento y tasación de pensiones de sobrevivientes en Docentes: 82

2.2.3 Criterios de reconocimiento y tasación de pensión de sobrevivientes para funcionarios públicos (Rama Ejecutiva) 85

2.2.4. Criterios y reglas extraídos del precedente jurisprudencial analizado 90

2.3 No reconocimiento o indebida liquidación pensión invalidez 98

2.3.1 Criterios de reconocimiento y tasación de las pensiones invalidez en el Régimen pensional de las Fuerzas Militares/Policía Nacional 98

2.3.2 Criterios de reconocimiento y tasación de las pensiones invalidez en el Régimen pensional de docentes 107

2.3.3 Criterios de reconocimiento y tasación de las pensiones invalidez en el Régimen pensional de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional 1512

2.3.4 Criterios y reglas extraídos del precedente jurisprudencial analizado: 122

2.4 Revisión de sentencias que fijan directrices de tasación de condenas por ilegalidad del acto de desvinculación de funcionario público: 131

2.4.1 Revisión de sentencias que fijan directrices de tasación de condenas: 131

2.4.2 Criterios y reglas extraídos del precedente jurisprudencial analizado: 143

2.5 No reconocimiento o indebida liquidación de prestaciones laborales: 150

2.5.1 Revisión de sentencias que fijan directrices de tasación de condenas: 150

2.5.2 Criterios y reglas extraídos del precedente jurisprudencial analizado: 180

2.6. Contrato Realidad: 193

2.6.1 Revisión de sentencias que fijan directrices de tasación de condenas de restablecimiento del derecho por contrato realidad: 193

2.6.2 Criterios y reglas extraídos del procedente jurisprudencial analizado: 195

2.7 Consolidación de reglas de liquidación de las prestaciones laborales fijadas en el precedente jurisprudencial analizado: 198

2.8 Criterios de tasación de intereses en los juicios de naturaleza laboral: 207

1. Alcance del presente Informe

De acuerdo con lo estipulado en la Clausula No. 7 del Contrato, el cuarto Informe correspondiente al mes de mayo de 2024 debe abordar los siguientes aspectos:

i) Informe que dé cuenta del apoyo y acompañamiento brindado a la Dirección de Políticas y Estrategias para la elaboración de un documento que contenga la definición de criterios y reglas para la liquidación condenas derivadas de procesos de carácter laboral, en contra del Estado, así como el cálculo de los intereses moratorios originados en esos mismos procesos.

A partir de la estipulación contractual antes señalada, y con base en las conclusiones jurídicas del trabajo de diagnóstico de la herramienta tecnológica desarrollada por la ANDJE efectuado en el Informe No. 1, para el desarrollo de las actividades de definición de los criterios y reglas para la liquidación de condenas derivadas de los procesos de carácter laboral, se efectuó un trabajo de revisión de precedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado como tribunal de cierre de la Jurisdicción lo Contencioso Administrativo bajo las siguientes líneas generales:

i) El esquema utilizado en la herramienta tecnológica desarrollada por la ANDJE para la liquidación de condenas ("**herramienta tecnológica**") diferencia el tratamiento de cada perjuicio reconocido en las condenas impuestas al Estado. Lo anterior, a partir de la noción de la causa generadora del daño (para efectos del presente informe causa del litigio laboral), se identificaron seis de estas causas en las que por razón de su objeto, se han fijado pautas diferenciadas de reconocimiento y tasación de perjuicios dentro los litigios de naturaleza laboral promovidos en contra del Estado, las cuales se señalan a continuación:

- Ausencia de reconocimiento o indebida liquidación de pensión de vejez.
- Ausencia de reconocimiento o indebida liquidación de pensión de sobrevivientes.
- Ausencia de reconocimiento o indebida liquidación de pensión de invalidez.
- Ilegalidad del acto de desvinculación de funcionario público.
- No reconocimiento o indebida liquidación de prestaciones sociales.
- Contrato realidad

ii) Es importante aclarar que los litigios de naturaleza laboral con base en los cuales el Estado recibe una condena, corresponden a procesos en donde no se estructura un debate en torno a los elementos propios de un juicio de responsabilidad patrimonial de las entidades, sino que, consisten en un juicio de validez de las decisiones adoptadas por determinada Autoridad Administrativa frente a situaciones concretas del personal adscrito o beneficiarios del reconocimiento de prestaciones económicas reconocidas en la Ley o Decretos Reglamentarios.

iii) Bajo este entendido, la determinación de los componentes de las condenas pecuniarias a la que se vería relacionado el Estado, se centra en la revisión e interpretación judicial de las disposiciones normativas que tipifican los supuestos de reconocimiento de determinada prestación laboral, así como la definición de pautas de liquidación, cómputo de términos de prescripción de prestaciones y el reconocimiento de personas beneficiarias.

iv) En ese orden, el análisis jurisprudencial a efectuarse en el presente informe se focalizará en el reconocimiento de las distintas prestaciones laborales aplicables al estatus de servidor público, el tiempo por el cual las mismas se reconocen el

alcance de los beneficiarios de tales prestaciones (para el evento de reconocimiento de pensiones), las pautas de indexación y de tasación de dichos emolumentos.

Para tales efectos, se han seleccionado 106 sentencias proferidas por las Cortes de Cierre de la Jurisdicción, 21 de las cuales corresponden a sentencias de unificación jurisprudencial que fijan pautas de obligatorio cumplimiento por parte de las Autoridades Administrativas y Jurisdiccionales de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011.

v) Como resultado de la investigación se estructuraron los criterios y reglas de tasación de las condenas de restablecimiento del derecho a partir de la definición de pautas de tasación y fórmulas matemáticas señaladas en las sentencias revisadas. En consecuencia, se presentan estas directrices de forma abstracta en el formato de fichas de revisión jurisprudencial que recoge los datos relevantes de la providencia revisada.

vi) Finalmente, por cada causa generadora de litigio laboral se presenta un diagrama que recoge y asocia cada uno de los criterios y reglas definidas con la respectiva tipología de perjuicio y la causa generadora del daño en la cual éste ha sido reconocido.

En suma, las conclusiones presentadas en este informe derivaron de un trabajo investigativo que siguió el siguiente esquema:

1.Revisión de sentencias condenatorias por causa generadora de litigio laboral	- Ausencia de reconocimiento o indebida liquidación de pensión de vejez. - Ausencia de reconocimiento o indebida liquidación de pensión de sobrevivientes. - Ausencia de reconocimiento o indebida liquidación de pensión de invalidez. - Ilegalidad del acto de desvinculación de funcionario público. - No reconocimiento o indebida liquidación de prestaciones sociales. - Contrato realidad.
2.Verificación de tasación por tipología de la prestación	-Factores de liquidación de la prestación según régimen salarial o prestacional aplicable.
3. Conclusiones	•Reglas y criterios de tasación de perjuicios en las condenas por responsabilidad patrimonial en los diferentes causas generadoras del litigio laboral.

Una vez indicado lo anterior, se procederá a presentar el análisis y conclusiones derivadas de la revisión de las sentencias analizadas para el presente informe, en donde se determinaron los componentes de las condenas pecuniarias a las que se vería abocado el Estado, a través de la revisión e interpretación judicial de las disposiciones normativas que tipifican supuestos de reconocimiento de determinada prestación de carácter laboral.

Ahora bien, en la medida en el caso de la litigiosidad en material laboral prima la discusión sobre el reconocimiento de determinada prestación periódica o la forma de liquidarla, no se puede olvidar la existencia los distintos regímenes laborales y pensionales que rodean a la función pública. En este sentido, para poder establecer las pautas de liquidación de condenas sobre estos asuntos, resulta necesaria la revisión de los pronunciamientos judiciales que se han emitido por parte de la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto de los siguientes regímenes prestacionales especiales a saber:

a. Carrera de los funcionarios de la Rama Ejecutiva
b. Carrera judicial.

c. Carrera de la Contraloría General de la República.
d. Carrera de la Fiscalía.
e. Carrera Docente.
f. Carrera Especial del Sector Defensa.
g. Carrera Especial de funcionarios con actividades de alto riesgo.

De igual manera, se revisarán las reglas puntuales trazadas respecto del momento de causación de intereses y los distintos rubros que se contemplan. Entre los cuales se encuentra el capital para la liquidación de intereses en los créditos derivados de condenas y conciliaciones de naturaleza laboral.

2. Análisis y conclusiones de las sentencias condenatorias revisadas:

En lo sucesivo, se presentan las directrices jurisprudenciales fijadas mayoritariamente por la Sección Segunda del Consejo de Estado y en menor medida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para la determinación de los elementos que componen las condenas de reconocimiento prestacional y liquidación de intereses con respecto a los procesos de naturaleza laboral.

2.1 Revisión de sentencias que fijan directrices de tasación de condenas por reconocimiento o indebida liquidación de pensión de vejez

El análisis jurisprudencial a efectuarse en este punto, se focalizará en el reconocimiento jurisprudencial de las pautas de tasación de condenas por reconocimiento o indebida liquidación de pensión de vejez aplicables al estatus de servidor público, el tiempo por el cual las mismas se reconocen el alcance de los beneficiarios de tales prestaciones (para el evento de reconocimiento de pensiones), las pautas de indexación y de tasación de dichos emolumentos.

2.1.1 Régimen del servidor público de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional:

- **Sentencia de unificación de criterios de liquidación de la mesada pensional para los beneficiarios en transición del régimen de pensión general del orden nacional de la Ley 33 de 1985 - Criterios de liquidación de mesada pensional para los beneficiarios del régimen pensional de la Ley 91 de 1989 (Magisterio)**

Tabla 1

No. de Proceso. 52001233300020120014301	**Entidad Demandada:** Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación	**Despacho Emisor:** Sala Plena de lo Contencioso Administrativo
Fecha del Fallo: 28/08/2018	**Magistrado Ponente:** César Palomino Cortés	
Tipología de prestación reconocida: Liquidación de mesada Pensión de vejez-régimen de transición-empleado público Liquidación de mesas pensión de vejez-Magisterio.		

Controversia laboral generadora de la condena. Liquidación de mesada pensional de vejez en régimen de transición conforme a las reglas del inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
Sentencia de unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. **Lineamientos del despacho emisor:** Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos que denegaron la reliquidación del Ingreso Base de Liquidación ("**IBL**") contemplando integralmente lo previsto en la Ley 33 de 1985 de la mesada pensional reconocida a beneficiario del régimen de transición, bajo el supuesto de que las normas previstas en el artículo 21, inciso 3° artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994 eran las normas aplicables. El vicio de nulidad se erigió por la trasgresión de los siguientes artículos: 1, 2, 13, 25 y 53 de la Constitución Política; 127 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 14 de la Ley 50 de 1990; 1 de la Ley 62 de 1985 que modificó el 3 de la Ley 33 de 1985 y 279 de la Ley 100 de 1993. No se accedió a la pretensión de nulidad sobre los actos que denegaron la reliquidación de la pensión, pues en seguimiento de lo ya establecido por la Corte Constitucional en las sentencias SU-230/15, 395/17 y 23/18 la Sala Plena consideró que la fijación de la mesada pensional de los empleados públicos debe dar aplicación a las reglas del IBL fijadas en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 fijando las siguientes reglas de liquidación de la mesada pensional del régimen de transición: i) Porcentaje de la tasa de reemplazo definida en la norma anterior a la que estuviere afiliada la beneficiaria, en caso del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985, 75% del ingreso base de liquidación, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. El factor salarial para tasar el IBL, solo incluye el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales se haya efectuado aportes al sistema de pensiones ii) Aplicación de la regla prevista en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que dispone para la definición del IBL las siguientes reglas: -Si al momento de la entrada en vigor de la Ley 100 (1 de abril de 1994) faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será el que resulte más favorable entre las siguientes opciones: a) El promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello. b) El promedio de lo cotizado durante todo el tiempo. Estos valores se deben actualizar anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. - Si al momento de la entrada en vigor de la Ley 100 (01 de abril de 1994) faltare más de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Adicionalmente, la Sala Plena presentó subregla sobre la tasación de la mesada pensional para beneficiarios del régimen pensional especial del Magisterio en los siguientes términos: i) Docentes vinculados desde el 1 de enero de 1981 hasta antes del 26 de junio de 2003 (entrada en vigor del artículo 81 de la Ley 812 de 2003), se les reconoce la regla de liquidación del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 que dispone: a) IBL liquidado sobre el promedio del salario mensual devengado en el último año. b) Tasa de reemplazo del 75%

c) Reconocimiento de mesada adicional como prima de medio año. ii) Docentes vinculados desde el 26 de junio de 2003 (entrada en vigor del artículo 81 de la Ley 812 de 2003), se les reconoce y liquida pensión de vejez conforme a las reglas generales de la Ley 100 de 1993.

- **Reiteración de sentencia de unificación sobre la determinación de los factores constitutivos en IBL en el régimen de transición pensional de empleados públicos.**

Tabla 2

No. de Proceso. 19001233300020170029601 (1138-2020)	**Entidad Demandada:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección A.
Fecha del Fallo: 17/06/2022	**Magistrado Ponente:** Rafael Francisco Suárez Vargas.	
Tipología de prestación reconocida: Liquidación de mesada Pensión de vejez-régimen de transición-empleado público.		
Controversia laboral generadora de la condena. Liquidación de mesada pensional de vejez en régimen de transición conforme a las reglas del inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.		
Lineamientos del despacho emisor: Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos que denegaron la reliquidación del IBL contemplando integralmente lo previsto en la Ley 33 de 1985 sobre la mesada pensional reconocida a beneficiario del régimen de transición. El vicio de nulidad se erigió por la trasgresión de las siguientes disposiciones: Ley 33 de 1985, Ley 100 de 1993, Decreto 1045 de 1978. Se accedió a la pretensión de nulidad sobre los actos que denegaron la reliquidación de la pensión, pues en seguimiento de lo ya establecido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018[1] se consideró que la fijación de la mesada pensional de los empleados públicos debe dar aplicación a las reglas del IBL fijadas en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 fijando las siguientes reglas de liquidación de la mesada pensional del régimen de transición: i) Porcentaje de la tasa de reemplazo definida en la norma anterior a la que estuviere afiliada la beneficiaria, en caso del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985, 75% del ingreso base de liquidación, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. ii) El factor salarial para tasar el IBL solo incluye aquellos factores constitutivos de salario sobre los cuales se hayan efectuado aportes al sistema de pensiones enlistados en el Decreto 1158 de 1994 a saber: asignación básica mensual, gastos de representación, primas (técnica, antigüedad, ascensional y capacitación) si son factor salarial, recargo dominical o festivo, trabajo suplementario, horas extras o nocturno, bonificación por servicios prestados.		

[1] Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 28 de agosto de 2018. Consejero ponente: César Palomino Cortés. Expediente 2012-00143-01. Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro.

- **Aplicación del principio de favorabilidad en la reliquidación de mesada pensional de beneficiario del régimen de transición que cotizó bajo distintos regímenes previos a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993:**

Tabla 3

No. de Proceso. 25000234200020150161701 (3361-2021)	**Entidad Demandada:** Administradora Colombiana de Pensiones	**Despacho Emisor:** Sección Segunda del Consejo de Estado
Fecha del Fallo: 27/10/2023	**Magistrado Ponente:** César Palomino Cortés	
Tipología de prestación reconocida: Liquidación de mesada Pensión de vejez-régimen de transición-empleado público		
Controversia laboral generadora de la condena. Liquidación de mesada pensional de vejez en régimen de transición aplicando favorabilidad entre regímenes previos concurrentes y conforme a las reglas del inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.		
Lineamientos del despacho emisor: Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos que denegaron la reliquidación del IBL contemplando integralmente lo previsto en el Decreto 758 de 1990 o en su defecto, lo previsto en la Ley 71 de 1988 indexados desde el momento de la adquisición del estatus pensional. El vicio de nulidad se erigió por la trasgresión de los siguientes artículos: 1, 2,4,11,12,16,25,39,46,48,53,55 y 56 de la Constitución Política; inciso 2 art. 36 Ley 100 de 1993, artículo 45 Decreto 1045 de 1978 y los artículos 12 y 20 del Decreto 758 de 1990. Se accedió parcialmente a la pretensión de nulidad sobre los actos que denegaron la reliquidación de la pensión, pues el literal f del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispuso la posibilidad de acumular tiempos cotizados en distintos fondos ya fueren públicos o privados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, así como los tiempos de servicios prestados incluso en regímenes exceptuados, lo que a su vez ha sido validado por la Corte Constitucional en sentencia SU-769 de 2014. Al respecto, se acogió la tesis esgrimida por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de julio de 2020[2], para los casos en los que el beneficiario del régimen de transición que hubiere cotizado en varios regímenes previos a la Ley 100 de 1993 puede escoger aquel que le resulte más favorable. En tal sentido, se debe dar aplicación al régimen previo a la Ley 100 de 1993 sobre el cual el beneficiario de la transición hubiere cotizado que previera condiciones más favorables en lo referente a los requisitos de tiempos de servicio, semanas de cotización y tasa de reemplazo, mientras que los referente al IBL, debe darse aplicación a la regla jurisprudencial fijada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, sobre régimen de transición de servidores públicos[3], en la que se consideró que las mesadas de las pensiones de vejez reconocidas al amparo del régimen de transición deben liquidarse conforme a las reglas del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 1158 de 1994. Por otra parte, se consideró que para efectos de la cuantificación el IBL, en caso de que el retiro del servicio fuere muy anterior al momento de la consolidación del estatus pensional, se efectuara una		

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 1° de julio de 2020, expediente 70918. M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez

[3] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 28 de agosto de 2018. Exp. 52001-23-33-000-2012-00143-01(IJ), Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

indexación de la primera mesada pensional para actualizar el ingreso base de cotización al momento en que se adquirió el estatus pensional.

Para el caso de la diferencia entre las mesadas pensionales canceladas y lo que debió sufragarse por concepto de la reliquidación, se aplica prescripción trienal, por lo que se pagan solo los emolumentos mensuales causados hasta tres años antes de la formulación de la reclamación ante la administradora de conformidad con lo establecido en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo ("**CST**").

Con base en lo anterior, se fijó las siguientes reglas de liquidación de la mesada pensional del régimen de transición para cotizantes de varios regímenes previos:

i) Aplicación de las normas del ISS por favorabilidad que fijan un tope de la tasa de reemplazo en 81% del ingreso base de liquidación, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990.

ii) Aplicación de la regla prevista en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que dispone para la definición del IBL, solo incluye aquellos factores constitutivos de salario, sobre los cuales se haya efectuado aportes al sistema de pensiones, indicados en el Decreto 1158 de 1994.

Igualmente, se aplican los supuestos de promedio de ingresos previstos en el artículo 21 y el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

iii) Para efectos de la primera mesada pensional, se debe aplicar indexación del ingreso base de cotización ("**IBC**") resultante del momento en que hubo retiro del servicio, para traerlo al valor presente al momento de la consolidación del estatus pensional.

iv) Se aplica prescripción trienal para las diferencias entre las mesadas pagadas y el valor de la mesada reliquidada, computado retroactivamente desde el momento de la formulación de la reclamación escrita a la administradora.

v) A las diferencias que resulten entre la mesada reliquidada y la mesada pagada se les aplica fórmula de indexación de la siguiente forma:

$$Va = \frac{Vh * IPC\ Final}{IPC\ Inicial.}$$

Donde
Va: Valor actualizado.
Vh= Valor histórico (diferencia entre lo pagado y la reliquidación).
IPC Final= IPC al momento de la sentencia definitiva.
IPC Inicial= IPC al momento del pago de la mesada.

- **Aplicación preferencial por principio de favorabilidad de la Ley 100 de 1993 sobre normas de régimen anterior debido al acrecimiento de la tasa de reemplazo por semanas de cotización adicionales.**

Tabla 4

No. de Proceso. 13002333000201701130 01 (5226-2019)	**Entidad Demandada:** Administradora Colombiana de Pensiones	**Despacho Emisor:** Sección Segunda del Consejo de Estado
Fecha del Fallo: 20/01/2022	**Magistrado Ponente:** César Palomino Cortés	
Tipología de prestación reconocida: Liquidación de mesada Pensión de vejez-régimen de transición-empleado público		
Controversia laboral generadora de la condena. Reliquidación de mesada pensional de vejez en régimen de transición aplicando favorabilidad entre regímenes previos concurrentes y conforme a las reglas del inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.		

Lineamientos del despacho emisor:

Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos que denegaron la reliquidación del Ingreso Base de Liquidación contemplando integralmente lo previsto en el Decreto 758 de 1990 o en su defecto, lo previsto en la Ley 71 de 1988 indexados desde el momento de la adquisición del estatus pensional.

El vicio de nulidad se erigió por la trasgresión de los siguientes artículos: 4, 23, 53, 48, 58 de la Constitución Política; inciso 2 art. 36 Ley 100 de 1993, Decreto 407 de 1994, Leyes 33 y 62 de 1985, ley 71 de 1988 y los artículos 12 y 20 del Decreto 758 de 1990.

Se accedió parcialmente a la pretensión de nulidad sobre los actos que denegaron la reliquidación de la pensión, pues la regla jurisprudencial fijada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, sobre régimen de transición de servidores públicos[4], consideró que las mesadas de las pensiones de vejez reconocidas al amparo del régimen de transición deben liquidarse conforme a las reglas del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 1158 de 1994.

Ahora bien, encontró la sala que frente a las condiciones de edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo, fijadas en la Ley 33 de 1985 y la Ley 71 de 1988, resultan ser menos favorables que dar aplicación integral a las condiciones de reconocimiento pensional de la Ley 100 de 1993, comoquiera que el artículo 34 de la referida Ley (antes de la reforma de la Ley 797 de 2003) fijaba reglas de aumento de la tasa de reemplazo hasta el 85% según la cantidad de semanas de cotización adicionales que se logren aportar.

Para el caso de la diferencia entre las mesadas pensionales canceladas y lo que debió sufragarse por concepto de la reliquidación, se aplica prescripción trienal, por lo que se pagan solo los emolumentos mensuales causados hasta tres años antes de la formulación de la reclamación ante la administradora de conformidad con lo establecido en los artículos 488 y 489 del CST.

Con base en lo anterior, se fijó las siguientes reglas de liquidación de la mesada pensional del régimen de transición para cotizantes de varios regímenes previos:

i) Aplicación de las normas de la Ley 100 de 1993 por favorabilidad que fijan un tope de la tasa de reemplazo en 85% del ingreso base de liquidación por mayor cantidad de semanas cotizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la referida Ley.

ii) Se aplica prescripción trienal para las diferencias entre las mesadas pagadas y el valor de la mesada reliquidada, computado retroactivamente desde el momento de la formulación de la reclamación escrita a la administradora.

iii) A las diferencias que resulten entre la mesada reliquidada y la mesada pagada se les aplica fórmula de indexación de la siguiente forma:

$$Va = \frac{Vh * IPC\ Final}{IPC\ Inicial.}$$

Donde
Va: Valor actualizado.
Vh= Valor histórico (diferencia entre lo pagado y la reliquidación).
IPC Final= IPC al momento de la sentencia definitiva.
IPC Inicial= IPC al momento del pago de la mesada.

[4] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 28 de agosto de 2018. Exp. 52001-23-33-000-2012-00143-01(IJ), Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

- **Reiteración de criterios de unificación de la tasación del IBL en régimen de transición y aplicación del Acuerdo 049/Decreto 758 de 1990 por principio de favorabilidad.**

Tabla 5

No. de Proceso. 25000234200020130434101 (747-2017)	**Entidad Demandada:** Administradora Colombiana de Pensiones	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección A.
Fecha del Fallo: 3/02/2022	**Magistrado Ponente:** Rafael Francisco Suárez Vargas.	
Tipología de prestación reconocida: Liquidación de mesada Pensión de vejez-régimen de transición-empleado público con aportes privados.		
Controversia laboral generadora de la condena. Reliquidación de mesada pensional de vejez en régimen de transición.		
Lineamientos del despacho emisor: Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos que reconocieron pensión conforme a las reglas del Acuerdo 049 de 1990 y no con base en lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 que resultaba aplicable en virtud del principio de favorabilidad. El vicio de nulidad se erigió por la trasgresión de los siguientes artículos: artículos 48 y 53 de la Constitución; las Leyes 71 de 1988 y 100 de 1993 y el Decreto 2709 de 1994. Se accedió parcialmente a la pretensión de nulidad sobre los actos que denegaron la reliquidación de la pensión, pues, cuando se presenten aportes a cajas o fondos públicos de regímenes anteriores a la Ley 100 de 1993 junto con los aportes al otrora ISS, al momento de validar el reconocimiento del derecho pensional, la Administradora debe tener en cuenta dichos aportes. Así mismo, la Sala consideró la aplicación de los preceptos de la Ley 71 de 1988 (reglamentada por el Decreto 2709 de 1994) en lo atinente a la pensión de jubilación por acumulación de aportes, lo cual concede la posibilidad de acumular los aportes por el tiempo servido en el sector público y privado, siempre que al cumplir 60 años (hombres) o 55 años (mujeres) se acreditara 20 años o más de cotizaciones en el ISS o en las cajas del sector público, a los que les resulta aplicable una tasa de reemplazo del 75% con un IBL tasado sobre el promedio de lo pagado por el último año de servicios. El Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante el Decreto 758 de 1990, permite el acrecimiento de la tasa de reemplazo por mayores semanas de cotización a la mínima, hasta llegar a una tasa del 90% del IBL. Por otra parte, en seguimiento de lo ya establecido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018[5] se considera que la fijación de la mesada pensional de los empleados públicos debe dar aplicación a las reglas del IBL fijadas en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Bajo esta perspectiva a los beneficiarios del régimen de transición que les aplique la Ley 71 de 1988 y el Acuerdo 049 de 1990, les resulta aplicables los siguientes criterios: i) Porcentaje de la tasa de reemplazo definida en la norma anterior a la que estuviere afiliada la beneficiaria, en caso de acumulación de aportes contemplado en la Ley 71 de 1988, frente a lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990, no resulta aplicable por corresponder al 75% del ingreso base de liquidación, mientras que en bajo la segunda disposición pude acrecer según el número		

[5] Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 28 de agosto de 2018. Consejero ponente: César Palomino Cortés. Expediente 2012-00143-01. Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro.

de semanas cotizadas hasta el 90%, siendo esta aplicable en virtud del principio de favorabilidad y el inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

ii) El factor salarial para tasar el IBL, solo incluye aquellos factores constitutivos de salario sobre los cuales se haya efectuado aportes al sistema de pensiones enlistados en el Decreto 1158 de 1994 (que aplica sobre lo dispuesto en el Decreto 2709 de 1994) a saber: asignación básica mensual, gastos de representación, primas (técnica, antigüedad, ascensional y capacitación) si son factor salarial, recargo dominical o festivo, trabajo suplementario, horas extras o nocturno, bonificación por servicios prestados.

iii) Aplicación de la regla prevista en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que dispone para la definición del IBL las siguientes reglas:

-Si al momento de la entrada en vigor de la Ley 100 (1 de abril de 1994) faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será el que resulte más favorable entre las siguientes opciones:

a) El promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello.

b) El promedio de lo cotizado durante todo el tiempo.

Estos valores se deben actualizar anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si al momento de la entrada en vigor de la Ley 100 (01 de abril de 1994) faltare más de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- **Indexación de primera mesada pensional por pérdida de poder adquisitivo de Ingreso base de liquidación.**

Tabla 6

No. de Proceso. 52001233300020180033901(283-2021)	**Entidad Demandada:** Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección B.
Fecha del Fallo: 7/12/2022	**Magistrado Ponente:** Carmelo Perdomo Cuéter.	
Tipología de prestación reconocida: Liquidación de mesada Pensión de vejez-régimen de transición-empleado público.		
Controversia laboral generadora de la condena. Indexación de primera mesada pensional.		
Lineamientos del despacho emisor: Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos que denegaron la reliquidación de la pensión de jubilación de beneficiario del régimen de transición que se retiró del servicio 12 años antes del reconocimiento pensional, de conformidad con lo previsto en la Ley 33 de 1985 y la sentencia SU-1073 de 2012. El vicio de nulidad se erigió por la trasgresión de las siguientes disposiciones: artículo 36 de la Ley 100 de 1993; las Leyes 33 y 62 de 1985 y el Decreto 1045 de 1978.		

Se accedió a la pretensión de nulidad sobre los actos que denegaron la reliquidación de la pensión, pues, el reconocimiento de la pensión de jubilación se tasó con base en las cotizaciones efectuadas hasta el momento de retiro del servicio, lo que acaeció muchos años antes de la adquisición del estatus pensional, de manera que en seguimiento al precedente jurisprudencial fijado por las Altas Cortes[6] consideró que el valor de la primera mesada pensional no debió tener en cuenta solamente lo cotizado durante los últimos diez años de servicio oficial, sino que dicho ingreso debió indexarse a la fecha de adquisición del estatus pensional, en procura de la conservación del poder adquisitivo de dicho ingreso ante el trascurso de tiempo registrado.

A partir de lo anterior, se fijan las siguientes reglas de actualización de valor de la primera mesada pensional en los eventos de pérdida de valor del ingreso base de liquidación:

i) Definición del factor salarial para tasar el IBC, (factores constitutivos de salario sobre los cuales se haya efectuado aportes al sistema de pensiones).

ii) Aplicación de la regla de definición del IBL, ya sea los promedios previstos en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para el régimen de transición o el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 para el régimen general.

iii) Definido el IBL, se procede a aplicar la siguiente fórmula de actualización:

$$Va = \frac{Vh * IPC\ Final}{IPC\ Inicial.}$$

Donde:
Va: IBL actualizado.
Vh= Valor histórico (último promedio de salarios y factores salariales devengados por el funcionario según reglas del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o el artículo 21 de la referida Ley).
IPC Final= IPC al momento de la última anualidad en la fecha que se adquirió el derecho a pensión.
IPC Inicial= IPC de la última anualidad en la fecha de retiro.

iv) A este valor se le aplica la correspondiente tasa de reemplazo correspondiente según régimen aplicable.

- **Compatibilidad pensional**

Tabla 7

No. de Proceso. 25000234200020190149901 (2423-2022)	**Entidad Demandada:** Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección A.
Fecha del Fallo: 23/11/2023	**Magistrado Ponente:** Rafael Francisco Suárez Vargas.	
Tipología de prestación reconocida: Liquidación de mesada Pensión de vejez-Docente Instituto Pedagógico Nacional.		
Controversia laboral generadora de la condena. Compatibilidad pensión de vejez con asignación salarial.		

[6] Corte Constitucional Sentencia SU-120 de 2003, C-891 de 2006, C-862 de 2003, SU-1073 de 2012, T-224 de 2007, SU-168 de 2017. Corte Suprema de Justicia sentencias SL13183-2015, SL 15680-2015. Consejo de Estado, sección segunda, subsección A, sentencia de 13 de julio de 2006, expediente 73001-23-31-000-2002-00720-01(5116-05).

Lineamientos del despacho emisor:

Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos que reconocieron pensión de jubilación, pero que condicionaron la inclusión en nómina pensional al retiro del servicio oficial, en desconocimiento del régimen pensional especial de docentes previsto en el Decreto 2277 de 1979 y denegaron la reliquidación de la pensión de jubilación conforme a lo previsto en la Ley 33 de 1985 y la Ley 91 de 1989.

El vicio de nulidad se erigió por la trasgresión de las siguientes disposiciones: artículos 13, 53 y 58 de la Constitución Política de 1991; artículos 1 y 2 de la Ley 33 de 1985; artículo15 de la Ley 91 de 1989; artículo 11, 36 y 279 de la Ley 100 de 1993; artículo 81 de la Ley 812 de 2003; y artículos 1, 3 y 31 del Decreto 2277 de 1979.

Se accedió a la pretensión de nulidad sobre los actos que condicionaron el acceso a la pensión de jubilación, pues, el artículo 19 de la Ley 4 de 1992 contempla como excepción a la prohibición general de recepción de doble asignación del erario público, el caso de contar con asignaciones pensionales de docentes oficiales causadas al momento de la entrada en vigor de dicha Ley como también en aquellos casos en que los docentes accedan al estatus pensional posterior a dicha fecha según lo ha reconocido el Consejo de Estado, ya que el beneficio es predicable del desarrollo de la función docente[7].

Es de señalar que esta compatibilidad entre pensión y asignaciones salariales aplica a los docentes vinculados antes de la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003.

A partir de lo anterior, se fijan las siguientes reglas de condena por la inclusión en nómina pensional por pensión reconocida cuando se declara la compatibilidad:

i) Pago de las mesadas causadas desde el momento del reconocimiento pensional.

ii) Sobre cada mesada se debe aplicar la siguiente fórmula de actualización:

$$Va = \frac{Vh * IPC\ Final}{IPC\ Inicial.}$$

Donde:
Va: mesada actualizada.
Vh= Valor histórico (monto de la mesada mensual causada correspondiente).
IPC Final= IPC anual vigente al momento de la ejecutoria de la sentencia.
IPC Inicial= IPC vigente al momento en que debía efectuarse el pago de la mesada correspondiente.

iii) A este valor se le aplica la prescripción trienal computada retroactivamente desde la presentación de la demanda.

- **Compartibilidad pensional**

Tabla 8

No. de Proceso. 76001233300020170188301 (3947-2021)	**Entidad Demandada:** EMCALI EICE. E.S.P.	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección B.
Fecha del Fallo: 13/07/2023	**Magistrado Ponente:** César Palomino Cortés	

[7] Criterio fijado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 14 de agosto de 2009, dentro del expediente No. 05001233100020040382401.

Tipología de prestación reconocida: Liquidación de mesada Pensión de vejez-régimen de transición-empleado público.
Controversia laboral generadora de la condena. Compartibilidad pensional. Pensión convencional con pensión de vejez.
Lineamientos del despacho emisor: Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos que declararon la compartibilidad de la pensión de vejez reconocida por el ISS (ahora Colpensiones) de beneficiario de pensión convencional régimen de transición, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Cuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de 1990. Se denegó la pretensión de nulidad sobre los actos que declararon la compartibilidad de la pensión de vejez reconocida, pues, en el evento en que el empleador que previamente ha reconocido una pensión sanción o extralegal (aquellas otorgadas directamente por el empleador en virtud de convenciones colectivas, pactos colectivos, laudos arbitrales o acuerdo de voluntades), continuara cotizando ante el ISS hasta la consecución del estatus pensional del beneficiario, momento en el cual el ISS subrogaba y liberaba al empleador de la obligación de pago de la prestación de jubilación, a menos que, la mesada pensional liquidada por el ISS conforme a las reglas de tasación fijadas en el régimen correspondiente, resultase inferior a la brindada previamente por el empleador, caso en el cual aquel debía concurrir a sufragar ese mayor valor faltante. Bajo esta perspectiva, en el caso que el empleador se vea abocado a sufragar la diferencia entre la pensión extralegal reconocida previamente y la tasada conforme a las reglas de pensión de vejez aplicable, no implica el reconocimiento de una doble pensión, sino de una sola prestación que es compartida, la cual es asumida por el ISS (ahora Colpensiones) hasta el monto que arroje la respectiva liquidación legal, concurriendo a su pago el empleador si se presenta un excedente de diferencia con la prestación extralegal previamente reconocida. A partir de lo anterior, se fijan las siguientes reglas para tener en cuenta en la liquidación de prestaciones pensionales en eventos de compartibilidad y atribución de su pago: i) Liquidación de la pensión de vejez conforme a las reglas del régimen correspondiente, teniendo en cuenta las reglas en cuanto a la tasa de reemplazo, IBL y requisitos de estatus pensional del régimen de transición del estatuto correspondiente. ii) Comparación de la mesada de pensión de vejez resultante con la mesada fijada como pensión sanción o extralegal. iii) Asignación del pago del excedente resultante, en caso de que la pensión extralegal sea superior, al empleador que la había reconocido.

2.1.2 Régimen prestacional de la Rama Judicial y Ministerio Público

- **Sentencia de unificación de criterios de tasación de pensión de vejez en transición de funcionarios de la Rama Judicial y Ministerio Público**

Tabla 9

No. de Proceso.	**Entidad Demandada:**	**Despacho Emisor:**
15001233300020160063001 (4083-2017)	Administradora Colombiana de Pensiones	Consejo de Estado Sección Segunda

Fecha del Fallo: 11/06/2020	**Magistrado Ponente:** Rafael Francisco Suárez Vargas
Tipología de prestación reconocida: Pensión de vejez-régimen de transición-régimen especial de la Rama Judicial	
Controversia laboral generadora de la condena. No reconocimiento de factores salariales en el IBL por aplicación del principio de favorabilidad.	

Sentencia de unificación jurisprudencial

Lineamientos del despacho emisor:
Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos que liquidaron mesada pensional de vejez de funcionario judicial conforme a las reglas de la Ley 100 de 1993 sin aplicación de los criterios de liquidación previstos en el Decreto 546 de 1971 ni los factores salariales previstos en el Decreto 717 de 1978 normas más favorables.

El vicio de nulidad se erigió por la trasgresión de los siguientes artículos: 1 13, 46, 48, 53 y 58 de la Constitución Política; 6° del Decreto 456 de 1971; 36 y 288 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes; y 12 del Decreto 717 de 1978.

No se accedió a la pretensión de nulidad sobre los actos que denegaron la reliquidación de la pensión, pues en seguimiento de lo ya establecido por la Corte Constitucional en las sentencias SU-230/15, 395/17 y 23/18 y la postura de la Sala Plena en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, sobre régimen de transición de servidores públicos[8], consideró que las pensiones de vejez reconocidas al amparo de la transición, solo pueden tomar de ese régimen anterior, lo concerniente a la edad, el tiempo de servicio y la tasa de reemplazo, más no el ingreso base de liquidación, porque este corresponde al del régimen general que establece el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En tal sentido, para los servidores de la Rama Judicial y el Ministerio Público, para acceder a la pensión de vejez según el artículo 6 del Decreto 546 de 1971, se requiere tener 50 años (mujer) o 55 (hombre) haber tenido 20 años de servicios continuos o descontinuos desde la vigencia del decreto o por lo menos 10 años exclusivos en la Rama o el Ministerio Público y se reconoce como tasa de reemplazo el 75% del IBL.

Para el caso de los servidores de la Rama Judicial y el Ministerio público, el ingreso básico de liquidación entonces, debe calcularse sobre los factores salariales señalados en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994 y los artículos 14 de la Ley 4ª. de 1992 con la modificación de la Ley 332 de 1996 en el artículo 1 (Prima de productividad para empleados de la Rama Judicial); artículo1. del Decreto 610 de 1998; 1. el Decreto 1102 de 2012 (Bonificación por compensación); 1.º del Decreto 2460 de 2006 (Prima de productividad); 1 del Decreto 3900 de 2008 (Bonificación por actividad judicial para jueces, fiscales y procuradores delegados); y 1.º del Decreto 383 de 2013 (Bonificación judicial mensualizada), sobre los que efectivamente se hayan efectuado aportes.

Finalmente, se fijó las siguientes reglas de liquidación de la mesada pensional del régimen de transición:

i) Porcentaje de la tasa de reemplazo definida en la norma anterior a la que estuviere afiliada la beneficiaria, en caso del régimen de pensiones previsto en el art. 6 del Decreto456 de 1971, 75% del ingreso base de liquidación, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

ii) El factor salarial para tasar el IBL, solo incluye aquellos factores constitutivos de salario, sobre los cuales se haya efectuado aportes al sistema de pensiones, que a continuación se enlistan:

-Generales del Decreto 1158 de 1994: asignación básica mensual; los gastos de representación; la prima técnica, cuando sea factor de salario; las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; la remuneración por trabajo

[8] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 28 de agosto de 2018. Exp. 52001-23-33-000-2012-00143-01(IJ), Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

dominical o festivo; la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna; y la bonificación por servicios prestados.

-Propias de los servidores de la Rama Judicial: Prima de productividad para empleados de la Rama Judicial, Bonificación por compensación; Bonificación por actividad judicial para jueces, fiscales y procuradores delegados; Bonificación judicial mensualizada.

iii) Aplicación de la regla prevista en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que dispone para la definición del IBL las siguientes reglas:

-Si al momento de la entrada en vigor de la Ley 100 (1 de abril de 1994) faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será el que resulte más favorable entre las siguientes opciones:

a) El promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello.

b) El promedio de lo cotizado durante todo el tiempo.

Estos valores se deben actualizar anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si al momento de la entrada en vigor de la Ley 100 (01 de abril de 1994) faltare más de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- **Inclusión de prima especial de la Ley 4 de 1992 como factor salarial en pensión de jubilación de régimen de transición de la Rama Judicial.**

Tabla 10

No. de Proceso. 05001233300020170244201 (1524-2021)	**Entidad Demandada:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado Sección Segunda
Fecha del Fallo: 25/01/2024	**Magistrado Ponente:** César Palomino Cortés	
Tipología de prestación reconocida: Pensión de vejez-régimen de transición-régimen especial de la Rama Judicial		
Controversia laboral generadora de la condena. No reconocimiento de factores salariales en el IBL.		
Lineamientos del despacho emisor: Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos que denegaron la reliquidación de mesada pensional de vejez de funcionario judicial que solicitaba tener como IBL la asignación básica más elevada obtenida en el último año de servicio de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971 y el Decreto 717 de 1978, así como la inclusión del 30% de prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. El vicio de nulidad se erigió por la trasgresión de los siguientes artículos:: 13, 48, 58, 150 y 228 de la Constitución Política; 2, 4 y 14 de la Ley 4 de 1992, 6 del Decreto 546 de 1971; 11, 21, 36 y 99 de la Ley 100 de 1993 y 12 del Decreto 717 de 1978. Se accedió parcialmente a la pretensión de nulidad sobre los actos que denegaron la reliquidación de la pensión, pues en seguimiento de lo ya establecido por la Corte Constitucional en las sentencias SU-		

230/15, 395/17 y 23/18 y la postura de la Sala Plena fijada como regla general para el alcance del régimen de transición en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, sobre régimen de transición de servidores públicos[9], así como específicamente para el régimen de transición de los empleados de la Rama Judicial establecida en la sentencia CE-SUJ-S2-021-20 del 11 de junio de 2020, consideró que las pensiones de vejez reconocidas al amparo de la transición, solo pueden tomar de ese régimen anterior, lo concerniente a la edad, el tiempo de servicio y la tasa de reemplazo, más no el ingreso base de liquidación, porque este corresponde al del régimen general que establece el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En tal sentido, para los servidores de la Rama Judicial y el Ministerio Público, para acceder a la pensión de vejez según el artículo 6 del Decreto 546 de 1971, se requiere tener 50 años (mujer) o 55 (hombre) haber tenido 20 años de servicios continuos o descontinuos desde la vigencia del decreto o por lo menos 10 años exclusivos en la Rama o el Ministerio Público y se reconoce como tasa de reemplazo el 75% del IBL.

Para el caso de los servidores de la Rama Judicial y el Ministerio público, el ingreso básico de liquidación entonces, debe calcularse sobre los factores salariales señalados en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994 y los artículos 14 de la Ley 4ª. de 1992 con la modificación de la Ley 332 de 1996 en el artículo 1 (Prima de productividad para empleados de la Rama Judicial); 1 del Decreto 610 de 1998; 1 el Decreto 1102 de 2012 (Bonificación por compensación); 1 del Decreto 2460 de 2006 (Prima de productividad); 1 del Decreto 3900 de 2008 (Bonificación por actividad judicial para jueces, fiscales y procuradores delegados); y 1 del Decreto 383 de 2013 (Bonificación judicial mensualizada), sobre los que efectivamente se hayan efectuado aportes.

En cuanto a la inclusión del 30% de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como factor salarial, se acoge su inclusión con base en las directrices de la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019, relativa a la reliquidación de la mesada pensional de los funcionarios judiciales, cuantificando como base para liquidación para prestaciones sociales la inclusión del 30% de prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Bajo esta perspectiva, se fijó las siguientes reglas de liquidación de la mesada pensional del régimen de transición:

i) Porcentaje de la tasa de reemplazo definida en la norma anterior a la que estuviere afiliada la beneficiaria, en caso del régimen de pensiones previsto en el art. 6 del Decreto 456 de 1971, 75% del ingreso base de liquidación, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

ii) El factor salarial para tasar el IBL, solo incluye aquellos factores constitutivos de salario, sobre los cuales se haya efectuado aportes al sistema de pensiones, que a continuación se enlistan:

-Generales del Decreto 1158 de 1994: asignación básica mensual; los gastos de representación; la prima técnica, cuando sea factor de salario; las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; la remuneración por trabajo dominical o festivo; la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna; y la bonificación por servicios prestados.

-Propias de los servidores de la Rama Judicial: Prima de productividad para empleados de la Rama Judicial, Bonificación por compensación, Prima de productividad; Bonificación por actividad judicial para jueces, fiscales y procuradores delegados; Bonificación judicial mensualizada.

-Se debe reliquidar las prestaciones sociales conformantes del IBL con la inclusión del 30% de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, modificado por la Ley 332 de 1992 reconocida a Magistrados Auxiliares, abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de todo orden y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación

[9] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 28 de agosto de 2018. Exp. 52001-23-33-000-2012-00143-01(IJ), Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

iii) Aplicación de la regla prevista en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que dispone para la definición del IBL las siguientes reglas:

-Si al momento de la entrada en vigor de la Ley 100 (1 de abril de 1994) faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será el que resulte más favorable entre las siguientes opciones:

c) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello.

d) el promedio de lo cotizado durante todo el tiempo.

Estos valores se deben actualizar anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si al momento de la entrada en vigor de la Ley 100 (01041994) faltare más de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

iv) Así mismo, para efectos de la condena se indexa, con el IPC, utilizando la siguiente formula:

$$Va = \frac{Vh * IPC\ Final}{IPC\ Inicial}$$".

Donde
Va: Valor actualizado.
Vh= Valor histórico (utilidad dejada de percibir).
IPC Final= IPC al momento de la sentencia definitiva.
IPC Inicial= IPC al momento en que se obtuvo el estatus pensional.

- **Reiteración de directriz jurisprudencial de liquidación de mesada pensional de funcionario judicial en régimen de transición.**

Tabla 11

No. de Proceso. 25000234200020140044902 (1245-2022)	**Entidad Demandada:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado Sección Segunda
Fecha del Fallo: 18/08/2022	**Magistrado Ponente:** Gabriel Valbuena Hernández	
Tipología de prestación reconocida: Pensión de vejez-régimen de transición-régimen especial de la Rama Judicial		
Controversia laboral generadora de la condena. Reliquidación de mesada pensional por no reconocimiento de factores salariales en el IBL.		
Lineamientos del despacho emisor: Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos que denegaron la reliquidación de mesada pensional de vejez de funcionario de la Fiscalía General de la Nación que solicitaba tener como IBL la asignación básica más elevada obtenida en el último año de servicio de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971 y el Decreto 717 de 1978, así como la inclusión de la bonificación por compensación prevista en los Decretos 610 y 1239 de 1998. El vicio de nulidad se erigió por la trasgresión de las siguientes disposiciones: artículo 29 y 53 de la Constitución Política, artículo 6 del Decreto 546 de 1971 y 12 del Decreto 717 de 1978.		

Se accedió parcialmente a la pretensión de nulidad sobre los actos que denegaron la reliquidación de la pensión, pues en seguimiento de lo ya establecido por la Sala Plena fijada como regla general para el alcance del régimen de transición en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, sobre régimen de transición de servidores públicos[10], así como específicamente para el régimen de transición de los empleados de la Rama Judicial establecida en la sentencia CE-SUJ-S2-021-20 del 11 de junio de 2020, consideró que las pensiones de vejez reconocidas al amparo de la transición, solo pueden tomar de ese régimen anterior, lo concerniente a la edad, el tiempo de servicio y la tasa de reemplazo, más no el ingreso base de liquidación, porque este corresponde al del régimen general que establece el artículo 21 y el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En tal sentido, para los servidores de la Rama Judicial y el Ministerio Público, para acceder a la pensión de vejez según el artículo 6 del Decreto 546 de 1971, se requiere tener 50 años (mujer) o 55 (hombre) haber tenido 20 años de servicios continuos o descontinuos desde la vigencia del decreto o por lo menos 10 años exclusivos en la Rama o el Ministerio Público y se reconoce como tasa de reemplazo el 75% del IBL.

Para el caso de los servidores de la Rama Judicial y el Ministerio público, el ingreso básico de liquidación entonces, debe calcularse sobre los factores salariales señalados en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994 y los artículos 14 de la Ley 4ª. de 1992 con la modificación de la Ley 332 de 1996 en el artículo 1 (Prima de productividad para empleados de la Rama Judicial); 1.º del Decreto 610 de 1998; 1.º el Decreto 1102 de 2012 (Bonificación por compensación); 1.º del Decreto 2460 de 2006 (Prima de productividad); 1.º del Decreto 3900 de 2008 (Bonificación por actividad judicial para jueces, fiscales y procuradores delegados); y 1.º del Decreto 383 de 2013 (Bonificación judicial mensualizada), sobre los que efectivamente se hayan efectuado aportes.

Por su parte, lo que corresponde a prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones no constituyen factores de liquidación del IBL para pensión de vejez

Así mismo, en caso de que la cuantía pensional reconocida en la liquidación de la entidad demandada sea superior a la que corresponde en virtud de la aplicación de las reglas jurisprudenciales consignadas en la sentencia CE-SUJ-S2-021-20 del 11 de junio de 2020, debe primar la primera en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad.

Bajo esta perspectiva, se reiteró las siguientes reglas de liquidación de la mesada pensional del régimen de transición para funcionarios de la Rama Judicial y del Ministerio Público:

i) Porcentaje de la tasa de reemplazo definida en la norma anterior a la que estuviere afiliada la beneficiaria, en caso del régimen de pensiones previsto en el art. 6 del Decreto456 de 1971, 75% del ingreso base de liquidación, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

ii) El factor salarial para tasar el IBL, solo incluye aquellos factores constitutivos de salario, sobre los cuales se haya efectuado aportes al sistema de pensiones, que a continuación se enlistan:

-Generales del Decreto 1158 de 1994: asignación básica mensual; los gastos de representación; la prima técnica, cuando sea factor de salario; las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; la remuneración por trabajo dominical o festivo; la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna; y la bonificación por servicios prestados.

-Propias de los servidores de la Rama Judicial: Prima de productividad para empleados de la Rama Judicial, Bonificación por compensación, Prima de productividad; Bonificación por actividad judicial para jueces, fiscales y procuradores delegados; Bonificación judicial mensualizada.

[10] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 28 de agosto de 2018. Exp. 52001-23-33-000-2012-00143-01(IJ), Consejero Ponente: César Palomino Cortés. En esta sentencia se reiteró a su vez el precedente fijado por la Corte Constitucional en sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, SU-230 de 2015, SU-395 de 2017, SU-210 de 2017 y SU-023 de 2018

-Se debe reliquidar las prestaciones sociales conformantes del IBL con la inclusión del 30% de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, modificado por la Ley 332 de 1992 reconocida a Magistrados Auxiliares, abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de todo orden y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación

iii) Aplicación de la regla prevista en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que dispone para la definición del IBL las siguientes reglas:

-Si al momento de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 (01 de abril de 1994) faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será el que resulte más favorable entre las siguientes opciones:

a) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello.

b) el promedio de lo cotizado durante todo el tiempo.

Estos valores se deben actualizar anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si al momento de la entrada en vigor de la Ley 100 (01 de abril de 1994) faltare más de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- **Reiteración de directrices de unificación y reglas concernientes a los topes pensionales, prescripción e intereses moratorios.**

Tabla 12

No. de Proceso. 25000232500020110075801 (1584-2012)	**Entidad Demandada:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado Sección Segunda
Fecha del Fallo: 2/12/2021	**Magistrado Ponente:** Rafael Francisco Suarez Vargas	
Tipología de prestación reconocida: Pensión de vejez-régimen de transición-régimen especial de la Rama Judicial		
Controversia laboral generadora de la condena. Reliquidación de mesada pensional por no reconocimiento de factores salariales en el IBL.		
Lineamientos del despacho emisor: Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos que liquidaron la mesada pensional de vejez de funcionario de la Rama Judicial en régimen de transición aplicando el tope pensional de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes ("**SMLMV**"), aplicaron prescripción trienal y denegaron la indexación de la primera mesada pensional. El vicio de nulidad se erigió por la trasgresión de:los siguientes artículos: 2, 5, 13, 29, 53, 58, 83, 150 y 228 de la Constitución Política; 5, regla primera, de la Ley 57 de 1887, 41 del Decreto 3135 de 1968; 102 del Decreto 1848 de 1969; 6 del Decreto Ley 546 de 1971; 1, inciso 2, de la Ley 33 de 1985; 2, literal a) y 4 de la Ley 4.ª de 1992; 36, inciso 2, de la Ley 100 de 1993; 1 de la Ley 797 de 2003; y 12 del Código Civil.		

Se accedió parcialmente a la pretensión de nulidad sobre los actos que denegaron la reliquidación de la pensión, pues en seguimiento de lo ya establecido por la Sala Plena fijada como regla general para el alcance del régimen de transición en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, sobre régimen de transición de servidores públicos[11], así como específicamente para el régimen de transición de los empleados de la Rama Judicial establecida en la sentencia CE-SUJ-S2-021-20 del 11 de junio de 2020, consideró que las pensiones de vejez reconocidas al amparo de la transición, solo pueden tomar de ese régimen anterior, lo concerniente a la edad, el tiempo de servicio y la tasa de reemplazo, más no el ingreso base de liquidación, porque este corresponde al del régimen general que establece el artículo 21 y el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En tal sentido, para los servidores de la Rama Judicial y el Ministerio Público, para acceder a la pensión de vejez según el artículo 6° del Decreto 546 de 1971, se requiere tener 50 años (mujer) o 55 (hombre) haber tenido 20 años de servicios continuos o descontinuos desde la vigencia del decreto o por lo menos 10 años exclusivos en la Rama o el Ministerio Público y se reconoce como tasa de reemplazo el 75% del IBL.

Para el caso de los servidores de la Rama Judicial y el Ministerio público, el ingreso básico de liquidación entonces, debe calcularse sobre los factores salariales señalados en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994 y los artículos 14 de la Ley 4ª. de 1992 con la modificación de la Ley 332 de 1996 en el artículo 1 (Prima de productividad para empleados de la Rama Judicial); 1 del Decreto 610 de 1998; 1 el Decreto 1102 de 2012 (Bonificación por compensación); 1 del Decreto 2460 de 2006 (Prima de productividad); 1 del Decreto 3900 de 2008 (Bonificación por actividad judicial para jueces, fiscales y procuradores delegados); y 1 del Decreto 383 de 2013 (Bonificación judicial mensualizada), sobre los que efectivamente se hayan efectuado aportes.

Por su parte, lo que corresponde a prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones no constituyen factores de liquidación del IBL para pensión de vejez.

Así mismo, en lo que atañe a la aplicación de los topes pensionales previstos en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993 y el Acto Legislativo 01 de 2005, consideró que todas las pensiones ordinarios o especiales que se sufraguen con recursos públicos están sometidas a límites legales en sus cuantías, lo cual reitera la tesis jurisprudencial de la Corte Constitucional plasmada en sentencias C-258 de 2013, C- 089 de 1997,C-155 de 1997,T-892 de 2013, T-320 de 2015, T-360 de 2018 y T-073 de 2019 [12].

Sobre los intereses moratorios por el no pago de pensiones, la Sala consideró que los mismos se causan cuando no se discuta el pago de mesadas pensionales por firmeza del reconocimiento previo de la pensión y lo que se presenta es la negativa a efectuar el pago, por lo que los intereses moratorios no se reconocen sobre las mesadas causadas previamente al reconocimiento pensional, es decir el retroactivo pensional generado entre la adquisición del estatus pensional y la ejecutoria del acto de reconocimiento, como tampoco durante el tiempo de discusión judicial del mismo.[13]

En cuanto a la prescripción, se consideró que de conformidad con lo establecido en el Decreto 3135 de 1968, reglamentado por el Decreto 1848 de 1969, se cuenta con tres años computados desde la exigibilidad del derecho para hacerlo exigible ante la Administración o Jurisdicción, término que se puede interrumpir a través de reclamo escrito por una sola vez por un tiempo de tres años.

[11] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 28 de agosto de 2018. Exp. 52001-23-33-000-2012-00143-01(IJ), Consejero Ponente: César Palomino Cortés. En esta sentencia se reiteró a su vez el precedente fijado por la Corte Constitucional en sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, SU-230 de 2015, SU-395 de 2017, SU-210 de 2017 y SU-023 de 2018

[12] Es importante señalar el ordenamiento jurídico ha fijado topes pensionales desde la Ley 4 de 1976 y se siguieron reiterando en las Leyes 71 de 1988, 100 de 1993 y 797 de 2003, así como en el Acto Legislativo 1 de 2005.

[13] En correspondencia con lo considerado en las sentencias de la Sección Segunda del 23 de agosto de 2018, expediente: 05001-23-33-000-2014-00523-01 (1543-16), del 3 de diciembre de 2020, radicado: 25000-23-42-000-2016-04672-01(3170-2019) y del 6 de mayo de 2021, radicado: 17001-23-33-000-2015-00014-01 (1599-2018).

Bajo esta perspectiva, se reiteró las reglas de liquidación de la mesada pensional del régimen de transición para funcionarios de la Rama Judicial y del Ministerio Público y se fijaron criterios puntuales de liquidación de condenas en los siguientes aspectos:

i) Toda mesada pensional que se sufrague con recursos públicos debe respetar el tope de 25 SMLMV fijado en el Acto Legislativo 01 de 2005.

ii) Para efectos de reliquidación, el término de prescripción previsto en el Decreto 1848 de 1869 solo inicia su cómputo desde el momento de ejecutoria del acto o sentencia de reconocimiento de la prestación, lapso en que se debe dar la reclamación que lo interrumpe.

iii) No se causan intereses previstos en el artículo 141 de 1993 sobre el denominado retroactivo pensional, sino hasta tanto se registre mora en el pago desde la exigibilidad del acto o sentencia de reconocimiento del derecho.

iv) El retroactivo derivado de la reliquidación de la pensión se debe pagar de forma indexada bajo la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde RH corresponde a lo dejado de percibir por la demandante por concepto de diferencias en las mesadas pensionales.
El índice final es el vigente al momento de la ejecutoria de la sentencia.
El índice inicial es el vigente al momento de la correspondiente mensualidad en la que debió efectuarse el pago.

2.1.3 Régimen prestacional de la Contraloría General de la República

- **Sentencia de unificación de criterios de tasación de pensión de vejez en transición de funcionarios de la Contraloría General de la República[14].**

Tabla 13

No. de Proceso. 05001233300201200572O1 (1882-14)	**Entidad Demandada:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado-Sección Segunda
Fecha del Fallo: 11/06/2020	**Magistrado Ponente:** Sandra Lisset Ibarra	
Tipología de prestación reconocida: Liquidación de mesada Pensión de vejez-régimen de transición-Contraloría General de la República.		
Controversia laboral generadora de la condena. Liquidación de mesada pensional de vejez en régimen de transición del Decreto 929 de 1976 conforme a las reglas del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.		
Sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado. CE-SUJ-SII-020-20		

[14] Reiterada en sentencias de Sección Segunda proferidas el 26 de mayo de 2022 dentro del expediente 08001233300020180036001 (2087-2021).

Lineamientos del despacho emisor:

Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos que denegaron la reliquidación del Ingreso Base de Liquidación contemplando integralmente lo previsto en el Decreto 929 de 1976 de la mesada pensional reconocida a beneficiario del régimen de transición, bajo el supuesto de que las normas previstas en el artículo 21, inciso 3° artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994 eran las normas aplicables.

El vicio de nulidad se erigió por la trasgresión de las siguientes disposiciones: artículos 2, 13, 25, y 58 de la Constitución Política; artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo; las Leyes 57 y 153 de 1887; el artículo 7º del Decreto 929 de 1976; el artículo 40 del Decreto 720 de 1978; las Leyes 33 y 62 por aplicación indebida; los artículos 11, 36 y 289 de la Ley 100 de 1993; y artículo 1º del Decreto 1158 de 1994.

No se accedió a la pretensión de nulidad sobre los actos que denegaron la reliquidación de la pensión, pues en seguimiento de lo ya establecido por la Corte Constitucional en las sentencias SU-230/15, 395/17 y 23/18 la Sala Plena en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, sobre régimen de transición de servidores públicos[15] consideró que las pensiones de vejez reconocidas al amparo de la transición, solo pueden tomar de ese régimen anterior, lo concerniente a la edad, el tiempo de servicio y la tasa de reemplazo, más no el ingreso base de liquidación, porque este corresponde al del régimen general que establece el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En tal sentido, para los servidores de la Contraloría General de la República, para acceder a la pensión de vejez según el artículo 7° del Decreto 929 de 1976, se requiere tener 50 años (mujer) o 55 (hombre) haber tenido 20 años de servicios en la Contraloría General de la República y se reconoce como tasa de reemplazo el 75% del IBL.

Para el caso de los servidores de la Contraloría General de la República, el ingreso base de liquidación entonces, únicamente debe calcularse sobre los factores salariales señalados en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, que son los que corresponden a los constitutivos del Ingreso Base de Cotización (IBC).

Finalmente, se fijó las siguientes reglas de liquidación de la mesada pensional del régimen de transición:

i) Porcentaje de la tasa de reemplazo definida en la norma anterior a la que estuviere afiliada la beneficiaria, en caso del régimen de pensiones previsto en el art. 9 del Decreto929 de 1976, 75% del ingreso base de liquidación, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

ii) El factor salarial para tasar el IBL, solo incluye aquellos factores constitutivos de salario, sobre los cuales se haya efectuado aportes al sistema de pensiones, que a continuación se enlistan:

-Generales del Decreto 1158 de 1994: asignación básica mensual; los gastos de representación; la prima técnica, cuando sea factor de salario; las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; la remuneración por trabajo dominical o festivo; la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna; y la bonificación por servicios prestados.

iii) Aplicación de la regla prevista en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que dispone para la definición del IBL las siguientes reglas:

-Si al momento de la entrada en vigor de la Ley 100 (1 de abril de 1994) faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será el que resulte más favorable entre las siguientes opciones:

a) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello.

b) el promedio de lo cotizado durante todo el tiempo.

[15] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 28 de agosto de 2018. Exp. 52001-23-33-000-2012-00143-01(IJ), Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

Estos valores se deben actualizar anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. - Si al momento de la entrada en vigor de la Ley 100 (01 de abril de 1994) faltare más de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

2.1.4 Régimen pensional de servidores públicos en actividades de riesgo

- **Régimen de transición de empleados del antiguo Departamento Administrativo de Seguridad DAS.**

Tabla 14

No. de Proceso. 25000234200020130238001 (2656-2014)	**Entidad Demandada:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado-Sección Segunda
Fecha del Fallo: 28/07/2022	**Magistrado Ponente:** William Hernández Gómez	
Tipología de prestación reconocida: Liquidación de mesada Pensión de vejez-régimen de transición-Empleados públicos de actividades de riesgo.		
Controversia laboral generadora de la condena. Liquidación de mesada pensional de vejez en régimen de transición de los Decretos 1835 de 1994, 2090 de 2003 y la Ley 860 de 2003 conforme a las reglas del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Inclusión de prima de riesgo		
Sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado **Lineamientos del despacho emisor:** Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos que denegaron la reliquidación del Ingreso Base de Liquidación contemplando integralmente lo previsto en el Decreto 1933 de 1989 y los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, así como la Ley 33 de 1985 de la mesada pensional reconocida a beneficiario del régimen de transición, bajo el supuesto de que las normas previstas en el artículo 21, inciso 3° artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994 eran las normas aplicables. El vicio de nulidad se erigió por la trasgresión de las siguientes disposiciones: artículos13, 25, 48, 53, 58, 332 y 336 de la Constitución Política; Decreto 3135 de 1968; Decreto 1848 de 1969; Decreto 1042 de 1978; Decreto 1045 de 1978; Ley 33 de 1985; artículo 18 del Decreto 1933 de 1989; Decreto 1835 de 1994; artículos 11 y 36 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003. El artículo 140 de la Ley 100 de 1993, confirió al Gobierno Nacional la reglamentación de los requisitos de pensión de servidores que laboren en actividades de alto riesgo con menores semanas de cotización o edad especial, puntos adicionales de cotización a cargo de los empleadores, lo cual fue reglamentado a través del Decreto 1835 de 1994, que para el caso de los detectives del DAS, fijó requisitos especiales de edad y semanas de cotización, así como un régimen de transición especial, que posibilitaba el reconocimiento de pensión con requisitos de edad (20 años de servicio sin importar edad) , cotizaciones y monto fijadas en las normas previas a la entrada en vigor de la Ley 100, es decir los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989.		

A través del Decreto Ley 2090 de 2003 se derogó el Decreto 1835 de 1994, excluyendo a los servidores del DAS del régimen especial de actividades peligrosas, pero fijó régimen de transición para aquellos que al momento de su expedición tuvieran 500 semanas de cotización especial, sin que tuvieren que cumplir los otros requisitos de edad previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sino los previstos en los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989. Dicho régimen de transición rige para los que reúnan los requisitos de cotización para el 26 de diciembre de 2003 (entrada en vigor de la Ley 860 de 2003.

El Decreto Ley 4057 de 2011 suprimió el DAS y reasignó sus servidores a Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Fiscalía General de la Nación, al Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional y a la Unidad Administrativa denominada Unidad Nacional de Protección, quedando estos cobijados por el régimen salarial, prestacional, de carrera del personal que rija para la respectiva entidad receptora.

El parágrafo 4 del artículo 2 de la Ley 860 de 2003 señaló el IBC de los beneficiarios de la pensión especial por actividad de alto riesgo, con los factores del Decreto 1158 de 1994, con un porcentaje de prima especial de riesgo.

Ahora bien, en seguimiento de lo ya establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 la Sala Plena en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, sobre régimen de transición de servidores públicos[16] consideró que las pensiones de vejez reconocidas al amparo de la transición, solo pueden tomar de ese régimen anterior, lo concerniente a la edad, el tiempo de servicio y la tasa de reemplazo, más no el ingreso base de liquidación, porque este corresponde al del régimen general que establece el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con el reconocimiento adicional de la cotización especial de alto riesgo previos requisitos (Decreto1835 de 1994 artículo 12, adición de la cotización de 8,5 puntos porcentuales, aumentada a 10 desde la Ley 860 de 2003, a cargo exclusivo de la entidad empleadora).

Por tal motivo, para las pensiones de funcionarios de alto riesgo para tasar el IBL se debe contemplar los factores previstos en el Decreto 1158 de 1994 y la prima de riesgo prevista en los artículos 1 y 2 del Decreto 2646 de 1994, causada desde el 26 de diciembre de 2003 (momento de entrada en vigor de la Ley 860 de 2003), equivalente al 40% de la asignación básica salarial, incrementado al 50% desde el 31 de diciembre de 2007, prima que se computa hasta la incorporación de los servidores de DAS a otras entidades, prevista en el Decreto 4057 de 2011.

Cuando la asignación básica del nuevo cargo fuere inferior a la sumatoria de la asignación básica del DAS y la prima de riesgo, se reconoce al servidor una bonificación mensual de compensación que es parte integral del factor salarial (inciso tercero del artículo 7 del Decreto 4057 de 2011). Finalmente, toda inconsistencia, error, inexactitud u omisión en el pago de los aportes a pensión por concepto de la prima de servicios por parte de la entidad pública, no reclamados por la administradora de pensiones, no afectan el reconocimiento legal de la pensión y su liquidación.

Para los servidores con actividades de alto riesgo del DAS, el ingreso base de liquidación entonces, debe calcularse sobre los factores salariales señalados en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, que son los que corresponden a los constitutivos del Ingreso Base de Cotización (IBC) con la adición de la prima de riesgo prevista en los artículos 1 y 2 del Decreto 2646 de 1994.

Finalmente, se fijó las siguientes reglas de liquidación de la mesada pensional del régimen de transición:

i) La tasa de reemplazo es del 75%.

ii) El factor salarial para tasar el IBL, solo incluye aquellos factores constitutivos de salario, sobre los cuales se haya efectuado aportes al sistema de pensiones, que a continuación se enlistan:

-Generales del Decreto 1158 de 1994: asignación básica mensual; los gastos de representación; la prima técnica, cuando sea factor de salario; las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; la remuneración por trabajo dominical o festivo; la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna; y la bonificación por servicios prestados.

[16] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 28 de agosto de 2018. Exp. 52001-23-33-000-2012-00143-01(IJ), Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

-Prima de riesgo del Decreto 2646 de 1994 cuyo porcentaje depende de los siguientes hitos temporales:

+ En el 40%, desde el 26 de diciembre de 2003 hasta el 30 de diciembre de 2007.
+ En el 50%, desde el 31 de diciembre de 2007 hasta la incorporación de los servidores del DAS a otras entidades, por disposición del Decreto 4057 de 2011.

iii) Aplicación de la regla prevista en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que dispone para la definición del IBL las siguientes reglas:

-Si al momento de la entrada en vigor de la Ley 100 (1 de abril de 1994) faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será el que resulte más favorable entre las siguientes opciones:

a) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello.

b) el promedio de lo cotizado durante todo el tiempo.

Estos valores se deben actualizar anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si al momento de la entrada en vigor de la Ley 100 (01 de abril de 1994) faltare más de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Regla frente a liquidación de intereses:
Corresponde a un imperativo legal previsto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 el reconocerse y pagarse intereses moratorios a partir del momento en que la decisión judicial quede ejecutoriada, salvo e evento en que el acreedor no acuda a hacer efectiva la condena en 3 meses, y se retoma su causación una vez se presenta la solicitud.

2.1.5 Régimen pensional de los docentes

- **Reconocimiento de pensión gracia de jubilación**

Tabla 15

No. de Proceso. 15001233300020160027801 (3018-2017)	**Entidad Demandada:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado-Sección Segunda
Fecha del Fallo: 11/08/2022	**Magistrado Ponente:** Sala Plena de la Sección Segunda.	
Tipología de prestación reconocida: Pensión gracia de jubilación-Docentes		
Controversia laboral generadora de la condena. Reconocimiento, liquidación y pago de pensión gracia en aplicación de la Ley 114 de 1913, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.		
Sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado SUJ-30-CE-S2-2021.		

Lineamientos del despacho emisor:

Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos que denegaron el reconocimiento de la pensión gracia, bajo el supuesto de que las normas previstas en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 eran las normas aplicables que exigían el cumplimiento de requisitos para adquirir esta pensión antes de la entrada en vigor de dicha norma.

El vicio de nulidad se erigió por la trasgresión de las siguientes disposiciones: artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 46, 48, 53, 58, 228 y 336 de la Constitución Política; artículos1, 3 y 4 de la Ley 114 de 1913; 6 de la Ley 116 de 1928; artículo 3 del Decreto 081 de 1976; 3 del Decreto Ley 2277 de 1979; y artículo15 de la Ley 91 de 1989.

Se accedió a la pretensión de nulidad bajo el entendido que el literal a) del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 dispuso que los docentes vinculados hasta el 31/12/1980 que tuviesen o llegaren a tener derecho a acceder a una pensión gracia, se les reconoce siempre que reúnan los requisitos previstos en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, pudiendo sumar los tiempos laborados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 91 de 1989, y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, sin perjuicio que la misma esté a cargo de la Nación, precepto que fue declarado exequible en la sentencias C-954 de 2000.

Este entendido ha sido reconocido en multiplicidad de pronunciamientos de la Corte Constitucional, que unificó postura en la sentencia SU-014 de 2020 en la cual señaló que la única interpretación posible del literal a del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 era que se le reconoce la pensión gracia a los docentes territoriales y en nacionalización que hayan tenido vinculación antes del 31 de diciembre de 1980 pudiendo consolidar el estatus pensional incluso con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 91 de 1989.

En tal sentido, para los docentes territoriales o en proceso de nacionalización vinculados antes del 31 de diciembre de 1998, para acceder a la pensión gracia de jubilación según las Leyes 114 de 1913 y 91 de 1989, se requiere haber tenido 20 años de servicios en como docente oficial en plazas nacionalizadas y territoriales (incluso si fueron en interinidad, por prestación de servicios o sufragados por el Sistema General de Participaciones), tener más de 50 años, no tener sanciones disciplinarias y se reconoce como tasa de reemplazo el 75% del IBL.

Para el caso de los docentes beneficiarios de la pensión gracia de jubilación, el ingreso básico de liquidación entonces, debe calcularse sobre los factores salariales del último año de servicio de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 4 de 1966 y el artículo 5 del Decreto 1743 de 1966, que incluyen asignación básica, doceavas partes de las primas de vacaciones docentes y de navidad según el régimen prestacional de docentes previsto en los Decretos 3135 de 1968, 1045 de 1978 y 1381 de 1997 , que son los que corresponden a los constitutivos del Ingreso Base de Cotización (IBC)

Finalmente, se fijó las siguientes reglas de liquidación de la mesada pensional del régimen de transición:

i) Porcentaje de la tasa de reemplazo 75% (art. 4 Ley 4 de 1966).

ii) El factor salarial para tasar el IBL, solo incluye aquellos factores constitutivos de salario, sobre los cuales se haya efectuado aportes al sistema de pensiones, que a continuación se enlistan:

-Decretos 3135 de 1968, 1045 de 1978 y 1381 de 1997: Asignación básica, doceavas de primas de vacaciones docentes y de navidad.

iii) Aplicación de la regla prevista en el artículo 4 de la Ley 4 de 1966 y el artículo 5 del Decreto 1743 de 1966 que dispone que el IBL corresponde al promedio de los sueldos devengados en el año anterior a la consolidación del estatus pensional.

iv) A las mesadas causadas se les aplica el término de prescripción trienal computado retroactivamente desde el momento de la presentación de la solicitud de reconocimiento pensional, si la misma se presentó luego de los tres años de la consolidación de derecho.

v) Así mismo, para efectos de la condena se indexa, con el IPC, utilizando la siguiente formula:

$$Va = \frac{Vh * IPC\ Final}{IPC\ Inicial}$$

Donde
Va: Valor actualizado.
Vh= Valor histórico (utilidad dejada de percibir).
IPC Final= IPC al momento de la sentencia definitiva.
IPC Inicial= IPC al momento en que se obtuvo el estatus pensional.

vi) No se reconocen intereses moratorios en el valor de la condena cuando el pago de las mesadas pensionales está en discusión, ser objeto de la controversia el reconocimiento del estatus pensional, es decir no se pueden decretar intereses de mora cuando la pensión no ha sido reconocida en cabeza del demandante, cuestión que en esta clase de litigio solo sucede después de proferirse el fallo que acoge las pretensiones[17].

- **Liquidación mesada pensional para docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Tabla 16

No. de Proceso. 68001233300020150056901 (0935-2017)	**Entidad Demandada:** Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado-Sección Segunda
Fecha del Fallo: 25/04/2019	**Magistrado Ponente:** Sala Plena de la Sección Segunda	
Tipología de prestación reconocida: Pensión de vejez-Docentes afiliados al FOMAG.		
Controversia laboral generadora de la condena. Reliquidación de pensión de jubilación de docente con inclusión de factores salariales devengados.		
Sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado SUJ-014 -CE-S2-2019. **Lineamientos del despacho emisor:** Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos de reconocimiento de pensión vitalicia de jubilación que no tasaron la mesada con todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del estatus de pensionado. El vicio de nulidad se erigió por la trasgresión de los siguientes artículos1, 2, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 46, 48, 53, 58, 209 y 228 de la Constitución Política; 17 de la Ley 6 de 1945; 3 de la Ley 65 de 1946; 2 de la Ley 24 de 1947, 4 de la Ley 48 de 1962, 2 de la Ley 5 de 1969, 2 y 15 de la Ley 91 de 1989, 141 de la Ley 100 de 1993, 81 de la Ley 812 de 2003, 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 1848 de 1969, art. 99º, Decreto 1045 de 1978, art. 45º, Decreto 2277 de 1979, artículo 36, literal f), Decreto 2831 de 2005. Se denegó la pretensión de nulidad bajo el entendido que el literal a) del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 dispuso que los docentes vinculados para el momento de la entrada en vigor de dicha Ley tendrían derecho a la pensión en las condiciones del régimen general de los servidores públicos del orden nacional prevista en la Ley 33 de 1985, y para aquellos vinculados al servicio después de la entrada		

[17] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 27 de agosto de 2020, radicado: 76001-23-33-000-2016-01824-01 (2923-2019). En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 23 de julio de 2020, radicado: 76001-23-33-000-2014-00581-01 (2162-2019).

en vigor de la Ley 812 de 2003 les resulta aplicable el régimen de prima media previsto en la Ley 100 de 1993, modificada parcialmente por la Ley 797 de 2003.

Este entendido, la Sala ratifica la subregla fijada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018[18], relativa a solo tener en cuenta los factores salariales sobre los cuales se efectuaron cotizaciones para pensión y la diferenciación de regímenes pensionales de los docentes afiliados al FOMAG conforme a los siguientes términos:

i) Pensión ordinaria de jubilación de docentes afiliados al FOMAG, vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003:

- Edad: 55 años.
- Tiempo de servicios: 20 años.
- Tasa de remplazo: 75%.
- Ingreso Base de Liquidación: El promedio de factores salariales que hayan servido de base para calcular la cotización de durante el último año de servicio docente, enlistados taxativamente en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, que se señalan a continuación:
 - → Asignación básica.
 - → Gastos de representación.
 - → Primas de antigüedad.
 - → Primas técnica, ascensional y de capacitación;
 - → Dominicales y feriados.
 - → Horas extras.
 - → Bonificación por servicios prestados.
 - → Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

ii) Pensión de vejez de los docentes afiliados al FOMAG vinculados al servicio a partir de la entrada en vigor de la Ley 812 de 2013

-Edad: 57 años unificado según artículo 81 de la Ley 812 de 2003.
-Tasa de reemplazo: del 65 al 85%, según cotización de semanas adicionales a las mínimas exigidas (artículo 34 Ley 100 de 1993).
-Ingreso base de liquidación: promedio de los factores salariales sobre los que se haya cotizado durante los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, sobre los factores previstos en el Decreto 1158 de 1994:

- → Asignación básica mensual.
- → Gastos de representación.
- → Prima técnica, cuando sea factor de salario.
- → Primas de antigüedad, ascensional de capacitación.
- → Remuneración por trabajo dominical o festivo.
- → Bonificación por servicios prestados.
- → Remuneración por trabajo suplementario, horas extras o nocturnas.

A las mesadas causadas se les aplica el término de prescripción trienal computado retroactivamente desde el momento de la presentación de la solicitud de reconocimiento pensional, si la misma se presentó luego de los tres años de la consolidación de derecho.

- **Reiteración de directriz de unificación sobre los factores de liquidación de pensión de jubilación de docente vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003.**

Tabla 17

[18] Sentencia proferida dentro del expediente No. 52001233300020120014301.

No. de Proceso. 68001233300020150056901 (0935-2017)	**Entidad Demandada:** Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y otros	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado-Sección Segunda
Fecha del Fallo: 30/03/2023	**Magistrado Ponente:** Rafel Francisco Suarez Vargas	
Tipología de prestación reconocida: Pensión de vejez-Docentes afiliados al FOMAG.		
Controversia laboral generadora de la condena. Reconocimiento de pensión de jubilación de docente con inclusión de factores salariales devengados.		

Lineamientos del despacho emisor:

Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos que denegaron reconocimiento de pensión de jubilación de magisterio conforme a las reglas de la Ley 33 de 1985 y la Ley 91 de 1989 de docente que también obtuvo pensión de vejez por régimen general, por incompatibilidad de goce de prestaciones.

El vicio de nulidad se erigió por la trasgresión de las siguientes disposiciones: artículos 13, 53, 58, y 128 de la Constitución Política; artículo15 de la Ley 91 de 1989; artículo 6 de la Ley 60 de 1993; artículo36 de la Ley 100 de 1993; y 84, 85, 132, 206 y siguientes del CPACA.

Se modificó el fallo de primera instancia favorable para el demandante reiterando las reglas jurisprudenciales fijadas en la sentencia **SUJ-014 -CE-S2-2019 en** el entendido que el literal a) del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 dispuso que los docentes vinculados para el momento de la entrada en vigor de dicha Ley tendrían derecho a la pensión en las condiciones del régimen general de los servidores públicos del orden nacional prevista en la Ley 33 de 1985, y para aquellos vinculados al servicio después de la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003 les resulta aplicable el régimen de prima media previsto en la Ley 100 de 1993, modificada parcialmente por la Ley 797 de 2003.

Este entendido, la Sala solo tiene en cuenta los factores salariales sobre los cuales se efectuaron cotizaciones para pensión, para el supuesto de vinculación al servicio previa a la vigencia de la Ley 812 de 2003, que toma exclusivamente los factores sobre los que se efectuaron cotizaciones enlistados en la Ley 33 de 1985 y 62 de 1985, que excluyen o pagado por primas de vacaciones y de navidad, conforme a los siguientes términos:

- Edad: 55 años.
- Tiempo de servicios: 20 años.
- Tasa de remplazo: 75%.
- Ingreso Base de Liquidación: El promedio de factores salariales que hayan servido de base para calcular la cotización de durante el último año de servicio docente, enlistados taxativamente en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, que se señalan a continuación:
 - → Asignación básica.
 - → Gastos de representación.
 - → Primas de antigüedad.
 - → Primas técnica, ascensional y de capacitación.
 - → Dominicales y feriados.
 - → Horas extras.
 - → Bonificación por servicios prestados.
 - → Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

A las mesadas causadas se les aplica el término de prescripción trienal computado retroactivamente desde el momento de la presentación de la solicitud de reconocimiento pensional, si la misma se presentó luego de los tres años de la consolidación de derecho.

2.1.6 Régimen de Asignaciones de retiro de las Fuerzas Militares

- **Unificación Jurisprudencial sobre Asignación de retiro de soldados profesionales.**

Tabla 18

No. de Proceso. 85001333300220130023701 (1701-16)	**Entidad Demandada:** Caja de Retiros de las Fuerzas Militares	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado-Sección Segunda
Fecha del Fallo: 25/04/2019	**Magistrado Ponente:** Sala Plena	
Tipología de prestación reconocida: Asignación de retiro-Régimen pensional de las Fuerzas Militares.		
Controversia laboral generadora de la condena. Reconocimiento, liquidación y pago de asignación de retiro de soldado profesional.		
Sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ2-015-19. **Lineamientos del despacho emisor:** Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos que denegaron la reliquidación de la mesada por asignación de retiro para efectos del cálculo de la asignación de retiro con la inclusión posterior del 38.5% de la prima de antigüedad, incrementar el salario mínimo al 60% y no al 40% e incluir como partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales el subsidio familiar, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 16, 23 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 1° del Decreto 1793 de 2000. El vicio de nulidad se erigió por la trasgresión de las siguientes disposiciones: artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 46, 48, 53, 58, 228 y 336 de la Constitución Política; Ley 923 de 2004, Decreto 1212 de 1990, Decreto 1793 de 2000 y Decreto 4433 de 2004. Para efectos de unificar la jurisprudencia sobre las directrices de tasación de la asignación de retiro en soldados profesionales el Alto Tribunal consideró abordar los siguientes puntos: i) El reajuste del 40% al 60% de la asignación de retiro de los soldados voluntarios que se incorporaron como profesionales. Asignación salarial que debe tenerse en cuenta para liquidar la asignación de retiro. ii). La interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, sobre la forma de computar la prima de antigüedad en la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales. iii). Las partidas computables que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales. iv) Porcentaje de liquidación de la asignación de retiro de soldados profesionales. Aplicación de los incrementos previstos por el Decreto 991 de 2015. Se accedió parcialmente a la pretensión de nulidad bajo el entendido que aquellos soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con 20 años de servicio, tienen derecho a que se les pague asignación mensual de retiro del 70% del salario mensual previsto en el numeral 13.2.1., adicionado con el 38.5% de prima de antigüedad. Como tope mínimo de la asignación será 1.2 SMLMV. Igualmente, es partida computable para asignación de retiro “el salario mensual previsto en el artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, es decir, un SMLMV con un incremento del 40% o un SMLMV con un incremento del 60% para los vinculados como soldados voluntarios antes del 31 de diciembre de 2000. Lo anterior, responde a una interpretación armónica de los artículos 16 y 13.2.1. del Decreto 4433 de 2004 con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, que posibilita la equivalencia entre los aportes y la mesada, así como evita tratos desiguales injustificados, pues se reconoce que el soldado que cotizó		

sobre la base del SMLMV incrementado en un 60% efectivamente reciba su mesada sobre esta base y no como la generalidad de los soldados profesionales.

Para la tasación de la asignación de retiro, la sala plena interpretó el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 de la siguiente forma conforme a la interpretación más favorable:

(Salario mensual x 70%) + prima de antigüedad (calculada sobre el 100% del salario) = Asignación de retiro.

O en otros términos:

(Salario mensual x 70%) + (Salario mensual x 38.5%) = Asignación de Retiro.

En cuanto al reconocimiento del subsidio familiar, debe indicarse que el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 el subsidio familiar es una partida computable para la asignación de retiro solo para oficiales y suboficiales, mientras que para soldados profesionales estaba excluida, aspecto que llevó a pronunciamientos jurisprudenciales contradictorios en torno a su reconocimiento para las asignaciones de retiro de soldados profesionales, con la especial mención al fallo de tutela de la Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 17 de octubre de 2013, radicación:11001031500020130182101 que consideró que el trato diferenciado evidenciado en el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 constituía una trasgresión al derecho a la igualdad que no resultaba proporcional ni razonable.

Debe señalarse que desde la entrada en vigor de los Decretos 1161 y 1162 de 2014 se modificó el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, incluyendo el subsidio familiar como partida computable para la asignación de retiro. En consecuencia, los soldados profesionales que causen asignación de retiro desde julio de 2014 tienen derecho a que se compute el subsidio familiar de la siguiente forma:

i) El 30% de lo devengado por este concepto para quienes al momento de su retiro estuvieren devengando el subsidio familiar en los términos del Decreto 1794 de 2000.
ii) El 70% de lo devengado por este concepto para los que no percibían tal partida.

Frente aquellos **soldados profesionales que hayan alcanzado el estatus pensional antes de julio de 2014, el subsidio familiar no es partida computable para la liquidación de la asignación de retiro**, pues no estaba consagrado como tal en normativa alguna y el cambio normativo si bien imprimió un trato desigual con los que alcancel el estatus pensional después de julio de 2014, esta está constitucionalmente justificada a partir del principio de progresividad.

Sobre el reconocimiento de la duodécima parte de la prima de navidad, debe indicarse que el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, previó que esta partida solo se computa para la asignación de retiro de oficiales y suboficiales, no para soldados profesionales.

Las disposiciones del Decreto 991 de 2015, correspondientes a los incrementos por años de servicio de las tasas de reemplazo de las asignaciones de retiro de suboficiales y oficiales no tienen aplicación para los soldados profesionales.

Finalmente, se fijó las siguientes reglas de liquidación de la mesada pensional del régimen de transición:

i) Porcentaje de la tasa de reemplazo 70% (art. 16 Decreto 4433 de 2004).

ii) El factor salarial para tasar el IBL, solo incluye aquellos factores constitutivos de salario, sobre los cuales se haya efectuado aportes al sistema de pensiones, que a continuación se enlistan:

-Salario mensual que equivale a un SMMLV con adición de proporción dependiendo de ingreso:

→ Soldados voluntarios ingresados antes del 31 de diciembre de 2000, 60% de adición
→ Soldados profesionales posteriores al 31122000, 40% de adición.

-Prima de antigüedad: 38,5% del valor del salario mensual.

-Subsidio familiar: Es partida computable para los que alcancen estatus pensional desde julio de 2014, distinguiéndose estas dos situaciones:

→ Soldados que a retiro devengaban el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000 (4% del salario básico mensual más la prima de antigüedad): es partida de liquidación el 30% de lo devengado por este concepto.

→ Soldados que a retiro no devengaban el subsidio familiar del Decreto 1794 de 2000, sino el reconocido en el Decreto 1161 de 2014: es partida de liquidación el 70% de lo devengado por este concepto.

iii) A las mesadas causadas se les aplica el término de prescripción trienal computado retroactivamente desde el momento de la presentación de la solicitud de reconocimiento pensional, si la misma se presentó luego de los tres años de la consolidación de derecho.

iv) Así mismo, para efectos de la condena se indexa, con el IPC, utilizando la siguiente formula:

$$Va = \frac{Vh * IPC\ Final}{IPC\ Inicial}$$".

Donde
Va: Valor actualizado.
Vh= Valor histórico (utilidad dejada de percibir).
IPC Final= IPC al momento de la sentencia definitiva.
IPC Inicial= IPC al momento en que se obtuvo el estatus pensional.

- **Reliquidación de mesada de asignación de retiro de oficial que desempeño cargo en la Justicia Penal Militar.**

Tabla 19

No. de Proceso. 25000234200020160298501 (1122-2022)	**Entidad Demandada:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado-Sección Segunda
Fecha del Fallo: 03/11/2022	**Magistrado Ponente:** Carmelo Perdomo Cuéter	
Tipología de prestación reconocida: Asignación de retiro-Régimen pensional de las Fuerzas Militares.		
Controversia laboral generadora de la condena. Reliquidación de asignación de retiro con base en los ingresos por el cargo desempeñado por sobre el rango militar.		
Lineamientos del despacho emisor: Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de acto administrativo de reconocimiento pensional, sin liquidar con base en lo devengado en el último año de servicio como Magistrado de Tribunal Militar e inaplicando lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto 1212 de 1990. El vicio de nulidad se erigió por la trasgresión de las siguientes disposiciones: artículos 2, 13 y 53 de la Constitución Política; 2 artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 y artículo 66 del Decreto 1212 de 1990; y el Decreto 4433 de 2004. La Sala acogió las pretensiones de la demanda bajo la consideración que ni el artículo 13 ni el 23 del Decreto 4433 de 2004 hacen distinción respecto de si el sueldo básico sobre el cual se liquidan prestaciones sociales y las mesadas pensionales de oficiales y suboficiales de las FFMM y la Policía Nacional corresponden al cargo desempeñado o al rango militar ostentado, se debe dar aplicación a los principios de favorabilidad y primacía de la realidad y liquidar la asignación de retiro según la asignación especial prevista para el cargo desempeñado, no conforme al grado como oficial, dando así aplicación a		

las normas de asignaciones especiales contempladas en el artículo 77 del Decreto 1211 de 1990 (Fuerzas Militares) y el artículo 66 del Decreto 1212 de 1990 (Policía Nacional)[19].

Esta directriz también implica para el caso de los que desempeñen cargos de Jueces o Magistrados en la Justicia Penal Militar, que se reconozcan prestaciones constitutivas de factores de liquidación de la mesada pensional como la bonificación por compensación[20] señalada en el Decreto 610 de 1998, subrogado por el Decreto 1239 de 1998, la cual se incluye como factor salarial para efectos del ingreso base de cotización pensional de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1102 de 2012.

Con base en lo anterior, se reiteraron los siguientes criterios de tasación de liquidación mesadas de asignación de retiro para oficiales y suboficiales que desempeñen cargos diferentes a su rango militar en los siguientes términos:

i) Liquidación de la mesada mensual de la asignación de retiro sobre el sueldo base del cargo durante el último año de servicio como Magistrado del Tribunal Militar.

ii) Reconocimiento de todas las partidas previstas en los artículos 13 y 23 del Decreto 4433 de 2004 salvo la salvo la prima para Oficiales de los Servicios (art. 73 D-1212 de 1990) o prima para oficiales del cuerpo administrativo (art. 73 D-1211 de 1990.), las cuales se liquidan sobre la base del sueldo base del rango (artículo 66 D-1212 de 1990, art. 77 D-1211 de 1990).

iii) Reconocimiento y liquidación aplicando la bonificación por compensación reconocida en el Decreto 610 de 1998, correspondiente a la diferencia entre las asignaciones del oficial y la remuneración mensual de los Magistrados de Alta Corte.

- **Principio de oscilación en la liquidación de la mesada de la Asignación de Retiro.**

Tabla 20

No. de Proceso. 25000234200020160298501 (4489-2018)	**Entidad Demandada:** Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado-Sección Segunda
Fecha del Fallo: 05/11/2020	**Magistrado Ponente:** Gabriel Valbuena Hernández	
Tipología de prestación reconocida: Asignación de retiro-Régimen pensional de las Fuerzas Militares.		
Controversia laboral generadora de la condena. Reajuste de asignación de retiro con base en IPC en lugar de principio de oscilación.		
Lineamientos del despacho emisor: Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos que denegaron la reliquidación de la mesada por asignación de retiro pagadas en el año 1996 por efecto de la diferencia		

[19] Postura que reitera el precedente de la Sección Segunda del Consejo de Estado establecido en la sentencia del 29 de junio de 2011, expedida dentro del expediente 25000-23-25-000-2008-00670-01(0552-10), Consejero Ponente: Gustavo Gómez Aranguren.

[20] Prestación creada en la Ley 4 de 1992 que consiste en reconocer la diferencia de los ingresos mensuales de magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial, contencioso administrativo, nacional y superior militar; magistrados auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; los abogados auxiliares del Consejo de Estado; para los fiscales y jefes de unidad ante el tribunal nacional; los fiscales del tribunal superior militar, los fiscales ante el tribunal de distrito y los jefes de unidad de fiscalía ante tribunal de distrito, hasta un 80% de lo devengado mensualmente por todo concepto por parte de los Magistrados de Alta Corte.

existente del incremento del año 1996 con el verificado del IPC conforme a la inflación del año 1995, teniendo en cuenta el sueldo básico, subsidios, primas, compensaciones y bonificaciones como partidas computables en la base de la asignación mensual.

El vicio de nulidad se erigió por la trasgresión de las siguientes disposiciones: Ley 238 de 1995, artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, artículos 53 y 21 del CST.

La Sala acogió las pretensiones de la demanda bajo la consideración que el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990 establece que las asignaciones se ajustan tomando en cuenta las variaciones que se introduzcan a las asignaciones de actividad para cada grado. Por su parte, la Ley 100 de 93 de 1993 en cuyo art. 14 prevé el reajuste anual oficioso conforme a variación del IPC, asunto cuyos beneficios fueron extendidos al régimen pensional de FFMM a partir del art. 1 Ley 238/95 de 1995. (regla de favorabilidad reconocida por el Consejo de Estado[21]).

Esto aplicó hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004 en cuyo artículo 42 restableció el principio de oscilación.

Bajo estas directrices se tomó que en 1996 el reajuste por oscilación había sido del 15% mientras que por IPC fue del 19.3% por lo que era más favorable, de acuerdo con el CE los años donde hay más favorabilidad de la aplicación del IPC sobre el principio de oscilación son 1996, 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004) por lo que se deben reliquidar las mesadas del 1 de enero de 2005 en adelante.

En lo que respecta a la prescripción del derecho de reajuste de la asignación de retiro, se reiteró la postura jurisprudencial de la Sección[22] referente a que es viable que el interesado pueda solicitar el reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo, con la aclaración que el pago de las mesadas no tiene tal carácter, por lo que resulta aplicable la prescripción de las mismas, ya sea trienal o cuatrienal de acuerdo con el caso en concreto.

Con base en lo anterior, se reiteraron los siguientes criterios de tasación de reajustes de mesadas de asignación de retiro liquidadas conforme al principio de oscilación entre los años 1996, 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004:

i) Reajuste de mesada del año correspondiente (entre 1996 a 2004, menos 1998) conforme al porcentaje de diferencia entre el aumento decretado para ese año según principio de oscilación y el IPC del año inmediatamente anterior.

ii) Liquidación de las mesadas subsecuentes al reajuste verificado, teniendo en cuenta el porcentaje de la diferencia correspondiente.

iii) Aplicación de prescripción cuatrienal del reajuste de las mesadas mensuales computado retroactivamente desde el momento de la presentación de la respectiva reclamación por escrito.

- **Reiteración de tesis de limitación temporal del reajuste de mesada de asignación de retiro con base en el IPC.**

Tabla 21

No. de Proceso.	**Entidad Demandada:**	**Despacho Emisor:**
25000234200020210088101 (4858-2023)	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional	Consejo de Estado-Sección Segunda

[21] Sentencia del 10 de agosto de 2017, proferida por la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, Rad. 2013-01262, en el mismo sentido, Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 21 de agosto de 2008. Rad. 25000-23-25-000-2007-00389-01(0663-08) favorabilidad IPC/Oscilación.

[22] Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 11 de junio de 2009. Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08)

Fecha del Fallo: 25/01/2024	**Magistrado Ponente:** Jorge Iván Duque Gutiérrez
Tipología de prestación reconocida: Asignación de retiro-Régimen pensional de las Fuerzas Militares-Policía Nacional.	
Controversia laboral generadora de la condena. Reliquidación de la Asignación de retiro por aplicación del principio de oscilación.	
Lineamientos del despacho emisor: Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos que denegaron la reliquidación de la mesada por asignación de retiro pagadas entre los meses de enero a diciembre de 2004 por efecto de la diferencia existente del 2.49% del incremento del año 2004 con el verificado del IPC conforme a la inflación del año 2003, teniendo en cuenta el sueldo básico, subsidios, primas, compensaciones y bonificaciones como partidas computables en la base de la asignación mensual. La Sala denegó las pretensiones de la demanda bajo la consideración que la Ley 238 de 1995 modificó el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de permitir que los pensionados excluidos de la Ley 100 de 1993 tuviesen derecho a que sus mesadas se reajusten con base en las variaciones porcentuales del IPC, método de reajuste que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, momento en que entró en vigencia el artículo 3 de la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de 2004 que instituyeron nuevamente el principio de oscilación. Bajo esta perspectiva, se reiteró el criterio de determinación del reajuste de la mesada de asignación de retiro en los siguientes términos: El reajuste anualizado de mesadas pensionales con base en el IPC solo procede sobre quienes ya tenían reconocidas y causadas asignaciones de retiro en el lapso trascurrido entre 1997 y 2004.	

- **Criterios de liquidación de mesada pensional de jubilación para funcionarios no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional.**

Tabla 22

No. de Proceso. 25000234200020180113300 (1504-2020)	**Entidad Demandada:** Ministerio de Defensa Nacional.	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado-Sección Segunda
Fecha del Fallo: 19/05/2022	**Magistrado Ponente:** Carmelo Perdomo Cueter	
Tipología de prestación reconocida: Pensión de jubilación de personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.		
Controversia laboral generadora de la condena. Reliquidación de pensión de jubilación con los haberes previstos en el Decreto 1214 de 1990 a persona civil del Ministerio de Defensa Nacional.		
Lineamientos del despacho emisor: Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos que denegaron el reajuste de su pensión de jubilación con inclusión de las partidas computables enunciadas en el Decreto 1214 de 1990, correspondientes al subsidio familiar, primas de actividad y servicios. El vicio de nulidad se erigió por la trasgresión de las siguientes disposiciones: artículos 1, 2, 4, 6, 13, 29, 48, 53, 83, 84, 121 y 220 de la Constitución Política; artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo; artículos 1, 2 y 10 de la Ley 4ª de 1992; y artículos 38, 49 y 102 del Decreto 1214 de 1990.		

Se accedió parcialmente a la pretensión de nulidad siguiendo la regla de unificación jurisprudencial fijada en la sentencia SUJ-019-CE-S2-19 de 12 de diciembre de 2019[23], la cual precisó que en materia salarial los funcionarios civiles del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional se regían por el régimen especial fijado en dicha Ley y el Decreto Ley 92 de 2007 y en materia prestacional, se preveían dos supuestos:

- Los funcionarios que se hubieran vinculado al servicio antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, se les continuará aplicando el Decreto Ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.
- Los funcionarios vinculados luego de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, se les aplica el régimen general de dicho estatuto y en lo no dispuesto se les aplica supletivamente el Decreto Ley 1214 de 1990.

Bajo esta perspectiva, se fijaron los siguientes criterios de tasación de la mesada de la pensión de jubilación del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional:

i) Funcionarios vinculados antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993:
-Tasa de reemplazo 75%
-IBL, el salario devengado al momento del retiro (20 años de servicio continuo) o al llegar a la edad de 55 o 50 años (20 años de servicio discontinuo), como base de la liquidación se tendrán en cuenta exclusivamente las partidas previstas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990 a saber: Sueldo básico, prima de servicios, prima de alimentación, prima de actividad, subsidio familiar, auxilio de trasporte, duodécima de la prima de navidad.

A las mesadas causadas se les aplica el término de prescripción trienal computado retroactivamente desde el momento de la presentación de la solicitud de reconocimiento pensional, si la misma se presentó luego de los cuatro años de la consolidación del derecho (artículo 129 Decreto 1214 de 1990).

ii) Funcionarios vinculados después de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993:

-Edad: 57 o 62 años, con un mínimo de 1150 semanas cotizadas.
-Tasa de reemplazo: del 65 al 85%, según cotización de semanas adicionales a las mínimas exigidas (artículo 34 Ley 100 de 1993).
-Ingreso base de liquidación: promedio de los factores salariales sobre los que se haya cotizado durante los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, sobre los factores previstos en el Decreto 1158 de 1994:

→ Asignación básica mensual.
→ Gastos de representación.
→ Prima técnica, cuando sea factor de salario.
→ Primas de antigüedad, ascensional de capacitación.
→ Remuneración por trabajo dominical o festivo.
→ Bonificación por servicios prestados.
→ Remuneración por trabajo suplementario, horas extras o nocturnas.

-A las mesadas causadas se les aplica el término de prescripción trienal computado retroactivamente desde el momento de la presentación de la solicitud de reconocimiento pensional, si la misma se presentó luego de los tres años de la consolidación de derecho.

iii) Así mismo, para efectos de la condena se indexa, con el IPC, utilizando la siguiente formula:

$$Va = \frac{Vh * IPC\ Final}{IPC\ Inicial}$$".

Donde
Va: Valor actualizado.
Vh= Valor histórico (utilidad dejada de percibir).

[23] Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda. Sentencia del 12 de diciembre de 2019. Expediente 25000-23-42-000-2016-04235-01 (901-2018). Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

IPC Final= IPC al momento de la sentencia definitiva. IPC Inicial= IPC al momento en que se obtuvo el estatus pensional.

2.1.7 Criterios y reglas extraídos del precedente jurisprudencial analizado:

2.1.7.1 Aspectos trasversales a las controversias sobre reconocimiento y liquidación de pensiones de vejez

a) **Integración de todos los servidores públicos al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones,** de conformidad con el artículo 273 de la Ley 100 de 1993. Salvo los que ya cuentan con derechos adquiridos y les aplique el régimen de transicióndesarrollado por el literal b del artículo 1 del Decreto 691 de 1994: a partir del 1 de abril de 1994 todos los servidores públicos se vinculan al Sistema General de Pensiones.

b) **Normativa general aplicable para el reconocimiento y liquidación de pensiones que existían antes de la expedición de la Ley 100 de 1993:**

Decreto Ley 3135 de 1968 y Decreto 1045 de 1978: factores que componen el salario para liquidar las pensiones.

Decreto 758 de 1990 Aprobatorio del Acuerdo 049 de 1990, art. 12: Régimen pensional aplicable a los cotizantes al antiguo ISS[24] .

Ley 33 de 1985: Normativa de reconocimiento y tasación de la pensión de jubilación[25] de los afiliados a las cajas de previsión con prestaciones sociales para el sector público.

Ley 71 de 1988 y el Decreto Reglamentario 1160 de 1989: Reglas especiales de pensión mínima y pensión por aportes.

Ley 4 de 1992: Ley marco expedida para la reglamentación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, Congreso y FFMM, así como las prestaciones mínimas de los trabajadores oficiales, facultad conferida por el numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política.

c) **Indexación de primera mesada pensional por pérdida de poder adquisitivo del ingreso base de liquidación.**

[24] Aplicable a (i) los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a empleadores particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje, (ii) los funcionarios de seguridad social del Instituto de Seguros Sociales y (iii) "Los pensionados por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con las pensiones de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales o asumidas totalmente por él"; y de manera facultativa, a los trabajadores independientes y a los servidores de entidades oficiales que al 17 de julio de 1977 se encontraban registradas como empleadores ante el ISS.

[25] El término "pensión de jubilación" era el término que se usaba antes de la Ley 100 de 1993 para referirse a las pensiones de vejez de los empleados oficiales reconocidas por CAJANAL, así como las pensiones de vejez de privados reconocidas por el empleador o cajas especiales.

La normativa general en pensiones no contempla una directriz de actualización de la base salarial para el reconocimiento y pago de pensiones, sin embargo, la jurisprudencia de las Altas Cortes[26], con base en lo establecido en los artículos 53 y 230 de la Constitución Política, ha reconocido la protección de las mesadas ante la pérdida del valor adquisitivo del dinero por el trascurso del tiempo. Lo anterior, entre el momento del retiro del servicio del servidor público y la fecha de adquisición del estatus pensional o reconocimiento de la pensión.

Este deber de actualización es predicable tanto en sede judicial como administrativa, en procura de garantizar la remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo prestado, ante el hecho notorio de la depreciación de la moneda nacional. Si bien, el valor resultante de la tasación del IBL no se trata aun de una obligación vigente y exigible a la Administración, es evidente que este monto sufre los rigores inflacionarios por el paso del tiempo que trascurre hasta su materialización.

Bajo esta perspectiva, el Consejo de Estado precisa que la indexación de la primera mesada pensional es obligatoria para todas las pensiones de jubilación de los servidores públicos de todos los órdenes hayan adquirido el estatus pensional bajo los regímenes previos a la Ley 100 de 1993 o posterior a esta[27].

En consecuencia, cuando se verifique una depreciación del poder adquisitivo del Ingreso base de liquidación para el momento de la adquisición del estatus pensional, el fallador deberá proceder con la indexación de la primera mesada pensional de la siguiente forma:

$$Va = \frac{Vh * IPC\ Final}{IPC\ Inicial}$$

Donde
Va: IBL actualizado.
Vh= Valor histórico (último promedio de salarios y factores salariales devengados por el funcionario según reglas del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o el artículo 21 de la referida Ley).
IPC Final= IPC al momento de la última anualidad en la fecha que se adquirió el derecho a pensión.
IPC Inicial= IPC de la última anualidad en la fecha de retiro.

A este valor se le aplica a la tasa de reemplazo correspondiente según régimen aplicable.

[26] Corte Constitucional Sentencia SU-120 de 2003, C-891 de 2006, C-862 de 2003, SU-1073 de 2012, T-224 de 2007, SU-168 de 2017.
Corte Suprema de Justicia sentencias SL13183-2015, SL 15680-2015, SL 6916-2014, SL 11012-2014, SL 1723-2016, SL 4257-2015.
Consejo de Estado, sección segunda, subsección A, sentencia de 13 de julio de 2006, expediente 73001-23-31-000-2002-00720-01(5116-05).
[27] Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 7 de diciembre de 2022. Expediente 52001-23-33-000-2018-00339-01 (283-2021). Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuellar.

d) Compatibilidad Pensional

De conformidad con la línea jurisprudencial desarrollada por el Consejo de Estado[28], se reconoce la compatibilidad entre dos pensiones de vejez en favor de un mismo beneficiario, incluso cuando estas busquen proteger el mismo riesgo o compartir un objeto análogo. Lo anterior, siempre que sus fuentes de financiación en materia de aportes sean diferentes en cuanto la esencia de los vínculos laborales que sustentan ambas prestaciones. Esto es, que se trate de cotizaciones derivadas en cada caso exclusivamente de tiempos de servicio a diferentes empleadores del sector público y privado respectivamente, evitando de este modo que se produzca doble pago con recursos del erario público.

En otros términos, es viable percibir una pensión que se financie con recursos públicos con una pensión que se sufrague con recursos privados, sobre la base que este supuesto no configura la prohibición de percibir una doble asignación por parte del Estado.

En lo que atañe al régimen de docentes creado en la Ley 9 de 1989, también se reconoce la compatibilidad con cualquier clase de remuneración, como expresamente lo reconoce el Decreto 692 de 1994 que en su artículo 91. El cual permite a los docentes que laboran en entidades privadas, cotizar en el régimen general para obtener una nueva prestación pensional, ya sea reconocimiento de pensión o indemnización sustitutiva o devolución de saldos.

En suma, se ha reconocido la compatibilidad pensional en las siguientes situaciones:

i) Pensión de magisterio con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez sufragada por Colpensiones o la devolución de saldos de fondos privados en el régimen de ahorro individual[29].
ii) Cualquier pensión sufragada con fondos públicos que pague directamente el empleador o Cajas de Previsión con la de prima media con prestación definida prevista en la Ley 100 de 1993, siempre que los aportes se hubieren efectuado en tiempos y aportes distintos[30].
iii) En el mismo sentido, la pensión sufragada con fondos públicos que pague directamente el empleador o Cajas de Previsión con la recepción de salarios en el sector privado.
iv) La pensión de jubilación prevista en la Ley 33 de 1985 con la recepción de pensión de vejez prevista en la Ley 100 de 1993[31].

e) Compartibilidad de la pensión

[28] Consejo de Estado. Sección Segunda B. Sentencia del 19 de febrero de 2015. Radicado: 25000-23-25-000-2008-00147-01(0882-13), Sentencia del 2 de diciembre de 2019. Radicado: 25000-23-42-000-2012-01293-01(0775-15) y Sentencia del 22 de octubre de 2009. Radicado: 05001233100020010042301 (0262-2008).
[29] Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Sentencia SL451-2013 del 17 de julio de 2013.
[30] Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 2 de diciembre de 2019. Radicado: 25000-23-42-000-2012-01293-01(0775-15)
[31] Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Sentencia SL-452-2013 del 15 de octubre de 2014.

El artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, reconoció la institución de la compartibilidad de los empleadores (que pueden ser públicos o privados) con el otrora Instituto de Seguridad Social ("**ISS**") de las pensiones sanción o extralegales (es decir, aquellas otorgadas directamente por el empleador en virtud de convenciones colectivas, pactos colectivos, laudos arbitrales o acuerdo de voluntades).

Esta figura opera bajo la condición de que el empleador que previamente ha reconocido una pensión sanción o extralegal continuara cotizando ante el ISS hasta la consecución del estatus pensional del beneficiario, momento en el cual el ISS subrogaba y liberaba al empleador de la obligación de pago de la prestación de jubilación. Lo anterior, a menos que la mesada pensional liquidada legalmente por el ISS resultase inferior a la brindada previamente por el empleador, caso en el cual aquel debía concurrir a sufragar ese mayor valor faltante[32].

Ahora bien, es importante precisar que a partir de lo previsto en el literal e) del numeral 19 artículo 150 de la Constitución Política, tanto la Ley 4 de 1992, como la Ley 100 de 1993 han considerado ilegal la fijación de prestaciones pensionales que no estén precedidas por un desarrollo normativo o acordadas en pactos o convenciones colectivas. No obstante, en procura del reconocimiento de derechos adquiridos y expectativas legítimas, la misma Ley 100 de 1993, en su artículo 146 ha dispuesto el reconocimiento de situaciones jurídicos individuales en materia de pensiones extralegales consolidadas o que se consoliden dentro de los dos años después de la entrada en vigor del referido estatuto, es decir, hasta el 30 de junio de 1997.

Es importante aclarar que en el caso que el empleador se vea llamado a financiar la diferencia entre la pensión extralegal reconocida previamente y la tasada conforme a las reglas del Fondo Pensional Público, no implica el reconocimiento de una doble pensión. En su lugar, se tratará de una sola prestación que es compartida, lo que a su vez cumple con la restricción de obtención de doble remuneración del tesoro público prevista en el artículo 128 de la Constitución Política, como lo ha precisado el Consejo de Estado en los siguientes términos:

> "*Cuando el I.S.S. asume el riesgo de vejez sustituye al SENA en su obligación de reconocer la pensión de jubilación. Así, realmente se presenta una sustitución de la entidad encargada de asumir la obligación (aunque no tenga la misma denominación) y es por eso que resulta improcedente que simultáneamente se pueda gozar de la pensión de jubilación reconocida por el SENA y la de vejez otorgada por el Instituto de Seguros Sociales, pues ello contraría la prohibición contenida en el artículo 128 de la Constitución Política. La ley no autoriza que por los mismos tiempos de servicios estatales los funcionarios del SENA perciban dos pensiones a cargo de diferentes Instituciones. Ahora, bien puede ocurrir que cuando posteriormente el I.S.S. reconozca la prestación lo haga en cuantía inferior a la que, conforme al régimen general, tienen derecho los servidores*

[32] Así lo ha dispuesto la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia *de 12 de septiembre de 2019, expediente 19001-23-33-000-2013-00357-01 (1869-15).*

públicos en general, ante lo cual el SENA deberá cubrir la diferencia resultante y por ello se habla de pensión compartida."[33]

"En este caso, tanto la pensión de vejez reconocida por el I.S.S. y la de jubilación a cargo del Sena, se generan por la misma causa y para amparar el mismo riesgo: la eventual pérdida de la capacidad para trabajar por razón de haber llegado a determinada edad; luego, mal puede percibir, por un mismo motivo, dos veces la misma prestación, ya que ello contraría la prohibición contenida en el artículo 128 de la Constitución Política[34]*".*

Bajo esta directriz jurisprudencial, se vislumbran claras diferencias con la noción de compatibilidad pensional, puesto que, en el caso de las pensiones compatibles, se presentan prestaciones a cargo de dos entes que están causadas por un mismo origen y cubren idéntica contingencia. Lo anterior, excluye cualquier posibilidad de reconocimiento simultaneo de dos prestaciones y en su lugar, se presenta la concurrencia de dos actores cubriendo una única prestación.

Así las cosas, se tiene que para los eventos de compartibilidad pensional, no se reconoce una pensión de vejez adicional a la extralegal previamente reconocida, conforme a las reglas del otrora ISS, sino que la prestación reconocida depende del monto de la extralegal pagada, ya que la entidad administradora de pensiones solo debe pagar lo que corresponde por Ley a la prestación por vejez, y en caso que esta sea inferior a lo reconocido como extralegal, debe confluir el antiguo empleador a sufragar el faltante.

2.1.7.2 Unificación de reglas de tasación del ingreso base de liquidación para pensiones del régimen de transición por parte de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo

La Sala Plena consideró que la fijación de la mesada pensional de los empleados públicos debe dar aplicación a las reglas del IBL fijadas en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 fijando las siguientes reglas de liquidación de la mesada pensional del régimen de transición:

i) Porcentaje de la tasa de reemplazo definida en la norma anterior a la que estuviere afiliada la beneficiaria, en caso del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985, 75% del ingreso base de liquidación, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

[33] Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección "B". Consejero ponente: Tarsicio Cáceres Toro. Bogotá, D.C., 19 de enero de 2006. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-08547-01(1781-03).

[34] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección B. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del 31 de enero del 2013. Radicación número: 68001233100020080051 6-01(0343-2012).

ii) El factor salarial para tasar el IBL, solo incluye aquellos factores constitutivos de salario sobre los cuales se haya efectuado aportes al sistema de pensiones.
iii) Aplicación de la regla prevista en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que dispone para la definición del IBL las siguientes reglas:

Si al momento de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993(1 de abril de 1994) faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será el que resulte más favorable entre las siguientes opciones:

- El promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello.

- El promedio de lo cotizado durante todo el tiempo.

Estos valores se deben actualizar anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Si al momento de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 (01 de abril de 1993) faltare más de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

2.1.7.3 Régimen prestacional de funcionarios de actividades de alto riesgo[35]

Régimen pensional de funcionarios de actividades de alto riesgo (Decreto 1835 de 1994, derogado por el Decreto Ley 2090 de 2003):

La definición de actividades peligrosas se refiere a aquellas actividades que implican la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad de retiro con ocasión de su trabajo (artículo 2). En esta medida, se incluyen los funcionarios del DAS, definidos en el artículo 2 de la Ley 806 de 2003[36].

Sobre este tipo de funcionarios, la Sección Segunda fijó regla de unificación jurisprudencial de la que se puede extraer parámetros de tasación de las mesadas pensionales de los beneficiarios del régimen de transición, las cuales se indican a continuación:

[35] Incluye los jueces penales, fiscales y funcionarios del CTI- Decreto 1835 de 1994, disposición derogada por el Decreto 2090 de 2003 que excluyó a los funcionarios de la Rama Judicial y solo dejó como a tales a los del INPEC y la Aerocivil -pensión especial de vejez con 1000 semanas de cotización.
[36] Aplica para quienes desempeñen cargos de detective especializado, detective profesional, detective agente, criminalístico especializado, criminalístico profesional, criminalístico técnico y los conductores (artículo 1 del Decreto 2646 de 1994). Así como aquellos que desempeñen cargos del área operativa no contemplados anteriormente y los directores generales de inteligencia e investigaciones, los directores de protección y extranjería, el jefe de la oficina de Interpol, los directores y subdirectores seccionales, así como los jefes de división y unidad que desempeñen funciones operativas y el delegado ante comité permanente (artículo 2 del Decreto 2646 de 1994).

i) La tasa de reemplazo es del 75%.

ii) El factor salarial para tasar el IBL, solo incluye aquellos factores constitutivos de salario, sobre los cuales se haya efectuado aportes al sistema de pensiones, que a continuación se enlistan:

-Generales del Decreto 1158 de 1994: asignación básica mensual; los gastos de representación; la prima técnica, cuando sea factor de salario; las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; la remuneración por trabajo dominical o festivo; la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna; y la bonificación por servicios prestados.

-Prima de riesgo del Decreto2646 de 1994 cuyo porcentaje depende de los siguientes hitos temporales:

+ En el 40%, desde el 26 de diciembre de 2003 hasta el 30 de diciembre de 2007.
+ En el 50%, desde el 31 de diciembre de 2007 hasta la incorporación de los servidores del DAS a otras entidades, por disposición del Decreto 4057 de 2011.

iii) Aplicación de la regla prevista en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que dispone para la definición del IBL las siguientes reglas:

-Si al momento de la entrada en vigor de la Ley 100 (01 de abril de 1994) faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será el que resulte más favorable entre las siguientes opciones:

a) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello.

b) el promedio de lo cotizado durante todo el tiempo.

Estos valores se deben actualizar anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si al momento de la entrada en vigor de la Ley 100 (01 de abril de 1994) faltare más de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

2.1.7.4 Directrices especiales del Régimen pensional de la Rama Judicial:

a) Normativa:

- Régimen salarial y prestacional fijado en los Decretos 57 y 110 de 1993,[37] 106 de 1994,[38] 43 de 1995[39] y el Decreto 874 de 2012[40].

- Pensiones rama judicial: Decreto 546 de 1971 artículo 6° vejez, artículo 12 Decreto 717 de 1978 (factores salariales) Decreto 1158 de 1994.

b) Reglas de fijación del IBL en régimen de transición:

[37] Estos decretos por los cuales se dictaron normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictaron otras disposiciones, fueron derogados por el Decreto 106 de 1994.
[38] Este decreto «Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones», fue derogado por el Decreto 43 de 1995.
[39] Este decreto «por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones» en el artículo 7.º, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4.º de 1992, dispuso que «se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Regional, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar». Dicha norma fue declarada nula por el Consejo de Estado en sentencia de 29 de abril de 2004 emitida en el proceso con radicación 1686 de 2007, con ponencia de la conjuez María Carolina Rodríguez Ruíz.
[40] «Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones». Fue derogado por el Decreto 1024 de 2013, que a su vez fue derogado por el Decreto 194 de 2014.

La Corte Constitucional dispuso en sentencias T-631 de 2002[41], T-169 de 2003[42], T-158 de 2006[43], T-251 de 2007[44], T-180 de 2008[45], T-430 de 2011[46], T-860 de 2012[47] que el IBL no se podía liquidar conforme a las reglas del artículo 36 Ley 100 de 1993.

Sin embargo, la misma Corte consideró en la sentencia C-258 de 2013 que se condicionaban a que se entendiera que las reglas sobre ingreso base de liquidación

[41] Corte Constitucional. Sentencia T-631 de 8 de agosto de 2002. Magistrado ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. **«Es imposible desvertebrar el efecto de la causa y por consiguiente no se puede afirmar, como en el caso que motiva la presente tutela, que el porcentaje es el del régimen especial del decreto 546/71 y la base reguladora es la señalada en la ley 100 de 1993. Si un funcionario o exfuncionario judicial o del Ministerio Público reúne los requisitos para gozar del régimen especial se aplicará en su integridad el artículo 6° del decreto 546/71, luego no se puede tasar el monto de acuerdo con la ley 100 de 1993. Hacer lo contrario es afectar la inescindibilidad de la norma jurídica»** (Resalta la Sala).

[42] Corte Constitucional. Sentencia T- 169 de 27 de febrero de 2003. Magistrado ponente: Jaime Araujo Rentería. **«Si un funcionario o exfuncionario judicial o del Ministerio Público reúne los requisitos para gozar del régimen especial se aplicará en su integridad el artículo 6° del decreto 546/71, luego no se puede tasar el monto de acuerdo con la ley 100 de 1993. Hacer lo contrario es afectar la inescindibilidad de la norma jurídica.** Además, el inciso segundo del artículo 36 de la ley 100 de 1993, que establece el régimen de transición expresamente cobija "el monto de la pensión de vejez" y el monto significa una operación aritmética de un porcentaje sobre una base reguladora expresamente fijada en el artículo 6° del decreto 546/71» (Resalta la Sala).

[43] Corte Constitucional. Sentencia T-158 de 2 de marzo de 2006. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. «10.- **Respecto de la interpretación según la cual, la determinación de que bajo ciertas condiciones a los beneficiarios del régimen de transición se les debe calcular el monto de la pensión a partir de un ingreso base distinto al prescrito por el respectivo régimen especial (inciso tercero art. 36 L.100/93), resulta inocua porque el concepto de monto es inescindible, y éste incluye el de ingreso, […].** Por lo tanto, el ingreso base de liquidación (ILB) fijado en el inciso 3° del artículo 36 de la ley 100 de 1993 solo tiene aplicación específicamente para lo allí indicado y en el evento de que en el régimen especial se hubiere omitido el señalamiento de la base reguladora» (Resalta la Sala).

[44] Corte Constitucional. Sentencia T- 251 de 12 de abril de 2006. Magistrado ponente: Jaime Córdoba Triviño. «Por último, para el asunto específico relacionado con la determinación del ingreso base de liquidación de la pensión, **la Corte ha establecido una interpretación conforme a la Constitución de las normas de la Ley 100/93 que regulan el régimen de transición, de acuerdo con la cual existe una relación inescindible entre el modo de determinación del ingreso base de liquidación y las disposiciones del régimen especial correspondiente; por ende, el método de cálculo señalado en el artículo 36 de la Ley 100/93 tiene carácter supletorio, aplicable sólo ante la ausencia de una fórmula particular dentro del régimen especial»** (Resalta la Sala).

[45] Corte Constitucional. Sentencia T-180 de 22 de febrero de 2008. Magistrada ponente: Clara Inés Vargas Hernández. **«La entidad demandada para determinar el monto de la pensión** a favor del actor **tuvo en cuenta la edad y tiempo de servicios previstos en el Decreto 546/71 y usó la fórmula de cálculo del ingreso base de liquidación prevista en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100/93, hecho que contradice la interpretación jurisprudencial que se ha hecho respecto, de las normas que regulan los regímenes de transición, en donde se ha establecido que la fórmula señalada en el artículo 36 de la ley 100/93 tiene un carácter supletorio,** la cual solo puede ser aplicada cuando el régimen especial no contempla una técnica específica para liquidar la mesada pensional» (Resalta la Sala).

[46] Corte Constitucional. Sentencia T-430 de 19 de mayo de 2011. Magistrada ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. «Así mismo, ha dicho la Corte que el monto de la pensión corresponde al 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios, **sin que sea dable al fondo de pensiones aplicar dicho porcentaje sobre una base de liquidación distinta a la anotada en el decreto, puesto que ambos componentes, base y porcentaje, son inseparables»** (Resalta la Sala).

[47] Corte Constitucional. Sentencia T-860 de 24 de octubre de 2012. Magistrada ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. **«De manera que el método de cálculo referido en el artículo 36 de la Ley 100, de acuerdo a la interpretación constitucional señalada, no es aplicable** al señor Rafael Múnera López, en la medida que el Decreto 546 de 1971 en su artículo 6 contempla una fórmula para determinar el monto de su pensión de jubilación, según la cual ésta será "equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicios en las actividades citadas» (Resalta la Sala).

aplicables a todos los beneficiarios del régimen de transición, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso 3º, de la Ley 100 de 1993. Mientras que se aplican las normas del régimen anterior del afiliado únicamente en lo relativo a requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación, tesis reafirmada en la Sentencia SU-230 de 2015, la SU-395 de 2017, SU-023 de 2018.

Por su parte, el Consejo de Estado fija un criterio unificado respecto de la determinación del IBL en las pensiones del régimen de transición y la aplicación del inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100.

En la **sentencia de unificación proferida el 24 de septiembre de 2015** por la Sala Plena de la Sección Segunda en el proceso con radicación 2245-2013,[48] se indicó que, por virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, cuando se aplicaba en su integralidad el régimen especial contemplado en el Decreto 546 de 1971 excluyendo la regla del inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la pensión se debía reconocer en el equivalente al 75% de la asignación más alta devengada en el último año de servicios, con base en los factores a que alude el artículo 12 del Decreto 717 de 1978.

Esta posición varió a través de **la sentencia de unificación, emitida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, el 28 de agosto de 2018**[49], en la que se analizó la transición de la Ley 33 de 1985, determinando que la aplicación de dicho régimen solo aplicaba para los elementos de edad, tiempo de servicio y tasa de reemplazo, dejando el IBL a la Ley 100 de 1993.

Finalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 11 de junio de 2020, acogió el criterio jurisprudencial establecido por la la Sala Plena Contenciosa plasmada en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, fijando las siguientes directrices de tasación de la mesada en pensiones que se rigen por el régimen de transición de la rama judicial:

i) Porcentaje de la tasa de reemplazo definida en la norma anterior a la que estuviere afiliada la beneficiaria, en caso del régimen de pensiones previsto en el art. 6 del Decreto456 de 1971, 75% del ingreso base de liquidación, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

[48] Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de Unificación de 24 de septiembre de 2015. Radicación: 2245-2013. Demandante: José Ferney Paz Quintero. Demandado: I.S.S. Magistrado ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. «[…] Como quedó visto, el derecho pensional del actor, al estar en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, debe regirse por el régimen especial contemplado en el Decreto 546 de 1971, pues acreditó 10 años de servicio a la Rama Judicial y más de 20 años de servicio, entre público y privado, por ende, la pensión debe reconocerse con fundamento en el equivalente al 75% de la asignación más alta devengada en el último año de servicios, con base en los factores a que alude el artículo 12 del Decreto 717 de 1978 y 911 del mismo año».

[49] Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia 00143 de 28 de agosto de 2018. Radicación: 52001-23-33-000-2012-00143-01. Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro. Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en Liquidación Cajanal. Magistrado ponente: César Palomino Cortés.

ii) El factor salarial para tasar el IBL, solo incluye aquellos factores constitutivos de salario, sobre los cuales se haya efectuado aportes al sistema de pensiones, que a continuación se enlistan:

- Generales del Decreto 1158 de 1994: asignación básica mensual; los gastos de representación; la prima técnica, cuando sea factor de salario; las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; la remuneración por trabajo dominical o festivo; la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna; y la bonificación por servicios prestados.

- Propias de los servidores de la Rama Judicial: Prima de productividad para empleados de la Rama Judicial, Bonificación por compensación, Prima de productividad; Bonificación por actividad judicial para jueces, fiscales y procuradores delegados; Bonificación judicial mensualizada.

iii) Aplicación de la regla prevista en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que dispone para la definición del IBL las siguientes reglas:

-Si al momento de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 (1 de abril de 1994) faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será el que resulte más favorable entre las siguientes opciones:

- El promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello.

- El promedio de lo cotizado durante todo el tiempo.

Estos valores se deben actualizar anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Si al momento de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 (01 de abril de 2024) faltaren más de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

c) Ingresos adicionales a los previstos en el Decreto 1158 de 1994 que constituyen factor salarial en los funcionarios de la Rama Judicial y Ministerio Público siempre que se haya cotizado sobre su base:

Con base en lo señalado en el referido fallo de unificación del 11 junio de 2020, a continuación, se relaciona la noción y desarrollo jurisprudencial de las prestaciones constitutivas del IBC que son adicionales a las enlistadas en el Decreto 1158 de 1994:

- **Prima especial de servicios art. 14 Ley 4 de 1992, modificado parcialmente por la Ley 332 de 1996:** prima no inferior al 30% ni superior al 60% para magistrados, agentes del ministerio público delegados a la rama, jueces, fiscales, magistrados auxiliares, asesores de altas cortes, los delegados del Registrador Nacional del

Estado Civil, Registradores del Distrito Capital y los funcionarios del nivel directivo y asesor de la Registraduría en **sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019**, se debe tomar como un factor salarial adicional para los funcionarios beneficiarios de esta prestación.

Con la modificación de la Ley 332 de 1996, se modificó el carácter no salarial de la prestación para efectos de incluirla dentro del Ingreso Base de Liquidación de las pensiones de jubilación de los que al momento de la entrada en vigor o estuvieran en servicio o adquieran el estatus pensional.

Entre 1993 y 2007, el Gobierno Nacional reconoció a través de decretos la prima especial de servicios prevista en la Ley 4 de 1992 como una proporción de la asignación mensual de los servidores públicos beneficiarios, actos que fueron declarados parcialmente nulos por la sentencia proferida el 29 de abril de 2014 de la Sección Segunda del Consejo de Estado[50]. Lo anterior, bajo el entendido que el porcentaje correspondiente a esta prima especial debía incrementar el salario básico del servidor y no incluirse como parte del mismo.

Sobre este particular, debe decirse que existió hasta el fallo de unificación antes señalado posturas encontradas en torno a su reconocimiento, puesto que por una parte existía la tesis de que la remuneración mensual del funcionario judicial se componía de un 70% de asignación básica y un 30% de prima especial, y, por otra, la tesis que sostenía que la remuneración básica se componía de un 100% de asignación básica con una adición del 30% de la prima especial de servicios, tratos diferenciados que se especifican a continuación:

Tabla 23

Tesis A	**100% Remuneración mensual**	70% asignación básica
		30% prima especial
Tesis B	**130% Remuneración mensual**	100% del salario básico
		30% prima especial

Tales tesis conllevaron a entendidos contrapuestos que determinaron las liquidaciones de los salarios, prestaciones sociales y mesadas pensionales de los funcionarios judiciales beneficiarios de dichas prestaciones, las cuales se relacionan a continuación:

- **Tesis A.** La prima especial de servicios es el 30% no salarial y la asignación básica es el 70% de la remuneración mensual sobre el que se liquidan las prestaciones y mesadas pensionales.

- **Tesis B.** La prima especial de servicios del 30% es adicional al salario mensual del funcionario, no una parte de éste; de manera que debe sumarse, pero no incorporarse al ingreso mensual. Por tanto, hay que reliquidar la remuneración salarial en el 100% y a ello agregarle el 30% en que ha sido fijada la prima especial, y al final liquidar las prestaciones sociales sobre el 100 del salario.

[50] Expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00

Con base en el precedente jurisprudencial sentado por la Sección Segunda en sentencia del 29 de abril de 2014, la Sala de Conjueces del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 2 de septiembre de 2019, fijó directriz vinculante que acogía la tesis B antes señalada, precisando que se debe **adicionar** la prima especial ordenada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y **no sustraerla** de la asignación básica para darle esa denominación. En consecuencia, la asignación básica debe pagarse en un 100 % y, con base en ese porcentaje, liquidar las prestaciones sociales, pues estas se vieron afectadas al haber reducido el salario en un 30%.

Esta posición respecto de la liquidación de la prima de servicios tiene un impacto directo en la liquidación de las prestaciones sociales del servidor beneficiario de la prima especial del artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Lo anterior, como quiera que la base salarial sobre las cuales se liquidan pasa de ser el 70% de la asignación mensual a un 100%, pues como se dijo la prima especial corresponde a un 30% adicional liquidado sobre la asignación mensual[51], lo cual se ilustra en el siguiente ejemplo:

Tabla 24

Primera interpretación (el 30% del salario básico y/ o asignación básica es la prima misma)	**Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico y/ o asignación básica)**
Salario básico: $10.000.000 Prima especial (30%): $3.000.000 Base para liquidar prestaciones: 7.000.000	Salario básico: $10.000.000 Prima especial (30%): $3.000.000 Base para liquidar prestaciones: $10.000.000

- **Bonificación por compensación con carácter permanente y pago mensual (Decreto 680 de 1998, Decreto1102 de 2012).** Que se adiciona para que junto con los otros factores sumen el 60% de los ingresos laborales de los magistrados de alta corte y para 2001 que iguale el 80% en el mismo sentido D-1102 de 2012. Para **magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial,** Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar, los magistrados auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura, los abogados auxiliares del Consejo de Estado, los fiscales y jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional, los fiscales del Tribunal Superior Militar, fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito

 Esta bonificación solo es factor salarial para determinar pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes (CE. Sentencia de 23 de mayo de 2018, Rad. 1104-2015). Esta

[51] Al respecto en el fallo de unificación se consideró: "*Para la sala, demostrado está que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993; 104, 106 y 107 de 1994; 26, 43 y 47 de 1995; 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, a lo que en realidad constituye el 30 % del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30 % que, se reitera, es parte de su salario básico y/ o asignación básica, sea teniendo en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales; no cabe más que restablecer este derecho".*

bonificación fue ratificada en sentencia de unificación de la sala de conjueces Consejo de Estado. Sentencia de 18 de mayo de 2016. Radicación: 0845-2015.

La bonificación por compensación para magistrados y cargos equivalentes no podrá superar en ningún caso el 80% de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de Alta Corte, que es igual a lo que por todo concepto reciben los congresistas, incluido el auxilio de cesantías. Este 80% es un piso y un techo.

La reliquidación de la bonificación por compensación procede respecto a los magistrados de tribunal y cargos equivalentes, siempre que, en la respectiva anualidad, **sus Ingresos anuales efectivamente percibidos NO hayan alcanzado el tope del ochenta por ciento (80 %) de lo que por todo concepto devenga un magistrado de alta corte,** incluido en ello las cesantías de los congresistas. Sin embargo, en ese caso, la reliquidación debe efectuarse únicamente hasta que se alcance el tope del 80% señalado.

Se ha presentado una discusión en torno al reconocimiento de la prima especial del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, puesto que el reconocimiento de la bonificación por compensación fija un tope a la remuneración de los funcionarios beneficiarios de esta última, correspondiente a la proporción de la remuneración por todo concepto de los magistrados de alta corte que corresponda a la anualidad sin exceder nunca el 80% de esta remuneración.

En cuanto a la prescripción de esta prestación, la Sala de Conjueces del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 2 de septiembre de 2019 sostuvo que en la medida en que frente a la bonificación existieron varios regímenes derivado de las declaratorias de nulidad de los decretos reglamentarios (Decreto 2668 de 1998 y 4040 de 2004), para estos eventos entre el período comprendido entre la ejecutoria de la sentencia que anuló el Decreto 2668 de 1998 y la fecha de expedición del Decreto 4040 de 2004, procede decretar la prescripción. Durante este lapso no hubo dualidad de normas y por lo tanto, los beneficiarios de que trata el artículo 2° del Decreto 610 de 1998 tenían la oportunidad de interrumpirla.

En consecuencia, **procede la prescripción de la bonificación por compensación entre el 5 de septiembre de 2001 y el 2 de diciembre de 2004**. Lo anterior es la regla general. **Esta regla tiene una excepción,** que consiste en que, si la persona **logra demostrar en el expediente, con pruebas documental**, que antes del 3 de diciembre de 2004 **había interrumpido la prescripción** conforme a la ley. En ese caso la prescripción va más allá del 4 de diciembre de 2004 y se retrotraería hasta la fecha de presentación de esa interrupción, fecha entonces que debe ser posterior al 25 de septiembre de 2001 y anterior al 3 de diciembre de 2004. Esta excepción y como toda excepción, es de **aplicación restrictiva**.

Al respecto la Sala de Conjueces del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 2 de septiembre de 2019 consideró que la fijación de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como emolumento adicional a la asignación básica mensual del funcionario no implica el desconocimiento de los porcentajes máximos o

topes fijados por el Gobierno Nacional de la remuneración de los diferentes cargos de la Rama Judicial[52].

- **Prima de productividad para empleados de la Rama Judicial (Decreto 2460 de 2006).** Es un 50% de remuneración mensual pagadera en diciembre y constitutiva de factor salarial para liquidación de prestaciones sociales. No se reconoce a los magistrados de las Altas Cortes, los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia, los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación a quienes se les reconoce y paga la bonificación de gestión judicial y la bonificación de actividad judicial que consagraron los Decretos 4040 de 2004[53], 3131 de 2005[54] y demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y quienes perciban la bonificación por compensación o la bonificación de dirección prevista en el Decreto 3150 de 2005.

- **Bonificación por actividad judicial:** (Decreto 3150 de 2005) se paga semestralmente a jueces, fiscales y procuradores judiciales y es factor para el IBC pensional.

- **Bonificación judicial:** (Decreto 383 de 2013) para servidores de la Rama Judicial mensualizada que es factor para IBC pensional con un valor fijo por cargo que acrece hasta el año 2018 y que se ajusta conforme a IPC.

2.1.7.5 Régimen pensional de la Contraloría General de la República:

a) **Normativa:** Régimen especial prestacional para el régimen de transición de la Contraloría General de la República desarrollado en los Decretos 929 de 1976[55] y 937 de 1976.

b) Régimen transición de pensión de vejez: Decreto 929 de 1976 Art. 7.

[52] Al respecto planteó que "*Se deben atender los límites previstos por el Legislador en el artículo 10 de la ley 4 de 1992, que en lo pertinente prevé: "Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos".*

[53] «Por el cual se crea una Bonificación de Gestión Judicial para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios». Se recuerda que este decreto fue declarado nulo por la *Sala de Conjueces del Consejo de Estado mediante Sentencia de 14 de diciembre de 2011, con lo que al producirse su decaimiento «volvió a nacer idénticamente a la vida jurídica el Decreto 610 de 1998. Siendo así, la "Bonificación por Compensación" contenida en el Decreto 610* de 1998 se considera como un derecho vigente, adquirido y cierto para el actor..." (...) **No está por demás recordar lo consignado en el fallo de nulidad ya mencionado proferido por esta misma Sección del Consejo de Estado (Proceso No. 2005-00244) M.P. (Conjuez) Carlos Arturo Orjuela Góngora, en el que se dejó claro que: "Así entonces. los destinatarios del Decreto 610 de 1998, caso del accionante ganaron el derecho a la bonificación allí establecida desde que ingresaron al servicio de la Rama Judicial en sus condiciones de Magistrados, no pudiéndose mediante otra norma o acto jurídico, afectárseles tal derecho, por estar cobijados por el principio mínimo fundamental de derecho del trabajo, de la irrenunciabilidad de los derechos laborales por sus titulares, y por ello, no podrá un tercero, - El estado o los particulares - suprimirlos, pues, su carácter de derecho humano fundamental así lo impone, quedando amparados por la regla pro operario "De la Condición más Beneficiosa" consagrada en el Art. 53 Inc. 5° de la Constitución Política** ***(…)».*** *(Resalta la Sala).*

[54] «Por el cual se establece una bonificación de actividad judicial para jueces y fiscales».

[55] «Por el cual se establece el régimen de prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República y sus familiares».

La sentencia de unificación CE-SUJ-SII-020-20 contempló las siguientes reglas de tasación de la mesada pensional:

- Tasa de reemplazo del 75%.
- IBL: Promedio de los salarios devengados durante el último semestre de servicios.
- Factores salariales incluidos en el IBL: Los previstos en el Decreto 3135 de 1968 para servidores públicos, con los indicados en artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y el artículo 40 del Decreto 720 de 1978.

Sin embargo**,** debe advertirse que el régimen de transición solo involucra la aplicación de las reglas de la normativa anterior a la Ley 100 de 1993 en lo correspondiente a edad, tiempo de servicio y tasa de reemplazo.

A partir de lo anterior, debe señalarse que el Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, fijó los factores salariales para efectos del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los servidores públicos en los siguientes términos:

- Asignación básica mensual; los gastos de representación; la prima técnica, cuando sea factor de salario; las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; la remuneración por trabajo dominical o festivo; la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna; y la bonificación por servicios prestados.

Por su parte, el artículo 40 del Decreto 720 de 1978 contempló como factores adicionales constitutivos del ingreso base de cotización: Los gastos de representación, bonificación por servicios prestados, la prima técnica, la prima de servicio anual y los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión de servicio, así como toda contraprestación habitual y periódicamente recibida por el servidor por sus servicios.

Es de señalar que este último factor abierto ha sido denegado jurisprudencialmente, puesto que resulta necesaria a la acreditación de que se efectuase cotizaciones sobre el respectivo factor constitutivo de salario, en procura del principio de sostenibilidad fiscal del sistema, en otras palabras, no puede haber pensión sin aportes efectuados para tal fin.

i) Gastos de representación: (art. 41 Decreto 720 de 1978) reconocida a servidores de nivel directivo.
ii) Bonificación por servicios prestados: (art. 42 Decreto 720 de 1978) Empleados públicos que tengan dos años de servicios continuos en la entidad, equivalente al 50% de la asignación básica mensual.
iii) Prima técnica: (art. 46. Decreto 720 de 1978) reconocida a quienes desempeñen cargos de cargos de Contralor Auxiliar, Asistente del Contralor General, Secretario General, Director General, Director de Escuela de Capacitación, Jefe de Oficina, Delegado Territorial, Jefe de División y Secretario Privado del Contralor.
iv) Prima de servicios: (art. 50 y 52 Decreto 720 de 1978) anual reconocida a los empleados públicos equivalente a un sueldo mensual, compatible con la prima de navidad del Decreto 3135 de 1968.

v) Bonificación especial o quinquenio: (art. 23 Decreto 929 de 1976) equivalente a un mes de remuneración cada vez que se cumpla cinco años de servicios ininterrumpidos a la entidad.
vi) Remisión a prestaciones del Decreto 3135 de 1968: (art. 17 Decreto 929 de 1978) primas de navidad, servicios y de vacaciones

2.1.7.6 Régimen pensional de los docentes:

a) Normativa aplicable a los docentes oficiales:

Vinculados antes de la Ley 812 de 2003, el vigente con anterioridad a dicha Ley (Ley 33 de 1985), luego de la referida Ley se les entienden los mismos requisitos y factores de la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003, salvo la edad mínima para pensionarse que es 57 años (ingreso base de cotización: **Decreto 1158 de 1994**).

b) Reconocimiento de pensión gracia:

De conformidad con el artículo 4 Ley 114 de 1913, como requisitos de acceso a la pensión gracia se debe acreditar haber cumplido 50 años y 20 años de servicios. En caso de no poderse acreditar los 50 años, se debe acreditar incapacidad u otra causa que impida ganar lo necesario para el sustento.

El docente no puede recibir otra pensión de carácter nacional, por lo que los docentes nacionales no pueden ser beneficiarios de esta prensión, mientras que a los nacionalizados que antes contaban con vinculación de orden territorial que se hayan vinculado antes del 31 de diciembre de 1980 si son titulares de esta pensión.

El artículo 15 de la Ley 91 de 1989 dispuso que tal beneficio sería compatible con la pensión ordinaria de jubilación, eliminando la situación de desigualdad entre docentes nacionales y territoriales que justificaba la prensión gracia.

El literal a del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 dispuso que los docentes vinculados hasta el 31/12/1980 que tuviesen o llegaren a tener derecho a acceder a una pensión gracia, se les reconoce siempre que reúnan los requisitos previstos en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, pudiendo sumar los tiempos laborados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 91 de 1989. Así mismo, será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, sin perjuicio que la misma esté a cargo de la Nación, precepto que fue declarado exequible en la sentencias C-954 de 2000.

Este entendido ha sido reconocido en multiplicidad de pronunciamientos de la Corte Constitucional, que unificó postura en la sentencia SU-014 de 2020 en la cual señaló que la única interpretación posible del literal a del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 era que se le reconoce la pensión gracia a los docentes territoriales y en nacionalización que hayan tenido vinculación antes del 31 de diciembre de 1980 pudiendo consolidar el estatus pensional incluso con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 91 de 1989.

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 22 de enero de 2015, radicado: 25000-23-42-000-2012-02017-01 (0775-2014), indicó que la expresión «vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980» no exige que la vinculación esté vigente para esa fecha, sino que lo relevante es haberse desempeñado como docente territorial o nacionalizado con antelación a ese momento, lo que importa para efectos pensionales es el tiempo servido.

c) Régimen de vinculación de los docentes:

La Ley 43 de 1975 nacionalizó la educación básica e inició un proceso de nacionalización de todo el magisterio que debía culminar el 31 de diciembre de 1980. A su vez, la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y previó determinaciones en materia salarial y prestacional, imputó los pasivos a la Nación (generados en el proceso de nacionalización y posteriores al 31121980) y los entes territoriales (los previos al proceso de nacionalización.

A su vez, la referida Ley, unificó el régimen prestacional de todos los educadores, denotando que los vinculados para su entrada en vigor serían docentes nacionales.

La Ley 60 de 1993 y la Ley 715 de 2001 implementaron una nueva territorialización del servicio educativo con financiamiento desde el Sistema General de Participaciones con el fin de atender el pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales, la construcción de la infraestructura, mantenimiento, pago de servicios públicos y el funcionamiento de las instituciones educativas , y los docentes volverían a ser personal de carácter territorial, pagados con recursos que los entes territoriales son los “titulares directos” o propietarios de los recursos girados por la Nación que provengan del sistema general de participaciones, por cuanto le son asignados directamente por la Carta Política[56].

d) Régimen de docentes afiliados al FOMAG

La Ley 60 de 1993 dispone que el régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989. A su turno, la Ley 115 de 1994, que contiene la Ley General de Educación, señaló en su artículo 115 que el ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la misma ley.

Es importante señalar que el precedente de unificación fijado por la sala plena de lo contencioso administrativo en sentencia proferida el 28 de agosto de 2018[57], respecto del alcance del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no aplica para los docentes afiliados al FOMAG en virtud de la regla de exclusión del Sistema General de Seguridad Social

[56] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación del 21 de junio de 2018, radicado: 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-2014).
[57] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 28 de agosto de 2018. Expediente: 52001233300020120014301

prevista en el artículo 249 de la Ley 100 de 1993 que a su vez los excluye del régimen de transición preceptuado en el referido artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

No obstante, dicha sentencia de unificación presentó subregla sobre la tasación de la mesada pensional para beneficiarios del régimen pensional especial del Magisterio según lo previsto en el literal b del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en los siguientes términos:

- Docentes vinculados desde el 1 de enero de 1981 hasta antes del 26 de junio de 2003 (entrada en vigor del artículo 81 de la Ley 812 de 2003), se les reconoce la regla de liquidación del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 que remite al régimen general previsto en la Ley 33 de 1985, que dispone:

 i) IBL liquidado sobre el promedio del salario mensual devengado en el último año.
 i) Tasa de reemplazo del 75%.
 ii) Reconocimiento de mesada adicional como prima de medio año.

- Docentes vinculados desde el 26 de junio de 2003 (entrada en vigor del artículo 81 de la Ley 812 de 2003), se les reconoce y liquida pensión de vejez conforme a las reglas generales del régimen de prima media de la Ley 100 de 1993.

En tal sentido, debe señalarse que las disposiciones de la Ley 91 de 1989 no contemplan condiciones ni requisitos especiales para adquisición de pensión, remitiéndose al régimen de los pensionados del sector público nacional previsto en la Ley 33 de 1985, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, mientras que para los docentes vinculados luego de la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, aplica el régimen general de prima media consagrado en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003.

Visto lo anterior, el Consejo de Estado definió la tasación del ingreso base de liquidación de la mesada pensional en los supuestos de la siguiente forma:

i) Régimen de pensión ordinaria de jubilación de docentes afiliados al FOMAG, vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003:

La Ley 91 de 1989 previó que los docentes vinculados a la Nación tuvieran el mismo régimen prestacional aplicable a los funcionarios públicos del orden nacional en leyes presente y futuras, salvo dos excepciones:

- El reconocimiento de pensión gracia compatible con la de jubilación para los docentes nacionalizados hasta el 31 de diciembre de 1980.

- Pensionados del magisterio vinculados entre el 1 de enero de 1981, derecho de pensión bajo el régimen vigente para pensionados del sector público nacional vigente a la entrada en vigor de la Ley 91 de 1989, es decir la Ley 33 de 1985 con el reconocimiento de una prima adicional de mitad de año equivalente a una mesada y la tasa de reemplazo del 75% del sueldo promedio del último año.

- En esa medida el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 (modificado por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, dispone como requisito de pensión un tiempo de servicio de 20 años y edad mínima de 55, como tasa de reemplazo el 75% que se aplica sobre un IBL correspondiente al salario promedio base para los aportes durante el último año de servicio.

- El sueldo base de liquidación que dispone dicha norma se compone de los siguientes factores, siempre y cuando se hayan efectuado aportes sobre su base: **asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio**.

Bajo esta perspectiva, en sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 se confirmó para el caso de los docentes vinculados antes de la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, la subregla fijada en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, relativa a que la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los mismos sigue la regla del régimen de pensión ordinaria de los servidores públicos del orden nacional previsto en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985 (modificada parcialmente por la Ley 62 de 1985), concerniente a que el ingres base de liquidación solo tiene en cuenta como factores salariales aquellos sobre los que se haya efectuado aportes, excluyéndose todos los demás factores no enlistados en la referida norma.

En resumen, el derecho a la pensión de jubilación de los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981 nacionales y nacionalizados y de los nombrados a partir del 1 de enero de 1990, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989, 33 62 de 1985, se rige por las siguientes reglas:

- Edad: 55 años.
- Tiempo de servicios: 20 años.
- Tasa de remplazo: 75%.
- Ingreso Base de Liquidación: Este componente comprende i) el período del último año de servicio docente y ii) los factores que hayan servido de base para calcular los aportes previstos en la Ley 62 de 1985, que son: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

ii) Régimen de pensión para los docentes afiliados al FOMAG vinculados al servicio a partir de la entrada en vigor de la Ley 812 de 2013

Estos docentes son beneficiarios de régimen de prima media regulado en la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003, excepto en lo que respecta a la edad, que tiene un tratamiento especial preceptuado en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, el cual está unificado para hombres y mujeres en 57 años.

Siendo así, las pensiones de vejez de los docentes vinculados a la nación desde la vigencia de la Ley 812 de 2003 son tasadas conforme a los factores previstos en el

artículo 81 de la Ley 812 de 2003, los artículos 21, 33, 34 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994:

- Requisitos: Edad 57 años unificado. Entre 1000 y 1300 semanas según género y momento de causación del derecho.
- Tasa de reemplazo: del 65 al 85%, según cotización de semanas adicionales a las mínimas exigidas.
- Ingreso base de liquidación: promedio de los factores salariales sobre los que se haya cotizado durante los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, sobre los factores previstos en el Decreto 1158 de 1994:

 → Asignación básica mensual.
 → Gastos de representación.
 → Prima técnica, cuando sea factor de salario.
 → Primas de antigüedad, ascensional de capacitación.
 → Remuneración por trabajo dominical o festivo.
 → Bonificación por servicios prestados.
 → Remuneración por trabajo suplementario, horas extras o nocturnas.

2.1.7.7 . Régimen especial prestacional para los miembros de la Fuerza Pública, previsto en la Ley 923 de 2004 (ley marco) y los Decretos Leyes 2728 de 1968, 1211, 1212, 1214 de 1990 y el Decreto 4433 de 2004,

a) Marco normativo de la Asignación de retiro:

La Ley 797 de 2003 confirió facultades extraordinarias al ejecutivo para reformar el régimen pensional de las fuerzas militares contemplado en los Decretos 1211 y 1212 de 1990. Por efecto de lo anterior fue expedido el Decreto 2070 de 2003, el cual fue declarado inexequible junto con la autorización de la Ley 797 de 2003 a través de la sentencia C-432 de 2004, por considerarse que el régimen pensional debía regularse por Ley Marco desarrollable por decretos y no por Ley habilitante.

Como consecuencia de lo anterior, fue expedida la ley 923 de 2004, Ley Marco para la fijación del régimen pensional de la fuerza pública, de la cual se extraen las siguientes pautas generales:

- El monto de la asignación de retiro para oficiales y suboficiales (Artículo 1 del Decreto 991 de 2015) será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables, que se determina así[58]:

[58] Este lineamiento se mantiene en el Decreto 1157 de 2014, «*por el cual se fija el régimen de asignación de retiro a un personal de la Policía Nacional y de pensión de invalidez para el personal uniformado de la fuerza pública*», estatuyó:
Artículo 1°. Asignación de retiro para el personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional en actividad. *Fíjese el régimen de asignación mensual de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, escalafonados con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados del servicio activo después de quince (15) años de*

El 50% de las partidas computables si al momento del retiro se cuenta con 15 años de servicio, el cual se aumenta en 4% por cada año de servicio adicional sin exceder el 85%, en caso de contar con al menos 24 años de servicios, se adiciona 2% por cada año de servicio sin que exceda el 95% en las partidas computables.

Estas reglas especiales para fijar la tasa de reemplazo no aplican para los soldados profesionales quienes tienen un trato diferenciado justificado por razón de la categoría y funciones del cargo que ostentan, así como por el hecho que sus aportes corresponden a las partidas y el tiempo establecido para el reconocimiento de la mesada.

- Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

- El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

- Las asignaciones de retiro, las pensiones de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública y su sustitución, así como las pensiones de sobrevivientes en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. La sustitución de la pensión será igual a lo que venía disfrutando el titular, con excepción de los porcentajes adicionales para quienes se pensionen a partir de la vigencia de la presente Ley. **En todo caso, la asignación mensual de retiro de los soldados profesionales no podrá ser inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

 -La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional serán las entidades responsables de las labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sus sustituciones, así como de la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes.

 -Principio de oscilación: El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad sicofísica, por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, según corresponda, y los que se retiren a solicitud propia, o sean separados en forma absoluta, con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que se terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables de que trata el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, por los primeros quince (15) años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más, por cada año que exceda de los quince (15), hasta el ochenta y cinco por ciento (85%), incrementado en un dos por ciento (2%) por cada año adicional después de los veinticuatro (24) años de servicio, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.
[…]

b. Reconocimiento y liquidación de la Asignación de retiro en soldados profesionales:

- **Artículo 16 Decreto 4433 de 2004: asignación de retiro para soldados profesionales:**

Solo fue hasta la entrada en vigor del Decreto 4433 de 2004 que se reconoció asignación de retiro a los soldados profesionales (artículos 13 y 16).

Aquellos que se retiren o sean retirados del servicio activo con 20 años de servicio, tienen derecho a que se les pague asignación mensual de retiro del 70% del salario mensual previsto en el numeral 13.2.1., adicionado con el 38.5% de prima de antigüedad. Como tope mínimo de la asignación será 1.2 SMLMV.

Igualmente, es partida computable para asignación de retiro el salario mensual previsto en el artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, es decir, un SMLMV con un incremento del 40% o un SMLMV con un incremento del 60% para los vinculados como soldados voluntarios antes del 31 de diciembre de 2000.

Lo anterior, responde a una interpretación armónica de los artículos 16 y 13.2.1. del Decreto 4433 de 2004 con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, que posibilita la equivalencia entre los aportes y la mesada, así como evita tratos desiguales injustificados, pues se reconoce que el soldado que cotizó sobre la base del SMLMV incrementado en un 60% efectivamente reciba su mesada sobre esta base y no como la generalidad de los soldados profesionales.

-Prima de antigüedad:

Existen pronunciamientos contradictorios en torno a si para la tasación de la asignación de retiro el 38.5% de prima de antigüedad se computa íntegro sobre el 70% del salario mensual o si a este se le aplica la tasa del 70% antes de sumarse.

Finalmente, debe indicarse que la asignación de retiro tiene un ajuste anual igual al ajuste de los salarios y prestaciones reconocido a los miembros activos de la fuerza.

Para la tasación de la asignación de retiro, la sala plena interpretó el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 de la siguiente forma conforme a la interpretación más favorable:

(Salario mensual x 70%) + prima de antigüedad (calculada sobre el 100% del salario) = Asignación de retiro.

O en otros términos:

(Salario mensual x 70%) + (Salario mensual x 38.5%) = Asignación de Retiro.

- **Artículo 13 Decreto 4433 de 2004: Partidas computables para efectos de liquidar la asignación de retiro:** Distingue entre Oficiales-suboficiales y los Soldados Profesionales:

13.1 Oficiales y Suboficiales:
13.1.1 Sueldo básico.

13.1.2 Prima de actividad.
13.1.3 Prima de antigüedad.
13.1.4 Prima de estado mayor.
13.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6º del Decreto.
13.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia.
13.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.
13.1.8 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

13.2 **Soldados Profesionales**:
13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1 del Decreto-ley 1794 de 2000.
13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente Decreto.

- **Subsidio familiar:**

Prestación social de carácter laboral (C-508 de 1997) que tiene la finalidad de compensar la diferencia entre los salarios bajos y altos, así como contribuir a la satisfacción de las necesidades del núcleo básico de la familia. El Decreto 1211 de 1990 solo lo reconocía para oficiales y suboficiales, y solo desde el Decreto 1794 de 2000 se reconoce para los soldados profesionales casados o en unión marital de hecho, como el 4% del salario básico más la prima de antigüedad.

El Decreto 3770 de 2009 derogó esta disposición, respetando el derecho a seguirlo percibiendo si a la fecha de la expedición del referido Decreto se estaba recibiendo. Este Decreto fue declarado nulo y por ende hubo reviviscencia del Decreto 1794 de 2000.

El Decreto 1161 de 2014 previó el Subsidio familiar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales.

Decreto 1162 de 2014 contempló disposiciones en materia de asignación de retiro y pensiones de invalidez para soldados profesionales e infantes de marina.

El artículo 5 de ambas disposiciones contemplo como partida computable en la asignación de retiro el subsidio familiar en cuantía del 30% del valor devengado por concepto del subsidio familiar desde julio de 2014.

Antes de estos decretos se reconocía el subsidio familiar como el 4% del salario básico más la prima de antigüedad, de conformidad con lo establecido en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009.

Como se puede evidenciar en el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 el subsidio familiar es una partida computable para la asignación de retiro solo para oficiales y suboficiales, mientras que para soldados profesionales estaba excluida, aspecto que llevó a pronunciamientos jurisprudenciales contradictorios en torno a su reconocimiento para las asignaciones de retiro de soldados profesionales, con la especial mención al fallo de

tutela de la Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 17 de octubre de 2013, radicación:

La sentencia con radicado No. 110010315000201301821 01 consideró que el trato diferenciado evidenciado en el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 constituía una trasgresión al derecho a la igualdad que no resultaba proporcional ni razonable.

Ahora bien, debe señalarse que desde la entrada en vigor de los Decreto 1161 y 1162 de 2014 se modificó el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, incluyendo el subsidio familiar como partida computable para la asignación de retiro. En consecuencia, los soldados profesionales que causen asignación de retiro desde julio de 2014 tienen derecho a que se compute el subsidio familiar de la siguiente forma:

iii) El 30% de lo devengado por este concepto para quienes al momento de su retiro estuvieren devengando el subsidio familiar en los términos del Decreto 1794 de 2000.
iv) El 70% de lo devengado por este concepto para los que no percibían tal partida.

Frente aquellos soldados profesionales que hayan alcanzado el estatus pensional antes de julio de 2014, el subsidio familiar no es partida computable para la liquidación de la asignación de retiro, pues no estaba consagrado como tal en normativa alguna y el cambio normativo si bien imprimió un trato desigual con los que alcancel el estatus pensional después de julio de 2014, esta está constitucionalmente justificada a partir del principio de progresividad.

- **Duodécima parte de la prima de navidad:**

El artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, previó que esta partida solo se computa para la asignación de retiro de oficiales y suboficiales, no para soldados profesionales

d. Remuneraciones especiales a los oficiales y suboficiales que desempeñen cargos con asignaciones especiales:

Artículo 66 Decreto 1212 de 1990 y Artículo 77 Decreto 1211 de 1990.

- Estos miembros de la Fuerza Pública devengan la asignación correspondiente al cargo detentado, siempre que no sea superior a la asignación prevista para el rango de jerarquía militar.

- Las primas y subsidios reconocidos se liquidan sobre el sueldo base del rango, salvo la prima para Oficiales de los Servicios (art. 73 D-1212 de 1990) o prima para oficiales del cuerpo administrativo (art. 73 D-1211 de 1990)[59].

- Se fija un tope de remuneración especial, correspondiente al sueldo básico y gastos de representación del Ministro del Despacho.

[59]. Correspondiente a prestación de servicios profesionales de especialidad en tiempo completo, por una proporción del 40% del sueldo básico.

- Los oficiales y suboficiales que desempeñen cargos en la justicia penal militar se liquidan de la siguiente forma:

- Se reconocen todas las primas salvo la salvo la prima para Oficiales de los Servicios (art. 73 Decreto 1212 de 1990) o prima para oficiales del cuerpo administrativo (art. 73 Decreto 1211 de 1990.

- Se liquidan de tal forma que su sumatoria no sobrepase el valor de las asignaciones de su cargo.

Posteriormente, en desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4433 de 2004, en cuyo artículo 39 se dispuso que los oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo, soldados profesionales y agentes al momento del retiro desempeñen cargos con remuneraciones especiales, su asignación de retiro se liquida con las partidas computables del personal destinado al comando de fuerza o de la Dirección General de la Policía Nacional, teniendo en cuenta las partidas previstas en el artículo 23.1 del referido Decreto que se indican a continuación:

> **23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes**
> 23.1.1 Sueldo básico.
> 23.1 2 Prima de actividad.
> 23.1.3 Prima de antigüedad.
> 23.1.4 Prima de academia superior.
> 23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.
> 23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.
> 23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.
> 23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.
> 23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Ahora bien, es importante señalar que ni el artículo 13 (Militares), ni el 23 (Policías) del Decreto 4433 de 2004 dan cuenta si el sueldo básico corresponde al rango militar ostentado o si se trata del cargo desempeñado, vacío frente al cual el intérprete debe dar el alcance más favorable, lo que significa que, dado que el artículo 66 del Decreto 1212 de 1990 y el artículo 77 del Decreto 1211 de 1990 prevén remuneraciones especiales para los oficiales y suboficiales que desempeñen cargos en la Justicia Penal Militar, por lo que el sueldo básico deberá liquidarse conforme a las reglas aplicable a esta clase de cargos y no conforme a los sueldos básicos de oficiales que no desempeñan estos cargos previstos en el Decreto 1515 de 2007.

A tono con lo anterior, al momento de liquidar la asignación de retiro de estos oficiales, se debe reconocer y cuantificar como factor salarial del ingreso base de cotización la bonificación por compensación creada en el Decreto 610 de 1998, modificada en el Decreto 1102 de 2012.

Con fundamento en lo anterior, la Sección Segunda fijó las siguientes reglas de reliquidación de la asignación de retiro:

i) Liquidación de la mesada mensual de la asignación de retiro sobre el sueldo base del cargo durante el último año de servicio como Magistrado del Tribunal Militar.

ii) Reconocimiento de todas las partidas previstas en los artículos 13 y 23 del Decreto 4433 de 2004 salvo la salvo la prima para Oficiales de los Servicios (art. 73 D-1212 de 1990) o prima para oficiales del cuerpo administrativo (art. 73 D-1211 de 1990.), las cuales se liquidan sobre la base del sueldo base del rango (artículo 66 D-1212 de 1990, art. 77 D-1211 de 1990).

iii) Reconocimiento y liquidación aplicando la bonificación por compensación reconocida en el Decreto 610 de 1998, correspondiente a la diferencia entre las asignaciones del oficial y la remuneración mensual de los Magistrados de Alta Corte.

e). Principio de oscilación para el aumento de mesadas pensionales de miembros de las Fuerzas Militares:

El artículo 169 del Decreto 1211 de 1990 determinó que las asignaciones de retiro y las pensiones reconocidas al personal de las FFMM se liquidarían sobre la base del aumento salarial para cada grado[60] (norma que tuvo un desarrollo análogo en el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990), aplicando el principio de oscilación, mientras que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 prevé la aplicación de aumentos anualizados de las mesadas con base en la variación del IPC.

Por otra parte, la Ley 238 de 1995 modificó el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de permitir que los pensionados excluidos del SSP tuviesen derecho a que sus mesadas se reajusten con base en las variaciones porcentuales del IPC, método de reajuste que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, momento en que entró en vigor el artículo 3 de la Ley 923 de 2004 y el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 que instituyeron nuevamente el principio de oscilación.

En tal sentido, el reajuste anualizado de mesadas pensionales con base en el IPC solo procede sobre quienes ya tenían reconocidas y causadas asignaciones de retiro en el lapso trascurrido entre 1997 y 2004, excluyendo el año 1998.

Así las cosas, la Sección Segunda fijó los siguientes parámetros de tasación de reajustes de mesadas de asignación de retiro liquidadas conforme al principio de oscilación entre los años 1996, 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004:

[60] **Artículo 169. Oscilación de asignación de retiro y pensión.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

i) Reajuste de mesada del año correspondiente (entre 1996 a 2004, menos 1998) conforme al porcentaje de diferencia entre el aumento decretado para ese año según principio de oscilación y el IPC del año inmediatamente anterior.

ii) Liquidación de las mesadas subsecuentes al reajuste verificado, teniendo en cuenta el porcentaje de la diferencia correspondiente.

iii) Aplicación de prescripción cuatrienal del reajuste de las mesadas mensuales computado retroactivamente desde el momento de la presentación de la respectiva reclamación por escrito.

f) Personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

La Ley 352 de 1997 dispuso que las plantas del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional que se hubieran vinculado al servicio antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, se les continuará aplicando el Decreto Ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen, mientras que aquellos vinculados luego de la entrada en vigor de dicha Ley, se les aplica el régimen general de la Ley 100 de 1993 y en lo no dispuesto por este estatuto, se les aplica de manera supletiva el Decreto Ley 1214 de 1990.

Posteriormente, a través de la Ley 1033 de 2006, se unificó el régimen de salarial del personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, fijando un régimen de carrera especial diferenciado de los demás servidores públicos del orden nacional[61]. Esta Ley fue desarrollada por el Decreto 92 de 2007, a través del cual se creó la nomenclatura de los cargos, se fijó los sueldos asignados y las equivalencias correspondientes.

Ahora bien, es necesario precisar que la Ley 1033 de 2006 no fijó modificación alguna respecto del régimen prestacional de estos servidores, por lo que en materia prestacional rige lo previsto en la Ley 352 de 2007.

Así las cosas, se fijaron los siguientes criterios de tasación de la mesada de la pensión de jubilación del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional:

i) Funcionarios vinculados antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993:

- Tasa de reemplazo 75%
- IBL, el salario devengado al momento del retiro (20 años de servicio continuo) o al llegar a la edad de 55 o 50 años (20 años de servicio discontinuo), como base de la liquidación se tendrán en cuenta exclusivamente las partidas previstas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990 a saber: Sueldo básico, prima de servicios, prima de alimentación, prima de actividad, subsidio familiar, auxilio de trasporte, duodécima de la prima de navidad.

[61] Definidos en los Decretos 738 de 2009, 1529 de 2010, 1049 de 2011, 843 de 2012, 1020 de 2013, 190 de 2014, 1120 de 2015, 238 de 2016, 1007 de 2017, 326 de 2018 y 1012 de 2019.

- A las mesadas causadas se les aplica el término de prescripción trienal computado retroactivamente desde el momento de la presentación de la solicitud de reconocimiento pensional, si la misma se presentó luego de los cuatro años de la consolidación de derecho (artículo 129 Decreto 1214 de 1990).

ii) Funcionarios vinculados después de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993:

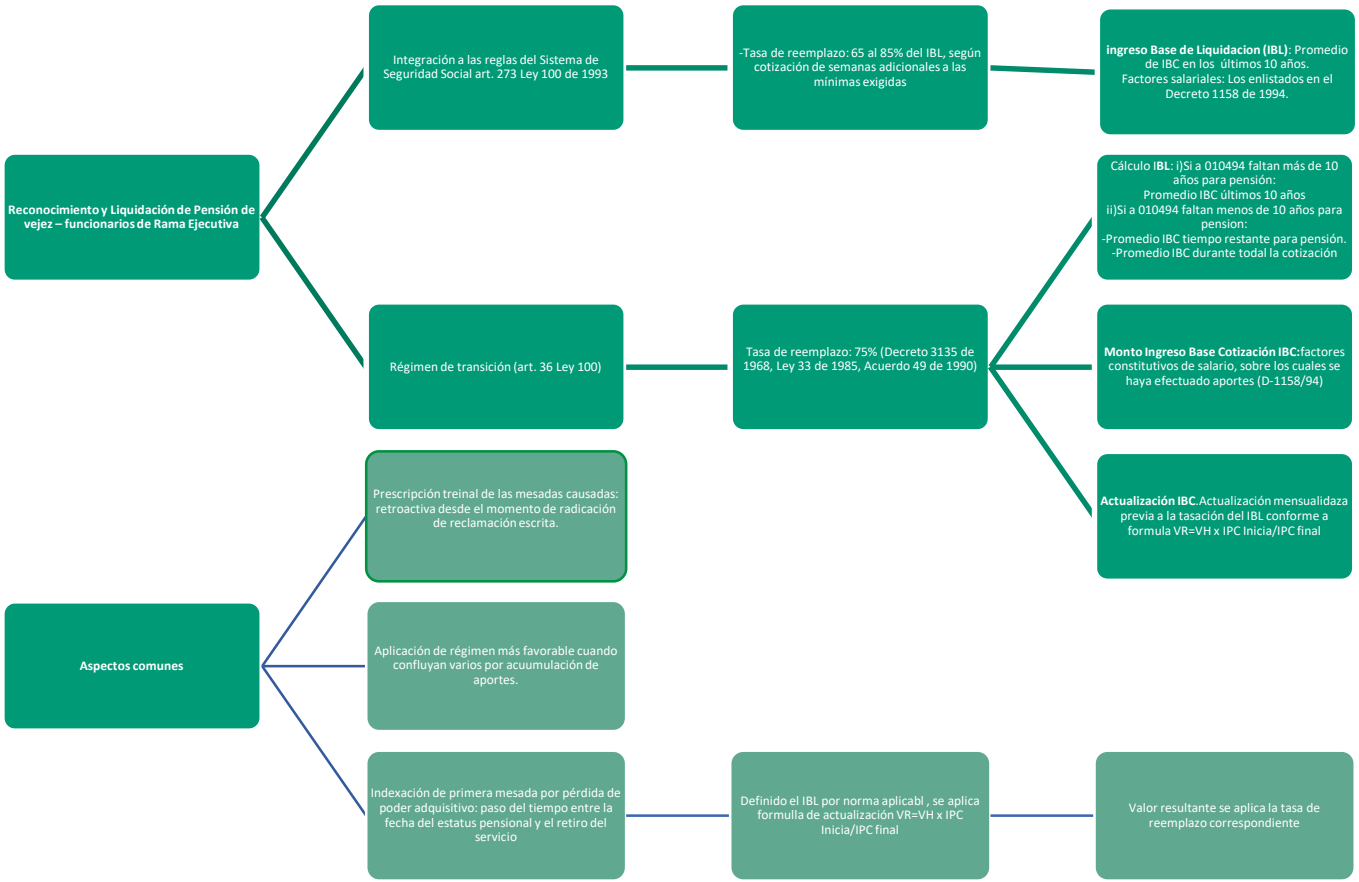
- Edad: 57 o 62 años, con un mínimo de 1150 semanas cotizadas.
- Tasa de reemplazo: del 65 al 85%, según cotización de semanas adicionales a las mínimas exigidas (artículo 34 Ley 100 de 1993).
- Ingreso base de liquidación: promedio de los factores salariales sobre los que se haya cotizado durante los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, sobre los factores previstos en el Decreto 1158 de 1994:

 → Asignación básica mensual.
 → Gastos de representación.
 → Prima técnica, cuando sea factor de salario.
 → Primas de antigüedad, ascensional de capacitación.
 → Remuneración por trabajo dominical o festivo.
 → Bonificación por servicios prestados.
 → Remuneración por trabajo suplementario, horas extras o nocturnas.

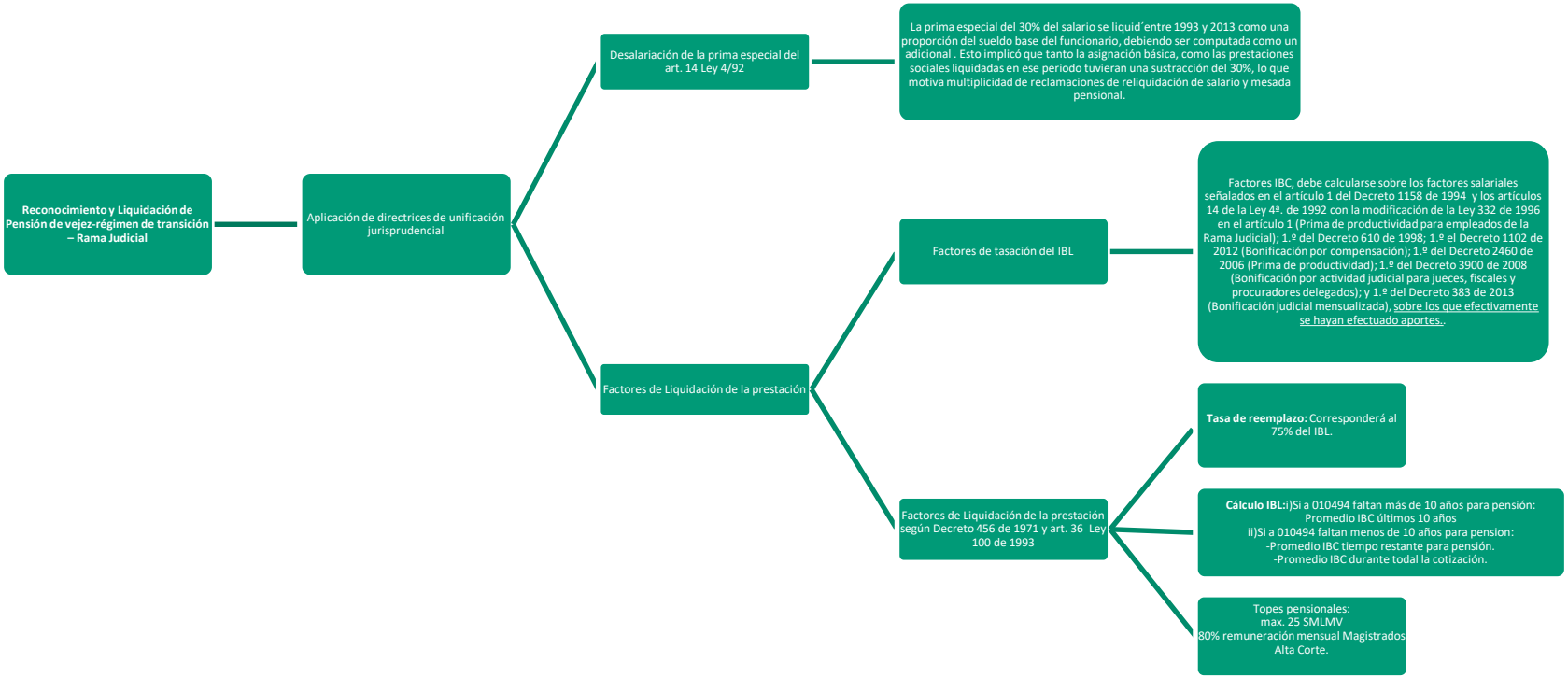
A las mesadas causadas se les aplica el término de prescripción trienal computado retroactivamente desde el momento de la presentación de la solicitud de reconocimiento pensional, si la misma se presentó luego de los tres años de la consolidación de derecho.

2.1.7.8 Diagramas de representación de los componentes de tasación de las condenas de restablecimiento del derecho en materia de pensión de vejez:

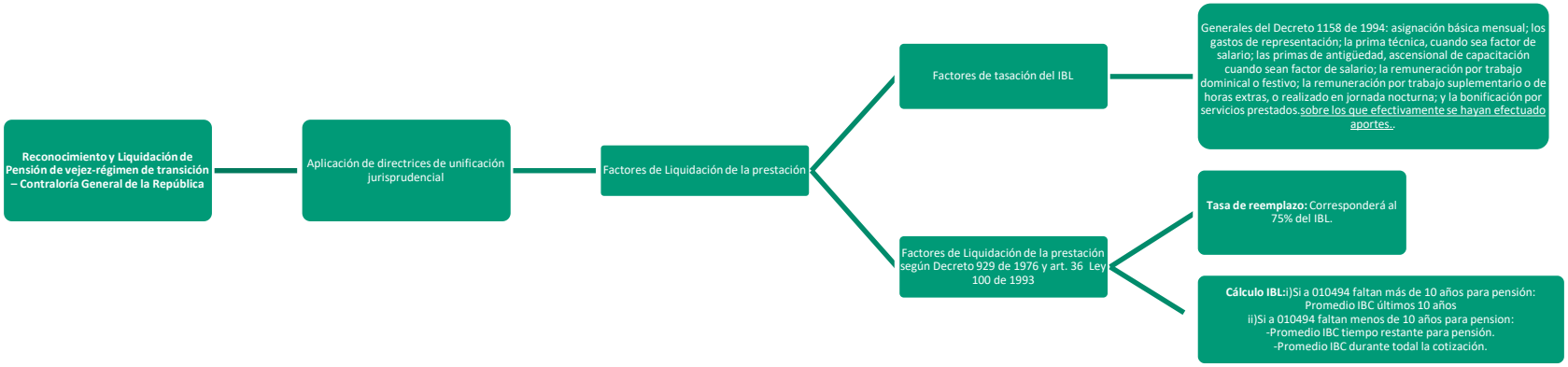
GARRIGUES


Reconocimiento y Liquidación de Pensión de vejez – funcionarios de Rama Ejecutiva
Integración a las reglas del Sistema de Seguridad Social art. 273 Ley 100 de 1993
-Tasa de reemplazo: 65 al 85% del IBL, según cotización de semanas adicionales a las mínimas exigidas
ingreso Base de Liquidacion (IBL): Promedio de IBC en los últimos 10 años.
Factores salariales: Los enlistados en el Decreto 1158 de 1994.
Régimen de transición (art. 36 Ley 100)
Tasa de reemplazo: 75% (Decreto 3135 de 1968, Ley 33 de 1985, Acuerdo 49 de 1990)
Cálculo IBL: i)Si a 010494 faltan más de 10 años para pensión:
Promedio IBC últimos 10 años
ii)Si a 010494 faltan menos de 10 años para pension:
-Promedio IBC tiempo restante para pensión.
-Promedio IBC durante todal la cotización
Monto Ingreso Base Cotización IBC:factores constitutivos de salario, sobre los cuales se haya efectuado aportes (D-1158/94)
Actualización IBC.Actualización mensualidaza previa a la tasación del IBL conforme a formula VR=VH x IPC Inicia/IPC final
Aspectos comunes
Prescripción treinal de las mesadas causadas: retroactiva desde el momento de radicación de reclamación escrita.
Aplicación de régimen más favorable cuando confluyan varios por acuumulación de aportes.
Indexación de primera mesada por pérdida de poder adquisitivo: paso del tiempo entre la fecha del estatus pensional y el retiro del servicio
Definido el IBL por norma aplicabl , se aplica formulla de actualización VR=VH x IPC Inicia/IPC final
Valor resultante se aplica la tasa de reemplazo correspondiente

GARRIGUES


Reconocimiento y Liquidación de Pensión de vejez-régimen de transición – Rama Judicial
Aplicación de directrices de unificación jurisprudencial
Desalariación de la prima especial del art. 14 Ley 4/92
La prima especial del 30% del salario se liquid´entre 1993 y 2013 como una proporción del sueldo base del funcionario, debiendo ser computada como un adicional . Esto implicó que tanto la asignación básica, como las prestaciones sociales liquidadas en ese periodo tuvieran una sustracción del 30%, lo que motiva multiplicidad de reclamaciones de reliquidación de salario y mesada pensional.
Factores de Liquidación de la prestación
Factores de tasación del IBL
Factores IBC, debe calcularse sobre los factores salariales señalados en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994 y los artículos 14 de la Ley 4ª. de 1992 con la modificación de la Ley 332 de 1996 en el artículo 1 (Prima de productividad para empleados de la Rama Judicial); 1.º del Decreto 610 de 1998; 1.º el Decreto 1102 de 2012 (Bonificación por compensación); 1.º del Decreto 2460 de 2006 (Prima de productividad); 1.º del Decreto 3900 de 2008 (Bonificación por actividad judicial para jueces, fiscales y procuradores delegados); y 1.º del Decreto 383 de 2013 (Bonificación judicial mensualizada), sobre los que efectivamente se hayan efectuado aportes..
Factores de Liquidación de la prestación según Decreto 456 de 1971 y art. 36 Ley 100 de 1993
Tasa de reemplazo: Corresponderá al 75% del IBL.
Cálculo IBL: i)Si a 010494 faltan más de 10 años para pensión:
Promedio IBC últimos 10 años
ii)Si a 010494 faltan menos de 10 años para pension:
-Promedio IBC tiempo restante para pensión.
-Promedio IBC durante todal la cotización.
Topes pensionales:
max. 25 SMLMV
80% remuneración mensual Magistrados Alta Corte.

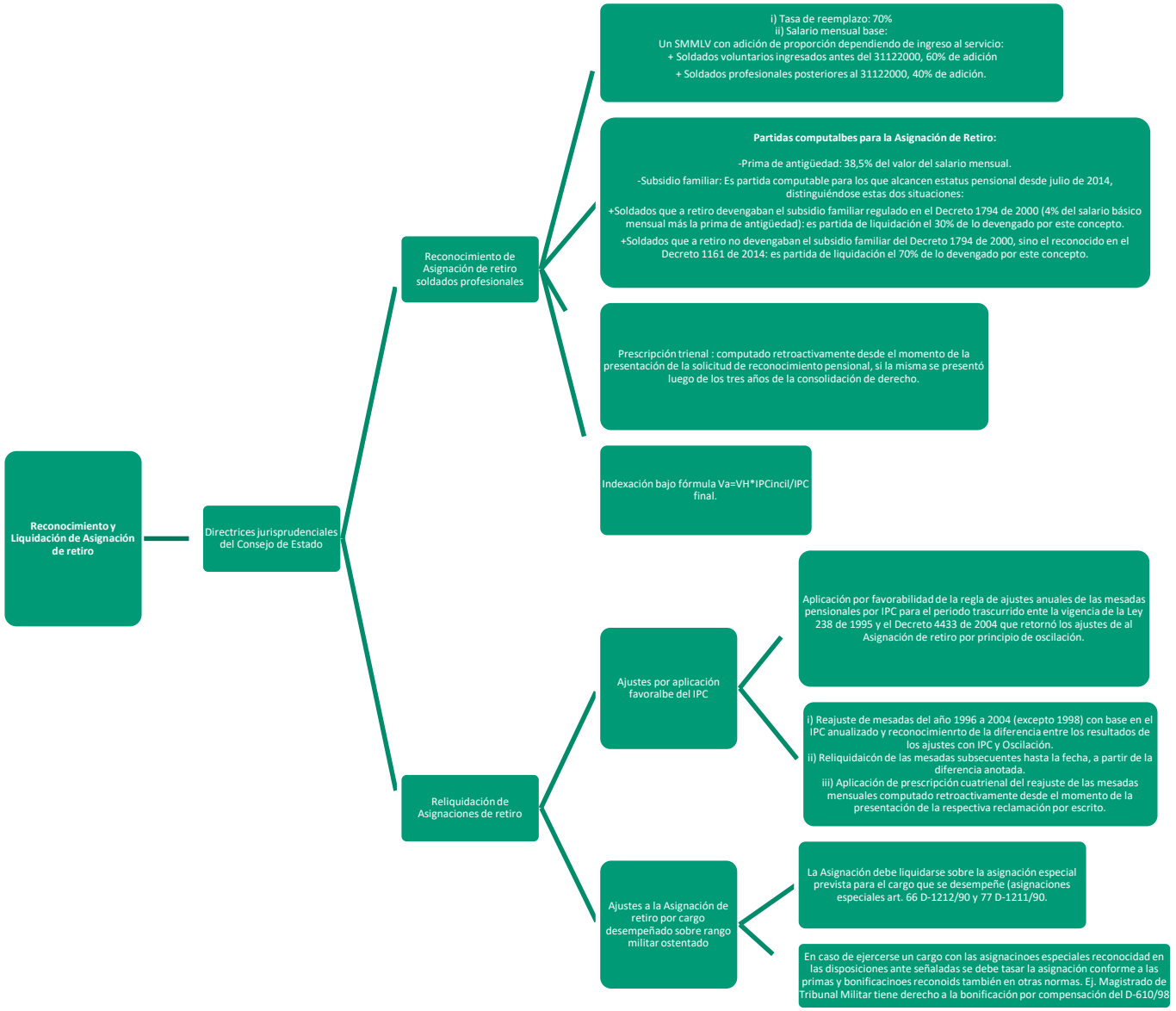
GARRIGUES


Reconocimiento y Liquidación de Pensión de vejez-régimen de transición – Contraloría General de la República
Aplicación de directrices de unificación jurisprudencial
Factores de Liquidación de la prestación
Factores de tasación del IBL
Generales del Decreto 1158 de 1994: asignación básica mensual; los gastos de representación; la prima técnica, cuando sea factor de salario; las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; la remuneración por trabajo dominical o festivo; la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna; y la bonificación por servicios prestados.sobre los que efectivamente se hayan efectuado aportes.
Factores de Liquidación de la prestación según Decreto 929 de 1976 y art. 36 Ley 100 de 1993
Tasa de reemplazo: Corresponderá al 75% del IBL.
Cálculo IBL:i)Si a 010494 faltan más de 10 años para pensión:
Promedio IBC últimos 10 años
ii)Si a 010494 faltan menos de 10 años para pension:
-Promedio IBC tiempo restante para pensión.
-Promedio IBC durante todal la cotización.

GARRIGUES


Reconocimiento y Liquidación de Pensión de Vejez docentes oficiales
Directrices jurisprudenciales del Consejo de Estado
Reconocimiento de pensión gracia de jubilación
Requisitos:
-Vinculación al servicio docente antes del 311280
-20 años de servicio comodocente oficial incluso después de vigencia de Ley 92/89
-minimo 50 años
IBL:(artículo 4 de la Ley 4 de 1966 y el artículo 5 del Decreto 1743 de 1966)
Factor salarial para tasar el IBL:-Decretos 3135 de 1968, 1045 de 1978 y 1381 de 1997: Asignación básica, doceavas de primas de vacaciones docentes y de navidad
Cálculo IBL: promedio de los sueldos devengados en el año anterior a la consolidación del estatus pensional..
Prescripción trienal : computado retroactivamente desde el momento de la presentación de la solicitud de reconocimiento pensional, si la misma se presentó luego de los tres años de la consolidación de derecho.
Compatibilidad con pensiones de vejez, jubilación, invalidez e indemínzaciones sustitutivas
Reconocimiento pensiónafiliados al FOMAG
Pension docentes afiliados al FOMAG en servicio antes de vigencia Ley 812/03
Reglas de la Ley 33 de 1985:
Edad: 55 años unificado.
Tiempo de servicios: 20 años
Tasa de reemplazo: 75%
IBL: : El promedio de factores salariales que hayan servido de base para calcular la cotización de durante el último año de servicio docente
Factores constitutivos del IBL: Art. 1 Ley 62 /85:
+Asignación básica.
+Gastos de representación.
+Primas de antigüedad.
+Primas técnica, ascensional y de capacitación;
+Dominicales y feriados.
+Horas extras.
+Bonificación por servicios prestados.
+Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.
Pensión docentes afiliados al FOMAG en servicio después de vigencia Ley 812/03
Edad: 57 años unificado.
Tasa de reemplazo: del 65 al 85%, según cotización de semanas adicionales a las mínimas exigidas (artículo 34 Ley 100 de 1993).
IBL:Promedio de los factores salariales sobre los que se haya cotizado durante los últimos 10 años anteriores al estatus pensional.
Factores constitutivos de IBL: D-1158/94: asignación básica mensual; los gastos de representación; la prima técnica, cuando sea factor de salario; las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; la remuneración por trabajo dominical o festivo; la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna; y la bonificación por servicios prestados.sobre los que efectivamente se hayan efectuado aportes

GARRIGUES


Reconocimiento y Liquidación de Asignación de retiro
Directrices jurisprudenciales del Consejo de Estado
Reconocimiento de Asignación de retiro soldados profesionales
i) Tasa de reemplazo: 70%
ii) Salario mensual base:
Un SMMLV con adición de proporción dependiendo de ingreso al servicio:
+ Soldados voluntarios ingresados antes del 31122000, 60% de adición
+ Soldados profesionales posteriores al 31122000, 40% de adición.
Partidas computalbes para la Asignación de Retiro:
-Prima de antigüedad: 38,5% del valor del salario mensual.
-Subsidio familiar: Es partida computable para los que alcancen estatus pensional desde julio de 2014, distinguiéndose estas dos situaciones:
+Soldados que a retiro devengaban el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000 (4% del salario básico mensual más la prima de antigüedad): es partida de liquidación el 30% de lo devengado por este concepto.
+Soldados que a retiro no devengaban el subsidio familiar del Decreto 1794 de 2000, sino el reconocido en el Decreto 1161 de 2014: es partida de liquidación el 70% de lo devengado por este concepto.
Prescripción trienal : computado retroactivamente desde el momento de la presentación de la solicitud de reconocimiento pensional, si la misma se presentó luego de los tres años de la consolidación de derecho.
Indexación bajo fórmula Va=VH*IPCincil/IPC final.
Reliquidación de Asignaciones de retiro
Ajustes por aplicación favoralbe del IPC
Aplicación por favorabilidad de la regla de ajustes anuales de las mesadas pensionales por IPC para el periodo trascurrido ente la vigencia de la Ley 238 de 1995 y el Decreto 4433 de 2004 que retornó los ajustes de al Asignación de retiro por principio de oscilación.
i) Reajuste de mesadas del año 1996 a 2004 (excepto 1998) con base en el IPC anualizado y reconocimienrto de la diferencia entre los resultados de los ajustes con IPC y Oscilación.
ii) Reliquidaicón de las mesadas subsecuentes hasta la fecha, a partir de la diferencia anotada.
iii) Aplicación de prescripción cuatrienal del reajuste de las mesadas mensuales computado retroactivamente desde el momento de la presentación de la respectiva reclamación por escrito.
Ajustes a la Asignación de retiro por cargo desempeñado sobre rango militar ostentado
La Asignación debe liquidarse sobre la asignación especial prevista para el cargo que se desempeñe (asignaciones especiales art. 66 D-1212/90 y 77 D-1211/90.
En caso de ejercerse un cargo con las asignacinoes especiales reconocidad en las disposiciones ante señaladas se debe tasar la asignación conforme a las primas y bonificacinoes reconoids también en otras normas. Ej. Magistrado de Tribunal Militar tiene derecho a la bonificación por compensación del D-610/98

2.2 Revisión de sentencias que fijan directrices de tasación de condenas por reconocimiento o indebida liquidación de pensión de sobrevivientes

2.2.1 Criterios de reconocimiento y tasación de las pensiones de sobrevivientes en el Régimen pensional de las Fuerzas Militares.

- **Sentencia de unificación reconocimiento de pensión de sobrevivientes a beneficiarios de soldado voluntario fallecido en combate.**

Tabla 25

No. de Proceso. 05001233300020130074101	**Entidad Demandada:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional	**Despacho Emisor:** Sección Segunda Consejo de Estado
Fecha del Fallo: 04/10/2018	**Magistrado Ponente:** Sala plena -Sección Segunda	
Tipología de prestación reconocida: Pensión de sobreviviente a beneficiarios de soldados voluntarios fallecidos antes del 7 de agosto de 2002.		
Controversia laboral generadora de la condena. No reconocimiento de pensión de sobreviviente por fallecimiento de soldado voluntario del Ejército Nacional.		
Lineamientos del despacho emisor: **Sentencia de unificación por importancia jurídica SU-CE-SUJ-SII-013-2018** Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos que denegaron el reconocimiento de pensión de sobreviviente de soldado voluntario fallecido como consecuencia de combate, bajo el supuesto de que las normas previstas el Decreto 2278 de 1968 no la contempla. Los soldados voluntarios fallecidos antes del 7 de agosto de 2002 no fueron incluidos en el régimen de pensión de sobreviviente de los Decretos 4433 de 2004 y 1793 de 2000; por lo tanto, existía la duda si el régimen aplicable es el del Decreto 2728 de 1968 o la Ley 100 de 1993. Motivo por el cual el Consejo de Estado unifica la jurisprudencia para determinar cuál es el régimen más favorable. En ese sentido, la autoridad administrativa deberá reconocer a los beneficiarios de los soldados voluntarios fallecidos en combate, la pensión de sobrevivientes consagradas en el artículo 189, literal d.) del Decreto 1211 de 1990, o 184, literal d) del Decreto 95 de 1989, según la fecha del deceso, siempre y cuando se acrediten los requisitos exigidos por el régimen general para efectos del reconocimiento de dicha prestación. Igualmente, no habrá lugar a descuentos de lo pagado por concepto de compensación y cesantías dobles a sus beneficiarios, y el término prescriptivo que debe atenderse es el cuatrienal de acuerdo con lo señalado en el artículo 169 del Decreto 095 de 1989 y 174 del Decreto 1211 de 1990. A partir de lo anterior, se fijó los siguientes criterios de reconocimiento y tasación de la pensión de sobrevivientes en caso de soldados fallecidos como consecuencia de combate antes del 7 de agosto de 2002: - Selección del régimen pensional sobre el general de la Ley 100 por favorabilidad, aplicable según fecha de fallecimiento:		

i) Régimen del Decreto 1211 de 1990 art. 189:

- Tasa de reemplazo: 50%.
- Ingreso Base de Liquidación (art. 158): incluye, si le habían sido reconocidas al fallecido, sueldo básico, prima de actividad, prima de antigüedad, prima de Estado Mayor, duodécima de la prima de navidad, prima de vuelo, gastos de representación y subsidio familiar inferior al 47% del sueldo básico.
- Los factores de liquidación se tasan conforme al ascenso póstumo reconocido al fallecido (cabo segundo).

ii) Régimen del Decreto 95 de 1989 art. 184:

- Tasa de reemplazo: 50%
- Ingreso Base de Liquidación (art. 153 lit b): incluye, si le habían sido reconocidas al fallecido, Sueldo básico, prima de actividad, prima de antigüedad, prima de estado mayor, doceava de la prima de navidad, prima de vuelo, gastos de representación, subsidio familiar, inferior al 47%.
- Los factores de liquidación se tasan conforme al ascenso póstumo reconocido al fallecido (cabo segundo)

- Los valores del ingreso base de liquidación deben ser objeto de indexación.
- No se descuentan en el reconocimiento de las mesadas las prestaciones conferidas con ocasión de la muerte (compensación y cesantías dobles previstas en la Resolución No. 001663 de 1999 y el Decreto 1211 de 1990.

A las mesadas causadas se les aplica el término de prescripción cuatrienal computado desde que las mismas se hicieron exigibles, con una interrupción de 4 años desde reclamación según lo previsto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

- **Unificación jurisprudencial reconocimiento de pensión de sobrevivientes a oficiales y suboficiales fallecidos en simple actividad que no tuvieran más de 15 años de servicio, antes de la entrada en vigor del Decreto 4433 de 2004.**

Tabla 26

No. de Proceso. 25000234200020130223501	**Entidad Demandada:** Nación -Ministerio de Defensa - Policía Nacional	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sección Segunda.
Fecha del Fallo: 30 de mayo de 2019	**Magistrado Ponente:** Sala plena -Sección Segunda	
Tipología de prestación reconocida: Pensión de sobreviviente del régimen general a miembros de la Policía Nacional fallecidos en simple actividad, sin haber cumplido 15 años en el servicio, antes de la entrada en vigor del Decreto 4433 de 2004 y con posterioridad a la vigencia de la ley 100/93.		
Controversia laboral generadora de la condena: No reconocimiento de la pensión de sobreviviente por muerte en actividad simple de miembro de la policía nacional.		
Lineamientos del despacho emisor: **Sentencia de unificación por importancia jurídica CE-SUJ-016-19** Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos que denegaron el reconocimiento de pensión de sobreviviente de agende de policía por muerte en simple actividad, por no haber completado más de 15 años de servicio, de acuerdo con el Decreto 1212/90.		

Los oficiales y suboficiales fallecidos en simple actividad antes de la entrada en vigor de la ley 923 de 04 y del Decreto 4433 de 04, solo podían causar una pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios si habían permanecido más de 15 años en la institución.

En ese sentido, los beneficiarios de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional fallecidos en simple actividad con anterior a la entrada en vigor del Decreto 4433 de 2004 y con posterioridad a la vigencia de la ley 100/93, pueden beneficiarse en virtud del principio de favorabilidad previsto en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, de la pensión de sobrevivientes prevista en el régimen general contenido en los artículos 46, 47 y 48 de la referida Ley, régimen que debe aplicarse en su integridad.

De la suma adeudada por concepto de la pensión de sobreviviente en virtud de la ley 100, se deberá descontar, debidamente indexado, lo pagado como compensación por muerte en simple actividad, por considerarse que dicha prestación tiene como finalidad cubrir el riesgo de muerte al igual que la pensión de sobrevivencia. En contraposición, no se descuenta lo pagado por concepto de cesantía al no tener la identidad de cobertura de riesgo.

El régimen prescriptivo de las mesadas causadas corresponde a la regla general prevista en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo en virtud de la regla de inescindibilidad de la norma, el cual se computa desde el momento de la formulación de la petición del reconocimiento pensional, y para los descuentos, desde la sentencia.

A partir de lo anterior, se fijó los siguientes criterios de reconocimiento y tasación de la pensión de sobrevivientes en caso de oficiales y suboficiales fallecidos en simple actividad sin tener 15 años de servicios antes de la entrada en vigor del Decreto 4433 de 2004:

- Aplicación del régimen general de los artículos 21, 46, 47 y 48 de la Ley 100 de 1993 por favorabilidad:

- Tasa de reemplazo del 45% más 2% adicional por cada 50 semanas adicionales a 500 de cotización sin exceder el 75%.

- Ingreso base de liquidación: promedio del salario o rentas (IBC) sobre las que se haya cotizado en los últimos 10 años o el promedio de la totalidad de salarios y rentas sobre las que se haya cotizado en caso de ser inferior el tiempo, actualizados anualmente conforme a certificaciones del DANE.

- Se descuenta del retroactivo pensional lo pagado exclusivamente al beneficiario de la pensión de sobrevivientes por concepto de la compensación por muerte (artículo 191 Decreto1211/90), saldo que debe ser indexado y en caso de superar el retroactivo, compensarse a través de acuerdo de pago.

- No se descuentan en el reconocimiento de las mesadas las cesantías pagadas.

- A las mesadas causadas se les aplica el término de prescripción trienal computado desde que las mismas se hicieron exigibles, según lo previsto en el artículo 489 del CST.

- **Criterio de unificación para tasación de pensión de sobrevivientes de personas vinculadas a las Fuerzas Militares en cumplimiento de la obligación constitucional de prestar el servicio militar obligatorio, que fallezcan "simplemente en actividad" y con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993**

Tabla 27

No. de Proceso. 8100123330002014-00012-01	**Entidad Demandada:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sección Segunda.
Fecha del Fallo: 12 de abril de 2018	**Magistrado Ponente:** Sala plena -Sección Segunda	
Tipología de prestación reconocida: Reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de los soldados regulares fallecidos "simplemente en actividad".		
Controversia laboral generadora de la condena: Reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes para personas vinculadas a las FFMM como conscriptos fallecidos en actividad – Aplicación del régimen establecido en el Decreto 1211 de 1990.		
Lineamientos del despacho emisor: **Sentencia de unificación por importancia jurídica CE-SUJ-SII-010-2018** Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos que negaron el reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes en favor de los beneficiarios de un miembro de las Fuerzas Armadas ("F.F.A.A.") y que fallezcan en "Simple Actividad". La Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, una vez realizado el análisis de las normas aplicables para efectos del reconocimiento de la Pensión de Sobrevivencia en favor de los beneficiarios de un miembro de las F.F.A.A. será procedente la aplicación de la regla de favorabilidad contemplada en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993 con prelación a la aplicación del régimen especial contenido en el Decreto 1211 de 1990. En este orden de ideas, el régimen aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia en lo que se refiere al monto de la prestación para conscriptos fallecidos en ejercicio de la actividad, el ingreso de base de liquidación y el orden de beneficiarios, en virtud del principio de favorabilidad contenido en el artículo 288 del Decreto 1211 de 1990, será el previsto en el articulado de la Ley 100 de 1993, así: - **Monto de la Prestación (Art. 48 L.100/93):** Corresponderá al 45% del IBL, más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización, sin que exceda el 75% del IBL. - **Monto del IBL:** Nunca podrá ser inferior al SMMLV y deberá liquidarse atendiendo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Respecto de la Prescripción de las mesadas que se reclaman para el reconocimiento de la prestación, será de 3 años, teniendo como referente la presentación de la respectiva petición.,		

- **Criterio de unificación para tasación de pensión de sobrevivientes de suboficiales, que fallezcan "simplemente en actividad", con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993**

Tabla 28

No. de Proceso. 68001-23-33-000-2015-00965-01(3760-16) CE-SUJ2-009-18	**Entidad Demandada:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sección Segunda.
Fecha del Fallo: 01 de marzo de 2018	**Magistrado Ponente:** Sala plena -Sección Segunda	
Tipología de prestación reconocida: Reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de los oficiales y suboficiales fallecidos "simplemente en actividad".		
Controversia laboral generadora de la condena: Reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes para personas vinculadas a las FFMM como conscriptos fallecidos en actividad – Aplicación del régimen establecido en la Ley 100 de 1993.		

Lineamientos del despacho emisor:

Sentencia de unificación por importancia jurídica CE-SUJ2-009-18.

Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos que negaron el reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes en favor de los beneficiarios de los oficiales y suboficiales y que fallezcan en “Simple Actividad”.

La Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, una vez realizado el análisis de las normas aplicables para efectos del reconocimiento de la Pensión de Sobrevivencia en favor de oficiales y suboficiales. será procedente la aplicación de la regla de favorabilidad contemplada en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993 con prelación a la aplicación del régimen especial contenido en el Decreto 1211 de 1990.

En este orden de ideas, el régimen aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia en lo que se refiere al monto de la prestación para conscriptos fallecidos en ejercicio de la actividad, el ingreso de base de liquidación y el orden de beneficiarios, en virtud del principio de favorabilidad contenido en el artículo 288 del Decreto 1211 de 1990, será el previsto en el articulado de la Ley 100 de 1993, así:

- Monto de la Prestación (Art. 48 L.100/93): Corresponderá al 45% del IBL, más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización, sin que exceda el 75% del IBL.

- Monto del IBL: Nunca podrá ser inferior al SMMLV y deberá liquidarse atendiendo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

- Orden de los Beneficiarios: Deberá aplicarse lo establecido en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993.

Respecto de la Prescripción de las mesadas que se reclaman para el reconocimiento de la prestación, será de 3 años, teniendo como referente la presentación de la respectiva petición.

Habida cuenta de que la compensación por muerte es una prestación propia del Decreto 1211 de 1990 y no del régimen general previsto en la Ley 100 de 1993, es necesario concluir que deben efectuarse los respectivos descuentos de lo que se hubiere pagado como consecuencia de la aplicación del Decreto 1211 de 1990, pues ambos regímenes resultan incompatibles, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

i) Verificarse la identidad entre el beneficiario de la compensación por muerte y el beneficiario de la pensión de sobrevivientes que se reconoce y solo en caso de existir plena identidad entre ambos total o parcialmente, podrá efectuarse el aludido descuento.

ii) La entidad solo podrá descontar lo pagado por compensación a aquellas personas a favor de las cuales se reconoció la pensión, y en el porcentaje en que les haya correspondido la compensación por muerte.

iii) No podrá hacerse deducción alguna del porcentaje de la compensación por muerte que fue pagada a quien no es beneficiario de la pensión de sobrevivientes.

iv) Para esta deducción deberán indexarse tanto el monto de la compensación por muerte como el retroactivo pensional a favor del demandante.

v) En aquellos casos donde el valor actualizado de la compensación por muerte que debe descontarse supere el monto del retroactivo pensional que debe pagar la entidad, deberá realizarse un acuerdo de pago con el fin de que el beneficiario de la pensión cubra la diferencia sin que se afecte su mínimo vital.

- **Criterios de reconocimiento y tasación de pensión de sobrevivientes para sector defensa (Policía Nacional)**

Tabla 29

No. de Proceso. 18001233300020140007701	**Entidad Demandada:** Ministerio de Defensa – Policía Nacional	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sección Segunda, subsección "B"
Fecha del Fallo: 4 de agosto de 2022	**Magistrado Ponente:** Cesar Palomino Córtes	
Tipología de prestación reconocida: Reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de quien fue miembro de la Policía Nacional.		
Controversia laboral generadora de la condena: Reconocimiento de la pensión de Sobrevivientes para beneficiarios de funcionarios públicos. Régimen aplicable en atención a la fecha de fallecimiento del causante.		
Lineamientos del despacho emisor: Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos que negaron el reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes en favor de los beneficiarios de un ex miembro de la Policía Nacional. La Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, una vez realizado el análisis de las normas aplicables para efectos del reconocimiento de la Pensión de Sobrevivencia en favor de los beneficiarios de quien se desempeñó como miembro de la Policía Nacional, deberá liquidarse con el grado conferido póstumamente, esto es, Subintendente, y será equivalente al 100% de las partidas establecidas en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, devengadas por el causante. En este orden de ideas, la Sala consideró determinó, frente a los beneficiarios de la pensión de sobrevivencia, que serán aplicables las siguientes reglas, en aplicación de la Ley 100 de 1993: La pensión de sobreviviente deberá liquidarse con el grado conferido póstumamente, esto es, Subintendente, y será equivalente al 100% de las partidas establecidas en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, devengadas por el causante. Las sumas que resulten a favor de los demandantes se actualizarán en la forma como se indica en esta providencia y se aplicará para ello la siguiente fórmula: Índice final R= Rh x $\frac{\text{Índice inicial}}{\text{Índice final}}$ En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de mesada pensional con inclusión de los reajustes de ley. La prescripción deberá ceñirse a lo establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.		

- **Reiteración de criterios de reconocimiento de pensión de sobrevivientes a beneficiarios de fallecido conscripto**

Tabla 30

No. de Proceso. 85001233300020170009200	**Entidad Demandada:** Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional	**Despacho Emisor:** Sección Segunda Consejo de Estado
Fecha del Fallo: 30/09/2021	**Magistrado Ponente:** César Palomino Cortés	
Tipología de prestación reconocida: Pensión de sobreviviente a madre de auxiliar bachiller fallecido (Régimen de conscripto).		

Controversia laboral generadora de la condena. No reconocimiento de pensión de sobreviviente por fallecimiento de auxiliar bachiller de la Policía Nacional.
Lineamientos del despacho emisor: Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos que denegaron el reconocimiento de pensión de sobreviviente de conscripto fallecido por causas ajenas al combate, bajo el supuesto de que las normas previstas en los Decretos 2278/68, DecretoLey 1211/90 y 4433/04 no la contempla. El vicio de nulidad se erigió por la trasgresión de las siguientes disposiciones: artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 288 de la Ley 100 de 1993. Se accedió a la pretensión de nulidad sobre los actos que denegaron el reconocimiento de la pensión, dando aplicación, en línea con lo considerado en sentencia de unificación **SU-CE-SUJ-SII-013-2018 del 4 de octubre de 2018**[62], por principio de favorabilidad del artículo 288 de Ley 100 de 1993 a las disposiciones sobre requisitos y tasación de la mesada previstas en los artículos 18, 21, 46, 47, 48 de la Ley 100/93 reglas generales para pensión de sobrevivientes, ratificando línea sobre restablecimiento del derecho en pensiones de sobrevivientes de conscriptos de la siguiente forma: i) Mesada del 45% del IBL (promedio del ingreso base de cotización actualizado de los últimos 10 años). ii) Si esta liquidación es inferior al SMLMV, la mesada equivale a 1 SMLMV. iii) Deducción de lo pagado por la demandada como indemnizaciones, compensaciones o prestaciones no periódicas con causa de la muerte. iv) Se aplica la prescripción de 3 años computados para las mesadas causadas a tres años antes de la formulación de la petición de reconocimiento de la pensión. Así mismo, para efectos de la condena se indexa, cada uno de los salarios y emolumentos salariales causados mes a mes, con el IPC, utilizando la siguiente formula: $Va = \frac{Vh * IPC\ Final}{IPC\ Inicial}$”. Donde Va: Valor actualizado. Vh= Valor histórico (utilidad dejada de percibir). IPC Final= IPC al momento de la sentencia definitiva. IPC Inicial= IPC al momento de la mensualidad en la que se debía pagar. Luego de la ejecutoria de la sentencia, sobre la suma total, se liquidarán intereses conforme a las reglas establecidas en el CPACA.

2.2.2 Criterios de reconocimiento y tasación de pensiones de sobrevivientes en Docentes:

- **Criterio de unificación para el reconocimiento de sustitución pensional.**

[62] Consejo de Estado. Sección Segunda, sentencia unificación SU-CE-SUJ-SII-013-2018 del 4 de octubre de 2018. Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Tabla 31

No. de Proceso. 23001233300020140044401	**Entidad Demandada:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sección Segunda.
Fecha del Fallo: 11 de agosto de 2022	**Magistrado Ponente:** Sala plena -Sección Segunda	
Tipología de prestación reconocida: Pensión gracia y sustitución pensional, acreditación del tiempo de convivencia.		
Controversia laboral generadora de la condena: Negación de reconocimiento de sustitución pensional de pensión gracia conforme a las reglas de la Ley 71 de 1988.		
Lineamientos del despacho emisor: **Sentencia de unificación por importancia jurídica SUJ -029 -CE S2 de 2022** Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos que negó la pensión gracia *post mortem* y su sustitución, en calidad de cónyuge supérstite de una docente fallecida, al no haber acreditado el requisito de convivencia 5 años del deceso, al haber fallecido la docente en vigencia de la ley 100/93 y 797 /03. El vicio de nulidad se erigió por la trasgresión de las siguientes disposiciones: Acto Legislativo 01 de 2005, artículos 1 y 4 de la Ley 114 de 1913, artículo 15 de la Ley 91 de 1989, artículos 3 y 11 de la Ley 71 de 1988, artículos 36, 46, 47 y 279 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 del Decreto 1160 de 1989. Al respecto, el Consejo de Estado determinó que la norma aplicable sobre el requisito de convivencia para el cónyuge supérstite o el compañero permanente en materia de sustitución de pensión gracia es la vigente para la fecha del deceso del causante. Bajo este entendido, en virtud de lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, al presentarse el fallecimiento en vigencia de la Ley 100/93, los requisitos de acceso a la pensión de sobrevivientes se rigen por las reglas del Sistema de Seguridad Social. En consecuencia, la regla de reconocimiento de la sustitución pensional de pensión gracia de fallecido de beneficiario de esta prestación fallecido en vigencia de la Ley 100/93 se condiciona a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 100/93, modificado por el artículo 13 de la Ley 797/03, que se exige al cónyuge o al compañero acreditar no menos de 5 años de convivencia con el docente o el pensionado.		

- **Reconocimiento de sustitución pensional de pensión gracia conforme a las reglas de la Ley 71 de 1988**

Tabla 32

No. de Proceso. 25000-23-25-000-1998-05092-01 (3496-04)	**Entidad Demandada:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A.
Fecha del Fallo: 10 de noviembre de 2005	**Magistrado Ponente:** Sala plena -Sección Segunda	
Tipología de prestación reconocida: Pensión gracia y sustitución pensional, acreditación del tiempo de convivencia.		
Controversia laboral generadora de la condena: Negación de reconocimiento de sustitución pensional de pensión gracia conforme a las reglas de la Ley 71 de 1988.		
Lineamientos del despacho emisor: Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos que negó la pensión gracia *post mortem* y su sustitución, en calidad de cónyuge supérstite de una docente fallecida,		

al no haber acreditado el requisito de convivencia 5 años del deceso, al haber fallecido la docente en vigencia de la ley 100/93 y 797 /03. El vicio de nulidad se erigió por la trasgresión de las siguientes disposiciones: Acto Legislativo 01 de 2005, artículos 1 y 4 de la Ley 114 de 1913, artículo 15 de la Ley 91 de 1989, artículos 3 y 11 de la Ley 71 de 1988, artículos 36, 46, 47 y 279 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 del Decreto 1160 de 1989. Al respecto, el Consejo de Estado determinó que la norma aplicable sobre el requisito de convivencia para el cónyuge supérstite o el compañero permanente en materia de sustitución de pensión gracia es la vigente para la fecha del deceso del causante. En consecuencia, la regla de reconocimiento de la sustitución pensional de pensión gracia de fallecido de beneficiario de esta prestación fallecido en vigencia de la Ley 100 de93 se condiciona a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de93, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de03, que se exige al cónyuge o al compañero acreditar no menos de 5 años de convivencia con el docente o el pensionado. Sobre los factores de liquidación de la prestación, debe tenerse en cuenta lo establecido en la Ley 100 de 1993, así: - Monto de la Prestación (Art. de la 48 Ley100 de 93): Corresponderá al 45% del IBL, más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización, sin que exceda el 75% del IBL. - Monto del IBL: Nunca podrá ser inferior al SMMLV y deberá liquidarse atendiendo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. - Orden de los Beneficiarios: Deberá aplicarse lo establecido en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993.

- **Reconocimiento de sustitución pensional de pensión gracia conforme a las reglas de la Ley 71 de 1988**

Tabla 33

No. de Proceso. 25000-23-42-000-2016-03172-01(4055-19)	**Entidad Demandada:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”
Fecha del Fallo: 22 de octubre de 2020	**Magistrado Ponente:** Sala plena -Sección Segunda, subsección “A”	
Tipología de prestación reconocida: Pensión gracia y sustitución pensional, acreditación del tiempo de convivencia.		
Controversia laboral generadora de la condena: Negación de reconocimiento de sustitución pensional de pensión gracia.		
Lineamientos del despacho emisor: Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos que negó la pensión gracia *post mortem* y su sustitución, en calidad de cónyuge supérstite de una docente fallecida, al no haber acreditado el requisito de convivencia 5 años del deceso, al haber fallecido la docente en vigencia de la ley 100/93 y 797 /03. El vicio de nulidad se erigió por la trasgresión de las siguientes disposiciones: Acto Legislativo 01 de 2005, artículos 1 y 4 de la Ley 114 de 1913, artículo 15 de la Ley 91 de 1989, artículos 3 y 11 de la Ley 71 de 1988, artículos 36, 46, 47 y 279 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 del Decreto 1160 de 1989.		

Al respecto, el Consejo de Estado determinó que la normatividad especial que regula la pensión gracia no contempló específicamente la sustitución de la misma a favor de los beneficiarios del docente luego de su deceso, sin embargo, tampoco la prohibió, ni señaló -para quienes lograron obtenerla o gozan de una expectativa válida frente a la misma por virtud del régimen de transición de la Ley 91 de 1989- causal alguna de extinción del derecho, mucho menos su cese o pérdida con ocasión del fallecimiento del pensionado o docente con derecho. Las normas que gobiernan la sustitución pensional debatida son las vigentes al momento del deceso de la causante, momento en el que nace el derecho para los beneficiarios del pensionado, tal como lo ha sostenido esta Subsección en diferentes oportunidades. Encontrándose vigente el Régimen General consagrado en la Ley 100 de 1993, las disposiciones anteriores en materia de sustitución pensional estaban plasmadas tanto en la Ley 71 de 1988 como en el Decreto Reglamentario 1160 de 1989, las cuales continuaron produciendo efectos para aquellas personas o regímenes que por exclusión no quedaron comprendidos dentro del ámbito de aplicación del Sistema de Seguridad Social por disposición expresa de su artículo 279. La norma aplicable sobre el requisito de convivencia para el cónyuge supérstite o el compañero permanente en materia de sustitución de pensión gracia es la vigente para la fecha del deceso del causante. Bajo este entendido, en virtud de lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, al presentarse el fallecimiento en vigencia de la Ley 100 de 93, los requisitos de acceso a la pensión de sobrevivientes se rigen por las reglas del Sistema de Seguridad Social. Encontrándose vigente el Régimen General consagrado en la Ley 100 de 1993, las disposiciones del artículo 8 del Decreto 1160 de 1989 en materia de sustitución pensional estaban plasmadas tanto en la Ley 71 de 1988 como en el Decreto Reglamentario 1160 de 1989, las cuales continuaron produciendo efectos para aquellas personas o regímenes que por exclusión no quedaron comprendidos dentro del ámbito de aplicación del Sistema de Seguridad Social por disposición expresa del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

- **Factores de liquidación de mesada en sustitución pensional**

Tabla 34

No. de Proceso. 73001233300020180044101	**Entidad Demandada:** Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”
Fecha del Fallo: 03 de febrero de 2022	**Magistrado Ponente:** Sandra Lisset Ibarra Vélez	
Tipología de prestación reconocida: Pensión de sobrevivencia – Factores de Liquidación.		
Controversia laboral generadora de la condena: Negación de reconocimiento de sustitución pensional de pensión gracia conforme a las reglas de la Ley 71 de 1988.		
Lineamientos del despacho emisor: **Sentencia de unificación por importancia jurídica SUJ -029 -CE S2 de 2022** Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos que negó la pensión gracia *post mortem* y su sustitución, en calidad de cónyuge supérstite de una docente fallecida, al no haber acreditado el requisito de convivencia 5 años del deceso, al haber fallecido la docente en vigencia de la Ley 100 de 93 y la Ley 797 de 2003. El vicio de nulidad se erigió por la trasgresión de las siguientes disposiciones: Acto Legislativo 01 de 2005, artículos 1 y 4 de la Ley 114 de 1913, artículo 15 de la Ley 91 de 1989, artículos 3 y 11 de la Ley 71 de 1988, artículos 36, 46, 47 y 279 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 del Decreto 1160 de 1989. Al respecto, el Consejo de Estado determinó que la norma aplicable sobre el requisito de convivencia para el cónyuge supérstite o el compañero permanente en materia de sustitución de pensión gracia es la vigente para la fecha del deceso del causante. Bajo este entendido, en virtud de lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, al presentarse el fallecimiento en vigencia de la Ley 100 de 1993, los		

requisitos de acceso a la pensión de sobrevivientes se rigen por las reglas del Sistema de Seguridad Social. En consecuencia, la regla de reconocimiento de la sustitución pensional de pensión gracia de fallecido de beneficiario de esta prestación fallecido en vigencia de la Ley 100/93 se condiciona a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que se exige al cónyuge o al compañero acreditar no menos de 5 años de convivencia con el docente o el pensionado. En materia de sustitución de pensión gracia, para determinar la norma vigente ha partido de dos criterios: el primero consistente en que se aplican las normas generales anteriores a la Ley 100 de 1993, bajo el entendido que para los excluidos de la referida Ley, en los términos del artículo 279, continúa vigente la Ley 71 de 1988 y el Decreto Reglamentario 1160 de 1989. Ello, como quiera que el artículo 279 excluye a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la aplicación del sistema integral de seguridad social en pensiones. El segundo entendimiento refiere que para analizar la sustitución de pensión gracia se aplica la Ley 100 de 1993, si esta norma está vigente a la fecha del deceso, porque dicha pensión estaba a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social y del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, y el artículo 279 ibidem solamente exceptúa las prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Así pues, se ha considerado que como las normas que regulan la pensión gracia no prevén la sustitución pensional, esta se rige por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de Ley 797 de 2003, de modo que, el cónyuge supérstite o compañero permanente debe acreditar 5 años de convivencia.

2.2.3 Criterios de reconocimiento y tasación de pensión de sobrevivientes para funcionarios públicos (Rama Ejecutiva)

- **Reconocimiento y tasación de pensión de sobrevivientes para funcionarios públicos**

Tabla 35

No. de Proceso. 110010325 00020190063100 (4789-2019)	**Entidad Demandada:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sección Segunda, subsección "B"
Fecha del Fallo: 25 de mayo de 2023		**Magistrado Ponente:** Juan Enrique Bedoya Escobar
Tipología de prestación reconocida: Reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de los funcionarios públicos (Rama Ejecutiva).		
Controversia laboral generadora de la condena: Reconocimiento y reliquidación de la pensión de Sobrevivientes para beneficiarios de funcionarios públicos.		
Lineamientos del despacho emisor: Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos que negaron el reconocimiento y reliquidación de la Pensión de Sobrevivientes en favor de los beneficiarios de un Funcionario público. La Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, una vez realizado el análisis de las normas aplicables para efectos del reconocimiento de la Pensión de Sobrevivencia en favor de los beneficiarios de quien se desempeñó como funcionario público consideraron procedente dar aplicación al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para los beneficiarios de la Ley 33 de 1985. El Ingreso Base de liquidación al que hace alusión el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los		

requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985. En este orden de ideas, la Sala consideró la creación de 2 subreglas para la tasación de la pensión de sobrevivientes que recibirán los beneficiarios de los servidores públicos que adquieran el derecho conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985 así: - Primera Subregla: Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. - Segunda Subregla: Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones Respecto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de los funcionarios públicos a los que aplique la ley 33 de 1985, deberá reconocerse bajo los mismos criterios en que fue reconocida la pensión de vejez al exfuncionario público, así: i) sueldo básico, ii) prima de vacaciones, iii) bonificación servicios prestados, iv) bonificación semestral, v) prima de navidad, vi) bonificación especial de recreación, vii) subsidio alimentación, viii) horas extras, y xi) prima de productividad

- **Determinación de beneficiarios en pensión de sobrevivencia.**

Tabla 36

No. de Proceso. 47001233300020160026501)	**Entidad Demandada:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sección Segunda, subsección "B"
Fecha del Fallo: 31 de marzo de 2022	**Magistrado Ponente:** Sandra Lisset Ibarra Vélez	
Tipología de prestación reconocida: Reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de los funcionarios públicos (Rama Ejecutiva).		
Controversia laboral generadora de la condena: Reconocimiento y reliquidación de la pensión de Sobrevivientes para beneficiarios de funcionarios públicos.		
Lineamientos del despacho emisor: Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos que negaron el reconocimiento y reliquidación de la Pensión de Sobrevivientes en favor de los beneficiarios de un funcionario público. La Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, una vez realizado el análisis de las normas aplicables para efectos del reconocimiento de la Pensión de Sobrevivencia en favor de los beneficiarios de quien se desempeñó como funcionario público, el sistema de sustitución pensional que trataba la Ley 12 de 1975, artículo 1º, fue derogado de manera tácita por el de pensión de sobrevivientes contenido en los artículos 46 a 49 y 73 a 78 de la Ley 100 de 1993; por tanto, en la actualidad no se habla de la sustitución pensional, comoquiera que se contempló la pensión de sobrevivientes dentro del Sistema de Seguridad Social Integral establecido en la Ley 100 de 1993 que entró a regir el 1º de abril de 1994, por mandato de su artículo 151, y es desde esa fecha que se deben aplicar las disposiciones contenidas en dicha ley sobre pensión de sobrevivientes. En este orden de ideas, la Sala consideró determinó, frente a los beneficiarios de la pensión de sobrevivencia, que serán aplicables las siguientes reglas, en aplicación de la Ley 100 de 1993:		

- Si a la fecha de fallecimiento del causante el cónyuge o compañero o compañera permanente tiene más de 30 años, la pensión se le concederá en forma vitalicia. Si es menor de esa edad y no ha procreado hijos con el causante, la pensión será temporal: se concede por 20 años y de esa pensión se descuenta la cotización para su propia pensión.

- En caso de muerte del pensionado, se requiere además que el cónyuge o compañera o compañero permanente acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que haya convivido con el fallecido no menos de cinco años continuos con anterioridad a su muerte.

- En principio si hay cónyuge y no hay compañero o compañera permanente la pensión corresponderá al cónyuge. Si no hay cónyuge, pero hay compañera o compañero permanente, la pensión corresponderá a éstos últimos. La ley contempla expresamente el caso de convivencia simultánea entre cónyuge y una compañera o compañero permanente; caso en el cual el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o esposo. La Corte Constitucional10, en sentencia C- 1035 de 2008, al estudiar esta última regla la declaró exequible en forma condicional en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos.

- Finalmente, en lo que se refiere a los padres, del causante, estos serán beneficiarios de la prestación pensional de sobrevivencia en la medida en que faltaren el cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, sin que sea necesario acreditar la dependencia económica absoluta respecto del causante, esto, a partir de la expedición de la sentencia de la Corte Constitucional C-111 de 2006.

- **Condiciones de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes para los funcionaros de la Rama Judicial**

Tabla 37

No. de Proceso. 1101-03-25-000-2018-00708-00	**Entidad Demandada:** Administradora Colombiana de Pensiones	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sección Segunda, subsección “B”
Fecha del Fallo: 14 de marzo de 2024	**Magistrado Ponente:** Cesar Palomino Córtes	
Tipología de prestación reconocida: Reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de quien fue miembro de la Rama Judicial.		
Controversia laboral generadora de la condena: Reconocimiento de la pensión de Sobrevivientes para beneficiarios de funcionarios de la Rama Judicial. Régimen aplicable en atención a la fecha de fallecimiento del causante.		
Lineamientos del despacho emisor: Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos que negaron el reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes en favor de los beneficiarios de un ex miembro de la Rama Judicial. La Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, una vez realizado el análisis de las normas aplicables para efectos del reconocimiento de la Pensión de Sobrevivencia en favor de los beneficiarios de quien se desempeñó como miembro de la miembro de la Rama Judicial se efectuará así: i) Con los elementos del régimen anterior consagrados en el artículo 6. del Decreto 546 de 1971 que son: a) la edad de 50 años si es mujer o de 55 años si es hombre; b) el tiempo de servicios de 20 años, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto; c) de esos 20 años de servicio, por lo menos 10 años lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades; d) la tasa de reemplazo del 75%; e) el ingreso básico de liquidación de		

que tratan los artículos 21 y 36, inciso 3.°, de la Ley 100 de 1993, según el caso; es decir, si le faltare más de 10 años, será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión actualizados anualmente con base en la IPC certificado por el DANE, y si le faltare menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será: (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello. (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en IPC certificado por el DANE; y f) con los factores de liquidación contemplados por el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994 al igual que por los artículos 14 de la Ley 4ª. de 1992 con la modificación de la Ley 332 de 1996;1 del Decreto 610 de 1998; artículo 1 del Decreto 1102 de 2012; artículo 1 del Decreto 2460 de 2006; artículo 1 del Decreto 3900 de 2008; y artículo 1 del Decreto 383 de 2013, según se trate de magistrados o empleados de la Rama Judicial o del Ministerio Público.

- **Principio de favorabilidad en el reconocimiento de pensión de sobrevivientes.**

Tabla 38

No. de Proceso. 15001 23 33 000 2016 00630 01 (4083-2017)	**Entidad Demandada:** Administradora Colombiana de Pensiones	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sección Segunda,
Fecha del Fallo: 14 de marzo de 2024	**Magistrado Ponente:** Sala Plena de la Sección Segunda.	
Tipología de prestación reconocida: Reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de quien fue miembro de la Rama Judicial conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto 3041 de 1966, teniendo en cuenta que el deceso ocurrió el 18 de julio de 1982, en aplicación del principio de favorabilidad.		
Controversia laboral generadora de la condena: Reconocimiento de la pensión de Sobrevivientes para beneficiarios de funcionarios de la Rama Judicial. Régimen aplicable en atención a la fecha de fallecimiento del causante.		
Lineamientos del despacho emisor: Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos que negaron el reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes en favor de los beneficiarios de un ex miembro de la Rama Judicial. Si bien en principio el derecho a la sustitución pensional solo surgía para los beneficiarios de un empleado público cuando a la fecha de su fallecimiento éste había consolidado completamente el derecho jubilatorio, con posterioridad el legislador lo extendió para los casos en los que el empleado público hubiese logrado el tiempo de servicios sin reunir o completar la edad pensional, con el fin de amparar con tal medida el derecho de sus beneficiarios, que por la contingencia de muerte no logró asegurar plenamente su derecho pensional. Se reitera, que, en materia de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, se debe aplicar la ley vigente al momento en que se habría causado el derecho, es decir, la que rige a la fecha del fallecimiento del causante, sin que sea necesario aplicar el principio de favorabilidad. La Sección Segunda del Consejo de Estado, una vez realizado el análisis de las normas aplicables para efectos del reconocimiento de la Pensión de Sobrevivencia en favor de los beneficiarios de quien se desempeñó como miembro de la miembro de la Rama Judicial, no es posible dar aplicación al principio de favorabilidad, tal y como así lo pretende la demandante, por cuanto no existe duda frente a la norma que legalmente le era aplicable como beneficiaria del cónyuge fallecido, toda vez que para la fecha en que ocurrió el deceso (18 de julio de 1982) regía una norma precisa que consagraba todo lo atinente a las prestaciones derivadas de eventos como la muerte, tal como lo preveía el artículo 68 del Decreto 1848 de 1969, en concordancia con el artículo 1 de la Ley 12 de 1975, por lo que al no existir un vacío normativo que debiera suplirse con otro tipo de disposición.		

- **Factores de liquidación de la mesada pensional**

Tabla 39

No. de Proceso. 19001-23-33-000-2014-00414-01 (2336-2016)	**Entidad Demandada:** Administradora Colombiana de Pensiones	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B
Fecha del Fallo: 19 de octubre de 2023	**Magistrado Ponente:** Juan Enrique Bedoya Escobar	
Tipología de prestación reconocida: reconocimiento de pensión de sobrevivientes.		
Controversia laboral generadora de la condena: Reconocimiento de la pensión de Sobrevivientes para beneficiarios de funcionarios de la Rama Judicial. Régimen aplicable en atención a la fecha de fallecimiento del causante.		
Lineamientos del despacho emisor: Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos que negaron el reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes en favor de los beneficiarios de un ex miembro de la Rama Judicial. Si bien en principio el derecho a la sustitución pensional solo surgía para los beneficiarios de un empleado público cuando a la fecha de su fallecimiento éste había consolidado completamente el derecho jubilatorio, con posterioridad el legislador lo extendió para los casos en los que el empleado público hubiese logrado el tiempo de servicios sin reunir o completar la edad pensional, con el fin de amparar con tal medida el derecho de sus beneficiarios, que por la contingencia de muerte no logró asegurar plenamente su derecho pensional. Se reitera, que, en materia de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, se debe aplicar la ley vigente al momento en que se habría causado el derecho, es decir, la que rige a la fecha del fallecimiento del causante, sin que sea necesario aplicar el principio de favorabilidad. La Sección Segunda del Consejo de Estado, una vez realizado el análisis de las normas aplicables para efectos del reconocimiento de la Pensión de Sobrevivencia en favor de los beneficiarios de quien se desempeñó como miembro de la miembro de la Rama Judicial, de quien era beneficiario del régimen de transición, al encontrarse cumplidos por el causante los requisitos indicados en la Ley 33 de 1985, aplicable a este por ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En lo referente al ingreso base de liquidación, la pensión deberá ser equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante los últimos 10 años de servicios con inclusión de los factores enlistados en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994. Aunque a partir del 1.º de abril de 1994 los servidores de la Rama Judicial quedaron incorporados al sistema general de pensiones, y que, en virtud de tal incorporación a través del artículo 6 del Decreto 691 de 1994 modificado por el artículo 1. del Decreto 1158 de 1994, fueron fijados como factores de salario para liquidar su ingreso base de cotización la asignación básica mensual; los gastos de representación; la prima técnica, cuando sea factor de salario; las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; la remuneración por trabajo dominical o festivo; la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna; y la bonificación por servicios prestados, lo cierto es que estos servidores, precisamente en desarrollo de la Ley 4ª. de 1992, que a su vez dio cumplimiento a lo establecido por el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Carta Política, tienen derecho a que se computen como factores salariales en la liquidación de su pensión los siguientes: Prima especial de que trata por la Ley 332 de 1996, que modificó la Ley 4ª. de 1992, para los magistrados y agentes delegados ante la Rama Judicial; la bonificación por compensación creada por el Decreto 610 de 1998 para los magistrados y por el Decreto 1102 de 2012 para los magistrados y agentes del Ministerio Público ante magistrados de tribunales; la prima de productividad para los empleados judiciales ordenada por el Decreto 2460 de 2006; la bonificación por actividad judicial establecida por el Decreto 3900 de 2008 para los jueces y procuradores judiciales 1, y la bonificación judicial instituida por el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial, pues en forma expresa los decretos aludidos dispusieron que se constituyen en factores de salario para efecto de determinar su ingreso base de cotización, siempre y cuando respecto de ellos se hayan efectuado los aportes correspondientes.		

2.2.4. Criterios y reglas extraídos del precedente jurisprudencial analizado:

En este punto, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y reliquidación de pensión de sobrevivientes derivan en la adopción de actos administrativos de contenido particular y concreto, por lo que su control judicial se efectúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se indica que dada la organización de la función pública en nuestro ordenamiento aun contempla variedad de estatutos pensionales derivados de regímenes especiales que desarrollan forma específica los requisitos de reconocimiento, tasas de reemplazo y factores constitutivos del IBL, para los efectos del presente informe, se revisó el precedente reiterado de la Sección Segunda del Consejo de Estado en procura de decantar los criterios y reglas jurisprudenciales que se han establecido sobre la materia.

Sobre esa base, como se puede apreciar en las fichas de revisión jurisprudencial antes expuestas, se presentan reglas y criterios de tasación de mesadas pensionales que se exponen a continuación:

- **Criterios de reconocimiento y tasación de las pensiones de sobrevivientes en el régimen pensional de las Fuerzas Militares / Policía Nacional:**

i) Regla de unificación referente a la aplicación del principio de favorabilidad para la definición de mesada pensional de sobrevivencia en eventos de fallecimiento de soldados voluntarios antes el 7 de agosto de 2002.

La Sección Segunda en sentencia SU-CE-SUJ-SII-013-2018 consideró que ante la falta de estatuto especial se debía determinar la aplicación del estatuto general contenido en la Ley 100 de 1993 o lo dispuesto en artículo 189, literal d.) del Decreto 1211 de 1990, o 184, literal d) del Decreto 95 de 1989, según la fecha del deceso, concluyéndose que las condiciones de reconocimiento pensional son más favorables en estas últimas disposiciones. Siendo así, la tasación de la mesada pensional quedó determinada bajo los siguientes parámetros:

- Tasa de reemplazo: 50%

- Ingreso Base de Liquidación (art. 153 lit b): incluye, si le habían sido reconocidas al fallecido, Sueldo básico, prima de actividad, prima de antigüedad, prima de estado mayor, doceava de la prima de navidad, prima de vuelo, gastos de representación, subsidio familiar inferior al 47%.

- Los factores de liquidación se tasan conforme al ascenso póstumo reconocido al fallecido (cabo segundo)

- Los valores del ingreso base de liquidación deben ser objeto de indexación.

- No se descuentan en el reconocimiento de las mesadas las prestaciones conferidas con ocasión de la muerte (compensación y cesantías dobles previstas en la Resolución No. 001663 de 1999 y el Decreto 1211 de 1990.

- A las mesadas causadas se les aplica el término de prescripción cuatrienal computado desde que las mismas se hicieron exigibles, con una interrupción de 4 años desde reclamación según lo previsto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

ii) Regla de unificación referente al reconocimiento de pensión de sobrevivientes por fallecimiento antes de la vigencia del Decreto 4433 de 2004 de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional con menos de 15 años de servicios en simple actividad.

La Sección Segunda en sentencia CE-SUJ-016-19, consideró que ante la ausencia verificada en el lapso entre la vigencia de la ley 100 de 1993 y el Decreto 4433 de 2004 , de disposición que reglara el reconocimiento de pensión por fallecimiento de oficial de la Policía con menos de 15 años de servicio en simple actividad, resulta aplicable en virtud del principio de favorabilidad la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento y liquidación de la prestación.

En esa medida, se fijaron criterios de reconocimiento y tasación de la pensión conforme a los artículos 21, 46, 47 y 48 de la Ley 100 de 1993 en los siguientes términos:

- Tasa de reemplazo del 45% más 2% adicional por cada 50 semanas adicionales a 500 de cotización sin exceder el 75%.

- Ingreso base de liquidación: promedio del salario o rentas (IBC) sobre las que se haya cotizado en los últimos 10 años o el promedio de la totalidad de salarios y rentas sobre las que se haya cotizado en caso de ser inferior el tiempo, actualizados anualmente conforme a certificaciones del DANE.

- Se descuenta del retroactivo pensional lo pagado exclusivamente al beneficiario de la pensión de sobrevivientes por concepto de la compensación por muerte (art. 191 Decreto 1211 de 1990), saldo que debe ser indexado y en caso de superar el retroactivo, compensarse a través de acuerdo de pago.

- No se descuentan en el reconocimiento de las mesadas las cesantías pagadas.

- A las mesadas causadas se les aplica el término de prescripción trienal computado desde que las mismas se hicieron exigibles, según lo previsto en el artículo 489 del CST.

iii) Unificación jurisprudencial sobre el reconocimiento de pensión por fallecimiento en simple actividad de suboficial en simple actividad luego de la vigencia de la Ley 100 y antes de la entrada en vigor del Decreto 4433 de 2004.

La Sección Segunda en sentencia SU-J-009-S2, determinó por principio de favorabilidad la aplicación de la Ley 100 de 1993 sobre lo dispuesto en el Decreto 1211 de 1990, fijando las siguientes reglas de tasación de la mesada pensional:

- Monto de la Prestación (Art. 48 Ley 100 de 1993): Corresponderá al 45% del IBL, más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización, sin que exceda el 75% del IBL.

- Monto del IBL: Nunca podrá ser inferior al SMMLV y deberá liquidarse atendiendo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

- Orden de los Beneficiarios: Deberá aplicarse lo establecido en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993.

- Prescripción de las mesadas que se reclaman para el reconocimiento de la prestación, será de 3 años, teniendo como referente la presentación de la respectiva petición.

- Descuento en el retroactivo y la mesada pensional de lo pagado por concepto de compensación por muerte (prestación prescrita en el Decreto 1211 de 1990), en la proporción de lo que se haya reconocido de la pensión (en el caso de confluir varios beneficiarios)

iv) Unificación jurisprudencial sobre el reconocimiento de pensión por fallecimiento de conscripto en simple actividad con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

La Sección Segunda en sentencia SU-J-010-S2, determinó por principio de favorabilidad la aplicación de la Ley 100 de 1993 sobre lo dispuesto en el Decreto 1211 de 1990, fijando las siguientes reglas de tasación de la mesada pensional:

- Monto de la Prestación (Art. 48 L.100 de 1993): Corresponderá al 45% del IBL, más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización, sin que exceda el 75% del IBL.

- Monto del IBL: Nunca podrá ser inferior al SMMLV y deberá liquidarse atendiendo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

- Respecto de la Prescripción de las mesadas que se reclaman para el reconocimiento de la prestación, será de 3 años, teniendo como referente la presentación de la respectiva petición.

- Criterios de reconocimiento y tasación de las pensiones de sobrevivientes en el régimen pensional de docentes

i) Unificación jurisprudencial sobre el reconocimiento de sustitución pensional de pensión gracia:

La Sección Segunda decantó regla de reconocimiento de la pensión gracia de fallecido beneficiario de la misma en vigencia de la Ley 100 de 1993, la acreditación de cinco años de convivencia continua por parte del sobreviviente beneficiario.

Sobre los factores de liquidación de la prestación, debe tenerse en cuenta lo establecido en la Ley 100 de 1993, así:

- Monto de la Prestación (Art. 48 Ley 100 de 1993): Corresponderá al 45% del IBL, más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización, sin que exceda el 75% del IBL.

- Monto del IBL: Nunca podrá ser inferior al SMMLV y deberá liquidarse atendiendo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

- Orden de los Beneficiarios: Deberá aplicarse lo establecido en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993.

- Criterios de reconocimiento y tasación de las pensiones de sobrevivientes en el régimen pensional de los funcionarios de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

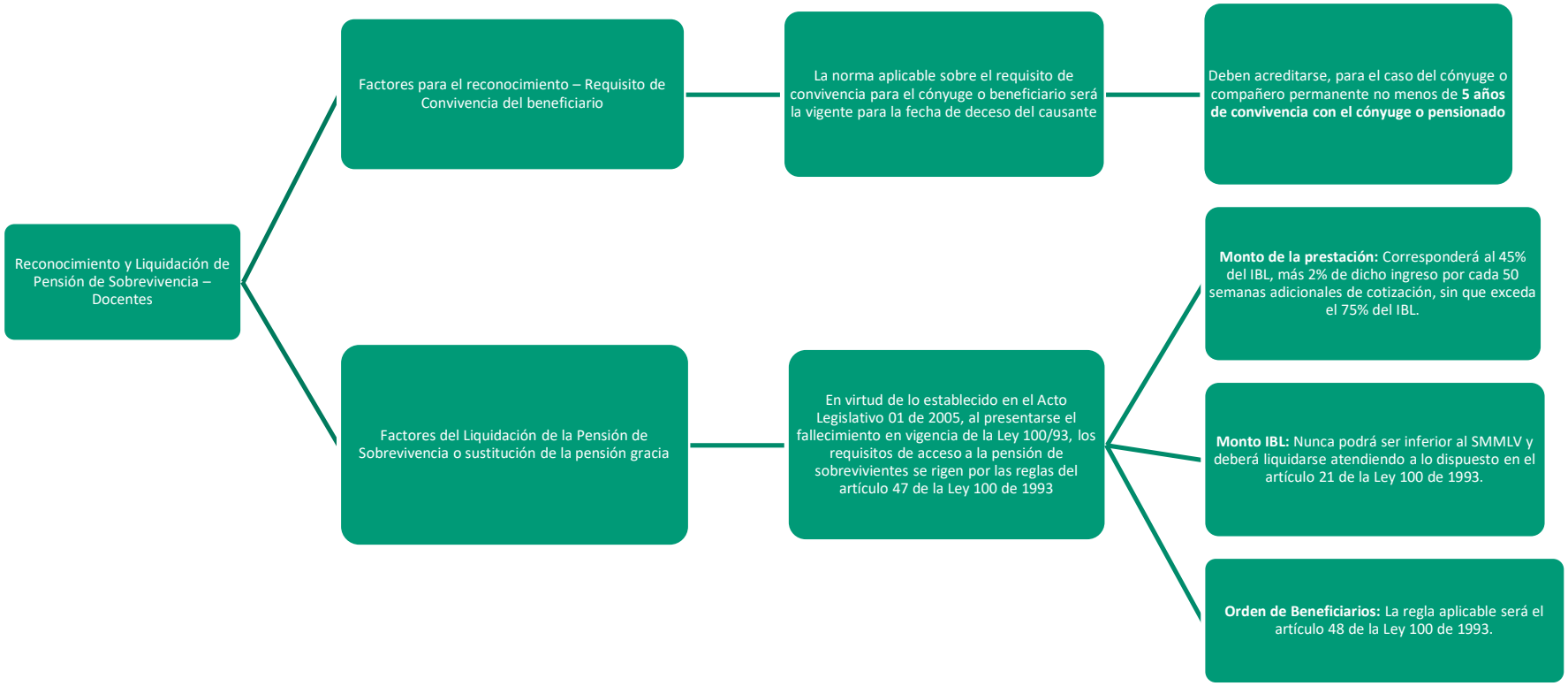
i) Criterios de reconocimiento de sustitución pensional de beneficiario del régimen de transición:

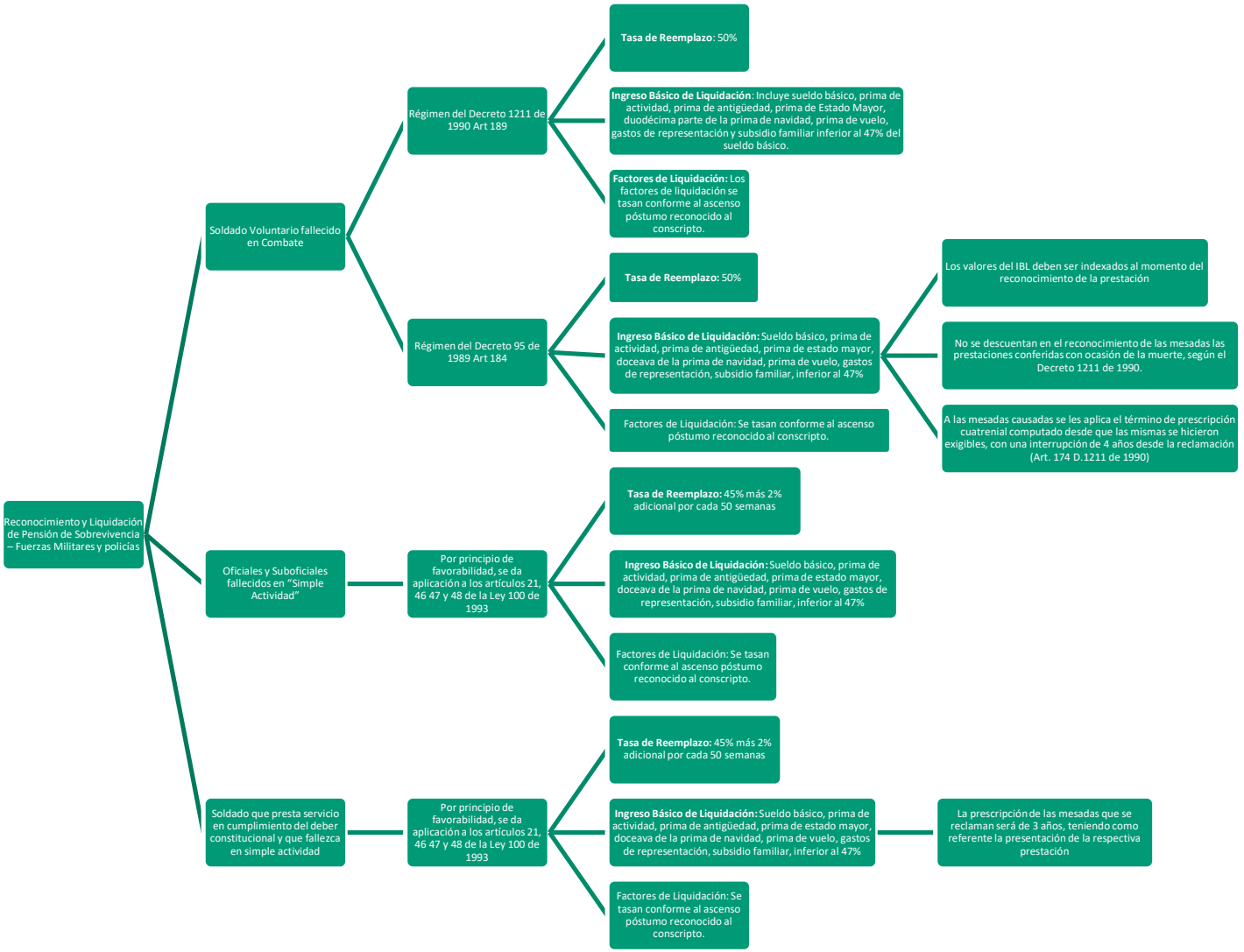
De manera análoga a como ha sido precisado por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 28 de agosto de 2018, la Sección Segunda ha considerado que a las pensiones de sobrevivientes de beneficiarios del régimen de transición, les aplica ultractivamente la normativa previa a la Ley 100 de 1993 en cuanto a los requisitos de reconocimiento y tasa de reemplazo, pero en lo que respecta a la liquidación del IBL, se debe dar aplicación a los artículos 21 y 36 de la referida Ley.

En tal sentido, han sido fijados los siguientes parámetros de determinación del IBL:

> -Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
>
> -Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, que en virtud de lo previsto en la Ley 62 de 1985 corresponden a: i) sueldo básico, ii) prima de vacaciones, iii) bonificación servicios prestados, iv) bonificación semestral, v) prima de navidad, vi) bonificación especial de recreación, vii) subsidio alimentación, viii) horas extras, y xi) prima de productividad

2.2.4.1. Diagramas de representación de los componentes de tasación de las condenas en materia de pensión de sobrevivientes:


Reconocimiento y Liquidación de Pensión de Sobrevivencia – Docentes
Factores para el reconocimiento – Requisito de Convivencia del beneficiario
La norma aplicable sobre el requisito de convivencia para el cónyuge o beneficiario será la vigente para la fecha de deceso del causante
Deben acreditarse, para el caso del cónyuge o compañero permanente no menos de **5 años de convivencia con el cónyuge o pensionado**
Factores del Liquidación de la Pensión de Sobrevivencia o sustitución de la pensión gracia
En virtud de lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, al presentarse el fallecimiento en vigencia de la Ley 100/93, los requisitos de acceso a la pensión de sobrevivientes se rigen por las reglas del artículo 47 de la Ley 100 de 1993
Monto de la prestación: Corresponderá al 45% del IBL, más 2% de dicho ingreso por cada 50 semanas adicionales de cotización, sin que exceda el 75% del IBL.
Monto IBL: Nunca podrá ser inferior al SMMLV y deberá liquidarse atendiendo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.
Orden de Beneficiarios: La regla aplicable será el artículo 48 de la Ley 100 de 1993.


Reconocimiento y Liquidación de Pensión de Sobrevivencia – Fuerzas Militares y policías
Soldado Voluntario fallecido en Combate
Régimen del Decreto 1211 de 1990 Art 189
Tasa de Reemplazo: 50%
Ingreso Básico de Liquidación: Incluye sueldo básico, prima de actividad, prima de antigüedad, prima de Estado Mayor, duodécima parte de la prima de navidad, prima de vuelo, gastos de representación y subsidio familiar inferior al 47% del sueldo básico.
Factores de Liquidación: Los factores de liquidación se tasan conforme al ascenso póstumo reconocido al conscripto.
Régimen del Decreto 95 de 1989 Art 184
Tasa de Reemplazo: 50%
Ingreso Básico de Liquidación: Sueldo básico, prima de actividad, prima de antigüedad, prima de estado mayor, doceava de la prima de navidad, prima de vuelo, gastos de representación, subsidio familiar, inferior al 47%
Los valores del IBL deben ser indexados al momento del reconocimiento de la prestación
No se descuentan en el reconocimiento de las mesadas las prestaciones conferidas con ocasión de la muerte, según el Decreto 1211 de 1990.
A las mesadas causadas se les aplica el término de prescripción cuatrenial computado desde que las mismas se hicieron exigibles, con una interrupción de 4 años desde la reclamación (Art. 174 D.1211 de 1990)
Factores de Liquidación: Se tasan conforme al ascenso póstumo reconocido al conscripto.
Oficiales y Suboficiales fallecidos en "Simple Actividad"
Por principio de favorabilidad, se da aplicación a los artículos 21, 46 47 y 48 de la Ley 100 de 1993
Tasa de Reemplazo: 45% más 2% adicional por cada 50 semanas
Ingreso Básico de Liquidación: Sueldo básico, prima de actividad, prima de antigüedad, prima de estado mayor, doceava de la prima de navidad, prima de vuelo, gastos de representación, subsidio familiar, inferior al 47%
Factores de Liquidación: Se tasan conforme al ascenso póstumo reconocido al conscripto.
Soldado que presta servicio en cumplimiento del deber constitucional y que fallezca en simple actividad
Por principio de favorabilidad, se da aplicación a los artículos 21, 46 47 y 48 de la Ley 100 de 1993
Tasa de Reemplazo: 45% más 2% adicional por cada 50 semanas
Ingreso Básico de Liquidación: Sueldo básico, prima de actividad, prima de antigüedad, prima de estado mayor, doceava de la prima de navidad, prima de vuelo, gastos de representación, subsidio familiar, inferior al 47%
La prescripción de las mesadas que se reclaman será de 3 años, teniendo como referente la presentación de la respectiva prestación
Factores de Liquidación: Se tasan conforme al ascenso póstumo reconocido al conscripto.


Reconocimiento y Liquidación de Pensión de Sobrevivencia – Rama Ejecutiva
El sistema de sustitución pensional que trataba la Ley 12 de 1975, artículo 1º, fue derogado de manera tácita por el de pensión de sobrevivientes contenido en los artículos 46 a 49 y 73 a 78 de la Ley 100 de 1993; por tanto, en la actualidad no se habla de la sustitución pensional, comoquiera que se contempló la pensión de sobrevivientes dentro del Sistema de Seguridad Social Integral establecido en la Ley 100 de 1993.
Reconocimiento de beneficiarios de la prestación
permanente la pensión corresponderá al cónyuge. Si no hay cónyuge, pero hay compañera o compañero permanente, la pensión corresponderá a éstos últimos. La ley contempla expresamente el caso de convivencia simultánea entre cónyuge y una compañera o compañero permanente; caso en el cual el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la
En caso de muerte del pensionado, se requiere además que el cónyuge o compañera o compañero permanente acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que haya convivido con el fallecido no menos de cinco años continuos con anterioridad a su muerte.
Si a la fecha de fallecimiento del causante el cónyuge o compañero o compañera permanente tiene más de 30 años, la pensión se le concederá en forma vitalicia. Si es menor de esa edad y no ha procreado hijos con el causante, la pensión será temporal: se concede por 20 años y de esa pensión se descuenta la cotización para su propia pensión.
En lo que se refiere a los padres, del causante, estos serán beneficiarios de la prestación pensional de sobrevivencia en la medida en que faltaren el cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, sin que sea necesario acreditar la dependencia económica absoluta.
Factores de Liquidación de la prestación
Factores de Liquidación de la prestación según Ley 33 de 1985
Primera Subregla: Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
Segunda Subregla: Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones
Factores de Liquidación de la prestación según Ley 100 de 1993
Monto de la prestación: Corresponderá al 45% del IBL, más 2% de dicho ingreso por cada 50 semanas adicionales de cotización, sin que exceda el 75% del IBL.
Monto IBL: Nunca podrá ser inferior al SMMLV y deberá liquidarse atendiendo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.
Orden de Beneficiarios: La regla aplicable será el artículo 48 de la Ley 100 de 1993.

2.3 No reconocimiento o indebida liquidación pensión invalidez

2.3.1 Criterios de reconocimiento y tasación de las pensiones invalidez en el Régimen pensional de las Fuerzas Militares / Policía Nacional

Tabla 40

No. de Proceso. 73001233300020150022501	**Entidad Demandada:** • Ministerio de Defensa • Ejército nacional	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sección Segunda
Fecha del Fallo: 28/10/2019	**Magistrado Ponente:** César Palomino Cortés	
Tipología de prestación reconocida: Reliquidación pensión de invalidez en los términos del Decreto 94 de 1989.		
Controversia laboral generadora de la condena: No reconocimiento de pensión de invalidez por acto ficto administrativo por el silencio.		

Lineamientos del despacho emisor:

Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de acto ficto administrativo que se configuró por el silencio del Ejercito Nacional frente a la petición para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

El vicio de nulidad se erigió por la trasgresión de las siguientes disposiciones: los artículos 1, 2, 4, 29, 53 y 228 de la Constitución Política; los artículos 2 y 3 del Código Contencioso Administrativo; los artículos 15, 37, 44 y 45 del Decreto 1496 de 2000; el artículo 40 de la Ley 100 de 1993; el literal f del artículo 40 de la Ley 48 de 1993; y la Ley 923 de 2004.

Se accedió a la pretensión de nulidad del acto ficto administrativo que se configuró por el silencio del Ejército Nacional, ya que se aplicó correctamente lo dispuesto en el artículo 90 del Decreto 94 de 1989, debiéndose liquidar de la siguiente manera:

- i) Cuando el personal de soldados y grumetes de las Fuerzas Militares adquiera una incapacidad igual o superior al 75%, en los términos del artículo 90 del Decreto 94 de 1989, tendrá derecho a una pensión de invalidez, la cual se pagará de la siguiente forma:

- EL 75% del sueldo básico de un Cabo Segundo o su equivalente cuando el índice de lesión determine una disminución de la capacidad entre el 75% y que no alcance el 95%.

- -El 100% del sueldo básico de un Cabo Segundo o su equivalente cuando la lesión supere el 95%.

- ii) Por otro lado, en los términos del artículo 39 del Decreto 1796 de 2000, cuando el personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio y los soldados profesionales adquieran una incapacidad en el servicio que implique una pérdida superior al 75% de su capacidad laboral, tendrán derecho, mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual, de acuerdo con lo siguiente:

- -Si la capacidad laboral tiene una disminución del 75% al 85% recibirá el 75% del salario básico de un cabo tercero o el equivalente en la policía nacional.

- -Si la capacidad laboral tiene una disminución del 85% al 95% recibirá el 85% del salario básico de un cabo tercero o el equivalente en la policía nacional.

- -Si la capacidad laboral tiene una disminución es igual o superior al 95% recibirá el 95% del salario básico de un cabo tercero o el equivalente en la policía nacional.

- **Reconocimiento de pensión de invalidez en FFMM por aplicación excepcional de la Ley 100 de 1993 por accidente común antes del año 2002.**

Tabla 41

No. de Proceso. 25000232500020120004101	**Entidad Demandada:** • Ministerio de Defensa Ejercito Nacional	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sección Segunda
Fecha del Fallo: 22/09/2022	**Magistrado Ponente:** Cesar Palomino Cortés	
Tipología de prestación reconocida: Reconocimiento de pensión de invalidez de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del literal A del artículo 157 de la Ley 100 de 1993.		
Controversia laboral generadora de la condena: No reconocimiento de pensión de invalidez por calificación errónea del porcentaje de pérdida de capacidad laboral.		
Lineamientos del despacho emisor: Proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho para el reconocimiento de pensión de invalidez al contar con una incapacidad menor al 75% exigido por la ley para el reconocimiento de una prestación pensional por invalidez. El vicio de nulidad se erigió por la trasgresión de las siguientes disposiciones: artículos 13, 47, 48 53 y 54 de la Carta Política; artículo 38 del Decreto 1796 de 2000; artículo 6 de la Ley 923 de 2004; artículos 30 y 23 del Decreto 4433 de 2004. Se accedió al derecho bajo el cual se reconoció el derecho al otorgamiento de pensión de invalidez con un porcentaje menor del 75% exigido por la ley para el reconocimiento de una prestación pensional por invalidez, de acuerdo con jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional. El Consejo de Estado manifestó las siguientes consideraciones sobre la liquidación de la pensión de invalidez: - De acuerdo con las sentencias T-038 de 2011 y T-035 de 2012 de la Corte Constitucional se ha establecido que al tratarse de hechos ocurridos antes del 2002 se aplica el principio de favorabilidad sobre las disposiciones de la Ley 923 de 2004. Lo anterior, implica que los miembros de las Fuerzas Armadas con una disminución laboral del 50% tienen derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez. - Asimismo, la Cote Constitucional ha establecido que la discriminación del origen común o profesional no puede ser un elemento válido para negar el reconocimiento pensional de invalidez.		

- **Reconocimiento de pensión de invalidez en FFMM por aplicación de la Ley 100 de 1993 en virtud del principio de favorabilidad.**

Tabla 42

No. de Proceso. 13001233300020130046802 (6650-19)	**Entidad Demandada:** • Ministerio de Defensa - Ejército Nacional	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sección Segunda
Fecha del Fallo: 18/03/2021	**Magistrado Ponente:** Sandra Lisset Ibarra Vélez	
Tipología de prestación reconocida: Reconocimiento de pensión de invalidez de acuerdo con lo dispuesto la Ley 100 de 1993 en virtud del principio de favorabilidad.		
Controversia laboral generadora de la condena:		

No reconocimiento de pensión de invalidez por porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Lineamientos del despacho emisor:

Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de la resolución del Ministerio de Defensa en la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

El vicio de nulidad se erigió por la trasgresión de las siguientes disposiciones: Constitución Política, artículos 2, 13, 25, 53, 209 y 215; Código Sustantivo del Trabajo; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 2, 3, 13, 138 y 162; Leyes 100 de 1993, artículo 38; 700 de 2001; 923 de 2003; Decretos 1796 de 2000, artículo 36; y, 4433 de 2004.

Se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda de acuerdo con jurisprudencia del Consejo de Estado. El Consejo de Estado manifestó las siguientes consideraciones sobre la liquidación de la pensión de invalidez:

- El Decreto 1836 de 1979 tenía una exigencia para la prestación regulada respecto de los miembros de cada entidad de una disminución en la capacidad sicofísica de por lo menos el 75%.

- Posteriormente, la Ley 923 del 2004 estableció que el mínimo de la capacidad sicofísica sería del 50% y que el monto de la pensión en ningún caso sería menor al 50% de las partidas computables para la asignación de retiro.

- El Decreto 1157 de 2014 fijó la pensión de invalidez para miembros de las fuerzas armadas como se evidencia a continuación:

Rango % pérdida cap. Laboral	Monto - partidas computables
50 - 75	50
75 - 85	75
85 - 95	85
más de 95	95

- La Corte Constitucional en sentencia C - 461 del 12 de octubre del 2005 estableció que si se determina que, al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector se configura un trato discriminatorio.

 De acuerdo con lo anterior, el Consejo de Estado determinó la posibilidad de que, por vía de excepción, se deje de lado la aplicación de regímenes especiales de seguridad social cuando estos impliquen un trato desfavorable y discriminatorio al reconocido por el sistema general contenido en la Ley 100 de 1993.

- **Reconocimiento de pensión de invalidez en FFMM por aplicación de la Ley 100 de 1993 en virtud del principio de favorabilidad**

Tabla 43

No. de Proceso.	**Entidad Demandada:**	**Despacho Emisor:**
76001233300020130057201 (2029-19)	• Ministerio de Defensa - Ejército Nacional	Consejo de Estado, Sección Segunda
Fecha del Fallo: 14/10/2021	**Magistrado Ponente:** Andrés Ricardo Tovar Lizcano	

Tipología de prestación reconocida: Reconocimiento de pensión de invalidez de acuerdo con lo dispuesto la Ley 100 de 1993 en virtud del principio de favorabilidad.
Controversia laboral generadora de la condena: No reconocimiento de pensión de invalidez por porcentaje de pérdida de capacidad laboral.
Lineamientos del despacho emisor: Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de la resolución en la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez. El vicio de nulidad se erigió por la trasgresión de las siguientes disposiciones: Constitución Política de Colombia, artículo 48, la Ley 100 de 1993, artículo 279, el Decreto 1836 de 1979, el Decreto 094 de 1989, artículo 90, el Decreto 1796 de 2000, la Ley Marco 923 de 2004, el Decreto 4433 de 2004, el Decreto 1157 de 2014, y la Ley 100 de 1993, artículos 38, 39, 40 y 279. Se accedió a las pretensiones de la demanda de acuerdo con jurisprudencia del Consejo de Estado. El Consejo de Estado manifestó las siguientes consideraciones sobre la liquidación de la pensión de invalidez: - El Decreto 1836 de 1979 tenía una exigencia para la prestación regulada respecto de los miembros de cada entidad de una disminución en la capacidad sicofísica de por lo menos el 75%. - En sentencia del 28 de febrero de 2013 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró la nulidad de la exigibilidad de una reducción de la capacidad laboral del 75% contenida en el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004 pues, con base en lo regulado en el numeral 3.5 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, se concluyó que el Gobierno Nacional había excedido la competencia que le fue otorgada para regular la materia al fijar un parámetro distinto del 50%. - El Decreto 1157 de 2014 fijo la pensión de invalidez para miembros de las fuerzas armadas en una perdida laboral del 50%. - Los artículos 38, 39 y 40 de la Ley 100 de 1993 regulan los requisitos para acceder a la pensión de invalidez cuando de manera involuntaria se sufre una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% que no tenga por causa un accidente de trabajo o una enfermedad laboral. - El Consejo de Estado determinó que cuando se cause algún derecho en presencia de dos o más disposiciones jurídicas vigentes que proveen una solución al caso, en virtud del principio de favorabilidad, se debe escoger el texto normativo que le represente mayor provecho al trabajador, afiliado o beneficiario del Sistema de Seguridad Social, estando proscrita la posibilidad de aplicar parcialmente uno y otro texto para elegir de cada uno lo que resulta más beneficioso. - La Corte Constitucional en sentencia T-393 de 2 de julio de 2013 estableció que para la aplicación del principio de favorabilidad en el caso en concreto, se debe cumplir con lo siguiente: 1. La autonomía y separabilidad de la prestación deben ser muy claras, 2. La inferioridad del régimen especial debe ser indudable 3. La carencia de compensación debe ser evidente - De acuerdo con lo anterior, en virtud del principio de favorabilidad, el operador jurídico en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho debe optar por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios.

- **Reconocimiento de pensión de invalidez en FFMM por aplicación de la Ley 100 de 1993 en virtud del principio de favorabilidad**

Tabla 44

No. de Proceso. 08001233100020040050801	**Entidad Demandada:** • Ministerio de Defensa - Policía Nacional	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sección Segunda
Fecha del Fallo: 23/02/2017	**Magistrado Ponente:** César Palomino Cortés	
Tipología de prestación reconocida: Reconocimiento de pensión de invalidez excepcional en los términos de la Ley 100 de 1993 a miembro de la Fuerza Pública		
Controversia laboral generadora de la condena: No reconocimiento de pensión de invalidez por porcentaje de pérdida de capacidad laboral.		

Lineamientos del despacho emisor:

Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto administrativo que calificó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral menor al 75% exigido por la ley para el reconocimiento de una prestación pensional por invalidez.

El vicio de nulidad se erigió por la trasgresión de las siguientes disposiciones: los artículos De la Constitución Política, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 13, 16, 21, 23, 25, 28, 29, 31, 42, 48, 53, 58, 85, 86, 87, 121, 125, 209, 228 y 230. Del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, los artículos 2, 36, 37, 84, 85, 176, 177 y 178. Del Decreto 094 de 1989, los artículos 3, 17, 18, 19, 21, 23, 25, 26 y 79. Del Decreto 1796 de 2000, los artículos 15, 16, 17, 19, 21, 27, 28, 29, 30, 31 y 38. Del Decreto 1971 de 2000, los artículos 14, 58 y 60.

Se accedió a la pretensión de nulidad del acto administrativo mediante el cual se determinó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, haciéndolo no apto para recibir la pensión de invalidez, en línea con lo establecido en las sentencias C-461 de 2005 y T-348 de 1997, manifestando las siguientes consideraciones sobre la liquidación:

- El artículo 89 del Decreto 094 de 1989 establece que cuando el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional adquiera una incapacidad durante el servicio que implique la pérdida igual o superior al 75% de su capacidad psicofísica, tendrá derecho, mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual.
- Por otro lado, el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 establece que se considera inválida la persona que por cualquier causa hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral. En esa línea, el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 establece que tendrán derecho a pensión de invalidez quienes sean declarados inválidos y cumplan con 26 semanas cotizadas al momento de producirse el estado de invalidez, o quienes habiendo dejado de cotizar hubieren efectuado aportes durante 26 semanas inmediatamente anteriores al momento en que se produzca el estado de invalidez.
- El Consejo de Estado, de acuerdo con lo considerado por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-461 de 2005 y la Sentencia T-348 de 1997, consideró la posibilidad de que por vía de excepción se deje de lado la aplicación de regímenes especiales de seguridad social cuando estos impliquen un trato desfavorable y discriminatorio en comparación con el reconocido por el sistema general contenido en la Ley 100 de 1993. Ahora bien, para la aplicación de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 como una excepción, es necesario que la persona cumpla con los requisitos previstos en los artículos 38 y 39 de la citada ley.
- Establece que la liquidación procedente, cuando se exceptúe la aplicación de regímenes especiales de seguridad social bajo lo previsto en la Ley 100 de 1993, será la del artículo 40, el cual prevé que en los casos de un porcentaje de incapacidad entre el 50% y el 66%, la pensión será del 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada 50 semanas de cotización posteriores a las primeras 500 semanas de cotización.
- También concluye que el ajuste de las pensiones de invalidez, el cual se debe realizar como se evidencia a continuación:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

- (Rh) = lo dejado de percibir
- Índice final= índice de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia
- Índice inicial= Índice de precios al consumidor certificado por el DANE vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago.

- **Reconocimiento de la pensión de invalidez posterior al Decreto 1796 de 2000**

Tabla 45

No. de Proceso. 76001233100020040319201 (1256-2021)	**Entidad Demandada:** • Ministerio de Defensa - Armada Nacional	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sección Segunda
Fecha del Fallo: 19/01/2023	**Magistrado Ponente:** William Hernández Gómez	
Tipología de prestación reconocida: Reconocimiento de pensión de invalidez de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1796 de 2000.		
Controversia laboral generadora de la condena: No reconocimiento de pensión de invalidez por porcentaje de pérdida de capacidad laboral.		

Lineamientos del despacho emisor:

Proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de oficio expedido por la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional en la cuales se denegó la sustitución de la asignación de retiro percibida, por la pensión vitalicia de invalidez y los reajustes pertinentes.

El vicio de nulidad se erigió por la trasgresión de las siguientes disposiciones: Artículos 2, 13, 25 y 215 de la Constitución Política; Artículo 9 del Código Sustantivo del Trabajo; Artículos 2 y 3 del Código Contencioso Administrativo; Artículo 181 del Decreto 1211 de 1990; Artículos 15, 47, 82, 83, 87, 89 y concordantes del Decreto 094 de 1989; y Artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

Se accedió a las pretensiones de la demanda de acuerdo con jurisprudencia del Consejo de Estado. El Consejo de Estado manifestó las siguientes consideraciones sobre la liquidación de la pensión de invalidez:

- El Consejo de Estado reiteró que de acuerdo con el Decreto 1836 de 1979 se exige una disminución en la capacidad sicofísica de por lo menos el 75%.
- Por otro lado, el Decreto 94 de 1989 incluyó la distinción de acuerdo con la ocupación y la exigencia del porcentaje mínimo de pérdida de capacidad laboral.
- El artículo 38 del Decreto 1796 de 2000 señaló que el procedimiento y los criterios de calificación de la disminución de la capacidad laboral e indemnizaciones, seguirían rigiéndose por el Decreto 94 de 1989.
- El artículo 24 del Decreto 1796 de 2000 establecía que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se registraban las lesiones de los miembros de la Fuerza Pública, como se evidencia a continuación:
 - En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común;
 - En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo
 - En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo

- En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden de un superior

- El Consejo de Estado reiteró que en sentencia del 28 de febrero de 2013 proferida por el Consejo de Estado se declaró la nulidad de la expresión *"igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%)"* contenida en el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004.
- El artículo 2 del Decreto 1157 de 2014 consagró lo relativo al reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez cuando se presenta una disminución de la capacidad laboral del 50%.
- El Consejo de Estado determinó que si bien la ley aplicable en casos de invalidez es aquella que se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos que dieron a lugar la disminución de la capacidad laboral, en virtud del principio de favorabilidad se puede aplicar normas posteriores que garanticen el derecho al mínimo vital de la persona.
- Asimismo estableció que de acuerdo con jurisprudencia del Consejo Estado la pensión de invalidez para los miembros de la Fuerza Pública, procede cuando las autoridades médico-laborales determinen una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% ocurrida en servicio, pero no exige que sea atribuible, por causa o con ocasión de este.
- Ahora bien, frente a la compatibilidad entre la indemnización por disminución de la capacidad sicofísica y la pensión de invalidez, el Consejo de Estado determinó que no resultaría admisible justificar un doble suministro prestacional con base en la misma causa, por lo que las mismas no son compatibles.
- De acuerdo con lo anterior, cuando se haya reconocido indemnización por disminución de la capacidad sicofísica y posteriormente se reconozca la pensión de invalidez se deberán hacer los descuentos correspondientes debidamente indexados.
- El Consejo de Estado estableció la siguiente forma de indexación de las mesadas pensionales por invalidez:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

 - (Rh) = lo dejado de percibir
 - Índice final= índice de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia

 Índice inicial= Índice de precios al consumidor certificado por el DANE vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago.

- **Directrices de liquidación de la pensión de invalidez**

Tabla 46

No. de Proceso. 50001233100020080049501 (2998-2022)	**Entidad Demandada:** • Ministerio de Defensa • Policía Nacional	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sección Segunda
Fecha del Fallo: 19/01/2023	**Magistrado Ponente:** William Hernández Gómez	
Tipología de prestación reconocida: Reconocimiento de pensión de invalidez de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1157 de 2014.		
Controversia laboral generadora de la condena: No reconocimiento de pensión de invalidez por porcentaje de pérdida de capacidad laboral.		
Lineamientos del despacho emisor: Proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Resoluciones de la Policía Nacional en las cuales se ordenó el reconocimiento y pago de una indemnización por disminución de la capacidad psicofísica.		

El vicio de nulidad se erigió por la trasgresión de las siguientes disposiciones: Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 25, 29, 47, 48, 53, 218 y 222 de la Constitución Política; los Decretos 094 del 11 de enero de 1989, 1989 del 14 de septiembre de 2000, 4433 del 31 de diciembre de 2004, 1213 del 8 de junio de 1990; y el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo.

Se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda de acuerdo con jurisprudencia del Consejo de Estado. El Consejo de Estado manifestó las siguientes consideraciones sobre la liquidación de la pensión de invalidez:

- El Consejo de Estado menciona que de acuerdo con el Decreto 1836 de 1979 los miembros de Fuerzas Militares, la Policía Nacional y el Ministerio de Defensa tenían en común la exigencia de una disminución en la capacidad psicofísica de por lo menos el 75%.
- Posteriormente, el Decreto 94 de 1989, que en sus artículos 89, 90, 91 y 92 modificó la exigencia de la disminución psicofísica del 75% de la pensión de invalidez, al incluir igualmente la distinción de acuerdo con la ocupación y la exigencia del porcentaje mínimo de pérdida de capacidad laboral.
- Recordó que el Consejo de Estado declaró la nulidad de la expresión *"igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%)"* contenida en el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004.
- Finalmente, aclaró que el reconocimiento de una pensión de invalidez es aplicable a partir de una disminución de la capacidad laboral del 50% en lo cual fue establecido por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2014.
- De acuerdo con lo previsto en la Ley 923 de 2004 y en el Decreto reglamentario 1157 de 2014 el Consejo de Estado destaca las siguientes características que determinan el reconocimiento de la pensión de invalidez:

 1. La exigencia de un porcentaje mínimo de pérdida de capacidad laboral del 50%.
 2. La pérdida de capacidad laboral mínima del 50% debe generarse por lesiones o afecciones médicas ocurridas o contraídas en servicio activo.
 3. La calificación de pérdida de capacidad laboral debe ser integral, de manera que incluya todos los factores de discapacidad.

- **Reconocimiento de pensión de invalidez a miembro de la Fuerza Pública**

Tabla 47

No. de Proceso. 25000232500020100093901	**Entidad Demandada:** • Ministerio de Defensa • Ejército Nacional	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sección Segunda
Fecha del Fallo: 11/04/2024	**Magistrado Ponente:** Rafael Francisco Suárez Vargas	
Tipología de prestación reconocida: Reconocimiento de pensión de invalidez en los términos de la Ley 100 de 1993 en atención al principio de favorabilidad.		
Controversia laboral generadora de la condena: No reconocimiento de pensión de invalidez por acto ficto habiendo transcurrido más de 3 meses desde la presentación de la solicitud del pago de la pensión de invalidez sin haber obtenido una respuesta.		
Lineamientos del despacho emisor: Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual se solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto al haber transcurrido más de tres meses desde la presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez con su correspondiente reajuste.		

El vicio de nulidad se erigió por la trasgresión de las siguientes disposiciones: artículos 2 y 25 de la Constitución Política; 9 del Código Sustantivo del Trabajo; artículos 2 y 3 del Código Contencioso Administrativo; 39 del Decreto 1796 de 2000; y artículos 15, 47, 79, 86, 87, 88 y 90 del Decreto 094 de 1989.

Se accedió a la nulidad del acto ficto por parte del Ejercito Nacional bajo el cual no se otorgó el reconocimiento de la pensión de invalidez por falta de pronunciamiento, de acuerdo con jurisprudencia del Consejo de Estado. El Consejo de Estado manifestó las siguientes consideraciones sobre la liquidación de la pensión de invalidez:

- Los artículos 30 y 32 del Decreto 4433 de 2004 regularon lo relacionado con el otorgamiento de la pensión de invalidez. Estableció que se otorgará la pensión cuando se califica la invalidez igual o superior al 75% ocurrida en el servicio activo. En adición, estableció que se concederá la pensión de invalidez en una disminución de entre el 50% y el 75% cuando la reducción se haya realizado en combate, actos meritorios del servicio, por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, o en accidente ocurrido durante la ejecución de un acto propio del servicio.
- El Consejo de Estado en sentencia del 28 de febrero de 2013 declaró la nulidad de la expresión *"igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%)"* contenida en el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004 pues, con base en lo regulado en el numeral 3.5 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, se concluyó que el Gobierno Nacional había excedido la competencia que le fue otorgada para regular la materia al fijar un parámetro distinto del 50 %.
- Posteriormente, el 23 de octubre de 2014 el Consejo de Estado precisó el alcance de aquella sentencia y declaró la nulidad de todo el artículo al considerar que la base de liquidación de la pensión de invalidez del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio y la del personal de soldados profesionales parten del supuesto de la existencia de una incapacidad laboral igual o superior al 75 %, exigencia cuya nulidad ya se declaró.
- El artículo 2º del Decreto 1157 de 2014 consagró los requisitos para el reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez en los siguientes términos:
 - Reconocimiento del 50% cuando la disminución de la capacidad laboral sea entre el 50% y el 75%.
 - Reconocimiento de 75% cuando la disminución de la capacidad laboral sea entre el 75% y el 85%.
 - Reconocimiento del 85% cuando la disminución de la capacidad laboral sea entre el 85% y el 95%
 - Reconocimiento del 95% cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al 95%.
- Asimismo, estableció como salario base de liquidación el sueldo básico de un Cabo Tercero o su equivalente en la Armada Nacional, Fuerza Aérea y Policía Nacional.
- El principio de favorabilidad en la aplicabilidad del régimen sobre la pensión de invalidez fue discutido por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia T-393 de 2 de julio de 2013 la cual determinó que se admite esta opción en aquellos eventos en que las normas del régimen especial son diametralmente distintas a las del general, representando para sus destinatarios una desmejora injustificada y evidente que se traduce en un trato discriminatorio y, por consiguiente, violatorio del derecho a la igualdad.
- El Consejo de Estado estableció que el régimen pensional aplicable en materia pensional será el vigente al momento del hecho que origino la invalidez.
- Montos de la pensión de invalidez de acuerdo con los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993:
 - El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% del ingreso por cada 50 semanas de cotización con posterioridad a las 500 semanas de cotización cuando la incapacidad sea del 50% al 66%.

- El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% por cada 50 semanas de cotización con posterioridad a las primeras 800 semanas de cotización cuando la disminución en la capacidad laboral igual o superior al 66%.
- La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.

- Formula de ajuste de la pensión de invalidez se evidencia a continuación:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de mesadas pensionales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la ejecutoria de la sentencia, por el índice vigente a la fecha en que la demandante obtuvo el estatus pensional.

Por tratarse de prestaciones de tracto sucesivo, la indexación deberá hacerse mes por mes.

2.3.2 Criterios de reconocimiento y tasación de las pensiones invalidez en el Régimen pensional de docentes

- **Partidas cuantificables en el IBL de la pensión de invalidez**

Tabla 48

No. de Proceso. 20001233900020170019201 (0899-19)	**Entidad Demandada:** Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sección Segunda
Fecha del Fallo: 21/10/2021	**Magistrado Ponente:** William Hernández Gómez	
Tipología de prestación reconocida: Reliquidación pensión de invalidez de docente oficial vinculada antes del 27 de junio de 2003		
Controversia laboral generadora de la condena: No reconocimiento de reliquidación pensión de invalidez con la inclusión de la prima de antigüedad, la asignación adicional de rector y la asignación adicional 2 jornadas como factores salariales percibidos por la misma durante el último año de servicio.		
Lineamientos del despacho emisor: Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se pretende la nulidad de la resolución por la cual no se accedió a la reliquidación de la pensión de invalidez con la inclusión de otros factores salariales como la prima de antigüedad, la asignación adicional de rector y la asignación adicional 2 jornadas como factores salariales percibidos por la misma durante el último año de servicio. El proceso se erigió por la trasgresión de las siguientes disposiciones: Ley 812 de 2003, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969, Decreto 1045 de 1978 artículo 45 y Ley 4 de 1966 artículo 4. Se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda de acuerdo con jurisprudencia del Consejo de Estado. El Consejo de Estado manifestó las siguientes consideraciones sobre la liquidación de la pensión de invalidez:		

- Con la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003 se debe verificar la vinculación del docente oficial, es decir, si esta fue anterior o posterior a tal fecha, pues dicha circunstancia constituye el elemento indispensable para determinar el régimen aplicable.
- De acuerdo con lo anterior, a los educadores estatales que habían sido nombrados con anterioridad al 27 de junio de 2003 cuando entró en vigor la Ley 812 del mismo año, les sería aplicable el marco normativo que regulaba sus derechos prestacionales previo a la promulgación de aquella ley.
- Por otro lado, a los maestros oficiales que consolidaran una relación legal y reglamentaria después del 27 de junio de 2003, necesariamente tendrían que someterse a las previsiones que sobre el particular se definiera en virtud del régimen pensional de prima media con prestación definida consagrado en la Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.
- Para aquellos docentes vinculados antes de la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, el artículo 23 del Decreto Ley 3135 de 1968 desarrolló lo propio en punto a los elementos y condiciones para el reconocimiento de una pensión de invalidez en los eventos donde se acredite una pérdida de la capacidad laboral del servidor público igual o superior al 75% en los siguientes términos:

 i) Tasa de reemplazo del 50% cuando la pérdida sea del 75%, del 75% si excede el 75% pero no el 95% de incapacidad y el 100% cuando exceda el 95% de incapacidad.

 ii) Los emolumentos que debieron incluirse en el IBL de la prestación son los siguientes:

 Asignación básica (sueldo), sobresueldo (correspondiente a un 20%), asignación adicional rector (correspondiente a un 30%), asignación adicional (correspondiente a un 20%), prima de vacaciones, prima de navidad y prima de antigüedad.

- **Incompatibilidad entre pensión de invalidez y de vejez**

Tabla 49

No. de Proceso. 25000234200020130620801	**Entidad Demandada:** • Ministerio de Educación Nacional • Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sección Segunda
Fecha del Fallo: 20/09/2018	**Magistrado Ponente:** Carmelo Perdomo Cuéter	
Tipología de prestación reconocida: Reliquidación pensión de invalidez en los términos del Decreto 1214 de 1990		
Controversia laboral generadora de la condena: No reconocimiento de pensión de invalidez debido a incompatibilidad entre la pensión de vejez y la pensión de incapacidad.		
Lineamientos del despacho emisor: Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se pretende el reconocimiento de pensión de invalidez a docente que había sido otorgado con anterioridad a la pensión de jubilación como personal del Ministerio de Defensa Nacional. Las pretensiones fueron rechazadas ya que, a pesar de que el literal g del artículo 19 de la Ley 4ª de 1992 establece que se podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, esta disposición era aplicable a los servidores docentes pensionados para cuya entrada en vigor aún no se recibía una pensión a su favor. El proceso se erigió por la trasgresión de las siguientes disposiciones: los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 46, 48, 53, 58, 228 y 336 de la Constitución Política, artículos 15 (numeral 1, inciso 1º) y 2 (numeral 5) de la Ley 91 de 1989; artículo 7 del Decreto 2563 de 1990; artículo 3 del		

Decreto ley 2277 de 1979; artículo 2 (letra a) y 12 de la Ley 4ª de 1992; artículo 1 del Decreto reglamentario 1440 de artículo 1 de septiembre de 1992; 115 y 180 de la Ley 115 de 1994; 4 de la Ley 4ª de 1966; artículo 5 del Decreto 1743 de 1966; artículo 1 (parágrafo 2º) de la Ley 24 de 1947; 29 de la Ley 6ª de 1945; 45 del Decreto 1045 de 1978; artículo 81 de la Ley 812 de 2003; y la Ley 65 de 1946.

No se accedió a la pretensión de reconocimiento de la pensión de invalidez ya que si bien se encontró que la pensión de invalidez si era procedente se concluyó que la pensión de vejez y la pensión de invalidez por parte de dos regímenes diferentes no era aplicable. En adición, el Consejo de Estado realizo las siguientes precisiones frente a la liquidación de la pensión de invalidez:

i) De acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 la invalidez que cause una pérdida de la capacidad laboral no inferior al 75% da derecho a una pensión, pagadera por la entidad de previsión correspondiente, basada en el último sueldo mensual devengado, de la siguiente manera:

- El 50% del salario cuando la pérdida sea del 75%
- El 75% cuando la pérdida sea superior al 75% pero inferior al 95%
- El 100% cuando la pérdida supere el 95%

ii) Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 del Decreto 1848 de 1969, el docente oficial que, por cualquier causa no intencional ni por culpa grave o violación injustificada de los reglamentos de previsión, sufra una pérdida de su capacidad laboral igual o superior al 75% tendrá derecho a una pensión por invalidez, la cual será del 100% del último salario percibido o promedio mensual si su incapacidad excede el 95%; del 75% del último salario o promedio mensual si su incapacidad está entre el 75% y el 95%; y del 50% del último salario o promedio mensual si su incapacidad es igual al 75%.

iii) El Consejo de Estado determinó que con base en lo previsto en el artículo 128 de la Constitución Política, el artículo 31 del Decreto 3135 de 1968, las pensiones de invalidez, jubilación y retiro por vejez son incompatibles entre sí por lo que en el caso de concurrencia de estas se deberán elegir la que más convenga económicamente.

- **Reliquidación de mesada de pensión de invalidez por inclusión de factores cuantificables en el IBL.**

Tabla 50

No. de Proceso. 20001233300020180032901 (2834)	**Entidad Demandada:** Nación-Ministerio de Educación-FOMAG	**Despacho Emisor:** Sección Segunda Consejo de Estado. Subsección B
Fecha del Fallo: 11/04/2024	**Magistrado Ponente:** Juan Enrique Bedoya Escobar	
Tipología de prestación reconocida: Reliquidación pensión de invalidez régimen docentes antes de Ley 812 de 2003.		
Controversia laboral generadora de la condena. No reliquidación de la pensión de invalidez con la inclusión de factores cuantificables en el IBL		
Lineamientos del despacho emisor: Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de acto administrativo que denegó la reliquidación de la mesada pensional por invalidez reconocida previamente por no incluir como factores salariales la prima de antigüedad, prima de servicios y horas extras devengadas en el último año de servicios. El vicio de nulidad se erigió por la trasgresión de las siguientes disposiciones: 13, 48 y 53 de la Constitución Política; incisos 2 y 3 del artículo 36, inciso 2 del artículo 279 de la Ley 100 de		

1993, Leyes 33 y 62 de 1985, Decreto 1158 de 1994 modificado por el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, artículo 15 de la Ley 91 de 1989, literales f y k del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, y artículo 81 de la Ley 812 de 2003. Se accedió a la pretensión de nulidad sobre los actos que denegaron el reconocimiento de la pensión, dando aplicación, en línea con lo considerado en sentencia de unificación **SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019**[63], que dispuso que la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003 (27062003), se regía por las reglas las Leyes 62 de 1985, 33 de 1985, los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, solo debía incluir los factores salariales sobre los que se hubiere efectuado aportes en el último año de servicio docente de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, debiéndose liquidar de la siguiente manera: a) Ingreso base de liquidación tasado sobre los componentes de factor salarial definidos en el artículo 1 de la ley 62 de 1985 con base en los cuales se hubiere realizado aportes durante el último año de servicio docente que se señalan a continuación: *Asignación básica. *Gastos de representación *Primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación. *Recargos dominicales y feriados, horas extras, *Bonificación por servicios prestados. *Trabajo suplementario.

- **Reliquidación de pensión de invalidez por inclusión de factores cuantificables.**

Tabla 51

No. de Proceso. 15001233300020120017001	**Entidad Demandada:** • Ministerio de Educación Nacional • Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sección Segunda
Fecha del Fallo: 13/11/2014		**Magistrado Ponente:** Gerardo Arenas Monsalve
Tipología de prestación reconocida: Reliquidación pensión de invalidez en los términos de la transición de las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.		
Controversia laboral generadora de la condena: No reconocimiento de factores salariales adicionales como auxilio de movilización, las primas de alimentación, grado, rural, navidad y vacaciones en la indemnización de invalidez.		

[63] Consejo de Estado, sección segunda, sentencia del 25 de abril de 2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés. Demandante: Abadía Reynel Toloza. Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Lineamientos del despacho emisor: Proceso de nulidad y restablecimiento en el que se pretende la nulidad parcial de acto administrativo en el cual se ordenó a su favor el pago de la pensión de invalidez sin el reconocimiento de factores salariales adicionales como auxilio de movilización, las primas de alimentación, grado, rural, navidad y vacaciones en la indemnización de invalidez. El proceso se erigió por la trasgresión de las siguientes disposiciones: Constitución Política los artículos 2, 48, 53 y 58, de la Ley 91 de 1989 el artículo 15, La Ley 60 de 1993, La Ley 115 de 1994, La Ley 33 de 1985, de la Ley 715 de 2001 el artículo 38. Se accedió a las suplicas de la demanda en la medida en que a pesar de encontrarse que el régimen aplicable era el de la Ley 812 de 2003, en el cálculo de la pensión aplicable se debía tener en cuenta los demás factores salariales. En adición, el Consejo de Estado realizo las siguientes precisiones frente a la liquidación de la pensión de invalidez: i) Se prevé que los docentes que se encontraban vinculados antes del 27 de junio de 2003 les sería aplicable la Ley 812 de 2003 y los que se vincularan posterior a esta fecha les sería aplicable Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003. ii) La diferencia entre ambos regímenes es que bajo el Decreto 1848 de 1969 en su artículo 63 dispuso que el monto de la pensión de invalidez se liquidaría teniendo en cuenta el último salario devengado por el empleado beneficiario de la citada prestación. Por otro lado, la Ley 4 de 1996 y su Decreto reglamentario 1743 de 1966 precisaron, respectivamente, que el monto de la pensión por invalidez debía ser igual al 75% del promedio mensual de los salarios devengados por el empleado dentro del último año en que prestó sus servicios. iii) En adición, la Ley 65 de 1946 dispuso que, en todo caso, por salario no solo se comprendía la asignación básica fijada por la ley sino todas las sumas habitual y periódicamente percibidas por el empleado como retribución a sus servicios. iv) De acuerdo con lo anterior, el Consejo de Estado manifiesta que la liquidación de la prestación pensional por invalidez reconocida a un docente oficial debe tener en cuenta, en su ingreso base de liquidación, la totalidad de los factores salariales devengados por éste durante el último año en que prestó efectivamente sus servicios de acuerdo con lo previsto en en sentencia de 18 de junio de 2009. Rad. 0179-2008. MP. Bertha Lucía Ramírez de Páez y en la Ley 65 de 1946, Decreto 1848 de 1969, la Ley 4 de 1966, el Decreto 1743 de 1966.

- **Compatibilidad entre pensión gracia de jubilación y pensión de invalidez.**

Tabla 52

No. de Proceso. 05001233300020180062501 (2462-20)	**Entidad Demandada:** • Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sección Segunda
Fecha del Fallo: 21/10/2021	**Magistrado Ponente:** César Palomino Cortés	
Tipología de prestación reconocida: Compatibilidad de la pensión de gracia y la pensión de invalidez.		
Controversia laboral generadora de la condena: No reconocimiento de pensión de gracia por falta del número de cotización de semanas.		

Lineamientos del despacho emisor:

Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho a través del cual se solicita la nulidad de las resoluciones de la UGPP que negó la sustitución de la pensión gracia de jubilación al contar con la pensión de invalidez y no cumplir con las semanas cotizadas requeridas para el otorgamiento de la pensión de gracia.

El proceso se erigió por la trasgresión de las siguientes disposiciones: artículo 13 y 53 de la Carta Política, artículo 4 de la Ley 114 de 1913, artículo 2º de la Ley 43 de 1975, numeral 2 del artículo 1º y numeral 2 del artículo 2 de la ley 91 de 1989, artículo 36 del Decreto Ley 2277 de 1979.

Se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda de acuerdo con jurisprudencia del Consejo de Estado. El Consejo de Estado manifestó las siguientes consideraciones sobre la liquidación de la pensión de invalidez y su compatibilidad con la pensión de gracia:

i) La pensión de jubilación gracia fue consagrada mediante el artículo 1º de la Ley 114 de 1913, en favor de los maestros de las escuelas primarias oficiales, que hayan servido en el magisterio por un término no menor de 20 años.

ii) Por otro lado, la Ley 116 de 1928 extendió el beneficio de la pensión gracia a los empleados docentes y profesores de las escuelas normales y a los Inspectores de Instrucción Pública, autorizando a los docentes, según su artículo 6, a completar el tiempo requerido para acceder a la pensión.

iii) Posteriormente, la Ley 37 de 1933, el beneficio gratuito de la pensión gracia de jubilación se hizo extensivo a los maestros de escuela que hubieren completado el tiempo de servicios señalado por la ley en establecimientos de enseñanza secundaria.

iv) Finalmente, el literal a), numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 limitó la vigencia temporal del derecho al reconocimiento de la pensión gracia para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos legales.

v) El numeral 2º del artículo 15 de La Ley 91 de 1989 previó la posible coexistencia de la prestación pensional gracia con las demás pensiones consideradas ordinarias, siendo estas vejez, jubilación e invalidez.

vi) La jurisprudencial del Consejo de Estado ha reconocido en sentencia de 23 de abril de 2009 radicado 1848-2008 y ponencia de Gustavo Gómez Aranguren, la compatibilidad de la pensión de invalidez y la pensión gracia, dado que ambas prestaciones poseen una naturaleza y finalidad distintas.

2.3.3 Criterios de reconocimiento y tasación de las pensiones invalidez en el Régimen pensional de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional

Tabla 53

No. de Proceso. 66001233100020110025401 (4553-14)	**Demandado:** Ministerio de la Protección social	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sección Segunda
Fecha del Fallo: 15/08/2019	**Magistrado Ponente:** Gabriel Valbuena Hernández	
Tipología de prestación reconocida: Reconocimiento pensión de invalidez en los términos de la Ley 100 de 1993.		
Controversia laboral generadora de la condena:		

Reconocimiento en exceso del reconocimiento de una pensión de invalidez con base en convención colectiva.
Lineamientos del despacho emisor: En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se instaura demanda con la finalidad de obtener mediante sentencia la nulidad de unos actos fictos y oficios emitidos por el Instituto de Seguro Social y el Ministerio de la Protección Social en la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, las prestaciones sociales e indemnizaciones de conformidad con la convención colectiva celebrada con el ISS. El proceso se erigió por la trasgresión de las siguientes disposiciones artículos 2, 48, 52 y 55 de la Constitución Política y los convenios internacionales 151 de 1978 y 154 de 1981, incorporados a la legislación colombiana mediante las Leyes 411 de 1997 y 524 de 1999. La Ley 100 de 1993 (art.11) y el Código Sustantivo del Trabajo (arts. 467 a 478), la Convención Colectiva del Trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL (arts. 48, 49, 50, 98, 99, 101, 103, 104 y demás normas convencionales), el Decreto 452 de 15 de febrero de 2008, el acta de liquidación final de la ESE Rita Arango Álvarez del Pino suscrita entre el Ministerio de la Protección Social y FIDUPREVISORA SA, el Decreto 2127 de 1945 (art. 42) modificado por el artículo 1.º del Decreto Ley 797 de 1949. Se negaron las pretensiones de la demanda de acuerdo con jurisprudencia del Consejo de Estado. El Consejo de Estado manifestó las siguientes consideraciones sobre la pensión de invalidez: i) En primer lugar, el Consejo de estado manifestó que la Ley 100 de 1993 preceptuó que el Instituto de Seguros Sociales es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el régimen de sus cargos será el contemplado en el Decreto-Ley 1651 de 1977 y podrá realizar los contratos de que trata el numeral 5° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. ii) La Corte Constitucional a través de la Sentencia C-579 de 1996 concluyó que la categorización de los trabajadores del Instituto de Seguros Sociales como empleados de la seguridad social, los privaba de la condición de trabajadores oficiales, y los colocaba en situación de desigualdad frente a los demás trabajadores oficiales de las empresas industriales y comerciales del Estado, sin que existiera para ello una justificación objetiva y razonable entre los medios utilizados y la finalidad perseguida. Por ello, declaró la inexequibilidad del parágrafo del artículo 235 de la Ley 100 de 1993 al evidenciar una vulneración del principio constitucional de igualdad. iii) Ahora bien, el Consejo de Estado en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional, estableció que debido al cambio de régimen de la ESE, los derechos consolidados o causados después de la entrada en vigor del Decreto 1750 de 2003, no es posible otorgarlos teniendo como fuente la convención colectiva de trabajo. iv) Asimismo, el Consejo de Estado estableció que la vigencia de las prerrogativas convencionales está limitada por la misma vigencia de la convención, y la prórroga automática de la convención colectiva, prevista en el artículo 478 del CST, no cobija a quien dada su nueva condición de empleado público no podía beneficiarse de las disposiciones del derecho colectivo al trabajo.

- **Factores de tasación de IBL para beneficiarios de régimen de transición**

No. de Proceso.	**Entidad Demandada:**	**Despacho Emisor:**
15001233300020130062002 (5234-16)	• Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP	Consejo de Estado, Sección segunda
Fecha del Fallo: 20/09/2020	**Magistrado Ponente:** César Palomino Cortés	

Tipología de prestación reconocida: Reliquidación pensión de invalidez en los términos del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.
Controversia laboral generadora de la condena: Reconocimiento de pensión de invalidez sin ciertos los emolumentos en el ingreso base de liquidación.
Lineamientos del despacho emisor: Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual se solicita la reliquidación de la pensión de invalidez en la cual se incluyan la totalidad de los factores salariales devengados. El proceso se erigió por la trasgresión de las siguientes disposiciones: artículos 2, 6, 13, 25 y 58 de la Constitución Nacional; Decretos 3135 de 1968; 1848 de 1969; 1045 de 1978 y las Leyes 33 y 62 de 1985. Se accedió a la pretensión de reliquidación de invalidez con los emolumentos solicitados. En adición, el Consejo de Estado realizó las siguientes precisiones frente a la liquidación de la pensión de invalidez: i) El Decreto 3135 de 1968 estableció que había lugar al reconocimiento de la pensión de invalidez, cuando la pérdida de la capacidad laboral no fuera inferior al 75%. ii) El Consejo de Estado estableció que para efectos de determinar el ingreso base de liquidación, se debe acudir al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 el cual establece los emolumentos de la pensión de invalidez como se evidencia a continuación: -La asignación básica mensual; -Los gastos de representación y la prima técnica; -Los dominicales y feriados; -Las horas extras; -Los auxilios de alimentación y transporte; -La prima de navidad; -La bonificación por servicios prestados; -La prima de servicios; -Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio; -Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto -Ley 710 de 1978; -La prima de vacaciones; -El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio; -Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. iii) De acuerdo con la sentencia del 9 de julio de 2009 con ponencia de la doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez, Expediente No. 25000232500020040444 2 01 (0208 – 2007) el ingreso base de liquidación para efectos de la pensión de invalidez corresponde al promedio de los salarios devengados en el último año de servicios incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año laborado.

- **Reconocimiento de pensión de invalidez para beneficiario previo de indemnización sustitutiva**

No. de Proceso.	**Entidad Demandada:**	**Despacho Emisor:**
11001310502820170042600	Administradora Colombiana de Pensiones	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral

Fecha del Fallo: 28/06/2022	**Magistrado Ponente:** Carlos Arturo Guarín Jurado
Tipología de prestación reconocida: Reliquidación pensión de invalidez en los términos del artículo 39 de la Ley 100 de 1993.	
Controversia laboral generadora de la condena: No reconocimiento de pensión de invalidez debido a que no contaba con las semana cotizadas en la anualidad previa a la entrada en rigor de la Ley 860 de 2003.	

Lineamientos del despacho emisor:

Proceso ordinario de seguridad social el que se pretende la otorgación del reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común, la cual fue rechazada por no contar con las semana cotizadas en la anualidad previa a la entrada en rigor de la Ley 860 de 2003 y un previo reconocimiento de la pensión sustitutiva de vejez.

El proceso se erigió por la trasgresión de las siguientes disposiciones: artículos 1° de la Ley 860 de 2003, en relación con el 39 de la Ley 100 de 1993; 48, 53 y 230 de la Constitución Política y el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

Se accedió a la pretensión de reconocimiento de la pensión de invalidez ya que se encontró probado el aporte a las semanas necesarias previstas en la ley para acceder a las mismas y se encontró que el reconocimiento de una pensión sustitutiva no constituye un impedimento para acceder a la pensión de invalidez. En adición, la Corte Suprema de Justicia realizo las siguientes precisiones frente a la liquidación de la pensión de invalidez:

i) El artículo 38 de la Ley 100 de 1993 define como inválida a cualquier persona que haya perdido el 50% o más de su capacidad laboral por cualquier causa. Además, el artículo 39 de la misma ley establece que tienen derecho a una pensión de invalidez aquellos que sean declarados inválidos y hayan cotizado 26 semanas al momento de la invalidez, o quienes, habiendo dejado de cotizar, hayan hecho aportes durante las 26 semanas inmediatamente anteriores a la invalidez.

ii) La liquidación de invalidez aplicable según la Ley 100 de 1993, será la establecida en el artículo 40. Este artículo prevé que en casos de incapacidad entre el 50% y el 66%, la pensión será del 45% del ingreso base de liquidación, más un 1.5% adicional por cada 50 semanas de cotización posteriores a las primeras 500 semanas.

iii) En línea con lo establecido en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 20 de noviembre de 2007 con radicado 30123 no constituye un impedimento para acceder a la a la pensión de invalidez el hecho de que se hubiera recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

iv) Respecto al cálculo del IBL consideró que el mismo solo podría ser calculado con base en las cotizaciones que el afiliado realizó con posterioridad al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez en caso de recibir una pensión sustitutiva de vejez de acuerdo con lo previsto en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia con radicado número 3868-2021.

v) La Corte Suprema de Justicia también considero que no aplican los intereses moratorios ya que para que haya lugar a estos es necesario que ya hayan transcurrido 4 meses del reconocimiento pensional y se haya transcurrido un retraso en el pago del derecho.

- **Reconocimiento de pensión de invalidez por padecimiento previo a la afiliación al Sistema.**

No. de Proceso.	**Entidad Demandada:**	**Despacho Emisor:**
05001310501620150136000	• Administradora Colombiana de Pensiones	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral

Fecha del Fallo: 24/08/2021	**Magistrado Ponente:** Martín Emilio Beltrán Quintero
Tipología de prestación reconocida: Reliquidación pensión de invalidez en los términos del artículo 39 de la Ley 100 de 1993.	
Controversia laboral generadora de la condena: No reconocimiento de pensión de invalidez debido a que a la fecha de estructuración de la invalidez fue anterior a la afiliación al fondo de pensiones.	
Lineamientos del despacho emisor: Proceso ordinario laboral el que se pretende la otorgación del reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común, la cual fue rechazada por el fondo de pensiones fundamentándose en que la invalidez fue anterior a la afiliación. El proceso se erigió por la trasgresión de las siguientes disposiciones: artículos 41, modificado por el 142 del Decreto Legislativo 19 de 2012, artículos 40, 41, 42 y 69 de la Ley 100 de 1993, artículos 13 y 47 de la Constitución Política y la infracción directa de los artículos 13 y 113 de la Ley 100 de 1993, 14 del Decreto 692 de 1994, inciso segundo, 5 del Decreto 3800 de 2003 y 6 del Decreto 3995 de 2008. Se accedió a la pretensión de reconocimiento de la pensión de invalidez de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que tendrán derecho a pensión de invalidez quienes sean declarados inválidos y cumplan con 26 semanas cotizadas al momento de producirse el estado de invalidez, o quienes habiendo dejado de cotizar hubieren efectuado aportes durante 26 semanas inmediatamente anteriores al momento en que se produzca el estado de invalidez. En adición, la Corte Suprema de Justicia realizo las siguientes precisiones frente a la liquidación de la pensión de invalidez: i) De acuerdo con lo que fue establecido en la decisión de la Corte Suprema de Justicia del 28 agosto de 2012 con radicado 41822, el ingreso base de liquidación para la prestación económica derivada de la invalidez de un afiliado debe calcularse con base en los aportes realizados antes del reconocimiento pensional, excluyendo los realizados después de la pérdida de capacidad laboral. Por lo tanto, no es adecuado solicitar una reliquidación de la pensión de invalidez con los aportes posteriores a la minusvalía del afiliado, si continuó trabajando. ii) Asimismo, de acuerdo con la decisión de la Corte Suprema de Justicia con radicado número 2332-2021, se consideró que la fecha en que realmente el demandante causó el derecho a la prestación es aquella en que se efectuó su última cotización en calidad de trabajador dependiente.	

- **Reconocimiento de pensión de invalidez en las condiciones de la Ley 100 de 1993 por condiciones degenerativas de padecimiento**

Tabla 54

No. de Proceso. 20001310500420170030300	**Entidad Demandada:** • Administradora Colombiana de Pensiones	**Despacho Emisor:** Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral
Fecha del Fallo: 12/07/2021	**Magistrado Ponente:** Giovanni Francisco Rodriguez Jiménez	
Tipología de prestación reconocida: Reconocimiento pensión de invalidez en los términos de la Ley 100 de 1993 previa la entrada en rigor de la Ley 860 de 2003.		
Controversia laboral generadora de la condena: No reconocimiento de pensión de invalidez por aplicación de la Ley 100 de 1993 sobre la Ley 860 de 2003.		

Lineamientos del despacho emisor: Proceso ordinario laboral el que se pretende la otorgación del reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común, la cual fue rechazada por el fondo de pensiones fundamentándose en que por las semanas cotizadas correspondía únicamente la pensión de vejez de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993. El proceso se erigió por la trasgresión de las siguientes disposiciones: los artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el 1º del Decreto 758 de 1990, los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional, el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993 modificado por el 1° de la Ley 860 de 2003. Se accedió a la pretensión de reconocimiento de la pensión de invalidez por vía de una situación excepcional en la que se tuvo en cuenta las condiciones degenerativas de la causa de la invalidez. En adición, la Corte Suprema de Justicia realizo las siguientes precisiones frente a la liquidación de la pensión de invalidez: i) El fundamento del no reconocimiento de la pensión de invalidez fue la aplicación de los artículos 1º de la Ley 860 de 2003 y 39 original de la Ley 100 de 1993. Lo anterior ya que se consideró que el criterio aplicado debía ser el del momento de la estructuración de la invalidez. ii) En línea con lo dispuesto en las Sentencias de la Corte Suprema de Justicia con radicados número 3275-2019, 4567-2019, 4178-2020, 4346-2020, 1002-2020, 770-2020, 4178-2020, la Corte Suprema de Justicia considera que se presentó una situación excepcional por el carácter degenerativo de la enfermedad causante la da invalidez. En estos casos, se debe verificar lo siguiente a la hora de contabilizar las semanas necesarias para acceder a la pensión de invalidez: 1. La fecha de la calificación del estado de la invalidez. 2. La fecha de la solicitud de reconocimiento pensional 3. La fecha de la última cotización realizada -calenda donde se presume que la enfermedad se reveló de tal forma que le impidió seguir trabajando

- **IBL pensión de invalidez de servidores públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional.**

Tabla 55

No. de Proceso. 13001 23 33 000 2014 00086 01 (0949–2019)	**Entidad Demandada:** • Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sección Segunda
Fecha del Fallo: 3/11/2022	**Magistrado Ponente:** Gabriel Valbuena Hernández	
Tipología de prestación reconocida: Reconocimiento pensión de vejez de acuerdo con el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 1848 de 1969, el Decreto 1045 de 1979 y la Ley 1437 de 2011.		
Controversia laboral generadora de la condena: No reconocimiento de otros beneficios salariales en la pensión de invalidez además del salario devengado.		
Lineamientos del despacho emisor: Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones de la extinta Caja Nacional de Prevención Social (CAJANAL) mediante las cuales negó		

la solicitud de reconocimiento y pago de otros factores salariales en la pensión de invalidez y a título de restablecimiento del derecho la reliquidación de la pensión.

El proceso se erigió por la trasgresión del artículo 63 del Decreto 1848 de 1969.

Se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda de acuerdo con jurisprudencia del Consejo de Estado. El Consejo de Estado manifestó las siguientes consideraciones sobre la pensión de invalidez:

i) El artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 estableció los factores para tener en cuenta en el reconocimiento de la prestación, como se evidencia a continuación:

1. La asignación básica mensual;
2. Los gastos de representación y la prima técnica;
3. Los dominicales y feriados;
4. Las horas extras;
5. Los auxilios de alimentación y transporte;
6. La prima de navidad;
7. La bonificación por servicios prestados;
8. La prima de servicios;
9. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
10. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto -Ley 710 de 1978;
11. La prima de vacaciones;
12. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
13. Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968.

- **Compatibilidad indemnización sustitutiva y pensión invalidez en funcionario de la Rama Judicial**

Tabla 56

No. de Proceso. 25000234200020170620001 (0681-2021)	**Entidad Demandada:** • Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sección Segunda
Fecha del Fallo: 2/12/2021	**Magistrado Ponente:** Rafael Francisco Suárez Vargas	
Tipología de prestación reconocida: Reconocimiento pensión de vejez de acuerdo con el Decreto 1158 de 1994.		
Controversia laboral generadora de la condena: No reconocimiento de pensión de vejez por reconocimiento previo de la pensión de invalidez.		

Lineamientos del despacho emisor:

Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones de la UGPP mediante las cuales negó la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez al demandante y a título de restablecimiento del derecho reconocer y pagar dicha pensión.

El proceso se erigió por la trasgresión de las siguientes disposiciones: artículos 1, 2, 3, 13, 25, 48 y 53 de la Ley 100 de 1993; la Ley 776 de 2002 y el Decreto 1295 de 1994.

Se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda de acuerdo con jurisprudencia del Consejo de Estado. El Consejo de Estado manifestó las siguientes consideraciones sobre la compatibilidad de la pensión de vejez y la de invalidez:

ii) La Ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral, consagró una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que se reconoce a aquel trabajador que se encuentra en la imposibilidad de seguir cotizando y no alcanzó a reunir los requisitos para ser beneficiario de una pensión de vejez.

iii) Para el reconocimiento de la indemnización se requiere lo siguiente:

i) Que la persona interesada haya llegado a la edad de retiro forzoso o cumpla la edad para obtener la pensión de vejez

ii) Que no reúna los requisitos exigidos para una pensión ordinaria de jubilación

iii) Que carezca de medios propios para su congrua subsistencia o declare su imposibilidad de continuar cotizando

iv) Al respecto la Corte Constitucional señaló que la indemnización tiene un carácter subsidiario o residual respecto a la pensión de vejez y, en consecuencia, está sujeta a la incompatibilidad señalada en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, según la cual, ningún afiliado puede recibir simultáneamente rentas que cubran los riesgos de vejez e invalidez.

v) De acuerdo con la Sentencia T-606 de 2014 la Corte Constitucional ha considerado que la incompatibilidad de los beneficios pensionales no es una barrera para evaluar nuevamente los casos, ni efectuar un reconocimiento pensional, sino que debe interpretarse como una imposibilidad de que los aportes al sistema financien dos prestaciones simultáneamente. Sin embargo, lo anterior no implica que en caso de establecer que puede ser acreedor de una prestación mejor, como lo es la pensión propiamente, no pueda acceder a la misma.

vi) De acuerdo con lo anterior, el Consejo de Estado ha reconocido jurisprudencialmente que aun cuando la indemnización sustitutiva es incompatible con la pensión de vejez, su reconocimiento no impide el eventual acceso a disfrutar de una prestación de jubilación, bajo la condición de devolución de lo ya recibido por dicha indemnización.

vii) Asimismo, consideró que las pensiones de invalidez de origen común y vejez son incompatibles entre sí por virtud de lo dispuesto en los artículos 31 del Decreto 3135 de 1968 y 13, literal j) de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que aquella que se reconoce por una invalidez derivada de una enfermedad de origen laboral puede concurrir con la de vejez, toda vez que los recursos con que se financian dichas prestaciones tienen fuente independiente, puesto que el trabajador o el afiliado cotiza para cada riesgo por separado.

En tal sentido, consideró que la pensión que recibe por la administradora de riesgos laborales es incompatible con la que reclama por vejez, implicaría un enriquecimiento sin causa de la entidad de previsión que recibió cotizaciones para la jubilación y que no corresponden a aquellas que hizo el interesado por un eventual accidente de trabajo.

viii) De acuerdo con lo anterior, consideró que la prestación de pensión de vejez no es incompatible con la indemnización sustitutiva siempre que haya devolución de los dineros reconocidos, ni con la pensión de invalidez que percibe por ser de origen laboral.

- **Reajuste especial a pensión de excongresista**

Tabla 57

No. de Proceso.	**Demandado:**	**Despacho Emisor:**
25000232500020080017902	Luis Guillermo Tascón Villa por parte del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (FONPRECON)	Consejo de Estado, Sección Segunda
Fecha del Fallo:	**Magistrado Ponente:**	
30/05/2024	César Palomino Cortés	
Tipología de prestación reconocida:		
Reconocimiento de la pensión de invalidez en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992 y artículo 7 del Decreto 1293 de 1994 que modificó el artículo 17 del Decreto 1359 de 1993.		
Controversia laboral generadora de la condena:		
Reconocimiento de la pensión de invalidez en un porcentaje mayor y los intereses moratorios.		

Lineamientos del despacho emisor:

Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República mediante las cuales accedió a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al demandante en un porcentaje mayor al previsto en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992 y artículo 7 del Decreto 1293 de 1994 que modificó el artículo 17 del Decreto 1359 de 1993.

El proceso se erigió por la trasgresión de las siguientes disposiciones: Ley 4° de 1992, artículo 17, Ley 100 de 1993, artículo 141, Decreto 1359 de 1993, artículo 17 y Decreto 1293 de 1994, articulo 7

Se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda de acuerdo con jurisprudencia del Consejo de Estado. El Consejo de Estado manifestó las siguientes consideraciones sobre la pensión de invalidez:

i) El Consejo de Estado estableció que la pensión de invalidez concedida antes de la vigencia de la Ley 4 de 1992, Decreto 1359 de 1993 y Decreto 1293 de 1994, no es aplicable al régimen especial de los Congresistas.

ii) Por otro lado, el parágrafo único del artículo 2º del Decreto 1293 de 1994 estuvo vigente hasta el 25 de octubre de 2005. El mismo estableció que el régimen de transición también se aplicaba a las personas que hubieran sido congresistas antes del 1º de abril de 1994, sean o no elegidos para legislaturas posteriores, siempre que cumplieran a esa fecha los mencionados requisitos.

iii) En el proceso con radicación 5677-2013 se declaró la nulidad del parágrafo único del artículo 2º del Decreto 1293 de 1994 en la sentencia de 27 de octubre de 2005 porque es necesaria la condición de actividad con posterioridad a la fecha de vigencia de la Ley 4ª de 1992.

iv) De acuerdo con lo anterior, no se da aplicación a lo consagrado en el artículo 5 del Decreto 1293 de 1994 y 10 del Decreto 1359 de 1993, cuando las normas referidas no se encontraban vigentes al momento de la causación de dicho reconocimiento pensional.

v) Asimismo, la Ley 100 de 1993, protegió las expectativas legítimas de las personas que no habían consolidado su derecho pensional al 1° de abril de 1994 y cumplían las condiciones fijadas por la norma para ser beneficiarios del régimen especial de congresistas.

vi) Finalmente, el Consejo de Estado menciona el artículo 17 del Decreto 1359 de 1993, el cual fue modificado por el artículo 7 del Decreto 1293 de 1994. Estos regulaban los siguientes aspectos:

-El reconocimiento y pago del reajuste especial para quien había sido congresista antes de la entrada en vigor de la Ley 4ª de 1992, en un monto del 50% del promedio de las pensiones a que tenían derecho los congresistas para el año 1994.

-El monto pensional en cuantía del 75% para quien se desempeñará como congresista luego de entrada en vigor dicha ley, sin haber consolidado su derecho pensional.

- **Reconocimiento y tasación de las pensiones invalidez por enfermedades excepcionales**

Tabla 58

No. de Proceso. 25000234200020140223202 (0947-19)	**Entidad Demandada:** • Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sección Segunda
Fecha del Fallo: 2/12/2021	**Magistrado Ponente:** William Hernández Gómez	
Tipología de prestación reconocida: Reconocimiento pensión de invalidez en los términos del artículo 39 de la Ley 100 de 1993.		
Controversia laboral generadora de la condena: No reconocimiento de pensión de invalidez por no cumplir con las semanas de cotización previstas en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993.		

Lineamientos del despacho emisor:

Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones de la UGPP mediante las cuales negó la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al demandante y a título de restablecimiento del derecho reconocer y pagar la pensión de invalidez.

El proceso se erigió por la trasgresión de las siguientes disposiciones: Constitución Política artículo 48, Ley 6 de 1945, artículo 39 Ley 100 de 1993, artículo 157 de la Ley 797 de 2003, artículo 11 de la Ley 860 de 2003, artículo 1 del Acuerdo 117 de 1998 CDPD, artículo 28 del Decreto 3135 de 1968, artículo 41 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

Se accedió a la pretensión de reconocimiento de la pensión de invalidez por vía de una situación excepcional en la que se tuvo en cuenta las condiciones degenerativas de la causa de la invalidez y la condición que dio origen a la invalidez. En adición, el Consejo de Estado realizo las siguientes precisiones frente a la liquidación de la pensión de invalidez:

i) La Ley 6 de 1945 establecía que la pensión de invalidez al empleado u obrero que haya perdido su capacidad de trabajo para toda ocupación u oficio mientras dure la incapacidad, equivalente a la totalidad del último sueldo o salario devengado, sin bajar de 50 pesos ni exceder de 200 pesos. Asimismo, estableció que la pensión de invalidez excluye la cesantía y la pensión de jubilación.

ii) Posteriormente, el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 determinaba que quienes tuvieran una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, y a su vez, i) estuvieran cotizando al régimen y tuvieran aportes equivalentes a 26 semanas o más, al momento de producirse el estado de invalidez; o ii) acreditaran aportes durante 26

semanas o más dentro del año inmediatamente anterior al momento de estructuración del estado de invalidez, tendrían acceso al derecho pensional en cuestión.

iii) El artículo 1.º de la Ley 860 de 2003 realizo los siguientes cambios:

-Disminuyó el porcentaje de fidelidad al sistema del 25% al 20% del tiempo transcurrido entre el momento en que el afiliado cumplió 20 años y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez;

-Extendió ese requisito al reconocimiento de la pensión de invalidez originada por accidente de trabajo;

-Continuó con las 26 semanas de cotización para afiliados menores de 20 años,

-Estipuló en el parágrafo 2º, que cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos 3 años.

-La Sentencia de la Corte Constitucional C-428 de 2009, declaró la inexequibilidad de la expresión referente a la fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del 20% del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió 20 años y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

-De acuerdo con jurisprudencia del Consejo de Estado al analizar un caso en el cual el demandante se le estructuró su invalidez en vigencia de la Ley 100 de 1993, pero no cumplía con el requisito de semanas cotizadas bajo el vigor de aquélla, no obstante sí consumaba dicha exigencia en el régimen anterior, consideró que se debía aplicar el principio de la condición más beneficiosa por lo que es posible conceder la invalidez bajo una normativa anterior o posterior a la vigente en el momento de los hechos que originaron la invalidez.

2.3.4 Criterios y reglas extraídos del precedente jurisprudencial analizado:

En este punto, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y reliquidación de pensión de invalidez derivan en la adopción de actos administrativos de contenido particular y concreto, por lo que su control judicial se efectúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se indica que dado que la organización de la función pública en nuestro ordenamiento aun contempla variedad de estatutos pensionales derivados de regímenes especiales que desarrollan forma específica los requisitos de reconocimiento, tasas de reemplazo y factores constitutivos del IBL, para los efectos del presente informe, se revisó el precedente reiterado de la Sección Segunda del Consejo de Estado en procura de decantar los criterios y reglas jurisprudenciales que se han establecido sobre la materia.

Sobre esa base, como se puede apreciar en las fichas de revisión jurisprudencial antes expuestas, se presentan reglas y criterios de tasación de mesadas pensionales que se exponen a continuación:

- <u>Criterios de reconocimiento y tasación de las pensiones invalidez en el régimen pensional de las Fuerzas Militares / Policía Nacional:</u>

La Sección Segunda del Consejo de Estado fijó directrices para el reconocimiento y tasación de la mesada pensional en invalidez en el marco de los Decretos 95 de 1990 y 1796 de 2000 distinguiendo los siguientes supuestos:

a) En el caso de que soldados o grumetes de la Armada sufran pérdida de capacidad laboral permanente igual o superior al 75% se reconoce pensión de invalidez bajo los siguientes parámetros:

 -EL 75% del sueldo básico de un Cabo Segundo o su equivalente cuando el índice de lesión determine una disminución de la capacidad entre el 75% y que no alcance el 95% de pérdida de capacidad laboral.

 -El 100% del sueldo básico de un Cabo Segundo o su equivalente cuando la lesión supere el 95% de pérdida de capacidad laboral.

b) En el caso de conscriptos el artículo 39 del Decreto 1796 de 2000 prevee el reconocimiento de la pensión de invalidez bajo los siguientes parámetros:

 -Si la capacidad laboral tiene una disminución del 75% al 85% recibirá el 75% del salario básico de un cabo tercero o el equivalente en la policía nacional.

 -Si la capacidad laboral tiene una disminución del 85% al 95% recibirá el 85% del salario básico de un cabo tercero o el equivalente en la policía nacional.

 -Si la capacidad laboral tiene una disminución es igual o superior al 95% recibirá el 95% del salario básico de un cabo tercero o el equivalente en la policía nacional[64].

Ahora bien, en línea con las directrices fijadas por la Corte Constitucional en sentencias T-038 de 2011, T-035 de 2012 y T-393 de 2013, se ha posibilitado por principio de favorabilidad la aplicación de la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento de pensión de invalidez por pérdidas de capacidad laboral iguales o mayores al 50%, para eventos acaecidos antes del 1 de enero de 2002 sin discriminación del origen de la enfermedad o accidente, siempre que se presente los siguientes requisitos:

64 Con todo, es importante señalar que a través del Decreto 1157 de 2014 se reconoce pensiones de invalidez en las Fuerzas Militares bajo los siguientes rangos:

- Reconocimiento del 50% cuando la disminución de la capacidad laboral sea entre el 50% y el 75%.
- Reconocimiento de 75% cuando la disminución de la capacidad laboral sea entre el 75% y el 85%.
- Reconocimiento del 85% cuando la disminución de la capacidad laboral sea entre el 85% y el 95%
- Reconocimiento del 95% cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al 95%.
- Por su parte, el salario base de liquidación el sueldo básico de un Cabo Tercero o su equivalente en la Armada Nacional, Fuerza Aérea y Policía Nacional.

i) La autonomía y separabilidad de la prestación deben ser muy claras.

i) La inferioridad del régimen especial debe ser indudable.

ii) La carencia de compensación debe ser evidente.

En caso de aplicación excepcional de la normativa de la Ley 100 de 1993 con prevalencia sobre el régimen especial, se debe tener en cuenta los siguientes parámetros de liquidación previstos en los artículos 38 a 40 de la referida Ley:

- El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% del ingreso por cada 50 semanas de cotización con posterioridad a las 500 semanas de cotización cuando la incapacidad sea del 50% al 66%.
- El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% por cada 50 semanas de cotización con posterioridad a las primeras 800 semanas de cotización cuando la disminución en la capacidad laboral igual o superior al 66%.
- La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.

Por otra parte, la Sección declaró la incompatibilidad de la pensión de invalidez con el reconocimiento de la indemnización por disminución de capacidad sicofísica prevista en el Decreto 1796 de 2000 y el Decreto 1157 de 2004, por lo que cuando se haya reconocido indemnización por disminución de la capacidad sicofísica y posteriormente se reconozca la pensión de invalidez se deberán hacer los descuentos correspondientes debidamente indexados, conforme a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

(Rh) = lo dejado de percibir

Índice final= índice de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia

Índice inicial= Índice de precios al consumidor certificado por el DANE vigente anualizado aplicado al momento de la recepción de la prestación .

- <u>Criterios de reconocimiento y tasación de las pensiones invalidez en el régimen pensional de Docentes Oficiales.</u>

La Sección Segunda del Consejo de Estado fijó directrices para el reconocimiento y tasación de la mesada pensional en invalidez, conforme el régimen pensional aplicable según el momento de vinculación al servicio del docente, haciendo la siguiente distinción:

a) Los maestros oficiales que consolidaran una relación legal y reglamentaria después de la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, se someten a los

requisitos y reglas de tasación de la pensión de invalidez del régimen pensional de prima media con prestación definida consagrado en la Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, los cuales se exponen a continuación:

- El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% del ingreso por cada 50 semanas de cotización con posterioridad a las 500 semanas de cotización cuando la incapacidad sea del 50% al 66%.

- El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% por cada 50 semanas de cotización con posterioridad a las primeras 800 semanas de cotización cuando la disminución en la capacidad laboral igual o superior al 66%.

- La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.

b) Para aquellos docentes vinculados antes de la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, les resulta aplicable lo previsto en el artículo 23 del Decreto Ley 3135 de 1968 relativo a los elementos y condiciones para el reconocimiento de una pensión de invalidez en los eventos donde se acredite una pérdida de la capacidad laboral del servidor público igual o superior al 75% en los siguientes términos:

- Tasa de reemplazo del 50% cuando la pérdida sea del 75%, del 75% si excede el 75% pero no el 95% de incapacidad y el 100% cuando exceda el 95% de incapacidad[65].

- El IBL se compone de los siguientes factores: Asignación básica (sueldo), sobresueldo (correspondiente a un 20%), asignación adicional rector (correspondiente a un 30%), asignación adicional (correspondiente a un 20%), prima de vacaciones, prima de navidad y prima de antigüedad.

No obstante, este aspecto no es pacífico, toda vez que en posteriores pronunciamientos, la Sección Segunda ha sostenido que el IBL para los docentes vinculados antes de la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003 se compone de los factores previstos en la Ley 62 de 1985 que corresponden a: Asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación, recargos dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario.

Por otra parte, se consideró que la pensión gracia de jubilación si resulta ser compatible con la pensión de invalidez, bajo el entendido que el numeral 2º del artículo 15 de La Ley 91 de 1989 previó la posible coexistencia de la prestación pensional gracia con las demás pensiones consideradas ordinarias, siendo estas vejez, jubilación e invalidez, al tener una naturaleza, causa y finalidad distinta no excluyente.

[65] De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

- Criterios de tasación de la mesada pensional por invalidez del régimen de la Rama Ejecutiva del orden Nacional antes de la Ley 100 de 1993:

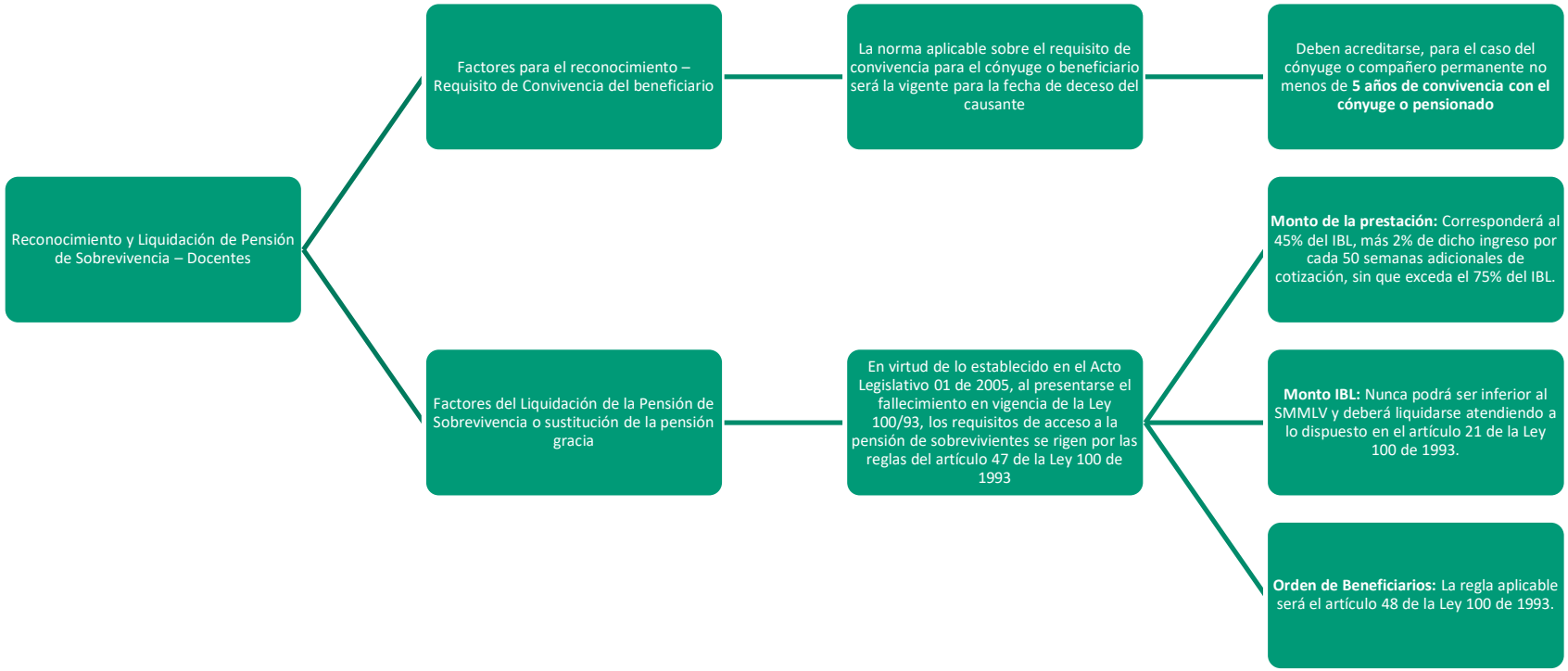
- El Decreto 3135 de 1968 estableció que había lugar al reconocimiento de la pensión de invalidez, cuando la pérdida de la capacidad laboral no fuera inferior al 75%.

- El IBL debe liquidarse incluyendo los factores salariales previstos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978: La asignación básica mensual; los gastos de representación y la prima técnica; los dominicales y feriados; las horas extras; los auxilios de alimentación y transporte; la prima de navidad; la bonificación por servicios prestados; la prima de servicios; los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio; los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto -Ley 710 de 1978; la prima de vacaciones; el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio; las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968.

- El ingreso base de liquidación para efectos de la pensión de invalidez corresponde al promedio de los salarios devengados en el último año de servicios incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año laborado.

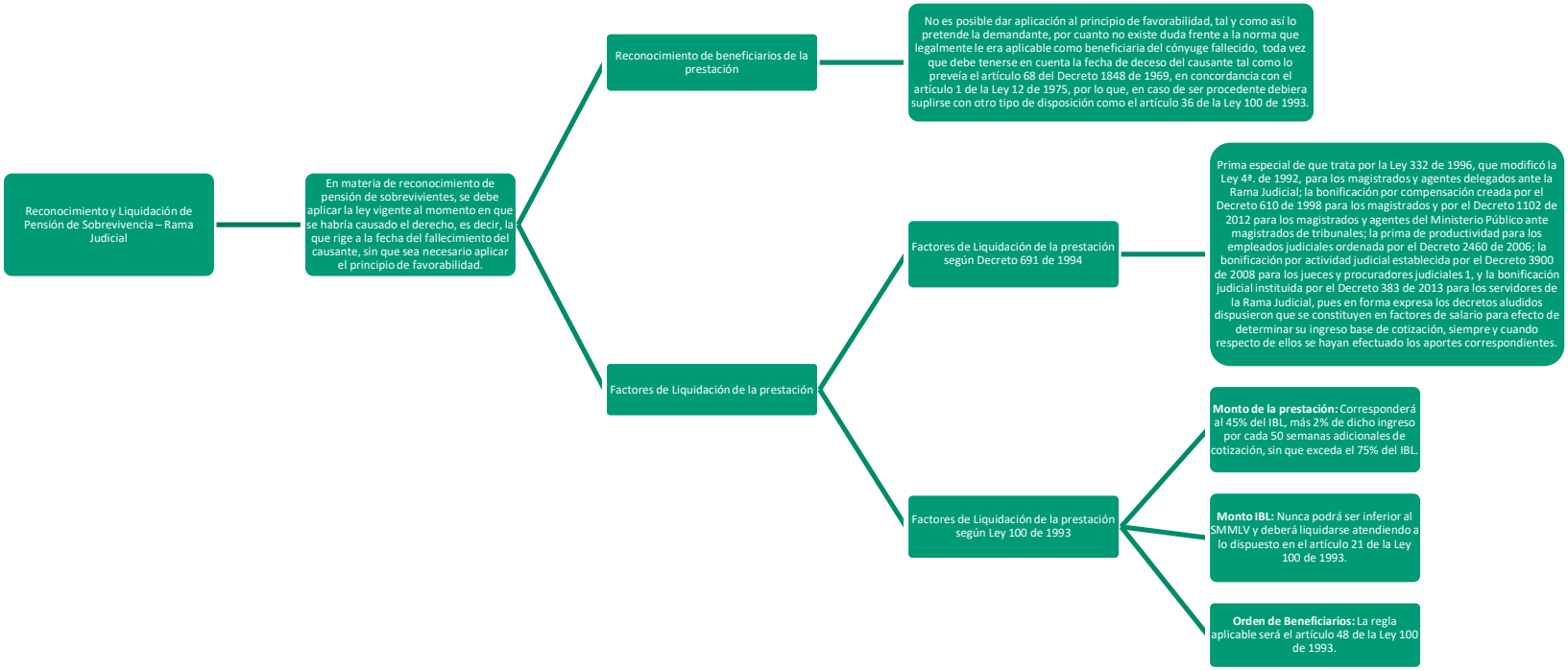
 Por otra parte, se determinó la incompatibilidad de la pensión de jubilación y vejez con la de invalidez en correspondencia con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 3135 de 1968.

2.3.4.1. Diagramas de representación de los componentes de tasación de las condenas:


Reconocimiento y Liquidación de Pensión de Sobrevivencia – Docentes
Factores para el reconocimiento – Requisito de Convivencia del beneficiario
La norma aplicable sobre el requisito de convivencia para el cónyuge o beneficiario será la vigente para la fecha de deceso del causante
Deben acreditarse, para el caso del cónyuge o compañero permanente no menos de **5 años de convivencia con el cónyuge o pensionado**
Factores del Liquidación de la Pensión de Sobrevivencia o sustitución de la pensión gracia
En virtud de lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, al presentarse el fallecimiento en vigencia de la Ley 100/93, los requisitos de acceso a la pensión de sobrevivientes se rigen por las reglas del artículo 47 de la Ley 100 de 1993
Monto de la prestación: Corresponderá al 45% del IBL, más 2% de dicho ingreso por cada 50 semanas adicionales de cotización, sin que exceda el 75% del IBL.
Monto IBL: Nunca podrá ser inferior al SMMLV y deberá liquidarse atendiendo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.
Orden de Beneficiarios: La regla aplicable será el artículo 48 de la Ley 100 de 1993.


Reconocimiento y Liquidación de Pensión de Sobrevivencia – Fuerzas Militares y policías
Soldado Voluntario fallecido en Combate
Régimen del Decreto 1211 de 1990 Art 189
Tasa de Reemplazo: 50%
Ingreso Básico de Liquidación: Incluye sueldo básico, prima de actividad, prima de antigüedad, prima de Estado Mayor, duodécima parte de la prima de navidad, prima de vuelo, gastos de representación y subsidio familiar inferior al 47% del sueldo básico.
Factores de Liquidación: Los factores de liquidación se tasan conforme al ascenso póstumo reconocido al conscripto.
Régimen del Decreto 95 de 1989 Art 184
Tasa de Reemplazo: 50%
Ingreso Básico de Liquidación: Sueldo básico, prima de actividad, prima de antigüedad, prima de estado mayor, doceava de la prima de navidad, prima de vuelo, gastos de representación, subsidio familiar, inferior al 47%
Los valores del IBL deben ser indexados al momento del reconocimiento de la prestación
No se descuentan en el reconocimiento de las mesadas las prestaciones conferidas con ocasión de la muerte, según el Decreto 1211 de 1990.
A las mesadas causadas se les aplica el término de prescripción cuatrenial computado desde que las mismas se hicieron exigibles, con una interrupción de 4 años desde la reclamación (Art. 174 D.1211 de 1990)
Factores de Liquidación: Se tasan conforme al ascenso póstumo reconocido al conscripto.
Oficiales y Suboficiales fallecidos en "Simple Actividad"
Por principio de favorabilidad, se da aplicación a los artículos 21, 46 47 y 48 de la Ley 100 de 1993
Tasa de Reemplazo: 45% más 2% adicional por cada 50 semanas
Ingreso Básico de Liquidación: Sueldo básico, prima de actividad, prima de antigüedad, prima de estado mayor, doceava de la prima de navidad, prima de vuelo, gastos de representación, subsidio familiar, inferior al 47%
Factores de Liquidación: Se tasan conforme al ascenso póstumo reconocido al conscripto.
Soldado que presta servicio en cumplimiento del deber constitucional y que fallezca en simple actividad
Por principio de favorabilidad, se da aplicación a los artículos 21, 46 47 y 48 de la Ley 100 de 1993
Tasa de Reemplazo: 45% más 2% adicional por cada 50 semanas
Ingreso Básico de Liquidación: Sueldo básico, prima de actividad, prima de antigüedad, prima de estado mayor, doceava de la prima de navidad, prima de vuelo, gastos de representación, subsidio familiar, inferior al 47%
La prescripción de las mesadas que se reclaman será de 3 años, teniendo como referente la presentación de la respectiva prestación
Factores de Liquidación: Se tasan conforme al ascenso póstumo reconocido al conscripto.


Reconocimiento y Liquidación de Pensión de Sobrevivencia – Rama Ejecutiva
El sistema de sustitución pensional que trataba la Ley 12 de 1975, artículo 1º, fue derogado de manera tácita por el de pensión de sobrevivientes contenido en los artículos 46 a 49 y 73 a 78 de la Ley 100 de 1993; por tanto, en la actualidad no se habla de la sustitución pensional, comoquiera que se contempló la pensión de sobrevivientes dentro del Sistema de Seguridad Social Integral establecido en la Ley 100 de 1993.
Reconocimiento de beneficiarios de la prestación
En principio si hay cónyuge y no hay compañero o compañera permanente la pensión corresponderá al cónyuge. Si no hay cónyuge, pero hay compañera o compañero permanente, la pensión corresponderá a éstos últimos. La ley contempla expresamente el caso de convivencia simultánea entre cónyuge y una compañera o compañero permanente; caso en el cual el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa.
En caso de muerte del pensionado, se requiere además que el cónyuge o compañera o compañero permanente acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que haya convivido con el fallecido no menos de cinco años continuos con anterioridad a su muerte.
Si a la fecha de fallecimiento del causante el cónyuge o compañero o compañera permanente tiene más de 30 años, la pensión se le concederá en forma vitalicia. Si es menor de esa edad y no ha procreado hijos con el causante, la pensión será temporal: se concede por 20 años y de esa pensión se descuenta la cotización para su propia pensión.
En lo que se refiere a los padres, del causante, estos serán beneficiarios de la prestación pensional de sobrevivencia en la medida en que faltaren el cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, sin que sea necesario acreditar la dependencia económica absoluta.
Factores de Liquidación de la prestación
Factores de Liquidación de la prestación según Ley 33 de 1985
Primera Subregla: Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
Segunda Subregla: Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones
Factores de Liquidación de la prestación según Ley 100 de 1993
Monto de la prestación: Corresponderá al 45% del IBL, más 2% de dicho ingreso por cada 50 semanas adicionales de cotización, sin que exceda el 75% del IBL.
Monto IBL: Nunca podrá ser inferior al SMMLV y deberá liquidarse atendiendo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.
Orden de Beneficiarios: La regla aplicable será el artículo 48 de la Ley 100 de 1993.


Reconocimiento y Liquidación de Pensión de Sobrevivencia – Rama Judicial
En materia de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, se debe aplicar la ley vigente al momento en que se habría causado el derecho, es decir, la que rige a la fecha del fallecimiento del causante, sin que sea necesario aplicar el principio de favorabilidad.
Reconocimiento de beneficiarios de la prestación
No es posible dar aplicación al principio de favorabilidad, tal y como así lo pretende la demandante, por cuanto no existe duda frente a la norma que legalmente le era aplicable como beneficiaria del cónyuge fallecido, toda vez que debe tenerse en cuenta la fecha de deceso del causante tal como lo preveía el artículo 68 del Decreto 1848 de 1969, en concordancia con el artículo 1 de la Ley 12 de 1975, por lo que, en caso de ser procedente debiera suplirse con otro tipo de disposición como el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
Factores de Liquidación de la prestación
Factores de Liquidación de la prestación según Decreto 691 de 1994
Prima especial de que trata por la Ley 332 de 1996, que modificó la Ley 4ª. de 1992, para los magistrados y agentes delegados ante la Rama Judicial; la bonificación por compensación creada por el Decreto 610 de 1998 para los magistrados y por el Decreto 1102 de 2012 para los magistrados y agentes del Ministerio Público ante magistrados de tribunales; la prima de productividad para los empleados judiciales ordenada por el Decreto 2460 de 2006; la bonificación por actividad judicial establecida por el Decreto 3900 de 2008 para los jueces y procuradores judiciales 1, y la bonificación judicial instituida por el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial, pues en forma expresa los decretos aludidos dispusieron que se constituyen en factores de salario para efecto de determinar su ingreso base de cotización, siempre y cuando respecto de ellos se hayan efectuado los aportes correspondientes.
Factores de Liquidación de la prestación según Ley 100 de 1993
Monto de la prestación: Corresponderá al 45% del IBL, más 2% de dicho ingreso por cada 50 semanas adicionales de cotización, sin que exceda el 75% del IBL.
Monto IBL: Nunca podrá ser inferior al SMMLV y deberá liquidarse atendiendo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.
Orden de Beneficiarios: La regla aplicable será el artículo 48 de la Ley 100 de 1993.

2.4. Revisión de sentencias que fijan directrices de tasación de condenas por ilegalidad del acto de desvinculación de funcionario público:

2.4.1. Revisión de sentencias que fijan directrices de tasación de condenas:

- **Criterio de unificación jurisprudencial sobre el restablecimiento del derecho por desvinculación ilegal por supresión del cargo de carrera provisto en provisionalidad.**

Tabla 59

No. de Proceso. 11001032500020170015100 (0892-2017)	**Entidad Demandada:** Municipio de San Gil (Santander)	**Despacho Emisor:** Sala Plena de lo Contencioso Administrativo
Fecha del Fallo: 9/08/2022	**Magistrado Ponente:** Sandra Lisset Ibarra Vélez	
Tipología de prestación reconocida: Reintegro al cargo y pago a título indemnizatorio		
Controversia laboral generadora de la condena: Retiro por eliminación de cargo de carrera provisto en discrecionalidad.		
Lineamientos del despacho emisor: Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de acto administrativo que declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad en cargo de planta global de entidad demandada. Los fallos de instancia fueron objeto de recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia respecto de la orden de descuentos de la condena de restablecimiento del derecho de todos los pagos efectuados del erario público al beneficiario de la condena, en supuesta contravención de lo fijado en la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado del 29 de enero de 2008, en expediente 76001233100020000204602. Se rechazó el planteamiento del recurso incoado bajo el entendido que la pretensión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es claramente distinguible y diferenciable en sus componentes de restablecimiento del derecho y de reparación de daños generados por el acto ilegal. En tal sentido, se consideró los casos de nulidad del acto de retiro, las condenas de reintegro y pago de los salarios y prestaciones causados durante la desvinculación tienen la finalidad de retrotraer los efectos del acto ilegal y volver las cosas al estado anterior, operando por ministerio de la ley como consecuencia de la nulidad. En contraposición, la reparación de daños generados por el acto ilegal, debe estar precedida por la acreditación de los elementos de responsabilidad por parte del demandante, al tener una naturaleza indemnizatoria diferenciada. Por tal motivo, la orden de pago de salarios y prestaciones no corresponde a una indemnización de daños, sino al efectivo pago de prestaciones laborales por el erario público como medida para volver las cosas al estado anterior a la expedición del acto ilegal, lo que implica su incompatibilidad con cualquier otro emolumento percibido por el beneficiario durante el periodo trascurrido entre el acto ilegal y el reintegro, por incurrir en la prohibición de doble erogación del tesoro público prevista en el artículo 128 de la Constitución Política. En contraposición, se presenta una indemnización compatible con emolumentos pagados por el erario en el evento en que se ordene el reintegro del funcionario a un empleo que ya no existe, tornando la		

reincorporación imposible, por lo que se debe optar por la indemnización como compensación del daño causado por el acto ilegal en correspondencia con lo previsto en los incisos 7 y 9 del artículo 189 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo este eje de análisis, se extraen los siguientes criterios de tasación de la condena de restablecimiento del derecho de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de aplicación transversal a los litigios sobre retiro ilegal de funcionarios:

i) Orden de reintegro al cargo que se venía ejerciendo.
ii) Orden pago de todos los salarios y prestaciones sociales causadas desde la expedición del acto de retiro hasta la fecha de reintegro.
iii) Descuentos de todos los emolumentos de carácter salarial y prestacional percibidos por el demandante durante el tiempo de desvinculación, por prohibición del artículo 128 de la Constitución Política.
iv) En caso de hacerse imposible el reintegro, reconocimiento de indemnización compensatoria tasada ante el juez de primera instancia.

- **Criterios de fijación del restablecimiento del derecho a empleado en provisionalidad objeto de decisión de retiro.**

Tabla 60

No. de Proceso. 05001 23 31 000 2004 04337 01 (0269-14)	**Entidad Demandada:** • Municipio de Támesis (Antioquia)	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A
Fecha del Fallo: 21/09/2023	**Magistrado Ponente:** Rafael Francisco Suárez Varga	
Tipología de prestación reconocida: Pago a título indemnizatorio de 24 meses de salario y prestaciones sociales		
Controversia laboral generadora de la condena: Nulidad de Retiro injustificado de funcionario en nombrado en provisionalidad a un cargo de carrera		
Lineamientos del despacho emisor: Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de acto administrativo que ordenó el retiro del servicio a un miembro de la planta de personal del Municipio de Támesis. Se accedió a la pretensión de nulidad sobre el acto que ordenó el retiro del servicio, debido a que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, el acto administrativo que suprime un cargo tiene que estar precedido por un estudio técnico, incluso cuando se habla de cargos de libre nombramiento y remoción. Además, el cargo desempeñado por el servidor no tenía carácter de libre nombramiento y remoción, dado que pertenecía al nivel administrativo y las funciones asignadas no implicaban responsabilidades de dirección u orientación institucional. En consecuencia, se debe considerar que su nombramiento se realizó en condición de provisionalidad, puesto que dada la regla general que salvo disposición en contrario todos los empleos se entienden como de carrera de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, al no haberse efectuado nombramiento por concurso de méritos, se debe entender que el servidor detentaba el cargo en provisionalidad. Por efecto de lo anterior, se acogió la directriz jurisprudencial fijada por la Corte Constitucional en la **Sentencia SU-556 de 2014** para determinar las medidas a seguir en casos de retiro sin justificación de personas vinculadas en provisionalidad a un cargo de carrera. Al respecto sostuvo la Corte la improcedencia de reconocer en estos casos los salarios y prestaciones que debieron percibirse durante todo el proceso, por ser contradictorio con la vigencia temporal que tienen estos cargos, así como, desconocedor de la obligación de las personas de asumir la responsabilidad para generar sus propios ingresos.		

Por tal motivo y al tratarse de una condena de naturaleza compensatoria de perjuicio y no estrictamente del restablecimiento del derecho a detentar un cargo público, la Corte, consideró que la reparación del daño en eventos de retiro de personas vinculadas en provisionalidad debe atender a la expectativa real de estabilidad que la naturaleza de dicho cargo provee, por lo que fijó un tope temporal mínimo y uno máximo de reconocimiento de salarios y prestaciones dejados de percibir, a saber:

- Un mínimo de 6 meses de salarios y prestaciones, como expectativa razonable de estabilidad laboral en un empleo en provisionalidad, según el tope temporal que prevé la Ley 909 de 2004.

- Un máximo de 24 meses de salarios y prestaciones considerado como el lapso en el que persiste el nexo causal entre la pérdida de los ingresos sufragados y la desvinculación del servicio.

Bajo estos lineamientos, se presentaron criterios de tasación de restablecimiento del derecho para el caso de desvinculación ilegal por supresión de empleo provisto en provisionalidad en los siguientes términos:

i) En caso de imposibilidad de llevar a cabo el reintegro por desaparición del empleo provisto en provisionalidad se fijan dos topes para el reconocimiento de salarios y prestaciones:

Formula: Tope mínimo Indemnización= 6 x (Asignación básica + prestaciones sociales)
Tope máximo Indemnización = 24 x (Asignación básica + prestaciones sociales)

ii) Descuento de las sumas que haya recibido por concepto de salarios y prestaciones sociales, producto de relaciones laborales en el sector público durante los lapsos correspondientes.

iii) Se ordenó que reajuste el valor adeudado por concepto de condena, tomando como base la variación porcentual de los índices de precios al consumidor certificada por el DANE, según lo dispuesto en el artículo 178 del C.C.A., modificado por el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

Fórmula:

$$R = R.H. \times \frac{\text{IPC FINAL}}{\text{IPC INICIAL}}$$

Donde

R= Valor Presente
RH= Valor Histórico (monto mensual de la asignación básica y las prestaciones)
IPC FINAL: Tasa correspondiente a la ejecutoria de la sentencia.
IPC INICIAL: Tasa correspondiente a la anualidad del correspondiente salario mensual.

- **Criterios de fijación del restablecimiento del derecho a Policía objeto de decisión de retiro.**

Tabla 61

No. de Proceso. 11001-03-15-000-2015-01161-01(AC)	**Entidad Demandada:** • Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y otro	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección B
Fecha del Fallo: 10/11/2015	**Magistrado Ponente:** Gerardo Arenas Monsalve	
Tipología de prestación reconocida: Reintegro al cargo y pago a título indemnizatorio		
Controversia laboral generadora de la condena: Retiro de miembro de la fuerza pública en ejercicio de la facultad discrecional		

Lineamientos del despacho emisor: Proceso de tutela en contra de providencia judicial que validó el retiro del servicio activo de un miembro de la Policía Nacional. Se accedió a la pretensión de nulidad sobre el acto que ordenó el retiro del servicio del miembro de la Policía Nacional por vulneración al precedente judicial consagrado en las decisiones: C-525 de 1995, C-179 de 2006, SU-053 de 2015, reiterada por la SU-172 de 2015 y la SU-288 de 2015, Consejo de Estado Rad. 05001-23-31-000-2005-00990-01(1692-10), que indica que los actos administrativos de retiro de miembros de la Fuerza Pública si bien no deben estar motivados en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal, si deben estar sustentados en razones objetivas y hechos ciertos, o en su defecto, poner en conocimiento del oficial retirado las causas por las cuales se tomó dicha decisión, utilizando razones objetivas y hechos verificables que respalden la medida. Esto implica que el ejercicio de la facultad discrecional debe guiarse por los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Además, es necesario que existan conceptos previos emitidos por las juntas asesoras o los comités de evaluación que hagan evidente las razones invocadas para disponer el retiro del servidor. Se ordena al Tribunal a volver a proferir un nuevo fallo el que se atienda a la jurisprudencia sobre el estándar de motivación de los actos de retiro de los miembros de la Policía Nacional en uso de la facultad discrecional y sus consecuencias, por ello, ordena se valore lo siguiente: i) La procedencia del reintegro; y, ii) Se valore la orden de pago a título indemnizatorio tasada conforme a los topes fijados por la Corte Constitucional en la sentencia **SU-556 de 2014** en los siguientes términos: ***Indemnización mínima = 6 * asignación básica y prestaciones*** ***Indemnización máxima = 24 * asignación básica y prestaciones***

- **Criterios de limitación temporal del reconocimiento del restablecimiento del derecho a Policía objeto de decisión de retiro.**

Tabla 62

No. de Proceso. 05001233100020010403301 (2671-2012)	**Entidad Demandada:** • Policía Nacional	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección A
Fecha del Fallo: 09/05/2024	**Magistrado Ponente:** Rafael Francisco Suarez Vargas	
Tipología de prestación reconocida: Salarios y prestaciones sociales-Régimen prestacional Policía Nacional		
Controversia laboral generadora de la condena: Retiro del servicio por voluntad del Gobierno Nacional.		
Lineamientos del despacho emisor: Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos que ordenaron el retiro del servicio activo de la Policía bajo los supuestos del numeral 6° del artículo 55 y 62 del Decreto Ley 1791 de 2000. El vicio de nulidad se erigió por la trasgresión de las siguientes disposiciones: artículos 2, 4, 6, 13, 15, 16, 21, 25, 29,53, 58, 83, 121 a 123, 125, 130, 216, 228, 230 y 243 de la Constitución Política de Colombia; artículo 54, 55 —numeral 6— y 62 del Decreto 1791 de 2000; 34, 35, 36 y 84 del CCA; 55, 57, 59 y 60 del Decreto 1512 de 11 de agosto de 2000.		

Se accedió a la pretensión de nulidad sobre los actos que ordenaron el retiro del servicio del miembro de la Policía Nacional, con orden de reintegro a la entidad en calidad de servidor público. Como consecuencia de la nulidad decretada se reconoció y tasó el restablecimiento del derecho de la siguiente forma:

i) Reconocer y pagar los salarios y todos los demás emolumentos salariales, dejados de percibir durante el tiempo en que fue retirado y la fecha en que complete 15 años de servicio (momento en que los miembros de la fuerza pueden ser llamados a calificar servicios).

De esta liquidación, se debe descontar los emolumentos indexados que hubiere percibido el demandante en razón únicamente a nexos laborales con el sector público durante el lapso señalado (se excluye los percibidos por contratos privados o como contratista independiente), de conformidad con las directrices fijadas en la Sentencia SU-354 de 2017.

ii) Se accede a la pretensión de reintegro del miembro de la policía al cargo que venía desempeñando o equivalente según escala de la entidad, sin reconocimiento a ascensos.

-Así mismo, para efectos de la condena se indexa, cada uno de los salarios y emolumentos salariales causados mes a mes, con el IPC, utilizando la siguiente formula:

$$Va = \frac{Vh * IPC\ Final}{IPC\ Inicial}$$

Donde
Va: Valor actualizado.
Vh= Valor histórico (salario y prestación del periodo mensual correspondiente).
IPC Final= IPC al momento de la sentencia definitiva.
IPC Inicial= IPC al momento de la mensualidad en la que se debía pagar.

Luego de la ejecutoria de la sentencia, sobre la suma total, se liquidarán intereses conforme a las reglas establecidas en el CPACA.

- **Criterios de motivación el acto de retiro por razones del servicio en la Fuerza Pública.**

Tabla 63

No. de Proceso. 52001-23-31-000-2009-00349-01 (4288-2016)	**Entidad Demandada:** • Policía Nacional	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso- Administrativo Sección Segunda.
Fecha del Fallo: 07/04/2022	**Magistrado Ponente:** Carmelo Perdomo Cuéter	
Tipología de prestación reconocida: Salarios y prestaciones sociales - Régimen prestacional Policía Nacional.		
Controversia laboral generadora de la condena: Retiro del servicio de oficial de la Policía Nacional por voluntad del Gobierno.		
Sentencia de unificación jurisprudencial SUJ-26-S2 **Lineamientos del despacho emisor:** Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto administrativo que ordenó retiro del servicio activo de la Policía en virtud de los supuestos del numeral 6° del artículo 55 y 62 del Decreto Ley 1791 de 2000. Se negó la pretensión de nulidad sobre los actos que ordenaron el retiro del servicio del miembro de la Policía Nacional, confirmando la legalidad del acto administrativo, por cuanto este se encontraba en efecto debidamente motivado y fundado en razones objetivas. En este sentido, se declaró improcedente el reintegro y la respectiva indemnización, salarios y prestaciones pretendidas por el accionante.		

Consecuentemente, el despacho **unificó las reglas jurisprudenciales** respecto al retiro tanto del personal uniformado de la Policía Nacional como de las fuerzas militares por voluntad del Gobierno en ejercicio de la facultad discrecional en los siguientes puntos:

i) La recomendación de retiro del servicio realizada por la junta asesora o de evaluación y clasificación que funge como sustento del acto administrativo debe encontrarse debidamente motivada y fundamentada en razones objetivas sin visos de arbitrariedad o capricho. Esta debe contener el estudio pertinente que fundamente la recomendación, y los respetivos documentos que evidencien su correlación con los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

ii) La institución debe entregar copia de la recomendación en la diligencia de notificación del acto de retiro de servicio. En caso de tratarse de información de carácter confidencial o reservado se debe garantizar el acceso a ellos con la obligación de preservar esta condición. Lo que no habilita al retirado para recurrir la decisión en sede administrativa.

iii) En caso de presentarse un incumplimiento frente a los parámetros enunciados, el juez administrativo encargado del proceso debe determinar si se satisficieron los principios de proporcionalidad y razonabilidad imprescindibles en el acto administrativo, que le permitan conservar su presunción de legalidad, en armonía con las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria de los documentos relevantes que despejen cualquier duda de arbitrariedad.

- **Criterios de fijación del restablecimiento del derecho a servidor público en cargo de provisionalidad de la Fiscalía General de la Nación objeto de decisión de retiro.**

Tabla 64

No. de Proceso. 41001 23 31 000 2002 00387 01 (4685-2015)	**Entidad Demandada:** Nación – Fiscalía General de la Nación	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección A
Fecha del Fallo: 16/11/2023	**Magistrado Ponente:** Rafael Francisco Suárez Vargas	
Tipología de prestación reconocida: Reintegro al cargo y pago a título indemnizatorio		
Controversia laboral generadora de la condena: Retiro del servicio de servidor de la Fiscalía general de la Nación nombrado en provisionalidad		
Lineamientos del despacho emisor: Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de acto administrativo que ordenó el retiro de servidor de la Fiscalía General de la Nación nombrado en provisionalidad. Se accedió a la pretensión de nulidad sobre el acto que ordenó el retiro del servidor, debido a que cuando un servidor público ocupa un cargo de carrera administrativa en provisionalidad el acto de desvinculación tiene que indicar las razones expresas que daban lugar a la desvinculación, y aunque no goza de la misma estabilidad laboral de un funcionario de carrera, no puede ser desvinculado sin que el acto de retiro especifique las razones de la insubsistencia de su cargo y aunque el nominador cuenta con un grado de discrecionalidad, no puede convertirse en arbitrariedad. Como consecuencia de la nulidad por la falta de motivación del acto se tasó el restablecimiento del derecho así: i) Se ordenó el reintegro al empleado que fue desvinculado a un cargo de igual o superior categoría, sin solución de continuidad, dado que su nombramiento era en provisionalidad en un empleo cuya naturaleza es de carrera.		

ii) Se ordenó el pago de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir por un lapso de 24 meses subsiguientes al momento del retiro.

iii) Pago al fondo administrador del Sistema de Seguridad Social en Pensiones al que se encuentre afiliado el demandante, los aportes que por concepto de pensión dejaron de realizarse durante ese período.

iv) Se ordenó descontar de la condena, las sumas recibidas por concepto de salarios y prestaciones sociales derivadas de relaciones de trabajo en el sector público.

- **Reiteración de criterios de fijación del restablecimiento del derecho a funcionaria de carrera de ESE, decisión de inmotivada de retiro.**

Tabla 65

No. de Proceso. 25000232500020019201101 (2714-2016)	**Entidad Demandada:** • Hospital Rafael Uribe Uribe	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección A
Fecha del Fallo: 31/11/2023	**Magistrado Ponente:** Rafael Francisco Suárez Vargas	
Tipología de prestación reconocida: Reintegro y salarios y prestaciones dejados de percibir		
Controversia laboral generadora de la condena: Anulación de acto de Retiro del servicio de trabajadora de ESE.		

Lineamientos del despacho emisor:

Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de acto administrativo por medio del cual se adecuó la planta de personal de dicho establecimiento.

Se accedió a la pretensión de nulidad sobre el acto que ordenó el retiro del servicio de trabajadora nombrada en carrera administrativa en el Hospital con ocasión de la trasgresión de las siguientes disposiciones: artículos 1, 2, 6, 25, 53, 58 y 125 de la Constitución Política de 1991; Decreto 1572 de 1998; artículos 37, 39, 137 la Ley 443 de 1998, 40 y 46 del Decreto 2400 de 1968, artículo 19 de la Ley 10 de 1990.

Lo anterior se configuró, pues el acto se expidió con clara vulneración de las normas que protegen a los empleados de carrera, pues no le concedieron las opciones de ley, por eso se ordena el reintegro a la entidad de la trabajadora y como consecuencia de la nulidad decretada se tasó el restablecimiento del derecho de la siguiente forma:

i) Se accede a la pretensión de reintegro sin solución de continuidad para todos los efectos legales.

ii) Ordena reconocer y pagar los salarios y todos los demás emolumentos salariales, dejados de percibir desde la fecha del retiro hasta su incorporación efectiva.

iii) De esta liquidación, se debe descontar los emolumentos indexados que hubiere percibido el demandante en razón únicamente a nexos laborales con el sector público durante el lapso señalado.

iv) Las sumas que resulten a favor de la demandante se actualizarán en su valor de acuerdo al artículo 178 del CCA:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es el valor de la indemnización, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente al momento en que se liquida la indemnización.

- **Reiteración de criterios de restablecimiento del derecho de servidor nombrado en provisionalidad objeto de decisión de retiro**

Tabla 66

No. de Proceso. 68001-23-31-000-2001-02612-01 (0014-2014)	**Entidad Demandada:** Departamento de Santander	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección A
Fecha del Fallo: 24/08/2024	**Magistrado Ponente:** Rafael Francisco Suárez Vargas	
Tipología de prestación reconocida: Reintegro y salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir		
Controversia laboral generadora de la condena: Retiro del servicio de servidor público en cargo de provisionalidad		

Lineamientos del despacho emisor:

Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos que ordenaron el retiro del servicio activo de servidor.

El vicio de nulidad se erigió por la trasgresión de las siguientes disposiciones: ley 443 de 1998 y Ley 909 de 2004.

Se accedió a la pretensión de nulidad sobre los actos que ordenaron el retiro del servicio del servidor público nombrado en provisionalidad al configurarse la trasgresión de la ley 443 de 1998 y Ley 909 de 2004, generándose en consecuencia orden de reintegro a la entidad en calidad de servidor público.

Como consecuencia de la nulidad decretada se reconoció y tasó el restablecimiento del derecho de la siguiente forma:

i) Se accede a la pretensión de reintegro del miembro del servidor al cargo que venía desempeñando o equivalente según escala de la entidad, sin solución de continuidad.

ii) Reconocer y pagar los salarios y todos los demás emolumentos salariales, dejados de percibir por un lapso de 24 meses según las directrices fijadas por la Corte Constitucional en sentencia SU-556 de 2014.

iii) De esta liquidación, se debe descontar los emolumentos que hubiere percibido el demandante en razón únicamente a nexos laborales con el sector público durante el lapso señalado.

iv) Las sumas que resulten a favor de la demandante se actualizarán en su valor de acuerdo al artículo 178 del CCA:

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es el valor de la indemnización, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente al momento en que se liquida la indemnización, tal como lo presenta la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

- **Criterios de fijación del restablecimiento del derecho de servidor de Contraloría Distrital objeto de decisión de retiro.**

Tabla 67

No. de Proceso. 3001 23 31 000 2002 01036 01 (4729-2014)	**Entidad Demandada:** • Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Contraloría Distrital de Cartagena	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección Segunda, Subsección A
Fecha del Fallo: 05/10/2023	**Consejero Ponente:** Rafael Francisco Suárez Vargas	
Tipología de prestación reconocida: Salarios y prestaciones sociales durante el tiempo transcurrido entre el retiro y el reintegro al servicio indexadas al valor presente		
Controversia laboral generadora de la condena: Retiro de servidor público de carrera administrativa de la Controlaría Distrital		

Lineamientos del despacho emisor:

Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de acto administrativo que suprimía el cargo de servidor público de carrera administrativa en una Contraloría distrital.

Se accedió a la pretensión de nulidad sobre el acto administrativo que ordenó el retiro del servidor. Esto se debió a que no superó el primer punto del análisis de la Sala, es decir, que el acto administrativo que suprimía el cargo debía estar acompañado por un estudio técnico. A pesar de que la entidad realizó el estudio técnico exigido por los artículos 148 y 154 del Decreto 1572 de 1998 para la supresión de cargos, dicho estudio se llevó a cabo después de la emisión del acto que resultó en la desvinculación del empleado. Por lo tanto, el acto administrativo carecía del soporte del estudio técnico requerido previamente a la toma de la decisión.

Como consecuencia de la nulidad decretada se reconoció y tasó el restablecimiento del derecho de la siguiente forma, además de la orden del reintegro del funcionario a otro cargo afín:

i) El pago de los sueldos y prestaciones dejados de devengar desde el retiro del servicio y hasta cuando se produzca su reintegro efectivo, entendiéndose que no hay solución de continuidad.

ii) Sobre las sumas que resulten a favor, la entidad deberá reconocer, liquidar y pagar la indexación a que se refiere el artículo 178 del CCA, es decir, mediante sumas líquidas y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente "R", se determina multiplicando el valor histórico "Rh", que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de salarios y prestaciones sociales desde la fecha de su desvinculación hasta la ejecutoria de la sentencia, con inclusión de los reajustes legales correspondientes a dicho período, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha en que la demandante fue desvinculada).

iii) Se descontará lo que en el lapso en el que estuvo desvinculado de la entidad los valores que le hayan sido reconocidos del tesoro, o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria del Estado, de conformidad con el artículo 128 de la Constitución Política.

- **Criterios sobre validez de terminación de contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa de trabajador oficial en vigencia de ley de garantías**

Tabla 68

No. de Proceso. SL530-2021 Radicación No. 77859	**Entidad Demandada:** Entidad Promotora De Salud Convida - E.P.S. Convida	**Despacho Emisor:** Sala Laboral – Corte Suprema de Justicia
Fecha del Fallo: 10/02/2021	**Magistrado Ponente:** Jorge Luis Quiroz Alemán	
Tipología de prestación reconocida: Reintegro de trabajador oficial y pago de salarios y prestaciones dejadas de recibir con ocasión de terminación de contrato, así como los aportes a seguridad social correspondientes		
Controversia laboral generadora de la condena: Despido dentro de la prohibición contemplada en la Ley 996 de 2000		
Lineamientos del despacho emisor: Proceso Ordinario Laboral en contra de decisión de la EPS Convida de dar por terminado el contrato de trabajo de un trabajador oficial de manera unilateral y sin justa causa en vigencia de la Ley de Garantías (Ley 996 de 2005) que derivó en el pago de la indemnización por despido contemplada en laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio. El juez de primera instancia condenó a la demandada a reintegrar al demandante a un cargo igual al que venía desempeñando y al pago de los salarios y prestaciones debidas, autorizándola a descontar la suma reconocida como liquidación de otros factores salariales y prestacionales, por encontrar que las terminaciones de contratos implican una modificación de la nómina de la entidad y, en esa medida se encuentra dentro de la prohibición que consagra la Ley 996 de 2005. En sede de segunda instancia, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, revocó la sentencia apelada y, en su lugar, absolvió a la accionada de las pretensiones incoadas en su contra, por considerar que la Ley de Garantías no era aplicable a escenarios de terminaciones de contrato, sino que solo era aplicable a vinculaciones tal y como lo disponía la Ley 996 de 2005. La Corte Suprema de Justicia casó la decisión del Tribunal Superior de Bogotá que revocó la decisión de primera instancia y en sede de instancia determinó lo siguiente: i) Sobre las entidades descentralizadas del orden territorial pesa una prohibición de despedir a trabajadores oficiales, durante los meses previos al proceso electoral, en la medida en que tienen vedado expresamente la modificación de la nómina en esos neurálgicos periodos en los términos del artículo 38 de la Ley 996 de 2005. ii) En este sentido se aclara que la prohibición a la modificación de la nómina sí incluye a los trabajadores oficiales, que hacen parte fundamental de la nómina, e implica la imposibilidad de dar por terminados sus contratos de trabajo durante épocas neurálgicas de contienda electoral. iii) Teniendo en cuenta lo señalado se concluye que, como la norma prohíbe tajantemente el despido del trabajador oficial, cuando se atenta contra esa regla la consecuencia no puede ser otra que la ineficacia de la medida y el retorno de las cosas al estado en el que se encontraban, que, en este caso, se traduce en el reintegro del servidor a su puesto de trabajo. iv) En consecuencia y en sede de instancia, se confirmó la sentencia proferida por el fallador de primera instancia que condenó a la demandada a reintegrar al demandante a un cargo igual al que venía desempeñando y al pago de los salarios y prestaciones debidas, autorizándola a descontar la suma reconocida como liquidación de otros factores salariales y prestacionales.		

- **Criterios sobre supresión de cargos de trabajadores oficiales**

Tabla 69

No. de Proceso. Radicación interna 1379	**Entidad Solicitante:** Ministerio del Interior	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sala de la Consulta y Servicio Civil
Fecha del Fallo: 04/08/2001	**Magistrado Ponente:** Augusto Trejos Jaramillo	
Tipología de prestación reconocida: Pago a título indemnizatorio de 24 meses de salario y prestaciones sociales		
Controversia laboral generadora de la condena: Supresión del cargo de trabajador oficial		

Lineamientos del despacho emisor:

El Consejo de Estado respondió a la consulta del Ministerio del Interior sobre si la supresión del empleo por reestructuración administrativa constituye justa causa para dar por terminado un contrato de trabajo y, en caso afirmativo, si procede el reconocimiento de una indemnización. Lo anterior en razón a que el Gobernador de Nariño, mediante acuerdo, dio por terminados unilateralmente todos los contratos suscritos con los trabajadores que prestaban servicios en la Secretaría de Obras Públicas.

El Consejo respondió en los siguientes términos:

> i) La supresión del empleado es una causal de retiro del servicio, sin embargo, dependiendo del tipo de empleo las consecuencias serán diferentes, dependiendo si es un servidor de carrera administrativo o si son de libre nombramiento y remoción, en el primer caso, procede la reubicación o la indemnización, en el segundo caso, no se generan consecuencias.
>
> ii) Con respecto a los trabajadores oficiales, cuyo régimen individual, cuyas disposiciones indican que la terminación unilateral da lugar al reconocimiento indemnizatorio por la terminación del vínculo laboral. Aunque la supresión del empleado es una causal legal, y en el caso se fundamentó en normas superiores que facultan la supresión y liquidación de dependencias oficiales, de terminación del contrato trabajo, tanto en el sector oficial como en el de los trabajadores particulares, la supresión del cargo no está tipificada como justa causa, es decir, se trata de una causa legal pero no justa de terminación del vínculo laboral, que para el caso de los trabajadores oficiales son las consignadas en los artículos 16, 48, 49 y 50 del decreto reglamentario 2127 de 1.945 (compilado por Decreto 1083, 2015).
>
> iii) La terminación unilateral del contrato por parte del empleador da derecho al trabajador a reclamar los salarios correspondientes al tiempo que falte para cumplirse el plazo pactado, además de la indemnización de perjuicios a que hubiere lugar. Esto pues es diferente el despido autorizado legalmente y el despido con justa causa.
>
> Iv) Por tanto, en el caso específico que aquí se analiza, relacionado con la terminación unilateral del contrato de trabajo originada en la supresión de una dependencia oficial, es indudable que se trata de una causa legal pero no justa de despido, ajena a la voluntad de los trabajadores, que da lugar al reconocimiento de la indemnización prevista en la convención colectiva para el despido sin justa causa.

En consecuencia, el Consejo establece que la supresión de empleado por reestructuración, aunque tiene origen legal, no es justa causa para dar por terminado los contratos de trabajo, y en consecuencia establece que debe darse cumplimiento a la convención vigente como norma vinculante de estabilidad laboral.

- **Criterios de reconocimiento de indemnizaciones por supresión del cargo de trabajador oficial**

Tabla 70

No. de Proceso. SL701-2018 Radicación No. 45111	**Entidad Demandada:**	**Despacho Emisor:** Sala Laboral – Corte Suprema de Justicia

	Municipio de Santa Rosa de Osos	

Fecha del Fallo: 10/02/2021	**Magistrado Ponente:** Clara Cecilia Dueñas Quevedo

Tipología de prestación reconocida:
Reintegro de trabajador oficial y pago de salarios y prestaciones dejadas de recibir con ocasión de terminación de contrato, así como los aportes a seguridad social correspondientes

Controversia laboral generadora de la condena:
Despido dentro de la prohibición contemplada en la Ley 996 de 2000

Lineamientos del despacho emisor:

Proceso Ordinario Laboral en contra de decisión del Municipio de Santa Rosa de dar por terminado el contrato de prestación de servicios por expiración del plazo fijado del trabajador, pues en realidad se trataba de un contrato de trabajo y el despido fue unilateral y sin justa causa y la demandante tenía la calidad de trabajador oficial dado que su actividad pertenecía a la construcción o sostenimiento de obras públicas, el cual valga mencionar pertenecía al Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos del Departamento de Antioquia.

El juez de primera instancia declaró que el trabajador tenía la calidad de oficial, declaró que el despido fue injusto y condenó al Municipio al pago de la indemnización por ese concepto, además por concepto de cesantía, vacaciones, prima extralegal de vacaciones y por primas de navidad, prima convencional anual y por salarios impagos; y declaró configurada la excepción de prescripción respecto al reintegro.

En sede de segunda instancia, revocó parcialmente la sentencia apelada en cuanto a la indemnización por despido injusto, y en su lugar, absolvió de esta pretensión, en los demás lo confirmó.

La Corte Suprema de Justicia casó la decisión del Tribunal Superior de Bogotá que revocó parcialmente la decisión de segunda instancia y en sede de instancia determinó lo siguiente:

i) Condena al demandado a reintegrar al accionante a un cargo igual o equivalente junto con el pago del salario y prestaciones dejadas de percibir, debidamente indexados, teniendo en cuenta como último salario el monto de $1.000.000, el cual deberá incrementarse en el mismo porcentaje aplicado a los trabajadores oficiales del Municipio, si el vínculo laboral nunca hubiese terminado.

ii) Dispuso que el demandado y el demandante deben sufragar, en porcentaje de ley que corresponda a cada uno de los subsistemas de seguridad social, durante el tiempo en que el trabajador estuvo desvinculado.

2.4.2. Criterios y reglas extraídos del precedente jurisprudencial analizado:

En este punto, vale señalar que las desvinculaciones de servidores públicos se concretan en la generalidad de los casos en actos administrativos de contenido particular y concreto. En consecuencia, su control judicial se efectúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, para los efectos del presente informe, se constató que los actos administrativos de desvinculación o retiro de servidores públicos que tiene mayor litigiosidad y por

pronunciamientos condenatorios al Estado corresponden a las siguientes tipologías señaladas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 que se enlista a continuación:

> **"***ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio**.** El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:*
>
> *a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;*
> *b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;*
> *(…)*
> *h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;*
> *i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;*
> *(...)*
> *j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo5de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;*
> *(…)*
> *l) Por supresión del empleo;*
> *m) Por muerte;*
> *n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.*
> *(…)*
> ***PARÁGRAFO 2**. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.*
> *La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.*

Por otra parte, en cuanto al tratamiento de los trabajadores oficiales[66], debe indicarse que habida cuenta la naturaleza especial del vínculo con el Estado concreta en un contrato de naturaleza laboral, las decisiones de desvinculación han tenido un tratamiento diferenciado. Lo anterior, comoquiera que se verifican pronunciamientos respecto de la eficacia de la decisión de desvinculación del trabajador oficial por parte del Jurisdicción Ordinaria Laboral a su vez que decisiones de control jurisdiccional por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sin perjuicio de las particularidades que envuelven el debate de control de legalidad de cada tipología de acto de retiro o decisiones de ineficacia de la desvinculación del trabajador

[66] La vinculación con el Estado bajo la categoría de trabajador oficial es predicable de personas que prestan servicios en:

i) Empresas Industriales y Comerciales del Estado por regla general.
ii) Actividades de obra dentro de entidades, con excepción del personal directivo o de confianza.
iii) Quienes desempeñan cargos no directivos en las Empresas Sociales del Estado.

Los estatutos de los entes descentralizados definen qué cargos son empleados públicos y cuales se proveen mediante contratación de trabajadores oficiales (art. 5 Decreto 1848 de 1969).
A partir de sentencia del Consejo de Estado del 27 de julio de 1971 (nulidad del art. 6 Decreto 1848/69) el contrato de trabajo de los trabajadores oficiales no se rige por el CST, sino por los mínimos de la Ley 6 de 1945 y los pactos colectivos. En cuanto a prestaciones sociales, se reconocerá las correspondientes a los empleados públicos como un mínimo sobre el que se puede estipular mejores condiciones.

oficial, es importante indicar que se han evidenciado elementos comunes en las sentencias que imponen condenas al Estado cuando la pretensión ya sea de nulidad del acto de retiro o de revocatoria de la decisión de terminación del contrato, los cuales consisten en:

i) Orden de reintegro del servidor público al cargo o contrato desarrollado, en caso de no ser posible, reubicación en cargo de condiciones similares.

ii) Indemnización pecuniaria consistente en el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el momento en que se hizo efectivo el retiro o desvinculación hasta el momento del reintegro.

Sobre esta base, se procederá a exponer los principales criterios de tasación de las condenas de restablecimiento del derecho impuestas al Estado en pronunciamientos reiterados aplicables al régimen general de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del nivel Nacional, personal de las Fuerzas Militares y de Policía, la Rama Judicial y Trabajadores Oficiales.

- Criterio general de tasación del restablecimiento del derecho por anulación de acto de retiro de servidor público:

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo[67] fijó reglas para el restablecimiento del derecho por desvinculación ilegal de empleados públicos de carrera, las cuales se exponen a continuación:

La orden de pago de salarios y prestaciones es una medida para volver las cosas al estado anterior a la expedición del acto ilegal, lo que implica su incompatibilidad con cualquier otro emolumento de carácter salarial o prestacional percibido por el beneficiario durante el periodo trascurrido entre el acto ilegal y el reintegro, por incurrir en la prohibición de doble erogación del tesoro público prevista en el artículo 128 de la Constitución Política.

En contraposición, en esta clase de litigios puede presentarse una indemnización compatible con emolumentos pagados por el erario cuando el empleo al que se ordene el reintegro ya no exista, evento en el cual, se debe optar por la indemnización como compensación del daño causado por el acto ilegal en correspondencia con lo previsto en los incisos 7 y 9 del artículo 189 de la Ley 1437 de 2011[68].

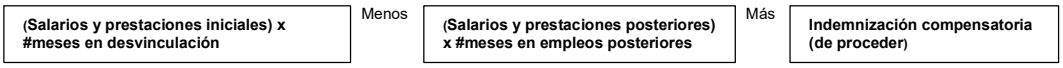
Bajo estos derroteros, se decanta el siguiente criterio general de tasación de condenas en los litigios por ilegalidad del acto de retiro del funcionario:

[67] Sentencia de unificación del 9 de agosto de 2022. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Expediente 11001032500020170015100.

[68] "*cuando resulte imposible cumplir la orden de reintegro del demandante al cargo del cual fue desvinculado porque la entidad desapareció o porque el cargo fue suprimido y no existe en la entidad un cargo de la misma naturaleza y categoría del que desempeñaba en el momento de la desvinculación, podrá solicitar al juez de primera instancia la fijación de una indemnización compensatoria.*
De la solicitud se correrá traslado al demandante por el término de diez (10) días, término durante el cual podrá oponerse y pedir pruebas o aceptar la suma estimada por la parte demandada al presentar la solicitud. En todo caso, la suma se fijará teniendo en cuenta los parámetros de la legislación laboral para el despido injusto y el auto que la señale solo será susceptible de recurso de reposición".

i) Orden de reintegro al cargo que se venía ejerciendo, conforme a los supuestos previstos en el artículo 39 de la Ley 443 de 1998[69].
ii) Orden pago de todos los salarios y prestaciones sociales causadas desde la expedición del acto de retiro hasta la fecha de reintegro.
iii) Descuentos de todos los emolumentos de carácter salarial y prestacional percibidos por el demandante durante el tiempo de desvinculación, por prohibición del artículo 128 de la Constitución Política.
iv) En caso de hacerse imposible el reintegro, reconocimiento de indemnización compensatoria tasada ante el juez de primera instancia.

Siendo la fórmula general de indemnización en los siguientes términos:



- <u>Criterio de tasación de indemnización compensatoria por desvinculación ilegal en cargo provisto en provisionalidad:</u>

La Sección Segunda del Consejo de Estado en correspondencia con la línea jurisprudencial trazada en la sentencia SU-054 de 2015[70] fijó directrices de restablecimiento el derecho cuando no es posible llevar a cabo el reintegro por supresión del empleo del que fue desvinculado el servidor público que ocupaba un cargo en provisionalidad un cargo de carrera.

En tal sentido, se consideró la improcedencia de reconocer, en estos casos, los salarios y prestaciones que debieron percibirse desde la desvinculación hasta la sentencia, por ser contradictorio con la vigencia temporal que tienen estos cargos públicos constituyendo una reparación desproporcional al daño causado, así como, desconocer la obligación constitucional de las personas de asumir la responsabilidad para generar sus propios ingresos.

Por tal motivo y al tratarse de una condena de naturaleza compensatoria de perjuicio y no estrictamente del restablecimiento del derecho a detentar un cargo público, la Corte, consideró que la reparación del daño en eventos de retiro de personas vinculadas en provisionalidad debe atender a la expectativa real de estabilidad que la naturaleza de dicho cargo provee, por lo que fijó un tope temporal mínimo y uno máximo de reconocimiento de salarios y prestaciones dejados de percibir, a saber:

- Un mínimo de 6 meses de salarios y prestaciones, como expectativa razonable de estabilidad laboral en un empleo en provisionalidad, según el tope temporal que prevé la Ley 909 de 2004, lo cual se traduce a la siguiente fórmula:

 Tope mínimo Indemnización= 6 x (Asignación básica + prestaciones sociales)

[69] El reintegro se debe dar en cargo de igual escala provisto en las entidades en las cuales venían prestando sus servicios, si no hubieren sido suprimidas; en las entidades que asuman las funciones de los empleos suprimidos; en las entidades del sector administrativo al cual pertenecían las entidades, las dependencias, los empleos o las funciones suprimidos o En cualquier entidad de la Rama Ejecutiva del orden nacional o territorial, según el caso
[70] Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Perez. En sentido similar, sentencia SU-556 de 2014.

- Un máximo de 24 meses de salarios y prestaciones considerado como el lapso en el que persiste el nexo causal entre la pérdida de los ingresos sufragados y la desvinculación del servicio.

Tope máximo Indemnización = 24 x (Asignación básica + prestaciones sociales)

- Descuento de las sumas que haya recibido por concepto de salarios y prestaciones sociales, producto de relaciones laborales en el sector público durante los lapsos correspondientes, en seguimiento a la directriz de unificación fijada por la Sala Plena en sentencia proferida dentro de expediente 11001-03-25-000-2017-00151-00 (0892-2017).

- Se ordenó que reajuste el valor adeudado por concepto de condena, tomando como base la variación porcentual de los índices de precios al consumidor certificada por el DANE, según lo dispuesto en el artículo 178 del C.C.A., modificado por el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

Fórmula:

$$R = R.H. \times \frac{IPC\ FINAL}{IPC\ INICIAL}$$

Donde

R= Valor Presente
RH= Valor Histórico (monto mensual de la asignación básica y las prestaciones)
IPC FINAL: Tasa correspondiente a la ejecutoria de la sentencia.
IPC INICIAL: Tasa correspondiente a la anualidad del correspondiente salario mensual.

- <u>Criterio de limitación temporal del restablecimiento del derecho por retiro ilegal de miembro de la fuerza pública:</u>

La Sección Segunda demarcó temporalmente la condena al pago de salarios y prestaciones sociales percibidos por el demandante, para el caso de los miembros de la fuerza pública fijando un tope temporal correspondiente al momento en que el funcionario deba ser llamado a calificar servicios, pues se entiende que este es el tiempo en el que se tiene garantía de estabilidad laboral para esta clase de vinculaciones.

i) Reconocer y pagar los salarios y todos los demás emolumentos salariales, dejados de percibir durante el tiempo en que fue retirado y <u>la fecha en que complete 15 años de servicio</u> (momento en que los miembros de la fuerza pueden ser llamados a calificar servicios).

ii) Se deben descontar los emolumentos indexados que se hubieren percibido por concepto de salarios y prestaciones del sector público durante el lapso señalado (se excluye los percibidos por contratos privados o como contratista independiente), de conformidad con las directrices fijadas por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-354 de 2017.

iii) Se accede a la pretensión de reintegro del miembro de la policía al cargo que venía desempeñando o equivalente según escala de la entidad, sin reconocimiento a ascensos.

iv) Así mismo, para efectos de la condena se indexa, cada uno de los salarios y emolumentos salariales causados mes a mes, con el IPC, utilizando la siguiente formula:

$$Va = \frac{Vh * IPC\ Final}{IPC\ Inicial.}$$

Donde
Va: Valor actualizado.
Vh= Valor histórico (salario y prestación del periodo mensual correspondiente).
IPC Final= IPC al momento de la sentencia definitiva.
IPC Inicial= IPC al momento de la mensualidad en la que se debía pagar.

v) Luego de la ejecutoria de la sentencia, sobre la suma total, se liquidarán intereses conforme a las reglas establecidas en el CPACA.

Cuando el beneficiario consolidó derecho a asignación de retiro, se debe descontar de la condena al pago de salarios y prestaciones lo sufragado por concepto de asignación de retiro[71]

- Criterios fijados por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ante terminaciones injustificadas de contratos de trabajadores oficiales:

De forma análoga a como ha procedido la Sección Segunda del Consejo de Estado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema ha fijado criterios de para tasar las condenas pecuniarias derivadas de las declaratorias de ineficacia de los actos de desvinculación de trabajadores oficiales por despido sin justa causa, las cuales se señalan a continuación:

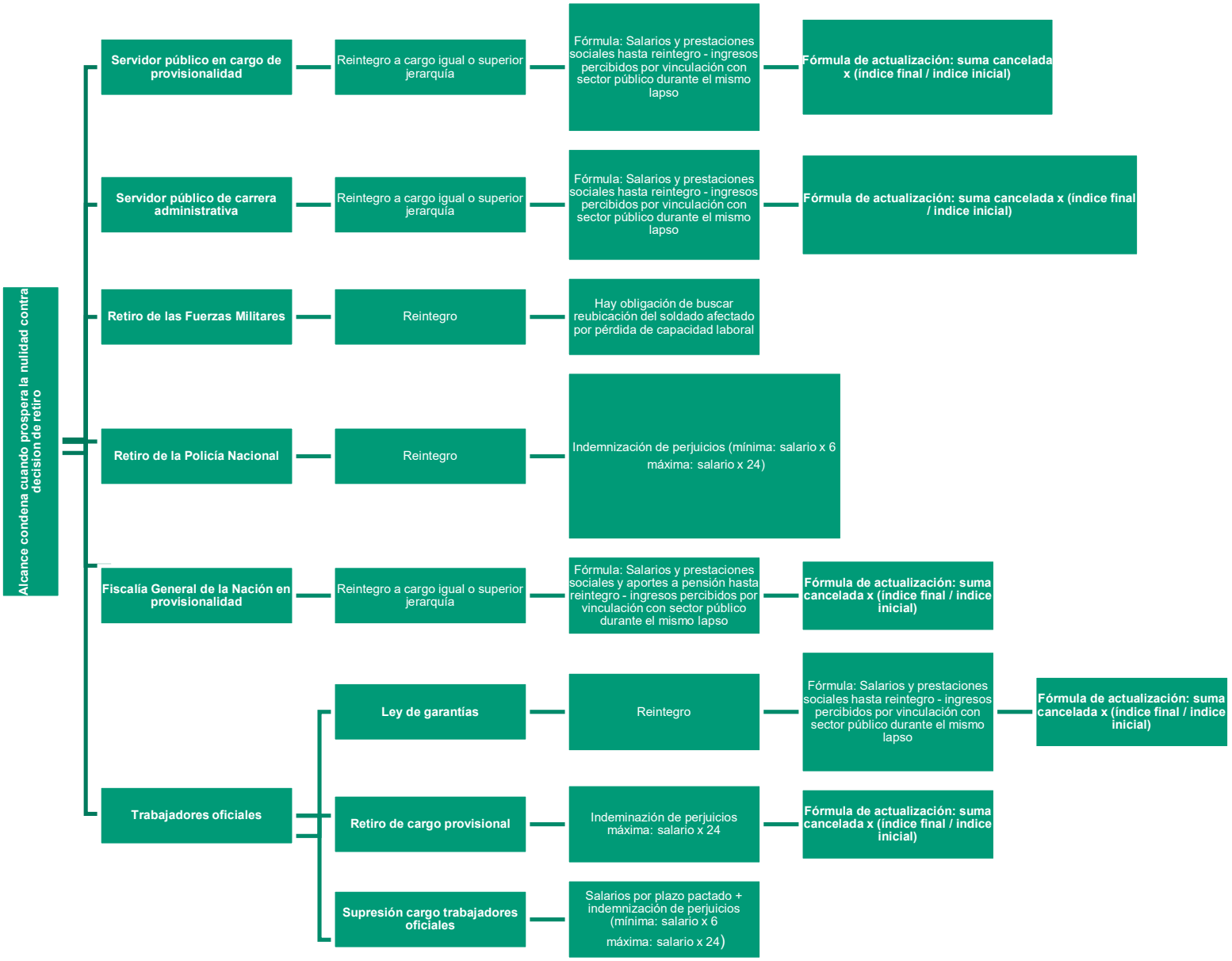
i) Orden de reintegro del trabajador oficial al mismo cargo desempeñado o a uno de semejantes condiciones.

ii) Pago de salario y prestaciones dejadas de percibir desde la desvinculación hasta el reintegro efectivo o en caso de ser un contrato a término, hasta el momento de la expiración del mismo, emolumentos que se deben incrementar anualmente conforme a la proporción de aumento aplicado a los trabajadores oficiales de la entidad.

iii) Descuento de esta suma de lo correspondiente a la indemnización que se pague por despido sin justa causa.

[71] Postura reiterada por el Consejo de Estado Sección Segunda *fallos de la subsección B del 22 de marzo de 2018, exp. 2094-2017, del 3 de mayo de 2018, exp. 0727-2016 y del 19 de julio de 2019, exp. 4949-2016*. De la Subsección A, del 12 de agosto de 2021, exp. 4190-2019, del 19 de agosto de 2021, exp. 3229-2019 y del 11 de noviembre de 2021, exp. 2448-2016.

2.4.2.1. Diagramas de representación de los componentes de tasación de las condenas:


Alcance condena cuando prospera la nulidad contra decisión de retiro
Servidor público en cargo de provisionalidad
Reintegro a cargo igual o superior jerarquía
Fórmula: Salarios y prestaciones sociales hasta reintegro - ingresos percibidos por vinculación con sector público durante el mismo lapso
Fórmula de actualización: suma cancelada x (índice final / índice inicial)
Servidor público de carrera administrativa
Reintegro a cargo igual o superior jerarquía
Fórmula: Salarios y prestaciones sociales hasta reintegro - ingresos percibidos por vinculación con sector público durante el mismo lapso
Fórmula de actualización: suma cancelada x (índice final / índice inicial)
Retiro de las Fuerzas Militares
Reintegro
Hay obligación de buscar reubicación del soldado afectado por pérdida de capacidad laboral
Retiro de la Policía Nacional
Reintegro
Indemnización de perjuicios (mínima: salario x 6 máxima: salario x 24)
Fiscalía General de la Nación en provisionalidad
Reintegro a cargo igual o superior jerarquía
Fórmula: Salarios y prestaciones sociales y aportes a pensión hasta reintegro - ingresos percibidos por vinculación con sector público durante el mismo lapso
Fórmula de actualización: suma cancelada x (índice final / índice inicial)
Trabajadores oficiales
Ley de garantías
Reintegro
Fórmula: Salarios y prestaciones sociales hasta reintegro - ingresos percibidos por vinculación con sector público durante el mismo lapso
Fórmula de actualización: suma cancelada x (índice final / índice inicial)
Retiro de cargo provisional
Indeminazión de perjuicios máxima: salario x 24
Fórmula de actualización: suma cancelada x (índice final / índice inicial)
Supresión cargo trabajadores oficiales
Salarios por plazo pactado + indemnización de perjuicios (mínima: salario x 6 máxima: salario x 24)

2.5. No reconocimiento o indebida liquidación de prestaciones laborales:

2.5.1. Revisión de sentencias que fijan directrices de tasación de condenas:

- **Sentencia de unificación sobre el reconocimiento de sanción moratoria por no consignación oportuna de cesantías**

Tabla 71

No. de Proceso. 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14)	**Entidad Demandada:** • Municipio de Soledad	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda.
Fecha del Fallo: 25/08/2016	**Consejero Ponente:** Luis Rafael Vergara Quintero	
Tipología de prestación reconocida: Sanción moratoria por incumplimiento de consignación de cesantías bajo el régimen de liquidación anualizado		
Controversia laboral generadora de la condena: Negación del reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago de cesantías en el régimen anualizado		

Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-004-16.

Lineamientos del despacho emisor:

Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 344 de 1996, causado por el incumplimiento en la consignación oportuna de cesantías bajo el régimen anualizado de las mismas.

Se accedió a la pretensión de nulidad del acto administrativo que declaró probada la prescripción respecto de alguna porción de la sanción moratoria reclamada, estableciéndose que la sanción moratoria por la no consignación oportuna de cesantías cuando se mantiene vigente el contrato de trabajo si es sujeto del fenómeno de prescripción laboral de 3 años, los cuales se deben contar a partir del momento en que se hace exigible el derecho a la consignación del mencionado auxilio.

En este sentido, se unificaron ciertos criterios frente la prescripción frente a la sanción moratoria como queda expuesto a continuación:

i) La sanción moratoria está sometida al fenómeno de prescripción trienal conforme al artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ii) La reclamación de la indemnización por mora en consignación de cesantías anualizadas procede desde el mismo día en que se produce la mora, es decir, desde el 15 de febrero del respectivo año.

iii) La mora por el incumplimiento de la consignación de las cesantías anualizadas corre hasta la fecha de desvinculación del servicio.

iv) El salario base para liquidar la indemnización moratoria es el que devengue el empleado en el momento en el que se produce la mora.

De concurrir dos o más periodos de cesantías y una mora sucesiva, el salario cambia en el momento en el que se genera un nuevo periodo de mora, siendo ese la base para el cálculo.

- **Sentencia de unificación sobre el restablecimiento del derecho de servidor público objeto de decisión que negó el pago de sanción moratoria.**

Tabla 72

No. de Proceso. 08001-23-33-000-2013-00666-01(0833-16) CE-SUJ-SII-022-2020	**Entidad Demandada:** Municipio de Sabanagrande (Atlántico)	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo
Fecha del Fallo: 6/08/2020	**Magistrado Ponente:** Sandra Lisset Ibarra Vélez	
Tipología de prestación reconocida: Sanción moratoria en el régimen anualizado de cesantías consagrado en la Ley 50 de 1990		
Controversia laboral generadora de la condena: Negación al reconocimiento de la consignación de cesantías anualizadas		

Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ-SII-022-2020

Lineamientos del despacho emisor:

Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de acto administrativo que negó el reconocimiento de la sanción por la consignación tardía de las cesantías en los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

No se accedió a la pretensión de nulidad sobre el acto que negó el reconocimiento de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, debido a que se determinó que para que opere esta sanción por la no consignación oportuna de las cesantías antes del 15 de febrero de cada anualidad, es indispensable que el interesado reclame ante su empleador la sanción moratoria correspondiente dentro de los tres años siguientes a la exigibilidad de su derecho en cada una de las anualidades reclamadas, y, de operar la interrupción de la prescripción, la reclamación debe presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se interrumpió la prescripción en debida forma.

Como consecuencia de lo anterior, se fijaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) El momento a partir del cual se contabiliza el término de la prescripción de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, es desde su causación y exigibilidad, es decir, 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva.

ii) Cuando se acumulen anualidades sucesivas de sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la ausencia de consignación de cesantías anualizadas, el término prescriptivo deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria correspondiente, so pena de su extinción.

- **Sentencia de unificación que fija criterios para el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías para los docentes oficiales**

Tabla 73

No. de Proceso. 73001-23-33-000-2014-00580-01	**Entidad Demandada:** Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sección Segunda.

Fecha del Fallo: 18/07/2018	**Magistrado Ponente:** Sentencia de Unificación
Tipología de prestación reconocida: Sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías para docentes oficiales	
Controversia laboral generadora de la condena: Negativa al reconocimiento de la sanción moratoria por retardo en el pago del auxilio a las cesantías de docentes oficiales.	

Sentencia de unificación expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01.

Lineamientos del despacho emisor:

Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de acto administrativo que negó el reconocimiento de la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías a docentes oficiales.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se reconoció el reconocimiento y pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías causados en el período de mora.

El Consejo de Estado fijó las siguientes reglas de unificación:

i) El docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

ii) En cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías se fijan las siguientes reglas:

- El acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

- El acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 236, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

- Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

iii) En relación con las cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

iv) Es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

- **Sentencia de unificación sobre el restablecimiento de la causación de cesantías de docentes afiliados al FOMAG.**

Tabla 74

No. de Proceso. 66001-33-33-001-2022-00016-01 (5746-2022)	**Entidad Demandada:** Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y municipio de Dosquebradas (Risaralda)	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo
Fecha del Fallo: 11/10/2023	**Magistrado Ponente:** Juan Enrique Bedoya Escobar	
Tipología de prestación reconocida: Sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990 e indemnización por el pago extemporáneo de los intereses a las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975 en el Régimen excepcional del FOMAG		
Controversia laboral generadora de la condena: Mora en la consignación de las cesantías y pago extemporáneo de intereses a las cesantías de docente que se encuentra en el Régimen excepcional del FOMAG		

Sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023.

Lineamientos del despacho emisor:

Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de acto administrativo que negó la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de1990 por falta de consignación de cesantías y la indemnización por el pago extemporáneo de los intereses a las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975 a un docente oficial perteneciente al Régimen de cesantías de la Ley 91 de 1989.

No se accedió a la pretensión de nulidad sobre el acto que negó el reconocimiento de las sanción e indemnización mencionadas de la Ley 50 de 1990 y la Ley 52 de 1975, debido a que la Ley 50 de 1990 y sus decretos reglamentarios no extendieron la sanción moratoria causada por la falta de consignación del auxilio de las cesantías a los docentes oficiales afiliados al FOMAG regulados por la Ley 91 de 1989. En todo caso, dichos regímenes son incompatibles, como quiera que el segundo se trata de un sistema especial con unas normas acordes a su funcionamiento

Sin embargo, si una entidad territorial no afilia a un docente estatal al FOMAG, este perdería el derecho a recibir beneficios como el reconocimiento de intereses sobre las cesantías calculadas sobre el saldo total. En su lugar, el docente podría ampararse en las garantías que ofrece la Ley 50 de 1990, que le otorgan el derecho a una sanción moratoria en caso de incumplimiento por parte del empleador.

Por otra parte, no accedió al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues esta solo beneficia a los trabajadores a quienes se les apliquen las normas del Código Sustantivo del Trabajo.

Como consecuencia de lo anterior, se fijaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
ii) Los docentes en servicio activo que no estén afiliado al FOMAG les será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal.
iii) Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías.
iv) La decisión tiene efectos de aplicación inmediata a todos los procesos que se encuentren en curso. Sin embargo, la Sala da prevalencia a la institución a la cosa juzgada, en relación con las providencias sobre reclamaciones de los docentes del FOMAG que buscan el reconocimiento de la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en los que se aplicó la sentencia SU-098/2018.

- **Sentencia de unificación sobre el restablecimiento del derecho de servidor público objeto de decisión que negó el pago de sanción moratoria por la no consignación oportuna de cesantías**

Tabla 75

No. de Proceso. 08001233300020120020002 (2459-2014) SUJ- 034 - CE-S2 -2023	**Entidad Demandada:** Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y Contraloría Distrital de Barranquilla	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo
Fecha del Fallo: 2/11/2023	**Magistrado Ponente:** Sección Segunda (Subsección A)	
Tipología de prestación reconocida: Sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías de servidores públicos conforme las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006		
Controversia laboral generadora de la condena: Mora en el pago de las cesantías de un servidor público		

Sentencia de unificación SUJ- 034 - CE-S2 -2023

Lineamientos del despacho emisor:

Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de acto administrativo ficto negativo, que negó el pago de la sanción moratoria consagrada en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 por la consignación tardía de las cesantías a un servidor público.

No se accedió a la pretensión de nulidad sobre el acto que negó el reconocimiento de la sanción moratoria consagrada en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, debido a que se determinó que para que opere esta sanción por el pago tardío de las cesantías es indispensable que el interesado reclame ante su empleador la sanción moratoria correspondiente dentro de los tres años siguientes a la exigibilidad de la penalidad, tal y como lo dispone el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) y, se determinó igualmente que la interrupción de la prescripción solo es aplicable por una única vez.

Como consecuencia de lo anterior, se fijaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) El plazo trienal de la prescripción de la sanción moratoria por el incumplimiento en el pago de las cesantías definitivas, regulado por el artículo 151 del CPTSS, se inicia a contabilizar desde que la penalidad se hace exigible, esto es, al vencimiento del plazo legal para el pago de la prestación social. Si el reclamo de la sanción se presenta después de los tres años contados desde su exigibilidad, se configura la prescripción total.

ii) El término de la prescripción extintiva de la sanción moratoria derivada del pago tardío o no pago de las cesantías definitivas se interrumpe por una sola vez con la reclamación oportuna, y por un lapso igual de tres años, que no puede ser entendido como un término que habilita al beneficiario para presentar múltiples solicitudes, sin que opere la prescripción.

iii) Si la administración reconoce y/o paga las cesantías después de extinguido el derecho por prescripción, esa circunstancia no revive la oportunidad para reclamar la sanción moratoria.

- **Sentencia de unificación reconocimiento y tasación de Bonificación por Compensación (Decreto 680 de 1998, Decreto 1102 de 2012) - Servidores Públicos de la Rama Judicial.**

Tabla 76

No. de Proceso. 25000-23-25-000-2010-00246-02(0845-15)	**Entidad Demandada:** • Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjueces

Fecha del Fallo: 18/05/2016	**Consejero Ponente:** Jorge Iván Acuña Arrieta
Tipología de prestación reconocida: Bonificación por Compensación Judicial -Servidores de la Rama Judicial.	
Controversia laboral generadora de la condena: Negación de reconocimiento de bonificación por compensación a servidores de la Rama Judicial beneficiarios, según lo establecido en el Decreto 610 de 1998	

Sentencia de unificación jurisprudencial. Expediente 25000-23-25-000-2010-00246-02(0845-15)

Lineamientos del despacho emisor:

Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos que denegaron el reconocimiento del 80% de todo lo percibido por Magistrados de Altas cortes teniendo en cuenta la pauta de equiparación salarial y prestacional prevista en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, bajo los supuestos del Decreto 610 de 1998.

Se accedió a la pretensión de nulidad de los actos que denegaron el reconocimiento de la bonificación por compensación teniendo en cuenta para su liquidación que dentro de los ingresos de los Magistrados de Altas Cortes se reconoce la prima especial de servicios, prevista en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, correspondiente a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los miembros del Congreso y los de los magistrados de Altas Cortes (entre otros funcionarios). Dicha prima reconocida a los magistrados de las Altas Cortes incluye el auxilio de cesantías percibido por los Congresistas porque la norma habla de ingresos laborales sin distinguir entre salario y prestaciones sociales.

Por otra parte, la existencia de dos regímenes salariales vigentes: Decreto 610 de 1998, que reconocía la Bonificación por Compensación, y el Decreto 4040 de 2004 que reconocía la bonificación por Gestión no permiten que se pueda hablar de la exigibilidad de los derechos laborales derivados de dichas normas, y, por tanto, no empieza a correr el término de prescripción trienal. Este término solo empieza desde que el Decreto 4040 de 2004 pierde vigencia, es decir, desde el 28 de enero de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia que declara la nulidad del Decreto 4040 de 2004.

A partir de lo anterior se fijó las siguientes reglas de liquidación de la bonificación por compensación:

i) Se toma como base de liquidación de la bonificación, la totalidad de los ingresos laborales de los Magistrados de Alta corte, incluido el valor reconocido como prima especial de servicios previsto en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992.

ii) Sobre esta base, se aplica la proporción del 80% que corresponde al punto al que, la sumatoria de los ingresos laborales y la bonificación por compensación en cada caso concreto debe equipararse (art. 1 Decreto 610 de 1998), lo que se puede esquematizar de la siguiente forma:

80% Ingreso M. Alta Corte= Ingresos laborales beneficiario + Bonificación

iii) La prescripción trienal de esta bonificación solo se computará a partir del 28 de enero de 2012.

- **Sentencia de unificación restablecimiento de derecho a servidor de cargo nominado por el Gobierno Nacional**

Tabla 77

No. de Proceso. 08001-23-33-000-2018-00529-01 (3071-2019) SUJ-033-CE-S2-2023	**Entidad Demandada:** • Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sección Segunda.

Fecha del Fallo: 2/11/2023	**Consejero Ponente:** Gabriel Valbuena Hernández
Tipología de prestación: Salarios y prestaciones sociales	
Controversia laboral generadora de la condena: Negación reconocimiento y pago del salario	
Sentencia de unificación SUJ-033-CE-S2-2023 **Lineamientos del despacho emisor:** Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago del salario establecido para el cargo de "abogado asesor" en los términos de los Decretos 1039 del 2011, 874 del 2012, 1024 del 2013, 194 de 2014, 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018, al igual que la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en el respectivo salario. Se accedió a la pretensión de nulidad sobre los actos que asignaron un grado a un cargo previamente nominado y procede a unificar la jurisprudencia frente a la competencia para la modificación de las disposiciones relativas a la asignación de los cargos nominados, así: i) El Consejo Superior de la Judicatura no tiene competencia para asignarle a los cargos nominados, grados, códigos y remuneración diferentes a lo reglados por el Decreto 57 de 1993 y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional encaminados a fijar los regímenes salariales y prestacionales de la rama salarial. De este modo, se hace énfasis en que esta es una facultad exclusiva del del Presidente de la Republica con base en lo previsto en la Ley 4ta de 1992.	

- **Criterios de unificación reconocimiento del derecho al reajuste salarial y prestacional a los soldados por cambio de régimen**

Tabla 78

No. de Proceso. 85001333300220130006001	**Entidad Demandada:** • Policía Nacional	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sección Segunda.
Fecha del Fallo: 25/08/2016	**Magistrado Ponente:** Sandra Lisset Ibarra Vélez	
Tipología de prestación reconocida: Reajuste salarial y prestacional producto de la diferencia entre el Régimen de Soldado Voluntario y el Régimen de Soldado Profesional		
Controversia laboral generadora de la condena: Negación de reajuste salarial y prestacional prevista en la Ley 131 de 1985 y Decreto 370 de 1991 con ocasión del cambio de regímenes.		
Sentencia de unificación CE-SUJ2-003-16 **Lineamientos del despacho emisor:** Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que negaron el reajuste salarial y prestacional consagrado en la Ley 131 de 1985 y el Decreto 370 de 1991 producto de la diferencia de cambio de regímenes al pasar de soldado voluntario a soldado profesional Se accedió a la pretensión de nulidad sobre los actos que negaron el reajuste salarial y prestacional de los soldados que se encontraban desempeñándose como soldados voluntarios bajo el Régimen de la Ley 131 de 1985 y el Decreto 370 de 1991, que posteriormente son incorporados como profesionales bajo la vigencia del Decreto 1794 de 2000, estableciéndose que estos no pierden el derecho a percibir el incremento , establecido en el Régimen de la Ley 131 de 1985 y el Decreto 370 de 1991, pues en		

ningún momento el Decreto 1794 de 2000 contempló la renuncia de los derechos previamente adquiridos.

De conformidad con el Decreto 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por primera vez, a partir del 1º de enero de 2000, era de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) incrementado en un 40%. Mientras que, en el régimen de soldados anterior, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, era de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) incrementado en un 60%.

Los soldados que se encontraban desempeñándose como soldados voluntarios bajo el Régimen de la Ley 131 de 1985 y el Decreto 370 de 91, que luego son incorporados como soldados profesionales bajo el amparo del Decreto 1794 de 2000, no pierden el derecho a percibir el incremento del régimen anterior, el cual no contempló la renuncia de los derechos previamente adquiridos.

A partir de lo anterior se fijó las siguientes reglas de reajuste salarial y prestacional de soldados voluntarios que posteriormente son incorporados como profesionales por el cambio de régimen:

i) De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual para los soldados profesionales contratados por primera vez a partir del 1º de enero de 2000 es de un (1) SMLMV incrementado en un 40%.

Asignación salarial mensual = (1×SMLMV) × (1+0.40)

ii) De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación mensual para los soldados que al 31 de diciembre del año 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un (1) SMLMV incrementado en un sesenta por ciento (60%).

Asignación salarial mensual = (1×SMLMV) × (1+0.60)

iii) En reajuste salarial y prestacional derivado de la diferencia entre los 2 regímenes que se ordene a favor de los soldados voluntarios, ahora profesionales, la entidad demandada deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

iv) Toda reclamación de reajuste salarial deberá atender a las reglas de prescripción establecidas en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.

- **Sentencia de unificación de criterios de fijación del restablecimiento del derecho a funcionarios judiciales por reconocimiento de prima especial de servicios**

Tabla 79

No. de Proceso. 41001233300020160004102 (2204-2018)	**Entidad Demandada:** Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado Sección Segunda
Fecha del Fallo: 2/09/2019	**Magistrado Ponente:** Sala de Conjueces del Consejo de Estado.	
Tipología de prestación reconocida: Prima especial-régimen especial de la Rama Judicial		
Controversia laboral generadora de la condena. No diferenciación de la prima especial dentro de la asignación básica mensual.		
Sentencia de unificación jurisprudencial: **Lineamientos del despacho emisor:**		

Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos que denegaron la reliquidación de las prestaciones sociales y laborales de funcionario judicial incluyendo la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, que debía ser incluía como un adicional de a asignación básica y no como un porcentaje deducible de la misma.

de nulidad se erigió por la trasgresión de las siguientes disposiciones: Artículo 14 Ley 4 de 1992 y las directrices de la sentencia de la sala de conjueces del Consejo de Estado en sentencia proferida el 29 de abril de 2014 dentro del proceso de radicado No. 11001032500020070008700.

Se accedió a la pretensión de nulidad sobre los actos que denegaron la reliquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios de la Rama Judicial bajo el entendido que se debe adicionar la prima especial ordenada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y no sustraerla de la asignación básica para darle esa denominación. En consecuencia, la asignación básica debe pagarse en un 100 % y, con base en ese porcentaje, liquidar las prestaciones sociales, pues estas se vieron afectadas al haber reducido el salario en un 30 %.

Bajo este entendido, las prestaciones sociales del servidor público beneficiario de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 debe liquidarse sobre una base salarial que pasa del 70% al 100% de la asignación mensual.

Así mismo, se ratificó que la prima especial tratada solo constituye factor salarial para efectos de la liquidación y reconocimiento de la pensión de jubilación.

Prescripción de la pretensión de restablecimiento como reliquidación de las prestaciones sociales por cambio de la base salarial: Los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen[72]: (i) que el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.

Para tales efectos, se hace necesario establecer en cada caso, cuándo se hizo exigible el derecho reclamado y verificar si el reclamante efectivamente presentó escrito de reclamación que interrumpiera ese término de prescripción, pues a partir de la reclamación se debe computar tres años hacia atrás, puesto que solo se reconoce como debido por pagar los 3 años anteriores a la interrupción.

Ahora bien, para el caso de reclamaciones por reconocimiento de la prima especial, el momento de exigibilidad del derecho a partir del cual se debe computar la prescripción, debe ser la entrada en vigor del decreto que reglamentó primigeniamente la Ley 4 de 1992, es decir el 7 de enero de 1993, fecha de entrada en vigor del Decreto 57 de 1993, siendo este el momento a partir del cual los reclamantes podía interrumpir la prescripción.

La reliquidación de la bonificación por compensación de los cargos beneficiarios procede siempre que sus ingresos anuales efectivamente percibidos no excedan el tope del 80% de lo que por todo concepto reciban los magistrados de alta corte, incluido las cesantías de los congresistas, y la reliquidación solo proceda hasta alcanzar este tope.

Finalmente, se fijó las siguientes reglas del reconocimiento de la prima especial y reliquidación de prestaciones sociales de servidor beneficiario a la misma:

i) La prima especial es un emolumento adicional del 100% del salario o asignación básica que como una proporción del 30% sobre el 100% del mismo.

[72]Decreto 3135 de 1968. **Artículo 41.** Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.
Decreto 1848 de 1969. Artículo 102.
1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Por tal efecto, se debe reconocer un 30% de salario dejado de percibir con ocasión de la aplicación de los decretos de fijación de la remuneración mensual del funcionario que fijaban la prima especial como parte de la asignación mensual y no como un adicional, dejando el salario básico a un 70%.

ii) Las prestaciones sociales liquidadas sobre la base salarial, deben ser reliquidadas a partir del entendido que previamente habían sido tasada sobe un 70% de lo que en realidad corresponden, es decir la base debe contar con la inclusión del 30% que se había excluido en el cálculo inicial por considerarse prima especial.

iii) Con todo en ningún caso la reliquidación de salarios y prestaciones sociales podrá superar los porcentajes máximos de remuneración anual de funcionario fijados por el Gobierno Nacional.

iv) Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.

v) La bonificación por compensación para magistrados y cargos equivalentes no podrá superar en ningún caso el 80% de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de Alta Corte, que es igual a lo que por todo concepto reciben los congresistas, incluido el auxilio de cesantías.

- **Criterios de unificación jurisprudencial sobre el régimen salarial y prestacional del personal civil del sistema de salud de las Fuerzas Militares incorporado a la planta global del Ministerio de defensa.**

Tabla 80

No. de Proceso. 25000234200020160423501 (0901-18)	**Entidad Demandada:** Ministerio de Defensa-Dirección General de Sanidad Militar	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sección Segunda.
Fecha del Fallo: 12/12/2019	**Magistrado Ponente:** Sala Plena de la Sección Segunda	
Tipología de prestación reconocida: Reconocimiento y liquidación de asignación básica conforme a las reglas de los empleados de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional- Régimen del personal civil de las fuerzas militares.		
Controversia laboral generadora de la condena: Negación de reajuste salarial y prestacional previsto en la Ley 352 de 1997 y el Decreto 3062 de 1997, Ley 1033 de 2006 y el Decreto 4783 de 2008.		
Sentencia de unificación SUJ-019-CES2-19 **Lineamientos del despacho emisor:** Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que negaron el reajuste salarial y prestacional de funcionario civil adscrito a la planta del Ministerio de Defensa, conforme las tablas salariales previstas anualmente para los empleos públicos de la Rama Ejecutiva según lo previsto en la Ley 352 de 1997 y el Decreto 3062 de 1997. Se negó la pretensión de nulidad sobre los actos que negaron el reajuste salarial y prestacional, estableciéndose que a partir de la expedición de la Ley 1033 de 2006, los Decretos-Ley 91 y 92 de 2007 y 4783 de 2008, se unificó el régimen de administración del personal civil del sector defensa mediante la realización de equivalencia de los empleos preexistentes frente a la nueva planta ajustada, ordenándose la incorporación funcionarios a los cargos equivalentes de la planta ajustada, momento en el cual comenzó a devengar la asignación básica fijada para os empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa.		

Por tal motivo, una vez surtida la incorporación del funcionario a la planta global del Ministerio de Defensa, queda sometida a la escala de la asignación básica fijada para los empleados civiles no uniformados, la cual, una vez hecha la comparación con la escala equivalente de los empleos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, no se verificó desmejora salarial alguna en cuanto a la asignación básica.

A partir de lo anterior se fijó las siguientes reglas de remisión normativa para el reconocimiento prestacional del personal civil adscrito al Ministerio de defensa, sentadas en tres hitos temporales distintos a saber:

i) Empleados públicos vinculados el Instituto de Salud de las FFMM y de la Policía Nacional entre la vigencia del Decreto 1301 de 1994 y la Ley 352 de 1997, en materia salarial se rigen por las normas de los servidores de los establecimientos públicos del orden nacional.

ii) Empleados públicos incorporados a la planta de salud del Ministerio de Defensa con la vigencia de la Ley 352 de 1997 quedan sometidos en materia salarial a las reglas aplicables a los empleados de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional (art. 3 num. 6 Decreto 3062 de 1997).

iii) A partir de la entrada en vigor del Decreto-Ley 92 de 2007, se reajustaron las plantas de personal civil del Ministerio de Defensa y se definió estatuto salarial propio, los empleados públicos continuaron rigiéndose por el régimen salarial de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional hasta el momento de su incorporación al cargo equivalente de la planta de personal civil del Ministerio de Defensa, momento en que quedan sometidos al régimen salarial especial.

iv) En materia de seguridad social, dependiendo del momento de afiliación, los funcionarios civiles no uniformados se rigen por los siguientes estatutos:

-Si fueron vinculados antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, se les aplicará integralmente las disposiciones del Decreto-Ley 1214 de 1990.

-Si fueron vinculados después de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, se les aplica el régimen general de la seguridad social, y de manera supletiva el Decreto Ley 1214 de 1990 en los aspectos no regulados por este.

- **Retroactivo salarial como base para aportes a pensión**

Tabla 81

No. de Proceso. 08001-23-33-000-2014-00867-01(1468-19)	**Entidad Demandada:** Departamento Del Atlántico, Secretaría De Educación Departamental	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sección Segunda.
Fecha del Fallo: 21/10/2021	**Magistrado Ponente:** William Hernández Gómez	
Tipología de prestación reconocida: Reliquidación de salarios, prestaciones sociales y vacaciones considerando el valor del retroactivo por homologación reconocido		
Controversia laboral generadora de la condena: Impacto del retroactivo derivado del proceso de homologación y nivelación salarial de los empleados administrativos del sector educativo		
Lineamientos del despacho emisor: Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en virtud del cual se pretende la reliquidación de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social considerando la homologación y nivelación salarial de los empleados administrativos del sector educativo adscritos al Departamento del Atlántico.		

No se accedió a la pretensión de nulidad, debido a que la Sala consideró que el actor no cumplió con la carga probatoria de demostrar que los conceptos le fueron reliquidados de manera deficitaria, por lo que no prospera la reclamación.

No obstante, la Sala recuerda que la prescripción no es aplicable en materia de cotizaciones a pensión, de manera que el mayor valor sobre los aportes pensionales adeudados, no podrían ser objeto de los efectos propios de la referida prescripción.

Como consecuencia, la Sala consideró que la entidad no podría obviar su carga como empleador para efectuar los aportes sobre los mayores valores reconocidos por nivelación salarial, toda vez que aquellos influyen directamente en el cálculo de un eventual derecho pensional.

Por lo expuesto, dicha autoridad deberá efectuar un cálculo mensual sobre la diferencia que resulte frente al monto de las cotizaciones que tuvieron que reportarse a la entidad de previsión a la cual hubiese estado afiliado al demandante, ello en lo que respecta a los valores que por el referido proceso se generaron en el retroactivo cancelado a este de manera indexada.

(Cálculo mensual aportes a pensión considerando el retroactivo – aporte mensual a pensión efectivamente efectuados)

- **Criterio de sobre fijación del restablecimiento del derecho el reconocimiento de sanción moratoria por no consignación oportuna de cesantías**

Tabla 82

No. de Proceso. 70001-23-31-000-2008-90132-01 (1990-2018)	**Entidad Demandada:** • Municipio de Sucre	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B
Fecha del Fallo: 09/05/2024	**Consejero Ponente:** César Palomino Cortés	
Tipología de prestación reconocida: Sanción moratoria por incumplimiento de consignación de cesantías bajo el régimen de liquidación anualizado		
Controversia laboral generadora de la condena: Negación del reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago de cesantías en el régimen anualizado		

Lineamientos del despacho emisor:

Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, equivalente a un día de salario por cada día de mora hasta que se haga efectivo su pago de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, causado por el incumplimiento en la consignación oportuna de cesantías bajo el régimen anualizado al que pertenecía el servidor.

Se accedió a la pretensión de nulidad del acto administrativo ficto en el que se negó la solicitud de pago de la sanción moratoria por la falta de consignación de cesantías por siete años. Como consecuencia se declaró correcta la decisión del juez de primera instancia que restableció el derecho en los siguientes términos:

i) La reclamación de la indemnización por mora en consignación de cesantías anualizadas procede desde el mismo día en que se produce la mora, es decir, desde el 15 de febrero del respectivo año.

ii) La sanción moratoria por la falta de consignación oportuna de cesantías equivale a un día de salario por cada día de mora hasta que se haga efectivo su pago de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Sanción moratoria = 1 día de salario del trabajador * Días de mora.

- **Criterios de fijación del restablecimiento del derecho para el reconocimiento de prestaciones sociales y vacaciones con ocasión de retiro**

Tabla 83

No. de Proceso. 13001-23-33-000-2014-00099-01(4901-16)	**Entidad Demandada:** Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural De Santa Cruz De Mompós (Bolívar)	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso- Administrativo Sección Segunda.
Fecha del Fallo: 12/06/2020	**Magistrado Ponente:** Carmelo Perdomo Cuéter	
Tipología de prestación reconocida: Prestaciones sociales con ocasión de retiro		
Controversia laboral generadora de la condena: Reliquidación de prestaciones sociales.		
Lineamientos del despacho emisor: Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto administrativo, por medio del cual se reconocieron unas prestaciones sociales al actor. Se negó la pretensión de nulidad sobre los actos que ordenaron el cálculo de la liquidación y pago de prestaciones sociales con ocasión del retiro de un empleado, considerando que no había lugar a la reliquidación pretendida ni a la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, por cuanto consideró que los derechos laborales que le correspondían habían sido liquidados en debida forma conforme al régimen legal aplicable. En este sentido, se declaró improcedente la pretensión conforme las siguientes reglas en lo que refiere al reconocimiento de cesantías y vacaciones: ii) De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1945, el auxilio de cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicios o proporcionalmente al lapso laborado, pagadero una vez culmine la relación laboral, lo que se conoce como el régimen retroactivo, **sin que dé lugar al pago de intereses a las cesantías ni sanción moratoria alguna**. iii) En lo que se refiere a las vacaciones con ocasión a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1045 de 1978, **se tiene que solo pueden acumularse vacaciones hasta por 2 años, que podrían compensarse en dinero en caso de retiro definitivo del servicio**.		

- **Criterios de fijación del restablecimiento del derecho de funcionario público por reconocimiento de coordinación**

Tabla 84

No. de Proceso. 17001-23-31-000-2002-00542-01(2182-06)	**Entidad Demandada:** • Departamento de Caldas	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B
Fecha del Fallo: 18/03/2010	**Consejero Ponente:** Gerardo Arenas Monsalve	
Tipología de prestación reconocida: Reconocimiento de contraprestación por Coordinación		
Controversia laboral generadora de la condena:		

Negación de reconocimiento por coordinación a empleados que tengan a su cargo la coordinación o supervisión de grupos internos de trabajo, según lo establecido en los Decretos 2720 de 2000, 1460 de 2001, 2710 de 2001, 660 de 2002 y 3135 del 2003.
Lineamientos del despacho emisor: Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto administrativo que negó la petición de la demandante de: (i) ser reclasificada de su cargo de coordinador al nivel ejecutiva y nivelación salarial de forma retroactiva de acuerdo al salario que debería devengar durante la relación laboral de acuerdo con la tabla salarial del nivel y grado correspondiente; o, (ii) subsidiariamente que se le reconozca el reconocimiento por coordinación equivalente al 20% adicional al salario básico. Se accedió a la pretensión de nulidad del acto administrativo que negó la petición de la demandante frente al reconocimiento por coordinación del 20%; no obstante, la sentencia negó la pretensión de la demandante en relación con la reclasificación de su cargo y la nivelación salarial retroactiva, considerando que, si bien hubo una fusión de los niveles administrativos y operativos, esto no significó una desmejora en materia salarial ni funcional y porque la demandante solo ostentaba derechos adquiridos en relación con el puesto de Coordinadora y no con cargos superiores. En este caso, la sentencia consideró que la demandante sí estaba ejerciendo funciones y actividades propias de un nivel jerárquico superior y que, aunque el reconocimiento por coordinación no incluye a los trabajadores de los Centros Auxiliares de Servicios Docentes por tratarse de entidades adscritas al Ministerio de Educación sin personería jurídica – como la demandante – lo cierto es que la administración se está beneficiando de la mayor labor realizada por la demandante y, por lo tanto, debe indemnizar esta mayor prestación. Como consecuencia de la nulidad decretada se reconoció y tasó el restablecimiento del derecho de la siguiente forma: i) Indemnización correspondiente al 20% sobre el salarió básico que devengaba la demandante desde el momento en que fue clasificada como Auxiliar Administrativo hasta el momento en que ejerció las labores de coordinación. ii) Asimismo, se estableció que estas sumas debían ser ajustadas bajo los parámetros del artículo 178 del CCA: $$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$ En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es el valor de la indemnización, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente al momento en que se liquida la indemnización.

- **Criterios sobre el restablecimiento del derecho por negación de Bonificación por Compensación para funcionarios de la Procuraduría General de la Nación**

Tabla 85

No. de Proceso. 25000-23-25-000-2010-00168-02 (5509-2019)	**Entidad Demandada:** Nación – Procuraduría General de la Nación	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sección Segunda.
Fecha del Fallo: 6/06/2023	**Magistrado Ponente:** Jorge Edison Portocarrero Banguera	
Tipología de prestación reconocida: Salarios y prestaciones sociales		

Lineamientos del despacho emisor:

Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de acto administrativo de la Procuraduría General de la Nación, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la liquidación de las prestaciones del demandante con el 100 % de lo devengado mensualmente, con la inclusión de la Bonificación por Compensación que incluye la prima especial de servicios.

Se accede a la pretensión de nulidad del acto, debido a que un servidor público de la Procuraduría tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación por compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998, o sea al 80% de lo que por todo concepto salarial recibe un magistrado de Alta Corte; y, el pago de las diferencias que resulten de la reliquidación de lo efectivamente recibido y lo que debió haber recibido considerando la Bonificación por Compensación.

Con respecto de la prima especial de servicios, de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992; el Decreto 610 de 1998 dispuso que si bien la bonificación por compensación será "sumada" a la prima especial de servicios, dicha bonificación operaría en los mismos términos que la prima, o sea que ambos institutos son compatibles pero el emolumento mayor (la bonificación por compensación) subsume al menor (la prima especial de servicios). Como consecuencia, se restableció el derecho en los siguientes términos:

i) Se ordenó el pago de dicha prima que debe sumarse y articularse con el pago de la bonificación por compensación, para no sobrepasar el techo del 80%.

ii) Se ordenó a la entidad a identificar claramente sobre qué base liquidó tanto el salario como las prestaciones sociales. Si eventualmente observare que la prima especial de servicios la restaron del salario y ello arrojó unas prestaciones sociales inferiores a las que corresponden a la bonificación por compensación, deberá realizar los ajustes pertinentes, con el fin de evitar la vulneración de los derechos de los funcionarios.

iii) Las diferencias porcentuales reconocidas serán indexadas tomando como base la variación porcentual de los índices de precios al consumidor certificada por el DANE, según lo dispuesto en el artículo 178 del C.C.A., modificado por el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

$$R = R.H. \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

iv) Declarar probada la excepción de prescripción, considerando que el término es de tres años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y la prescripción solo se interrumpe por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.

- **Criterios sobre el restablecimiento del derecho por negación de la prima especial de servicios para funcionarios de la Procuraduría General de la Nación**

Tabla 86

No. de Proceso. 25000-23-25-000-2010-00700-02 (0735-2019)	**Entidad Demandada:** Procuraduría General de la Nación	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sección Segunda.
Fecha del Fallo: 6/06/2023	**Magistrado Ponente:** Juan Camilo Morales Trujillo	
Tipología de prestación reconocida: Reajuste salarial y prestacional		
Controversia laboral generadora de la condena: Negación de reconocimiento de la prima especial de servicios regulada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992		

Lineamientos del despacho emisor:

Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de la Procuraduría General de la Nación, por medio del cual se le negó el reconocimiento de la prima especial de servicios regulada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

Se accede a la pretensión de nulidad del acto, debido a que para la liquidación de la prima especial de servicios del servidor se debía tener en cuenta la totalidad de los ingresos laborales anuales devengados por los congresistas, incluyendo el auxilio de cesantías.

Como consecuencia se restableció el derecho en los siguientes términos:

i) El auxilio de cesantías debe ser tenido en cuenta para realizar la liquidación de la prima especial de servicios de los funcionarios señalados en el precitado artículo 15, quienes tienen derecho a percibir una suma equivalente a lo que por todo concepto devengan los miembros del Congreso de la República.

ii) Hay lugar a reliquidar la cotización para pensión de jubilación del demandante durante el período por el cual se le reconoció la prima especial de servicios, porque para ese efecto si constituye salario.

iii) Se ordenó a la entidad a identificar claramente sobre qué base liquidó tanto el salario como las prestaciones sociales. Si eventualmente observare que la prima especial de servicios la restaron del salario y ello arrojó unas prestaciones sociales inferiores a las que corresponden a la bonificación por compensación, deberá realizar los ajustes pertinentes, con el fin de evitar la vulneración de los derechos de los funcionarios.

iv) Declaró probada la excepción de prescripción, considerando que el término es de tres años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y la prescripción solo se interrumpe por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.

v) La prescripción no opera en relación con la obligación de la demandada de realizar, en favor de la accionante, las cotizaciones o aportes al Sistema General de Seguridad Social en materia de pensiones, por tratarse de un derecho cierto, irrenunciable e imprescriptible, utilizando como ingreso base de cotización el 100% de su remuneración, sin descontar el 30% que se tomaba como prima especial.

Fórmula: (cálculo de cotizaciones a pensión considerando el 100% de la remuneración – valores efectivamente pagados a cotización sobre el 70% de la remuneración) – (valores pagados por concepto de transacción, conciliación o pago ordenado por tutela o equivalentes)

- **Criterios sobre el restablecimiento del derecho por negación del reconocimiento de prima especial de servicios**

Tabla 87

No. de Proceso. 25000232500020100078 9-02	**Entidad Demandada:** • Procuraduría General de la Nación	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección A
Fecha del Fallo: 01/08/2023	**Magistrado Ponente:** Hugo Alberto Marín Hernández	
Tipología de prestación reconocida: Reajuste salarial y prestacional por reconocimiento de prima especial de servicios		
Controversia laboral generadora de la condena: Negación del reconocimiento de la reliquidación del salario y de las prestaciones con la inclusión la prima especial de servicios como pago adicional al salario que no es factor salarial		

Lineamientos del despacho emisor:

Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos que niegan el reconocimiento y reajuste de los pagos salariales y prestacionales por el reconocimiento de la prima especial de servicios en los términos del artículo 14 de la ley 4 de 1992.

Se accedió a la pretensión de nulidad sobre los actos que negaban el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus ingresos y prestaciones sobre la base del salario básico más la prima especial de servicio. Como consecuencia de la nulidad decretada se reconoció y tasó el restablecimiento del derecho de la siguiente forma:

i) Reconocer y reliquidar los ingresos mensuales, liquidados sobre la base del salario básico más el 30% de este, correspondiente a la prima especial de servicios

ii) Reconocer y reliquidar las prestaciones sociales sobre la base de todo el salario básico, sin restar ni sumar el 30%, considerando que la prima NO tiene carácter salarial, por lo cual no incide en la liquidación de las prestaciones sociales.

iii) Tener en cuenta el fenómeno de la prescripción en los términos de la sentencia de unificación del 2 de septiembre de 2019, esto es, tomándola fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás.

iv) La prescripción no se predica frente a las cotizaciones o aportes al Sistema General de Seguridad Social en materia de pensiones, por tratarse de un derecho cierto, irrenunciable e imprescriptible, cuyo valor se calcula utilizando como base de cotización el 100% de la remuneración sin descontar el 30% por prima especial.

v) La reliquidación por compensación para magistrados y cargos equivalentes no puede superar el 80% del total de la remuneración anual de los Magistrados de Alta Corte.

vi) Asimismo, las diferencias porcentuales reconocidas serán indexadas tomando como base la variación porcentual de los índices de precios al consumidor certificada por el DANE, siguiendo la siguiente formula:

$$R = R.H. \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde

R= Valor Presente
RH= Valor Histórico

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es el valor de la indemnización, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente al momento en que se liquida la indemnización

- **Reconocimiento y pago de las diferencias salariales de conformidad con la Bonificación por Compensación prevista en el Decreto 610 de 1998**

Tabla 88

No. de Proceso. 15001-23-33-000-2013-00270-02 (3942-17)	**Entidad Demandada:** Nación – Procuraduría General de la Nación	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sección Segunda.
Fecha del Fallo: 1/12/2020	**Magistrado Ponente:** Jorge Iván Acuña Arrieta	
Tipología de prestación reconocida: Diferencias salariales por concepto de la Bonificación por Compensación		

Controversia laboral generadora de la condena: Negación de Bonificación por Compensación prevista en el Decreto 610 de 1998; y prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992
Lineamientos del despacho emisor: Proceso de nulidad y restablecimiento contra el acto administrativo expedido por la Procuraduría General de la Nación que negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales de conformidad con el Decreto 610 de 1998. Se accede a la pretensión de nulidad y, de manera particular la Sala consideró: i) Los derechos laborales adquiridos a partir de la expedición del Decreto 610 de 1998 son de naturaleza cierta e indiscutible, por lo que se reconoce la Bonificación por Compensación en la cuantía dispuesta en los Decretos 610 y 1239 de 1998, esto es el 80%, teniendo en cuenta la totalidad de los ingresos percibidos por todo concepto por los Magistrados de las Altas Cortes y para lo cual también se deberá tener en cuenta los pagos realizados por la Entidad demandada. ii) La Bonificación por Compensación sólo constituye factor salarial para efectos de determinar el valor de las pensiones de cualquier naturaleza. iii) Los beneficiarios de la Prima Especial de Servicios reconocida en la Ley 4ª de 1992 son los mismos de los Decretos 610 y 1239 de 1998, debido a que su sueldo está definido por el 80% de lo que por todo concepto reciben los Magistrados de las Altas Cortes. iv) La remuneración salarial de los funcionarios judiciales que tienen derecho a la bonificación por compensación es, a partir del año 2001, el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las altas cortes incluido, por disposición de la Ley 4ª de 1992, la prima especial de servicios, es decir, de manera indirecta estos funcionarios señalados en el artículo 2 del Decreto 610 de 1998, reciben la prima especial de servicios de la que son beneficiarios los Magistrados de Altas cortes a título de Bonificación por Compensación y al reconocérseles directamente la prima especial contemplada en la Ley 4ª de 1992. v) La prima especial de la ley 4ª de 1998 para los funcionarios de segundo nivel pasó a denominarse Bonificación por compensación tal como lo señala el decreto 610 de 1998 y su ingreso no puede ser inferior a un porcentaje de los de primer nivel y esta bonificación sólo constituía factor salarial para las pensiones. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se determinó el restablecimiento del derecho así: -Se ordenó al pago de las diferencias salariales por concepto de la Bonificación por Compensación, pero no hay lugar al reconocimiento de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992; puesto que esta última está indirectamente incluida en la Bonificación por Compensación. **Fórmula: (diferencias salariales por concepto de la Bonificación por Compensación – efectivamente pagado por concepto de transacción, conciliación, pago de la diferencia por orden de tutela o equivalentes)**

- **Criterios de fijación del restablecimiento del derecho a funcionarios judiciales por reconocimiento de prima especial de servicios**

Tabla 89

No. de Proceso. 25000-23-25-000-2010-00912-02 (3923-2019)	**Entidad Demandada:** Procuraduría General de la Nación	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjueces

Fecha del Fallo: 6/06/2023	**Consejero Ponente:** Juan Camilo Morales Trujillo
Tipología de prestación reconocida: Prima especial de servicios del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992	
Controversia laboral generadora de la condena: Negación del reconocimiento de prima especial de servicios	
Lineamientos del despacho emisor: Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de acto administrativo de la la Procuraduría General de la Nación que negó la inclusión de las cesantías devengadas por el servidor público en el cálculo de la prima especial de servicios. Se accedió a la pretensión de nulidad sobre el acto administrativo, debido a que la prima especial de servicios del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, el Decreto 10 de 1993, los Decretos anuales que establecen el régimen salarial de la Procuraduría General de la Nación y la sentencia del 4 de mayo de 2009 proferida por la Sección Segunda – Sala de Conjueces del Consejo de Estado, se determinó que para el cálculo de dicha prima se debe tener en cuenta la totalidad de los ingresos laborales anuales percibidos, incluyendo las cesantías. Como consecuencia de la nulidad decretada se reconoció y tasó el restablecimiento del derecho de la siguiente forma: i) Ordenó pagar la diferencia entre el valor de la prima especial de servicios cancelada sin la inclusión de las cesantías devengadas por el servidor e incluyendo dicho concepto. ii) Sobre las sumas que resulten a favor, la entidad deberá reconocer, liquidar y pagar la indexación a que se refiere el artículo 178 del CCA así: $$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$ En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es el valor de la prestación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente al momento en que se liquida la prestación.	

- **Criterios de fijación del restablecimiento del derecho a funcionarios judiciales por reconocimiento de prima especial de servicios**

Tabla 90

No. de Proceso. 25000-23-25-000 201000733-02 (3690-2019)	**Entidad Demandada:** • Nación- Procuraduría General de La Nación	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sección Segunda. Sala de Conjueces
Fecha del Fallo: 09/04/2024	**Consejero Ponente:** Héctor Santaella Quintero	
Tipología de prestación reconocida: Reliquidación salarial y prestacional por reconocimiento especial de servicios		
Controversia laboral generadora de la condena: Negación de reconocimiento de la prima especial de servicios regulada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992		
Lineamientos del despacho emisor: Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de la Procuraduría General de la Nación, por medio del cual se le negó el reconocimiento de la prima especial de servicios regulada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.		

Se accede a la pretensión de nulidad del acto, debido a que para la liquidación de la prima especial de servicios del servidor se debía tener en cuenta la totalidad de los ingresos laborales anuales devengados por los congresistas, incluyendo el auxilio de cesantías. Como consecuencia se restableció el derecho de la siguiente forma:

i) Ordenó que el auxilio de cesantías debe ser tenido en cuenta para realizar la liquidación de la prima especial de servicios de los funcionarios señalados en el precitado artículo 15, quienes tienen derecho a percibir una suma equivalente a lo que por todo concepto devengan los miembros del Congreso de la República.

ii) Declaró probada la excepción de prescripción, considerando que el término es de tres años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y la prescripción solo se interrumpe por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho

iii) Ordenó descontar de la liquidación que resulte por el cumplimiento de esta providencia, se descontarán las sumas de lo que la entidad hubiese cancelado a la parte actora en caso de haber efectuado transacción, conciliación, pago de la diferencia por orden de tutela o equivalentes.

- **Criterios sobre el restablecimiento del derecho por negación de Bonificación por Compensación correspondiente al 80% de percibido por los magistrados de las Altas Cortes para funcionarios de la Procuraduría General de la Nación**

Tabla 91

No. de Proceso. 25000-23-25-000-2011-00825-02 (4090-2019)	**Entidad Demandada:** Nación – Procuraduría General de la Nación	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjueces
Fecha del Fallo: 6/04/2022	**Magistrado Ponente:** Nubia González Cerón	
Tipología de prestación reconocida: Bonificación por compensación equivalente al 80% de lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes		
Controversia laboral generadora de la condena: Negación del reconocimiento de la Bonificación por compensación del 80%		
Lineamientos del despacho emisor: Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto administrativo que negó el reconocimiento a pagar y reconocer la diferencia salarial entre el 70% y el 80% de lo que perciben los magistrados de las Altas Cortes, por concepto de bonificación por compensación. Se accedió a la pretensión de nulidad del acto administrativo, debido a que la aplicación del Decreto 610 de 1998, que estableció la bonificación por compensación con carácter permanente para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios, y que fue revivido por la nulidad del Decreto 4040 de 2004, que creó la bonificación por gestión judicial no podía ser inferior al 80% de lo devengado por los magistrados de las Altas Cortes, y que subsumía la prima especial de servicios. La bonificación por compensación es un derecho prestacional adquirido por los funcionarios que ejercen sus funciones ante los Tribunales Judiciales, que debe liquidarse con base en el 80% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, teniendo en cuenta la prima especial de servicios y las cesantías como factores de cálculo. En consecuencia, se reconoció y tasó el restablecimiento del derecho de la siguiente forma: I) Se debe reliquidar el bono de compensación tomando el valor de los ingresos laborales que por todo concepto percibieron los Magistrados de las Altas Cortes, incluyendo la prima especial de servicios y las cesantías, y calcular el 80% de dicho valor.		

80% Ingreso M. Alta Corte= Ingresos laborales beneficiario + Bonificación + prima especial de servicios

II) Luego, se debe restar el valor que la demandante recibió como salario (70% de lo que devengan los Magistrados de las Altas Cortes) durante el mismo período, por concepto de bonificación por gestión judicial o por compensación. La diferencia resultante corresponde al valor de la condena, el cual debe ser actualizado con base en la variación porcentual de los índices de precios al consumidor.

Condena = Los ingresos recibidos (70% de la percibido por los magistrados) – Ingresos que debió recibir correspondientes al 80% de lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes

i) Las diferencias porcentuales reconocidas serán indexadas tomando como base la variación porcentual de los índices de precios al consumidor certificada por el DANE, según lo dispuesto en el artículo 178 del C.C.A., modificado por el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

$$R = R.H. \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde

R= Valor Presente
RH= Valor Histórico
Índice Inicial: precios al consumidor certificado por el DANE, mensualizado por cada periodo del reajuste.
Índice Final: índice vigente al momento de la ejecutoria de la sentencia

- **Criterios para la reliquidación de salarios y prestaciones sociales para funcionarios de la Rama Judicial**

Tabla 92

No. de Proceso. 05001-23-31-000-2004-00408-02 (6143-2018)	**Entidad Demandada:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sección Segunda.
Fecha del Fallo: 1/03/2022	**Magistrado Ponente:** Nubia González Cerón	
Tipología de prestación reconocida: Salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por la desalarización del 30% de la remuneración mensual		
Controversia laboral generadora de la condena: Negación reconocimiento de prima especial de servicios		
Lineamientos del despacho emisor: Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra acto administrativo de la Administración Judicial de Antioquia y la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, que negó el reconocimiento de manera completa y oportuna el salario más la prima especial creada mediante el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, consistente en un pago del 30% al 60% del salario mensual, que debía ser un agregado al salario fijado anualmente en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional. Se accedió a la pretensión de nulidad del acto administrativo que negó la reliquidación del salario y prestaciones sociales quedando declarado que al demandante se le desmejoró su salario en un 30%, dándole a este 30% el carácter de prima especial, decisión que repercutió en la liquidación de sus prestaciones sociales, la cuales se le liquidaron sobre el 70% de su remuneración y no sobre el 100%,		

razón por la cual, se restablecerá su derecho para que su salario y sus prestaciones sociales se liquiden sobre el 100% de su remuneración.

Como consecuencia de la nulidad declarada se reconoció y tasó el restablecimiento del derecho de la siguiente forma:

i) El pago de la prima especial de servicios para funcionarios de la Rama Judicial, equivalente al 30% de la remuneración como un pago de naturaleza no salarial.

ii) El pago de las diferencias que resulten de la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100% del salario y no sobre el 70% como le fueron liquidadas y reconocidas.

Condena = prima especial no salarial + (prestaciones sobre 100% salario – prestaciones recibidas sobre 70% del salario)

iii) Declarar probada la excepción de prescripción, considerando que el término es de tres años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y la prescripción solo se interrumpe por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.

- **Bonificación por Compensación a favor de funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (DEAJ)**

Tabla 93

No. de Proceso. 25000232500020110104102 (1013-19)	**Entidad Demandada:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (DEAJ)	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sección Segunda.
Fecha del Fallo: 6/07/2021	**Magistrado Ponente:** Gilberto Rondón González (Conjuez)	
Tipología de prestación reconocida: Bonificación por Compensación		
Controversia laboral generadora de la condena: Negación del reconocimiento de la Bonificación por Compensación prevista en el Decreto 610 de 1998		
Proceso de nulidad y restablecimiento contra los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de las diferencias salariales de conformidad con el Decreto 610 de 1998. Se accede a la pretensión de nulidad de los actos administrativos que negaron el pago de la Bonificación por Compensación, debido a que Los derechos laborales adquiridos a partir de la expedición del Decreto 610 de 1998 son de naturaleza cierta e indiscutible y los beneficiarios del régimen de Bonificación por Compensación no contaban con meras expectativas, sino con derechos adquiridos que no podían ser objeto de transacción, conciliación o desistimiento alguno al ser irrenunciables. Los derechos laborales adquiridos a partir de la expedición del Decreto 610 de 1998 son de naturaleza cierta e indiscutible, por lo que para sus beneficiarios es procedente reconocer la Bonificación por Compensación en la cuantía dispuesta en los Decretos 610 y 1239 de 1998, esto es el 80% de la totalidad de los ingresos percibidos por todo concepto por los Magistrados de las Altas Cortes y para lo cual también se deberá tener en cuenta los pagos realizados por la Entidad demandada ya sea por transacción conciliación, etc. La bonificación por compensación sólo constituye factor salarial para efectos de determinar el valor de las pensiones de cualquier naturaleza. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se procedió con el reconocimiento así: i) Se ordenó el pago de las diferencias salariales por concepto de la Bonificación por Compensación en el equivalente al 80% de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de las Altas Cortes, conforme lo establece el Decreto 610 de 1998.		

	Bonificación por Compensación = (80% x totalidad de los ingresos percibidos por "todo concepto" por los Magistrados de las Altas Cortes)
ii)	Se descontará las sumas que la entidad hubiese cancelado a la parte actora, en caso de haber efectuado transacción, conciliación, pago por la diferencia por orden de tutela o equivalentes.

- **Reliquidación de las cesantías considerando la Bonificación por Compensación a favor de funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (DEAJ)**

Tabla 94

No. de Proceso. 68001233300020140021002(3537-17)	**Entidad Demandada:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (DEAJ)	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sección Segunda.
Fecha del Fallo: 6/07/2021	**Magistrado Ponente:** Carlos Mario Isaza Serrano (Conjuez)	
Tipología de prestación reconocida: Bonificación por Compensación no salarial		
Controversia laboral generadora de la condena: Liquidación de las cesantías incluyendo la bonificación por compensación de conformidad con lo previsto en el Decreto 610 de 1998		
Lineamientos del despacho emisor: Proceso de nulidad y restablecimiento contra los actos administrativos por medio de los cuales se le negó la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías, incluyendo la bonificación por compensación de conformidad con lo previsto en el Decreto 610 de 1998, esto es, con el 80% de lo que devengan los magistrados de Altas Corte. La Sala aclaró la naturaleza de la Bonificación por Compensación en los siguientes términos: i) La norma señala de manera taxativa que a partir del año correspondiente a la tercera vigencia fiscal; (esto es, 1º de enero de 2001) los ingresos laborales serán iguales al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; lo cual indica que para obtener el porcentaje de la Bonificación por Compensación, se toma el 80% de todos los conceptos laborales que devenguen los magistrados de las altas cortes. ii) La Bonificación por Compensación sólo constituye factor salarial como parte del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud; disposiciones frente a las cuales no se modifica el marco legal vigente que fija los factores que se deben tener en cuenta para liquidar las diferentes prestaciones sociales, es decir, la Bonificación por Compensación no constituye factor salarial para la liquidación y pago de dichos emolumentos. Como consecuencia de lo anterior, se aclara que la Bonificación por Compensación no se considera dentro de la base para el cálculo de cesantías u otras prestaciones sociales.		

- **Criterios de fijación del restablecimiento del derecho por reconocimiento de Bonificación Judicial a empleados de la Fiscalía General de la Nación**

Tabla 95

No. de Proceso. 76001233300020180041401 (0470-2020)	**Entidad Demandada:** • La Nación – Fiscalía General de la Nación.	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección B

Fecha del Fallo: 6/04/2022	**Magistrado Ponente:** Carmen Anaya de Castellanos
Tipología de prestación reconocida: Bonificación Judicial consagrada en el Decreto 382 de 2013.	
Controversia laboral generadora de la condena: Reconocimiento mensual y carácter salarial de la bonificación judicial prevista para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación no acogidos al régimen salarial del Decreto 53 de 1993.	
Lineamientos del despacho emisor: Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de acto administrativo que negó la liquidación y pago de la Bonificación Judicial a la demandante. Se accedió a la pretensión de nulidad sobre el acto que negó la liquidación y pago de la Bonificación Judicial a la demandante, por considerar que el no haberse acogido al régimen previsto en el Decreto 53 de 1993 no inhibe a un empleado de percibir la Bonificación Judicial en los períodos, condiciones y en la misma proporción que la devenga un empleado de su misma categoría cargo y grado, pero del régimen de acogidos. En línea con esto, se reitera que la bonificación judicial creada mediante Decreto No. 0382 de 2013, al ser un pago que reciben los empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, de forma habitual y periódica en contraprestación a sus servicios, no habría motivo alguno para desconocer su carácter salarial, máxime si se tiene en cuenta que fue creada precisamente para materializar una nivelación salarial dispuesta en una Ley marco. Para finalizar, determina que esta decisión se toma en este sentido, por cuanto sería un injusto que unos empleados por pertenecer a un régimen se les liquide la Bonificación Judicial mensualmente contrario a los que no pertenecen a ese mismo régimen a quienes se les liquida en forma anual, pues se rompe el principio de equidad y, al romperse este principio se crea una discriminación laboral reprochable que debe ser eliminada.	

- **Criterios de fijación del restablecimiento del derecho a funcionarios judiciales por reconocimiento de prima especial de servicios**

Tabla 96

No. de Proceso. 25000232500020110087102 (0353-2020)	**Entidad Demandada:** • Nación Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sección Segunda.
Fecha del Fallo: 7/06/2022	**Magistrado Ponente:** Miguel Arcángel Villalobos Chavarro	
Tipología de prestación reconocida: Prima especial de servicios y prestaciones sociales		
Controversia laboral generadora de la condena: Naturaleza de la prima especial de servicios y reliquidación de prestaciones sociales		
Lineamientos del despacho emisor: Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de acto administrativo que negó la reliquidación de prestaciones sociales por considerar que por mandato expreso de la Ley 4ª de 1992, Art, 14, la prima especial de servicios no tiene carácter salarial. Se accedió a la pretensión de nulidad del acto administrativo que negó la reliquidación de prestaciones sociales por considerar que la prima especial de servicios no tiene carácter salarial, acogiéndose a lo en la **SUJ-016-CE-S2-2019 del 02 de septiembre de 2019**, donde se determina que la inclusión del 30%		

por concepto de Prima Especial de Servicios y reajuste de sus prestaciones sociales atañe con exclusividad a los Jueces de la República, a quienes les disminuyeron de su salario este porcentaje y, por tanto, se considera que la asignación básica debe pagarse en un 100 % de lo que devengaba un Juez de la República y con base en esa cifra, reliquidar en su totalidad las prestaciones sociales, que se deben pagar sobre la totalidad del salario básico sin restar ni sumar el 30% de la Prima Especial de Servicios, ya que éstas se vieron afectadas al haber reducido del salario de la demandante un 30%.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho consideró que, la interpretación que le dio la entidad demandada a esta norma fue errónea, al tomar 30% del salario básico de la demandante como la Prima Especial de Servicios, y dejando el otro 70% como el salario básico para efectos de pago y liquidación de las Prestaciones Sociales, estableciéndose que ha debido la accionada tomar el 100% del salario básico de la demandante y multiplicarlo por el 30% y este resultado sumarlo al salario básico fijándolo como la Prima Especial de servicio sin carácter salarial, situación que no sucedió.

En consecuencia, se determinó que, la entidad demandada al extraer de manera irregular el 30% del salario básico de la demandante para legalizarlo como Prima Especial de Servicio, hizo que la liquidación total de las prestaciones sociales se surtiera con el 70% del salario básico, violando de manera flagrante el derecho a un pago justo y equitativo.

Para finalizar, se reitera la regla ya señalada en dicha sentencia de unificación respectivo de la contabilización de la prescripción para la exigibilidad de estos pagos, reiterándose la regla que establece que el hecho constitutivo del derecho a la prima especial de servicios, se hizo exigible con la entrada en vigor del decreto del Decreto 57 de 1993, en consecuencia, desde el **07 de enero de 1993** los interesados podían haber interrumpido la prescripción trienal en su oportuno momento, de otro lado, se aclara que, no fue con la ejecutoria de la sentencia **SUJ-016-CE-S2-2019 del 02 de septiembre de 2019** que surgió el derecho a interrumpir la prescripción, dada su naturaleza declarativa.

- **Criterios sobre el restablecimiento del derecho por negación del reconocimiento de prima especial de servicios**

Tabla 97

No. de Proceso. 25000232500020110018402(5210-2019)	**Entidad Demandada:** • Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sección Segunda. Sala de Conjueces
Fecha del Fallo: 11/07/2023	**Conjuez Ponente:** Nerio José Alvis Barranco	
Tipología de prestación reconocida: Salarios y prestaciones sociales- Prima especial de servicios- Bonificación por compensación		
Controversia laboral generadora de la condena: Negación del reconocimiento de la liquidación de las prestaciones con la inclusión de la bonificación por compensación		
Lineamientos del despacho emisor: Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos administrativos que negaron el reconocimiento de la liquidación de las prestaciones del demandante con el 100% de lo devengado mensualmente de manera habitual y periódica, dejando de lado la inclusión de la bonificación por compensación y la prima especial de servicios del 30 %. Se accedió a la pretensión de nulidad sobre los actos que negaban el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus ingresos y prestaciones sobre la base del salario básico más la prima especial de servicio. Como consecuencia de la nulidad decretada se reconoció y tasó el restablecimiento del derecho de la siguiente forma: i) Reconoció el pago de la bonificación por compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998, siendo esta al 80% del total salarial de un magistrado de Alta Corte. ii) Reconoció el pago de la diferencia entre lo efectivamente recibido y lo dejado de percibir desde la fecha de inicio (fecha de exigibilidad del derecho).		

iii) Rectificó que la bonificación por compensación únicamente tiene carácter salarial, en aras de determinar el monto de la pensión.

iv) Reconoció que el servidor en principio tendría derecho a la prima especial de servicio. Sin embargo, el pago de dicha prima debe sumarse y articularse con el pago de la bonificación por compensación, de modo que no sobrepase el techo del 80% de la suma que por todo concepto reciba un magistrado de Alta Corte. En este sentido, no puede sumarse el 80% de la bonificación más el 30% de la prima para llegar a un hipotético techo del 110%.

v) Asimismo, las diferencias porcentuales reconocidas serán indexadas tomando como base la variación porcentual de los índices de precios al consumidor certificada por el DANE, siguiendo la siguiente formula:

$$R = R.H. \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde

R= Valor Presente
RH= Valor Histórico
Índice Inicial: precios al consumidor certificado por el DANE, mensualizado correspondientes al mes en que se cause la prestación definida
Índice Final: índice vigente al momento en que se liquida la indemnización

- **Criterios de fijación del restablecimiento del derecho a funcionarios judiciales por reconocimiento de prima especial de servicios**

Tabla 98

No. de Proceso. 76001233100020010179702 (1316-2009)	**Entidad Demandada:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjueces
Fecha del Fallo: 6/04/2022	**Magistrado Ponente:** Miguel Arcángel Villalobos Chavarro	
Tipología de prestación reconocida: Reajuste salarial y prestacional por reconocimiento de prima especial de servicios		
Controversia laboral generadora de la condena: Negación del reconocimiento de la reliquidación del salario y de las prestaciones con la inclusión la prima especial de servicios entendida como un pago adicional al salario que no es factor salarial.		
Lineamientos del despacho emisor: Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto administrativo que negó el reconocimiento a pagar y reconocer a un juez del circuito el pago adicional del 30% de su remuneración mensual, con las respectivas consecuencias prestacionales, por el reconocimiento de la prima especial, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Se accedió a la pretensión de nulidad del acto administrativo, debido a que, de conformidad con el criterio unificado del Consejo de Estado fijado en la sentencia **SUJ-016-CE-S2-2019** del 2 de septiembre de 2019 del Consejo de Estado, la prima especial de servicios no debe considerarse como parte del salario básico, sino como un pago adicional equivalente al 30% del salario. Esta interpretación difiere del criterio de la entidad, según el cual la prima se encuentra incluida en el salario, y al no ser un factor salarial, se reduce no solo los ingresos totales recibidos del servidor público al contener la prima especial de servicios, sino que se reduce al 70% la base de liquidación de las prestaciones sociales, pues resta de esta la prima especial de servicios que no es factor salarial. En consecuencia, se reconoció y tasó el restablecimiento del derecho de la siguiente forma:		

I) Se ordenó la reliquidación y pago de sus ingresos mensuales, liquidados sobre la base de su salario básico más el 30% de este, que corresponde a la prima especial de servicios.

Ingresos totales = 100% del salario básico + 30% de la prima especial de servicios.

II) Se ordenó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales liquidadas sobre la base de todo el salario básico, **sin restarle ni sumarle a éste el 30%**, ya que la prima especial de servicios no tiene carácter salarial y por tanto no incide en la liquidación de las prestaciones sociales.

Liquidación de las prestaciones sociales = 100% del salario básico

III) Las diferencias porcentuales reconocidas serán indexadas tomando como base la variación porcentual de los índices de precios al consumidor certificada por el DANE, según lo dispuesto en el artículo 178 del C.C.A., modificado por el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

$$R = R.H. \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde

R= Valor Presente
RH= Valor Histórico
Índice Inicial: precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia
Índice Final: índice vigente al momento en que se liquida la indemnización

IV) Se ordenó la generación de los intereses moratorios respecto de la sentencia en firme, de conformidad con el artículo 177 del CCA, junto con la indexación de la condena, pues ambos son compatibles.

V) Se ordenó el pago de la diferencia ente lo efectivamente recibido y lo dejado de percibir de los tres años atrás de la fecha en que solicitó el reajuste de salarios y prestaciones sociales, debido a la prescripción trienal.

- **Criterios de fijación del restablecimiento del derecho a funcionarios judiciales por reconocimiento de prima especial de servicios**

Tabla 99

No. de Proceso. 25000232500020110132702 (4261-2019)	**Entidad Demandada:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjueces
Fecha del Fallo: 6/04/2022	**Magistrado Ponente:** Carlos Mario Isaza Serrano	
Tipología de prestación reconocida: Ajuste salarial y prestacional por reconocimiento de prima especial de servicios		
Controversia laboral generadora de la condena: Negación del reconocimiento de la reliquidación del salario y de las prestaciones con la inclusión la prima especial de servicios entendida como un pago adicional al salario que no es factor salarial.		
Lineamientos del despacho emisor: Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto administrativo que negó el reconocimiento a pagar y reconocer a juez del circuito el 30% de la remuneración mensual faltante,		

con las consecuencias prestacionales, por el reconocimiento de la prima especial, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como un pago adicional al salario y no como parte del mismo.

Se accedió a la pretensión de nulidad del acto administrativo, debido a que, de conformidad con el criterio unificado del Consejo de Estado fijado en la sentencia **SUJ-016-CE-S2-2019** del 2 de septiembre de 2019 del Consejo de Estado, la prima especial de servicios no debe considerarse como parte del salario básico, sino como un pago adicional equivalente al 30% del salario. Esta interpretación difiere del criterio de la entidad, según el cual la prima se encuentra incluida en el salario, y no se liquidan los ingresos mensuales con el 30% adicional, y al no ser un factor salarial, se reduce no solo los ingresos totales recibidos del servidor público, sino que se reduce al 70% la base de liquidación de las prestaciones sociales porque se reduce el 30% de la base de liquidación teniendo en cuenta que la prima mencionada no es factor salarial.

En consecuencia, se reconoció y tasó el restablecimiento del derecho como lo había hecho el juez de primera instancia en los siguientes términos:

i) Se confirmó la reliquidación y pago de sus ingresos mensuales, liquidados sobre la base de su salario básico más el 30% de este, que corresponde a la prima especial de servicios.

Ingresos totales = 100% del salario básico + 30% de la prima especial de servicios.

ii) Se confirmó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales liquidadas sobre la base de todo el salario básico, **sin restarle ni sumarle a éste el 30%**, ya que la prima especial de servicios no tiene carácter salarial y por tanto no incide en la liquidación de las prestaciones sociales.

Liquidación de las prestaciones sociales = 100% del salario básico

iii) Las diferencias porcentuales reconocidas serán indexadas tomando como base la variación porcentual de los índices de precios al consumidor certificada por el DANE, según lo dispuesto en el artículo 178 del C.C.A., modificado por el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

$$R = R.H. \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde

R= Valor Presente
RH= Valor Histórico
Índice Inicial: precios al consumidor certificado por el DANE, mensualizado, correspondiente a cada mes causado desde el momento en que se reconoce la modificación de la prestación.
Índice Final: índice vigente al momento en que se liquida la indemnización

iv) Se confirmó la orden de la generación de los intereses moratorios respecto de la sentencia en firme, de conformidad con el artículo 177 del CCA, junto con la indexación de la condena, pues ambos son compatibles.

v) Se confirmó la orden del pago de la diferencia ente lo efectivamente recibido y lo dejado de percibir de los tres años atrás de la fecha en que solicitó el reajuste de salarios y prestaciones sociales, debido a la prescripción trienal.

- **Criterios de fijación del restablecimiento del derecho a funcionarios judiciales por reconocimiento de prima especial de servicios**

Tabla 100

No. de Proceso.	**Entidad Demandada:**	**Despacho Emisor:**
18001233100020120009802 (6065-2019)	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjueces

Fecha del Fallo:	**Magistrado Ponente:**
7/12/2021	Néstor Raúl Correa Henao

Tipología de prestación reconocida:
Reajuste salarial y prestacional por reconocimiento de prima especial de servicios

Controversia laboral generadora de la condena:
Negación del reconocimiento de la reliquidación del salario y de las prestaciones con la inclusión la prima especial de servicios como pago adicional al salario que no es factor salarial

Lineamientos del despacho emisor:

Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto administrativo que negó el reconocimiento del derecho para que se reliquidará el pago de sus ingresos mensuales, sobre la base de su salario básico más el 30% de este, correspondiente a la prima especial de servicios contenida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992; y a que reliquidarán y pagarán las prestaciones sociales sobre la base de todo su salario básico, sin restarle ni sumarle a este el 30% de la prima de servicios.

Se accedió a la pretensión de nulidad del acto administrativo, debido a que, de conformidad con el criterio unificado del Consejo de Estado fijado en la sentencia **SUJ-016-CE-S2-2019** del 2 de septiembre de 2019 del Consejo de Estado, la prima especial de servicios no debe considerarse como parte del salario básico, sino como un pago adicional equivalente al 30% del salario. Esta interpretación difiere del criterio de la entidad, según el cual la prima se encuentra incluida en el salario, y al no ser un factor salarial, se reduce no solo los ingresos totales recibidos del servidor público al contener la prima especial de servicios, sino que se reduce al 70% la base de liquidación de las prestaciones sociales, pues resta de esta la prima especial de servicios que no es factor salarial.

En consecuencia, se reconoció y tasó el restablecimiento del derecho de la siguiente forma:

ii) Se ordenó la reliquidación y pago de sus ingresos mensuales, liquidados sobre la base de su salario básico más el 30% de este, que corresponde a la prima especial de servicios.

Ingresos totales= 100% del salario básico + 30% de la prima especial de servicios.

iii) Se ordenó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales liquidadas sobre la base de todo el salario básico, **sin restarle ni sumarle a éste el 30%**, ya que la prima especial de servicios no tiene carácter salarial y por tanto no incide en la liquidación de las prestaciones sociales.

Liquidación de las prestaciones sociales = 100% del salario básico

iv) Se ordenó el pago de la diferencia ente lo efectivamente recibido y lo dejado de percibir de los tres años atrás de la fecha en que solicitó el reajuste de salarios y prestaciones sociales, debido a la prescripción trienal.

v) Las diferencias porcentuales reconocidas serán indexadas tomando como base la variación porcentual de los índices de precios al consumidor certificada por el DANE, según lo dispuesto en el artículo 178 del C.C.A., modificado por el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

$$R = R.H. \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde

R= Valor Presente
RH= Valor Histórico

Índice Inicial: precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia Índice Final: índice vigente al momento en que se liquida la indemnización

- **Criterios de fijación del restablecimiento del derecho a funcionarios judiciales por reconocimiento de prima especial de servicios**

Tabla 101

No. de Proceso. 25000232500020110093302 (3688-2019)	**Entidad Demandada:** • Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjueces
Fecha del Fallo: 7/05/2024	**Consejero Ponente:** Clara Elisa Cifuentes Ortiz	
Tipología de prestación reconocida: Reliquidación salarial y prestacional por reconocimiento especial de servicios		
Controversia laboral generadora de la condena: Negación del reconocimiento de la prima especial de servicios		

Lineamientos del despacho emisor:

Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto administrativo que denegó la reliquidación de las prestaciones sociales y laborales con la inclusión de las diferencias salariales existentes entre lo liquidado con el 70% del salario básico y la liquidación que resulte teniendo como base el 100% del salario básico, incluyendo del 30% de este, al que se le ha dado el título de prima especial sin carácter salarial, como adición agregado a la asignación básica, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Se accedió a la pretensión de nulidad del acto administrativo que negó la petición del demandante, por considerar que la prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación.

Como consecuencia de la nulidad decretada se reconoció y tasó el restablecimiento del derecho de la siguiente forma:

i) Reconocer y reliquidar los ingresos mensuales, liquidados sobre la base del salario básico más el 30% de este, correspondiente a la prima especial de servicios.

Ingresos totales = 100% del salario básico + 30% de la prima especial de servicios.

ii) Ordenó reconocer y reliquidar las prestaciones sociales sobre la base de todo el salario básico, sin restar ni sumar el 30%, considerando que la prima NO tiene carácter salarial, por lo cual no incide en la liquidación de las prestaciones sociales.

Liquidación de las prestaciones sociales = 100% del salario básico

iii) Ordenó a la Rama Judicial pagará los aportes para pensión por concepto de las diferencias en el monto de la prima especial por todos los períodos en los que a la actora fue beneficiario de la misma.

iv) Las diferencias porcentuales reconocidas serán indexadas tomando como base la variación porcentual de los índices de precios al consumidor certificada por el DANE, según lo dispuesto en el artículo 178 del C.C.A., modificado por el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

Índice Final

R = R.H. x----------
Índice Inicial

Donde

R= Valor Presente
RH= Valor Histórico
Índice Inicial: precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia
Índice Final: índice vigente al momento en que se liquida la indemnización

2.5.2. Criterios y reglas extraídos del precedente jurisprudencial analizado:

En este punto, vale señalar que las solicitudes de reconocimiento y reliquidación de prestaciones laborales derivan en la adopción de actos administrativos de contenido particular y concreto, por lo que su control judicial se efectúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, para abordar el análisis de los pronunciamientos judiciales sobre los actos administrativos que resolvieron las solicitudes de reconocimiento y tasación de prestaciones de índole laboral de los servidores públicos, es necesario recordar que la organización de la función pública en nuestro ordenamiento aun contempla variedad de regímenes salariales especiales dentro de los que se han reconocido de forma específica para cada uno asignaciones, primas, bonificaciones u otro tipo de contraprestación a los servicios prestados por los servidores públicos.

En esa medida, para los efectos del presente informe se revisó el precedente de unificación jurisprudencial y el reiterado de la Sección Segunda del Consejo de Estado en procura de decantar los criterios y reglas jurisprudenciales que se han establecido sobre aquellas prestaciones que por su relevancia y alto grado de litigiosidad han permitido la fijación de directrices de definición y tasación claramente identificables.

Sobre esa base, como se puede apreciar en las fichas de revisión jurisprudencial antes expuestas, se presentan reglas y criterios de tasación sobre las siguientes prestaciones laborales de contenido económico:

i) <u>Auxilio de Cesantías y sanción moratoria por su no pago.</u>

En este punto, se hace necesario resaltar la multiplicidad de regímenes y sistemas de causación, liquidación, consignación y pago del auxilio a las cesantías aplicable a los empleados públicos, diversidad normativa que ha generado las confusiones entre los operadores jurídicos respecto del alcance y requisitos para el goce de la prestación, lo que deviene en la gran litigiosidad presentada en la presente causa.

En primer lugar, se indica la existencia de dos regímenes de cesantías según la forma de liquidación de las mismas:

a) Régimen retroactivo[73], aplicable para empleados públicos, trabajadores privados y miembros de la fuerza pública, en el que se liquida un pago de tasado en un mes de sueldo por cada año de servicio que se pagaba a la finalización del vínculo laboral.

b) Régimen anualizado creado a través del Decreto 3118 de 1968 (creación del Fondo Nacional del Ahorro "**FNA**"), modificado a través de la Ley 432 de 1998 concebido desde su creación para la generalidad de los empleados públicos, en el que se paga todos los años el equivalente a un mes de servicios al FNA, lo cual se hizo extensible en virtud de la Ley 33 de 1985 a los empleados de la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la Nación, la Registraduría y las Notarías.

Es importante señalar que la Ley 91 de 1989 creadora del FOMAG en su artículo 15 previó para los docentes vinculados a partir del 01 de enero de 1990 un régimen anualizado de pago de las cesantías a los docentes oficiales, imponiendo la liquidación del auxilio a 31 de diciembre de cada año. Para los docentes vinculados antes del 1 de enero de 1990, se previó un régimen retroactivo.

Así mismo, a partir de la expedición de la Ley 50 de 1990 se reformó la prestación de las cesantías, dejando su administración a entidades financieras especializadas que capitalizaran sus rendimientos y fijando términos perentorios para la consignación de las cesantías anualizadas en cuentas individualizadas en los respectivos fondos.

En semejanza a los preceptos de la Ley 50 de 1990, para la generalidad de los empleados públicos la Ley 244 de 1995 previó el reconocimiento de una sanción moratoria de un día de salario por cada día de mora por incumplimiento en el pago oportuno de las cesantías parciales o definitivas liquidadas anualmente de los servidores públicos hasta cuando se produzca la efectiva consignación del dinero.

Para precisar el alcance de esta obligación, es necesario indicar que a través del artículo 13 de la Ley 344 de 1996 se ordenó la liquidación del auxilio a las cesantías de todos los servidores públicos para cada año a corte 31 de diciembre, así como la apropiación presupuestal como condición para el pago de las cesantías. Sin embargo, la Corte Constitucional determinó que, con independencia de la efectiva apropiación presupuestal correspondiente, el derecho a las cesantías debía ser reconocido cuando se reúnan las exigencias legales previstas para tales efectos, lo que en palabras de la Alta Corte se consideró en los siguientes términos:

> *"El reconocimiento de las cesantías parciales no puede estar supeditado a la disponibilidad presupuestal, por cuanto independientemente de que existan o no los recursos asignados para el efecto, lo cierto es que el derecho subjetivo no nace de la posibilidad o no de pago efectivo de la obligación a cargo de la administración. Absurdo sería atar el derecho mismo a la capacidad de pago del deudor, ya que sin contar que éste quiera o pueda pagar, el derecho nace de la ocurrencia de otro tipo de circunstancias, a la luz de la normatividad vigente. Si la autoridad pública encuentra que el solicitante cumple todos los requisitos para el reconocimiento de una prestación, aquélla está en la obligación de reconocer el derecho, con independencia de que*

[73] Aplicable a los vínculos laborares previstos en la Ley 10 e 1934, Ley 6 de 1945, el Decreto 2663 de 1950, los Decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990)

existan recursos disponibles para hacer efectivo su pago, si encuentra configurados los requisitos que la ley señala[74]*"*

Por otra parte, a partir de la expedición de la Ley 432 de 1998, se obligó la afiliación de todos los servidores públicos para la gestión de las cesantías que se causen a su favor, con la salvedad de los docentes oficiales los cuales deben estar afiliados en el FOMAG en virtud de lo establecido en la Ley 91 de 1989.

Siendo ello así a través del Decreto 1582 de 1998, se fijó para la generalidad de los empleados públicos la liquidación anual de las cesantías ya fuere bajo los parámetros establecidos en la Ley 50 de 1990 o las reglas del artículo 5 y siguientes de la Ley 432 de 1998.

A partir del Decreto 1252 de 2000, se dispuso que los empleados públicos, trabajadores oficiales y miembros de la Fuerzas Militares vinculados desde el 30 de junio del 2000 tienen derecho al pago anualizado de las cesantías según lo dispuesto en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y 432 de 1998.

El Decreto 1919 de 2002 extendió el régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional a los servidores del orden territorial, salvo los beneficiarios del régimen retroactivo.

A partir de los anterior, se entiende que el régimen anualizado de liquidación de las cesantías comparte para la todas las especializades la cuantía y fecha de liquidación del auxilio (un mes de salario por cada año de servicio o proporcional que se liquida a 31 de diciembre de cada año).

Una vez precisado el carácter anualizado del auxilio a las cesantías de la generalidad del sector público, es importante revisar los presupuestos de la aplicación de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada parcialmente por la Ley 1071 de 2006.

Para tales efectos, la referida Ley fijó un plazo de 15 días para la expedición de resolución de liquidación de las cesantías, computados desde la radicación en debida forma de la solicitud, término que se computa ya sea desde la solicitud o el saneamiento de la misma, en caso que dentro de los diez primeros días la entidad hubiere formulado observaciones a la solicitud. Desde la firmeza del acto administrativo de liquidación definitiva se computa un término de 45 días para el pago de la cesantía.

Es a partir de la expiración de este término que el artículo 2° de la Ley 244 de 1995 sin que se hubiere efectuado el pago contempla la causación automática de **la sanción moratoria**, frente a la cual puede suceder que el beneficiario formule petición para su pago ante la respectiva entidad, la cual puede derivar en respuesta configurativa de acto administrativo o en silencio generador de acto ficto de silencio administrativo negativo, los cuales son susceptibles de control judicial a través del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con todo, es importante advertir que se puede dar la hipótesis relativa a que no se presente reparo respecto del derecho, lo que conllevaría a la conformación de un título ejecutivo complejo conformado por la resolución de reconocimiento de las cesantías y la prueba de

[74] Corte Constitucional, Sentencia T-363 de 1997. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández

su pago tardío, posibilitando la exigencia judicial directa de la sanción moratoria sin la necesidad de tener que producir una decisión administrativa previa al respecto demandable en nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, es necesario señalar que la regulación referente a la generación, exigibilidad y liquidación de la sanción moratoria prevista para el reconocimiento y pago de las cesantías para los servidores públicos preceptuados en la Ley 244 de 1995 modificada parcialmente por la Ley 1071 de 2006 han sido objeto de múltiples interpretaciones disímiles por parte del Consejo de Estado. Lo anterior, conllevó a la expedición de sentencias de unificación que a la fecha no han tenido suerte en el cierre en las dificultades interpretativas respecto del alcance de tales disposiciones.

Es así como se tiene el caso de la noción de prescripción de la sanción moratoria fijada en la sentencia de unificación SUJ--SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020 basada en las reglas generales de la Ley 50 de 1990, dando por exigible *ipso iure* la obligación de sanción moratoria por no consignación o pago desde el 15 de febrero de cada año. Lo anterior, parece contraponerse con las reglas de oportunidad de respuesta fijadas en la sentencia de unificación SUJ-012-CE-S2 de 2018, proferida el 18 de julio de 2018 conforme a las normas especiales aplicables a las cesantías de los servidores públicos.

De igual manera, se reitera la advertencia respecto de la incompatibilidad de las reglas jurisprudenciales de prescripción de la sanción moratoria con lo señalado en la Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023. Lo anterior, en tanto es claro que los sistemas de cesantías gestionados por el FOMAG y el Fondo Nacional del Ahorro no se articulan con la obligación de consignación de las cesantías antes del 15 de febrero prevista en la Ley 50 de 1990, norma concebida para el contexto de administración de los recursos del auxilio de cesantía anualizado a través de cuentas individuales separadas patrimonialmente que no se gestionan bajo directrices de unidad de caja.

Finalmente, se señala que a la fecha se han expedido tres sentencias de unificación respecto de la definición del término de prescripción de la sanción moratoria al empleador, precedentes a partir de los cuales se decantan las siguientes reglas y criterios de tasación de las condenas de restablecimiento del derecho:

- La sanción moratoria por no pago del auxilio a las cesantías prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 difiere de la prevista en la Ley 50 de 1990, pues su causación depende del reconocimiento oficioso del auxilio o la reclamación del mismo[75], no opera por ministerio de la Ley.

- De conformidad con lo precisado en la sentencia CE-SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, la sanción moratoria por no pago o pago tardío del auxilio a las cesantías se causa despuesta de trascurridos 70 días hábiles desde radicada la solicitud de reconocimiento del auxilio a las cesantías, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

- El salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público;

[75] El derecho a reclamar la sanción moratoria radica en que no haya fenecido la posibilidad de reconocimiento del auxilio a la cesantía.

a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

- La sanción moratoria se extingue con el pago del auxilio reconocido, la pérdida de oportunidad de reclamo del auxilio y prescripción de la sanción.

- El plazo trienal de la prescripción de la sanción moratoria, se inicia a contabilizar desde que la penalidad se hace exigible, esto es, al vencimiento del plazo legal para el pago de la prestación social. Si el reclamo de la sanción se presenta después de los tres años contados desde su exigibilidad, se configura la prescripción total.

- Los docentes en servicio activo que no estén afiliado al FOMAG les será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal.

- No aplica indexación frente a la sanción moratoria por no pago del auxilio a las cesantías.

ii) Bonificación por compensación de los servidores públicos de la Rama Judicial y el Ministerio Público.

Respecto de la bonificación por compensación reconocida en el Decreto 610 de 1998 a magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar, los magistrados auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura, los abogados auxiliares del Consejo de Estado, los fiscales y jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional, los fiscales del Tribunal Superior Militar, fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito, el Consejo de Estado ha fijado reglas jurisprudenciales de unificación[76] para su tasación y liquidación en los siguientes términos:

- Se toma como base de liquidación de la bonificación, la totalidad de los ingresos laborales de los Magistrados de Alta corte, incluido el valor reconocido como prima especial de servicios previsto en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 y el auxilio a las cesantías.

- Sobre esta base, se aplica la proporción del 80% que corresponde al punto al que, la sumatoria de los ingresos laborales mensuales del funcionario y la bonificación por compensación en cada caso concreto debe equipararse (art. 1 Decreto 610 de 1998), lo que se puede esquematizar de la siguiente forma:

 80% Ingreso M. Alta Corte= Ingresos laborales beneficiario + Bonificación por compensación.

[76] Sentencia de unificación jurisprudencial del 18 de mayo de 2016. Expediente 25000-23-25-000-2010-00246-02(0845-15).

- La prescripción trienal de esta bonificación solo se computará a partir del 28 de enero de 2012.

iii) Reajuste salarial y prestacional de los antiguos soldados voluntarios incorporados como soldados profesionales.

La sentencia de unificación CE-SUJ2-003-16 fijó directriz de tasación de incremento salarial a los soldados que se encontraban desempeñándose como soldados voluntarios, que han sido incorporados como soldados profesionales bajo el amparo del Decreto 1794 de 2000, en el sentido que no pierden el derecho a percibir el incremento del que gozaban antes de la incorporación.

En tal sentido se estableció la distinción conforme al momento de la vinculación al servicio del tratamiento de incremento salarial del soldado profesional en los siguientes términos:

i) De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual para los soldados profesionales contratados por primera vez a partir del 1º de enero de 2000 es de un (1) SMLMV incrementado en un 40%.

Asignación salarial mensual = (1SMLMV) + (0.40SMLMV)

ii) De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación mensual para los soldados que al 31 de diciembre del año 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un (1) SMLMV incrementado en un sesenta por ciento (60%).

Asignación salarial mensual = (1SMLMV) + (0.60SMLMV)

iii) En reajuste salarial y prestacional derivado de la diferencia entre los 2 regímenes que se ordene a favor de los soldados voluntarios, ahora profesionales, la entidad demandada deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Toda reclamación de reajuste salarial deberá atender a las reglas de prescripción cuatrienal establecidas en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, computado retroactivamente desde la fecha de la reclamación o demanda.

iv) Reconocimiento de prima especial reconocida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

La Sala de Conjueces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación[77] desalarizó la prima especial reconocida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y por efecto de lo anterior ordenó la reliquidación del sueldo básico mensual y las prestaciones sociales de los funcionarios beneficiarios de esta prestación[78] bajo los siguientes criterios de tasación:

[77] Sentencia del 2 de septiembre de 2019 expedida dentro del expediente 41001233300020160004102 (2204-2018)

[78] Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los

-La prima especial es un emolumento adicional del 100% del salario o asignación básica que como una proporción del 30% sobre el 100% del mismo.

Por tal efecto, se debe reconocer un 30% de salario dejado de percibir con ocasión de la aplicación de los decretos de fijación de la remuneración mensual del funcionario que fijaban la prima especial como parte de la asignación mensual y no como un adicional, dejando el salario básico a un 70%. En tal sentido, los ingresos mensuales estarían representados de la siguiente forma:

Ingresos totales= 100% del salario básico + 30% de la prima especial de servicios. Mensuales

-Las prestaciones sociales liquidadas sobre la base salarial, deben ser reliquidadas a partir del entendido que previamente habían sido tasada sobe un 70% de lo que en realidad corresponden, es decir la base debe contar con la inclusión del 30% que se había excluido en el cálculo inicial por considerarse prima especial. En tal sentido, la base de la liquidación de las prestaciones sociales sería:

Base de liquidación de prestaciones sociales: 100% del sueldo básico

-Con todo en ningún caso la reliquidación de salarios y prestaciones sociales podrá superar los porcentajes máximos de remuneración anual de funcionario fijados por el Gobierno Nacional.

- Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.

- La bonificación por compensación para magistrados y cargos equivalentes no podrá superar en ningún caso el 80% de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de Alta Corte, que es igual a lo que por todo concepto reciben los congresistas, incluido el auxilio de cesantías.

v) <u>Reconocimiento de contraprestación por Coordinación.</u>

Al respecto el Consejo de Estado, luego de recalificar cargos ejercidos por funcionarios públicos en donde se verificó el desarrollo de funciones de coordinación, definió criterios de la tasación del restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

- Indemnización correspondiente al 20% sobre el salarió básico que devengaba la demandante desde el momento en que fue clasificado en el cargo hasta el momento en que cesó el ejerció las labores de coordinación.

- Asimismo, se estableció que estas sumas debían ser ajustadas mensualmente conforme a la siguiente fórmula:

Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es el valor de la indemnización, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente al momento en que se liquida la indemnización

vi) Reconocimiento de la prima especial de servicios prevista en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992.

Para efectos del reconocimiento y liquidación de la prima especial de altos funcionarios[79] creada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha previsto los criterios que se exponen a continuación:

- El auxilio de cesantías debe ser tenido en cuenta para realizar la liquidación de la prima especial de servicios de los funcionarios señalados en el precitado artículo 15, quienes tienen derecho a percibir una suma equivalente a lo que por todo concepto devengan los miembros del Congreso de la República.

- La prescripción de tres años, se computa a partir de la exigibilidad del derecho alegado y se interrumpe por un lapso igual, a través reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.

- La prescripción no opera en relación con la obligación de la demandada de realizar, en favor de la accionante, las cotizaciones o aportes al Sistema General de Seguridad Social en materia de pensiones, por tratarse de un derecho cierto, irrenunciable e imprescriptible, utilizando como ingreso base de cotización el 100% de su remuneración, sin descontar el 30% que se tomaba como prima especial.

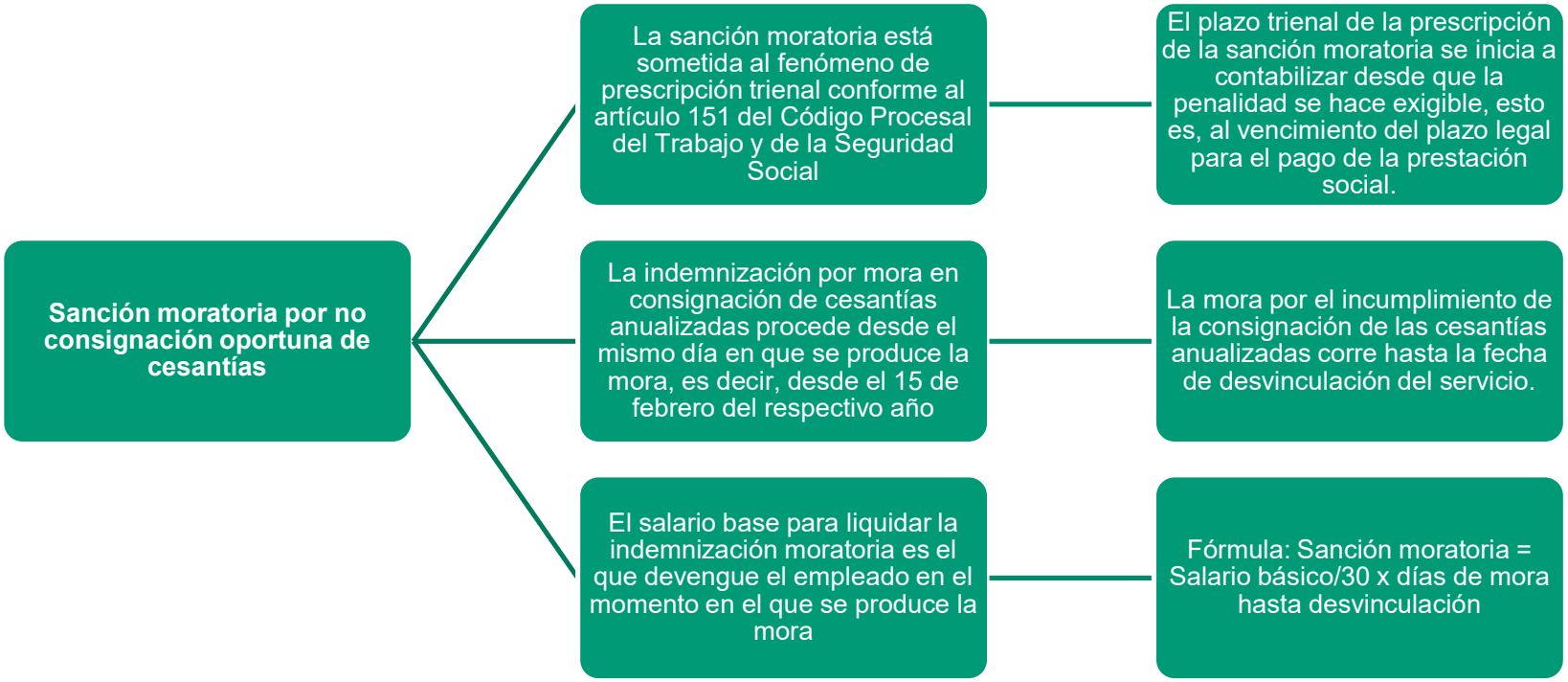
- Fórmula:

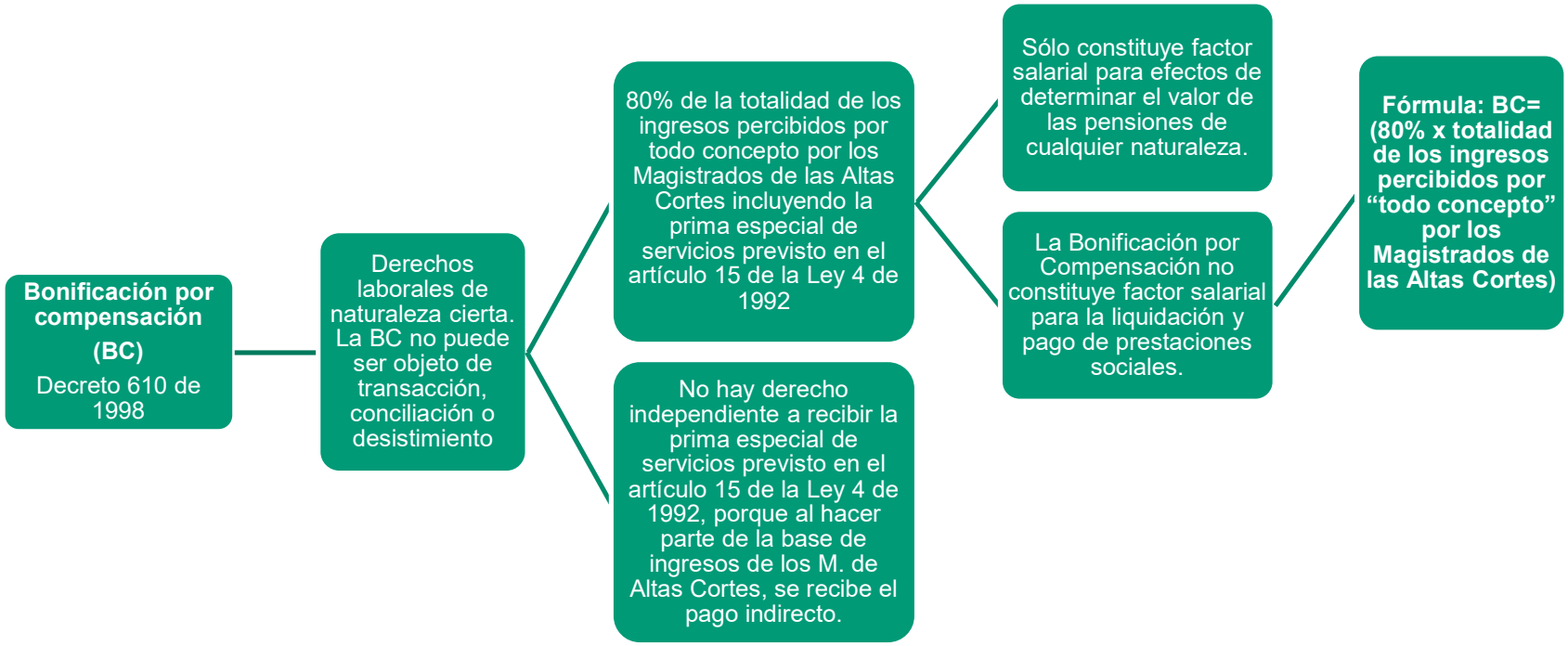
 (cálculo de cotizaciones a pensión considerando el 100% de la remuneración – valores efectivamente pagados a cotización sobre el 70% de la remuneración) – (valores pagados por concepto de transacción, conciliación o pago ordenado por tutela o equivalentes)

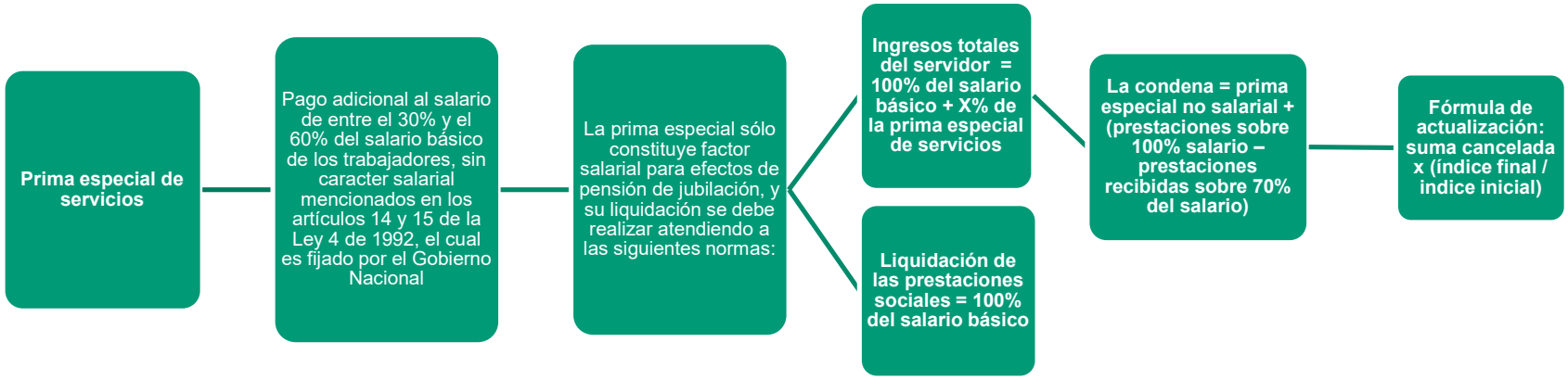
2.5.2.1. Diagramas de representación de los componentes de tasación de las condenas:

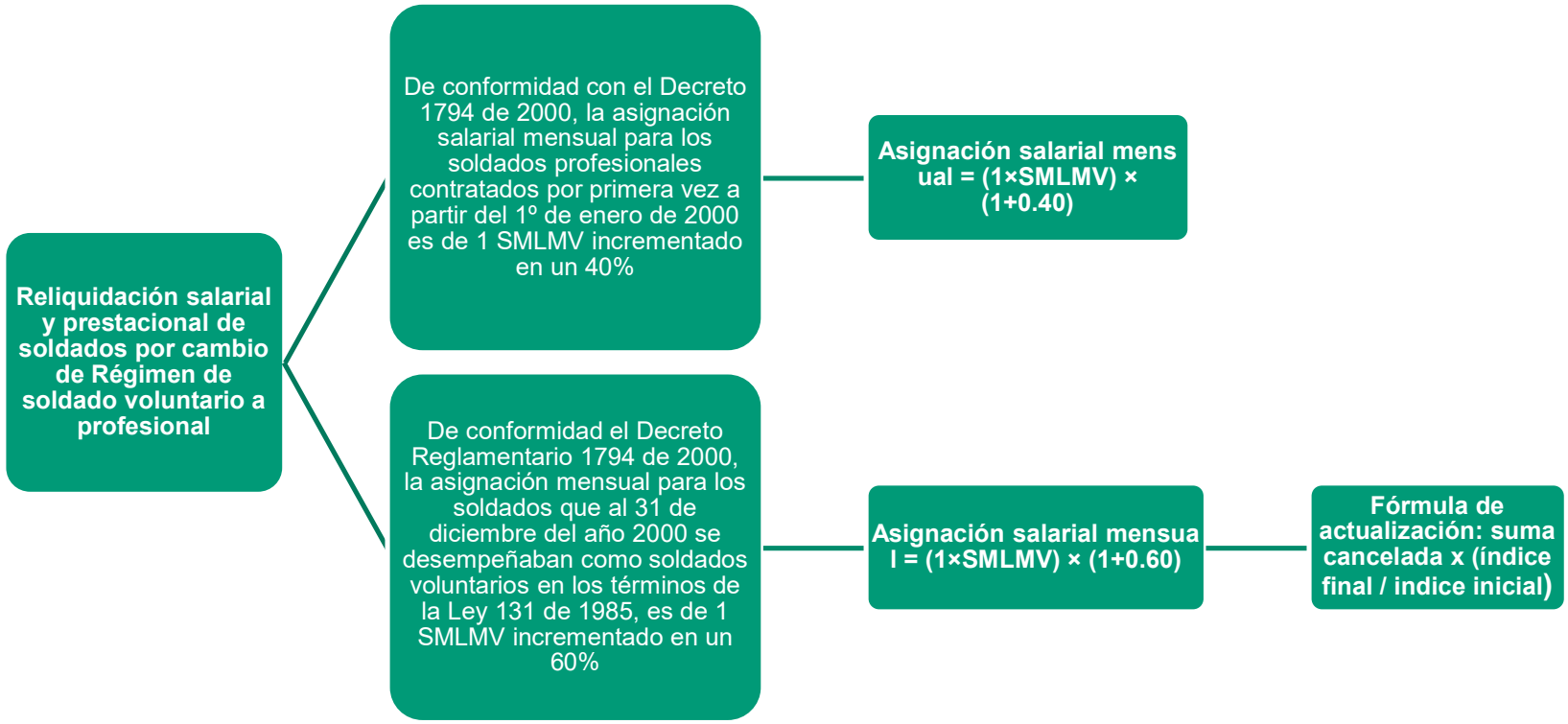
[79] Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil.

GARRIGUES


Sanción moratoria por no consignación oportuna de cesantías
La sanción moratoria está sometida al fenómeno de prescripción trienal conforme al artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social
El plazo trienal de la prescripción de la sanción moratoria se inicia a contabilizar desde que la penalidad se hace exigible, esto es, al vencimiento del plazo legal para el pago de la prestación social.
La indemnización por mora en consignación de cesantías anualizadas procede desde el mismo día en que se produce la mora, es decir, desde el 15 de febrero del respectivo año
La mora por el incumplimiento de la consignación de las cesantías anualizadas corre hasta la fecha de desvinculación del servicio.
El salario base para liquidar la indemnización moratoria es el que devengue el empleado en el momento en el que se produce la mora
Fórmula: Sanción moratoria = Salario básico/30 x días de mora hasta desvinculación


Bonificación por compensación (BC)
Decreto 610 de 1998
Derechos laborales de naturaleza cierta. La BC no puede ser objeto de transacción, conciliación o desistimiento
80% de la totalidad de los ingresos percibidos por todo concepto por los Magistrados de las Altas Cortes incluyendo la prima especial de servicios previsto en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992
No hay derecho independiente a recibir la prima especial de servicios previsto en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, porque al hacer parte de la base de ingresos de los M. de Altas Cortes, se recibe el pago indirecto.
Sólo constituye factor salarial para efectos de determinar el valor de las pensiones de cualquier naturaleza.
La Bonificación por Compensación no constituye factor salarial para la liquidación y pago de prestaciones sociales.
Fórmula: BC= (80% x totalidad de los ingresos percibidos por "todo concepto" por los Magistrados de las Altas Cortes)


Prima especial de servicios
Pago adicional al salario de entre el 30% y el 60% del salario básico de los trabajadores, sin caracter salarial mencionados en los artículos 14 y 15 de la Ley 4 de 1992, el cual es fijado por el Gobierno Nacional
La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación, y su liquidación se debe realizar atendiendo a las siguientes normas:
Ingresos totales del servidor = 100% del salario básico + X% de la prima especial de servicios
Liquidación de las prestaciones sociales = 100% del salario básico
La condena = prima especial no salarial + (prestaciones sobre 100% salario – prestaciones recibidas sobre 70% del salario)
Fórmula de actualización: suma cancelada x (índice final / indice inicial)


Reliquidación salarial y prestacional de soldados por cambio de Régimen de soldado voluntario a profesional
De conformidad con el Decreto 1794 de 2000, la asignación salarial mensual para los soldados profesionales contratados por primera vez a partir del 1º de enero de 2000 es de 1 SMLMV incrementado en un 40%
Asignación salarial mensual = (1×SMLMV) × (1+0.40)
De conformidad el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación mensual para los soldados que al 31 de diciembre del año 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de 1 SMLMV incrementado en un 60%
Asignación salarial mensual = (1×SMLMV) × (1+0.60)
Fórmula de actualización: suma cancelada x (índice final / indice inicial)

2.6. Contrato RealidadRevisión de sentencias que fijan directrices de tasación de condenas: Restablecimiento del derecho por contrato realidad.

- **Fijación de criterio de unificación jurisprudencial sobre la base de liquidación de las prestaciones sociales debidas por la declaratoria de Contrato Realidad**

Tabla 102

No. de Proceso. 05001233300020130114301 (1317-2016)	**Entidad Demandada:** • Municipio de Medellín	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sección Segunda.
Fecha del Fallo: 09 de septiembre de 2021	**Magistrado Ponente:** Rafael Francisco Suarez Vargas	
Tipología de prestación reconocida: Prestaciones sociales y aportes al Sistema de Seguridad Social régimen general del empleado público de rama ejecutiva.		
Controversia laboral generadora de la condena: Contrato Realidad		
Lineamientos del despacho emisor: **Sentencia de unificación por importancia jurídica SUJ-025-CE-S2-2021.** Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos que denegaron el reconocimiento de relación laboral y pago de las correspondientes prestaciones sociales. El vicio de nulidad se erigió por la trasgresión de las siguientes disposiciones: artículos 53 de la Constitución; artículos 1, 5, 8, 12 y 17 de la Ley 6ª de 1945; 5, 6, 8, 9, 11 y 14 del Decreto 3135 de 1968; la Ley 4ª de 1966; los artículos 42, 52, 58, 59 y 60 del Decreto 1045 de 1978; y los artículos 1, 2, 3, 5, 8, 13, 16, 17, 20, 21, 24, 25, 32, 33 y 40 del Decreto 1045 de 1978. Se accedió a la pretensión de nulidad sobre los actos que denegaron el reconocimiento de la relación laboral, sin orden de reintegro a la entidad en calidad de servidor público. Como consecuencia de la nulidad decretada se reconoció y tasó el restablecimiento del derecho de la siguiente forma: i) Reconocer y pagar las prestaciones sociales dejadas de percibir durante el tiempo de prestación de servicios, las cuales se liquidan conforme al valor de los honorarios pactados, debidamente indexadas ii) No se accede a la devolución de los aportes efectuados al Sistema de Seguridad Social durante el tiempo de ejecución de los contratos de prestación de servicio. iii) No obstante, la entidad condenada debe tomar el ingreso base de cotización (IBC) determinado sobre los honorarios pactados, dentro de los periodos en que se ejecutó los contratos de prestación de servicios, mes a mes y cotizar al Fondo de Pensiones toda diferencia entre los aportes efectuados por la contratista y lo que correspondía como empleador de haber estado fungiendo como empleado público. -Así mismo, para efectos de la condena sí se indexa la utilidad dejada de percibir con el IPC, utilizando la siguiente formula: $Va = \frac{Vh * IPC\ Final}{IPC\ Inicial}$”. Donde Va: Valor actualizado. Vh= Valor histórico (monto de la prestación debida en el respectivo mes). IPC Final= IPC al momento de la sentencia definitiva. IPC Inicial= IPC al momento de la causación de la prestación.		

No se reconoce intereses moratorios sobre el monto reconocido, pues al mediar un acto administrativo, su presunción de legalidad impide la consolidación de la obligación hasta el momento de la sentencia que lo anula y reconoce la prestación[80].

- **Fijación de reglas de unificación jurisprudencial sobre la prescripción de las prestaciones sociales, imprescriptibilidad de los aportes a pensión adeudados y la base de liquidación del restablecimiento del derecho.**

Tabla 103

No. de Proceso. 23001233300020130026001 (0088-15)	**Entidad Demandada:** • Municipio de Ciénaga de Oro	**Despacho Emisor:** Consejo de Estado, Sección Segunda.
Fecha del Fallo: 25 de agosto de 2016	**Magistrado Ponente:** Sala Plena Sección Segunda.	
Tipología de prestación reconocida: Prestaciones sociales y aportes al Sistema de Seguridad Social régimen de docentes.		
Controversia laboral generadora de la condena: Contrato Realidad		
Lineamientos del despacho emisor: **Sentencia de unificación por importancia jurídica CE-SUJ2-005-16.** Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos que denegaron el reconocimiento de relación laboral y pago de las correspondientes prestaciones sociales. El vicio de nulidad se erigió por la trasgresión de las siguientes disposiciones: 1, 2, 25 y 53 de la Constitución Política, 1, 2, 3, 10 y 36 del Decreto 2277 de 1979, 115 de la Ley 115 de 1994, 6 de la Ley 60 de 1993, 1° de la Ley 64 de 1946 y 11 del Decreto 3135 de 1968; las Leyes 91 de 1989, 72 de 1931, 4ª de 1966, 4ª de 1992, 43 de 1975 y 70 de 1988; y los Decretos 1054 de 1938, 2939 y 484 de 1944, 1381 de 1997, 2922 de 1966, 3193 de 1968, 1848 de 1969 y 2477 de 1970. Se accedió a la pretensión de nulidad sobre los actos que denegaron el reconocimiento de la relación laboral, bajo el entendido que el docente contratista presta un servicio de manera personal, subordinada a los reglamentos del servicio público de educación, dentro de jornada laboral establecida según calendario académico y con vocación de permanencia. Sin embargo, se precisó la configuración de la prescripción trienal prevista en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, interrumpible a través de reclamación escrita del interesado ante la entidad. Este término debe computarse desde el momento de la terminación del vínculo contractual analizado, y en el caso que se analicen contratos de prestación de servicios sucesivos con un lapso de interrupción entre uno y otro, la prescripción debe computarse a partir de las fechas de su finalización. Ahora bien, la Sala precisó que la prescripción solo opera frente al reconocimiento de las prestaciones sociales y salariales, más no frente a la reclamación de aportes adeudados al Sistema de Seguridad Social en el porcentaje que la correspondería como empleador, en atención de la naturaleza periódica de la prestación que la torna en imprescriptible y también exenta de la caducidad del medio de control. En cuanto al reconocimiento de prestaciones derivados de la declaratoria de Contrato Realidad, la sala consideró que la condena se efectúa a título de restablecimiento del derecho, como reconocimiento de prerrogativas propias de la relación legal y reglamentaria que le fue negada indebidamente al		

[80] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de octubre de 2005, exp. 14.579, M.P. German Rodríguez Villamizar.

demandante[81], sin embargo, al no existir el empleo de planta correspondiente al contrato de prestación de servicios, el ingreso sobre el cual se debe calcular la prestaciones dejadas de percibir corresponde a los honorarios pactados en el contrato.

Como consecuencia de la nulidad decretada se reconoció y tasó el restablecimiento del derecho de la siguiente forma:

i) El ingreso base sobre el cual se liquidan las prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social, corresponde a los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios.

ii) La prescripción trienal extingue el derecho en las reclamaciones de salarios y las prestaciones sociales dejadas de percibir durante el tiempo de prestación de servicios. Este término se computa desde la fecha de terminación del contrato, y en caso de existir varios contratos sucesivos separables por lapso de tiempo, el término prescriptivo se computa individualmente para cada contrato.

iii) No se accede a la devolución de los aportes efectuados al Sistema de Seguridad Social durante el tiempo de ejecución de los contratos de prestación de servicio.

iv) Las reclamaciones asociadas con lo adeudado por aportes pensionales son imprescriptibles.

v) La entidad condenada debe tomar para todo el periodo de duración del vínculo contractual el ingreso base de cotización (IBC) determinado sobre los honorarios pactados, dentro de los periodos en que se ejecutó los contratos de prestación de servicios, mes a mes, verificar si existe diferencia ente los aportes realizados por el contratista y los que debió efectuar como empleador, para luego cotizar al Fondo de Pensiones toda diferencia entre los aportes efectuados por la contratista y lo que correspondía como empleador de haber estado fungiendo como empleado público.

-Así mismo, para efectos de la condena sí se indexa la utilidad dejada de percibir con el IPC, utilizando la siguiente formula:

$$Va = \frac{Vh * IPC\ Final}{IPC\ Inicial}$".$$

Donde
Va: Valor actualizado.
Vh= Valor histórico (monto de la prestación debida en el respectivo mes).
IPC Final= IPC al momento de la sentencia definitiva.
IPC Inicial= IPC al momento de la causación de la prestación.
No se reconoce intereses moratorios sobre el monto reconocido, pues al mediar un acto administrativo, su presunción de legalidad impide la consolidación de la obligación hasta el momento de la sentencia que lo anula y reconoce la prestación[82].

2.6.2 Criterios y reglas extraídos del precedente jurisprudencial analizado:

Con base en las sentencias de unificación jurisprudencial que la Sección Segunda de Consejo de Estado ha expedido en relación con la declaratoria de existencia de relación laboral oculta, se evidencian lineamientos que permiten al operador jurídico prever el

[81] En concordancia con la tesis planteada por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 4 de febrero de 2016, dentro del expediente 81001233300020120002001 (0316-14) Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.
[82] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de octubre de 2005, exp. 14.579, M.P. German Rodríguez Villamizar.

alcance de las condenas de restablecimiento del derecho a las que se puede ver abocado en esta clase de controversias, las cuales se presentan a continuación:

i) Reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir durante el tiempo de prestación de servicios, las cuales se liquidan conforme al valor de los honorarios pactados, debidamente indexadas.

 Para tal efecto se debe tomar el valor del honorario contractual e indexarlo y a partir de esa base, liquidar las prestaciones sociales no pagadas según el régimen salarial aplicable al caso concreto.

ii) No se devuelven los aportes efectuados al Sistema de Seguridad Social por el demandante durante el tiempo de ejecución de los contratos de prestación de servicio, al considerarse que son parafiscales pagados por obligación legal.

iii) Pago de la diferencia ente los aportes realizados al Sistema de Seguridad Social por el contratista y los que debió efectuar la entidad condenada como empleador. Para ello se debe tener como IBC el monto de honorario y aplicar las reglas de liquidación de aportes correspondientes.

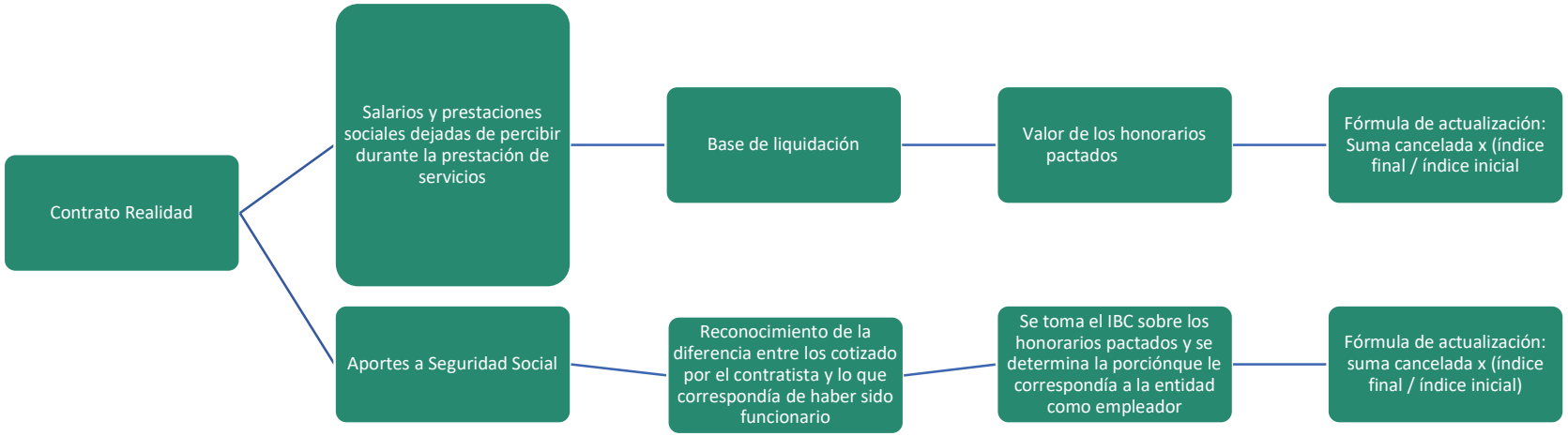
iv) No se condena a reintegro o vinculación legal y reglamentaria al demandante.

v) Prescripción trienal sobre el reconocimiento de prestaciones sociales dejadas de pagar, la cual se computa desde el momento de terminación del contrato o de cada uno de los contratos, si se presentó multiplicidad de vínculos contractuales separables.

vi) Imprescriptibilidad de la obligación de pago de los aportes que correspondan a la entidad condenada como empleador al Sistema de Seguridad Social.

vii) No se reconoce intereses moratorios sobre el monto reconocido, pues al mediar un acto administrativo, su presunción de legalidad impide la consolidación de la obligación hasta el momento de la sentencia que lo anula y reconoce la prestación.

2.6.3 Diagramas de representación de los componentes de tasación de las condenas:


Contrato Realidad
Salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir durante la prestación de servicios
Base de liquidación
Valor de los honorarios pactados
Fórmula de actualización: Suma cancelada x (índice final / índice inicial
Aportes a Seguridad Social
Reconocimiento de la diferencia entre los cotizado por el contratista y lo que correspondía de haber sido funcionario
Se toma el IBC sobre los honorarios pactados y se determina la porciónque le correspondía a la entidad como empleador
Fórmula de actualización: suma cancelada x (índice final / índice inicial)

2.7. Consolidación de reglas de liquidación de las prestaciones laborales fijadas en el precedente jurisprudencial analizado:

A continuación se presenta tabla contentiva de las reglas y criterios de tasación de condenas asociadas a las prestaciones laborales objeto de revisión en el presente informe, las cuales están explicadas a mayor detalle en los acápites correspondientes a cada una de las temáticas investigadas:

Causa Generadora de litigio laboral	**Tema**	**Criterio/regla de tasación de la condena**
No reconocimiento o indebida liquidación de pensión de vejez.	Unificación de reglas generales de liquidación de mesada pensional en el régimen de transición incs 2 y 3 art. 36 Ley 100 de 1993:	i) Porcentaje de la tasa de reemplazo definida en la norma anterior a la que estuviere afiliada la beneficiaria, 75% del IBL para el régimen pensiones de la Ley 33 de 1985. ii) Factores salariales para tasar el IBL, solo aquellos sobre los cuales se haya efectuado aportes al sistema de pensiones (D-1158/94). iii) Si al momento de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993(1 de abril de 1994) faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será el que resulte más favorable entre las siguientes opciones: • El promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello. • El promedio de lo cotizado durante todo el tiempo. iv) Si al momento de la entrada en vigencia entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 (01 de abril de 1993) faltare más de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión. v) Estos valores se deben actualizar anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
	Reglas de liquidación de mesada pensional de los funcionarios de la Rama Ejecutiva integrados al SSS	i) Tasa de reemplazo: 65 al 85% del IBL, según cotización de semanas adicionales a las mínimas exigidas. ii) ingreso Base de Liquidación (IBL): Promedio de IBC en los últimos 10 años. iii)Factores salariales: Los enlistados en el Decreto 1158 de 1994.

	Unificación de reglas de liquidación de mesada pensional en el régimen de transición de la Rama Judicial	i) Tasa de reemplazo: 75% del IBL ii) Factores IBC, debe calcularse sobre los factores salariales señalados en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994 y los artículos 14 de la Ley 4ª. de 1992 con la modificación de la Ley 332 de 1996 en el artículo 1 (Prima de productividad para empleados de la Rama Judicial); 1.º del Decreto 610 de 1998; 1.º el Decreto 1102 de 2012 (Bonificación por compensación); 1.º del Decreto 2460 de 2006 (Prima de productividad); 1.º del Decreto 3900 de 2008 (Bonificación por actividad judicial para jueces, fiscales y procuradores delegados); y 1.º del Decreto 383 de 2013 (Bonificación judicial mensualizada), sobre los que efectivamente se hayan efectuado aportes. iii) Aplicación de las reglas de determinación del IBL del inc. 3 del art. 36 Ley 100 de 1993. iv) Topes de mesada: 25 SMLMV y 80% remuneración de magistrado de Alta Corte.
	Desalarización de la prima especial del art. 14 Ley 4 de 1992	La prima especial del 30% del salario se liquidó entre 1993 y 2013 como una proporción del sueldo base del funcionario, debiendo ser computada como un adicional . Esto implicó que tanto la asignación básica, como las prestaciones sociales liquidadas en ese periodo tuvieran una sustracción del 30%, lo que motiva multiplicidad de reclamaciones de reliquidación de salario y mesada pensional.
	Unificación de reglas de liquidación de mesada pensional en el régimen de transición de la Contraloría General de la República.	i) Tasa de reemplazo: 75% del IBL ii) Factores IBC, debe calcularse sobre los factores salariales señalados en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994 y el Decreto 929 de 1976. iii) Aplicación de las reglas de determinación del IBL del inc. 3 del art. 36 Ley 100 de 1993.
	Unificación de reglas de reconocimiento y liquidación de pensión gracia.	i) IBL:(artículo 4 de la Ley 4 de 1966 y el artículo 5 del Decreto 1743 de 1966) ii) Factor salarial para tasar el IBL:-Decretos 3135 de 1968, 1045 de 1978 y 1381 de 1997: Asignación básica, doceavas de primas de vacaciones docentes y de navidad iii) Cálculo IBL: promedio de los sueldos devengados en el año anterior a la consolidación del estatus pensional. iv) Prescripción trienal computados retroactivamente desde la presentación de la solicitud de reconocimiento.

	Unificación de reglas de liquidación de mesada pensional para afiliados al FOMAG	A) Régimen de vinculados al servicio antes de vigencia de la Ley 812 de 2003: i) Tasa de reemplazo: 75% ii) IBL: El promedio de factores salariales que hayan servido de base para calcular la cotización de durante el último año de servicio docente iii) Factores constitutivos del IBL: enlistados en el art. 1 de la Ley 62 de 1985. B) Régimen de vinculados al servicio después de vigencia de la Ley 812 de 2003: i) Tasa de reemplazo: del 65 al 85%, según cotización de semanas adicionales a las mínimas exigidas (artículo 34 Ley 100 de 1993). ii) IBL: Promedio de los factores salariales sobre los que se haya cotizado durante los últimos 10 años anteriores al estatus pensional. iii) Factores constitutivos del IBL: Enlistados en el D-1158 de 1994
	Unificación de reglas de reconocimiento y liquidación de asignación de retiro de soldados profesionales	i) Tasa de reemplazo: 70% ii) Salario mensual base:Un SMMLV con adición de proporción dependiendo de ingreso al servicio: + Soldados voluntarios ingresados antes del 31122000, 60% de adición + Soldados profesionales posteriores al 31122000, 40% de adición. iii) Partidas computables para la Asignación de Retiro: -Prima de antigüedad: 38,5% del valor del salario mensual. -Subsidio familiar: Es partida computable para los que alcancen estatus pensional desde julio de 2014, distinguiéndose estas dos situaciones: +Soldados que a retiro devengaban el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000 (4% del salario básico mensual más la prima de antigüedad): es partida de liquidación el 30% de lo devengado por este concepto. +Soldados que a retiro no devengaban el subsidio familiar del Decreto 1794 de 2000, sino el reconocido en el Decreto 1161 de 2014: es partida de liquidación el 70% de lo devengado por este concepto. iv) Prescripción trienal.

	Reglas de reliquidación de la asignación de retiro	i) Reajuste de mesadas del año 1996 a 2004 (excepto 1998) con base en el IPC anualizado y reconocimiento de la diferencia entre los resultados de los ajustes con IPC y Oscilación. ii) Reliquidación de las mesadas subsecuentes hasta la fecha, a partir de la diferencia anotada. iii) Aplicación de prescripción cuatrienal del reajuste de las mesadas mensuales computado retroactivamente desde el momento de la presentación de la respectiva reclamación por escrito.
No reconocimiento o indebida liquidación de pensión de sobrevivientes	Unificación de reglas de aplicación de principio de favorabilidad en la liquidación de mesadas pensionales de sobrevivencia por fallecimiento de soldados antes el 7 de agosto de 2002	i) Tasa de reemplazo: 50% ii) Partidas del IBL: Sueldo básico, prima de actividad, prima de antigüedad, prima de estado mayor, doceava de la prima de navidad, prima de vuelo, gastos de representación, subsidio familiar inferior al 47%. iii) Liquidación conforme al rango obtenido por ascenso póstumo. iv) Sin descuento de las prestaciones conferidas con ocasión de la muerte (compensación y cesantías dobles previstas en la Resolución No. 001663 de 1999 y el Decreto 1211 de 1990) v) Prescripción cuatrienal.
	Unificación del reconocimiento y liquidación de pensión de sobrevivientes para oficiales y suboficiales con menos de 15 años de servicio fallecidos antes de vigencia del Decreto 4433 de 2004	i) Tasa de reemplazo del 45% más 2% adicional por cada 50 semanas adicionales a 500 de cotización sin exceder el 75%. ii) IBL: promedio del salario o rentas (IBC) sobre las que se haya cotizado en los últimos 10 años o el promedio de la totalidad de salarios y rentas sobre las que se haya cotizado en caso de ser inferior el tiempo, actualizados anualmente conforme a certificaciones del DANE. iii) Descuento de lo pagado por concepto de compensación por muerte (art. 191 Decreto 1211 de 1990) iv) No se descuentan las cesantías pagadas. v) Prescripción trienal.
	Unificación de las reglas de reconocimiento y liquidación de mesada por fallecimiento en simple actividad entre la vigencia de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 4433 de 2004	i) Tasa de reemplazo del 45% del IBL, más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización, sin que exceda el 75% del IBL. ii) IBL liquidado conforme al art. 21 de la Ley 100 de 1993 iii) Prescripción trienal. iv) Descuento de prestaciones pagadas por concepto de muerte.
	Unificación de reglas de reconocimiento y liquidación de pensión de sobrevivientes para conscripto fallecido en simple actividad luego de vigencia de Ley 100 de 1993	i) Tasa de reemplazo del 45% del IBL, más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización, sin que exceda el 75% del IBL. ii) IBL liquidado conforme al art. 21 de la Ley 100 de 1993 iii) Prescripción trienal.

	Sustitución pensional de beneficiario de régimen de transición	i) Aplicación de la regla de cálculo del IBL en régimen de transición: -Si al momento de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993(1 de abril de 1994) faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será el que resulte más favorable entre las siguientes opciones: • El promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello. • El promedio de lo cotizado durante todo el tiempo. - Si al momento de la entrada en vigencia entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 (01 de abril de 1993) faltare más de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión.
No reconocimiento o indebida liquidación de pensión de invalidez	Criterios de liquidación de mesada pensional de conscriptos en el marco del Decreto 1796 de 2000	i) Si la capacidad laboral tiene una disminución del 75% al 85% recibirá el 75% del salario básico de un cabo tercero o el equivalente en la policía nacional. ii) Si la capacidad laboral tiene una disminución del 85% al 95% recibirá el 85% del salario básico de un cabo tercero o el equivalente en la policía nacional. iii) Si la capacidad laboral tiene una disminución es igual o superior al 95% recibirá el 95% del salario básico de un cabo tercero o el equivalente en la policía nacional. Aplicación excepcional del régimen de la Ley 100 de 1993 para eventos previos al 1 de enero de 2002: i)El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% del ingreso por cada 50 semanas de cotización con posterioridad a las 500 semanas de cotización cuando la incapacidad sea del 50% al 66%. ii) El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% por cada 50 semanas de cotización con posterioridad a las primeras 800 semanas de cotización cuando la disminución en la capacidad laboral igual o superior al 66%. iii) La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.

	Criterios de reconocimiento y liquidación de mesada de invalidez para docentes oficiales	A) Vinculados al servicio después de la vigencia de la Ley 812 de 2003: Aplican reglas de tasación del Régimen General de la Ley 100 de 1993 : - El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% del ingreso por cada 50 semanas de cotización con posterioridad a las 500 semanas de cotización cuando la incapacidad sea del 50% al 66%. - El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% por cada 50 semanas de cotización con posterioridad a las primeras 800 semanas de cotización cuando la disminución en la capacidad laboral igual o superior al 66%. - La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación. B) Vinculados al servicio antes de vigencia de Ley 812 de 2003: Aplican reglas del art. 23 D-Ley 3135 de 1968: - Tasa de reemplazo del 50% cuando la pérdida sea del 75%, del 75% si excede el 75% pero no el 95% de incapacidad y el 100% cuando exceda el 95% de incapacidad . - El IBL se compone de los siguientes factores: Asignación básica (sueldo), sobresueldo (correspondiente a un 20%), asignación adicional rector (correspondiente a un 30%), asignación adicional (correspondiente a un 20%), prima de vacaciones, prima de navidad y prima de antigüedad. *Reconocimiento de la compatibilidad de la pensión gracia con la pensión de sobrevivientes.
	Criterios de reconocimiento y liquidación de mesada de invalidez en la Rama Ejecutiva antes de Ley 100 de 1993	i) Reconocimiento desde incapacidad laboral del 75%. ii) El IBL debe liquidarse incluyendo los factores salariales previstos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978. iii) El ingreso base de liquidación para efectos de la pensión de invalidez corresponde al promedio de los salarios devengados en el último año de servicios incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año laborado. iv) Incompatibilidad con pensiones de viejez y jubilación.

Ilegalidad del acto de desvinculación de funcionario público	Criterio general de tasación del restablecimiento del derecho por anulación del acto de retiro.	i) Orden de reintegro al cargo que se venía ejerciendo, conforme a los supuestos previstos en el artículo 39 de la Ley 443 de 1998 . ii) Orden pago de todos los salarios y prestaciones sociales causadas desde la expedición del acto de retiro hasta la fecha de reintegro. iii) Descuentos de todos los emolumentos de carácter salarial y prestacional percibidos por el demandante durante el tiempo de desvinculación, por prohibición del artículo 128 de la Constitución Política. iv) En caso de hacerse imposible el reintegro, reconocimiento de indemnización compensatoria tasada ante el juez de primera instancia.
	Criterio de tasación de indemnización compensatoria por desvinculación ilegal de cargo provisto en provisionalidad	i) Compensación fijada según la expectativa real de estabilidad que el cargo provee fijada en tope mínimo y máximo de reconocimiento de salarios y prestaciones: - Tope mínimo Indemnización= 6 meses x (Asignación básica + prestaciones sociales) -Tope máximo Indemnización = 24meses x (Asignación básica + prestaciones sociales) ii)Descuento de lo recibido por concepto de relaciones laborales con el sector público durante los lapsos correspondientes a la expectativa reconocida. iv) Actualización con base en la variación del IPC según art. 187 Ley 1437.
	Criterio de limitación temporal del restablecimiento del derecho por retiro ilegal de miembro de la Fuerza Pública	i) Salarios y prestaciones dejados de percibir desde el retiro hasta la fecha en que se completen 15 años de servicios. ii) Descuento de salarios y prestaciones percibidas del sector público durante el lapso antes señalado. iii) Aplicar actualización por variación del IPC a cada uno de los salarios y prestaciones mensuales reconocidas.

No reconocimiento o indebida liquidación de prestaciones laborales	Criterios de reconocimiento y liquidación de la sanción moratoria por no pago del auxilio a la cesantía	i) La sanción moratoria por no pago del auxilio a las cesantías prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 difiere de la prevista en la Ley 50 de 1990, pues su causación depende del reconocimiento oficioso del auxilio o la reclamación del mismo , no opera por ministerio de la Ley. ii) De conformidad con lo precisado en la sentencia CE-SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, la sanción moratoria por no pago o pago tardío del auxilio a las cesantías se causa después de trascurridos 70 días hábiles desde radicada la solicitud de reconocimiento del auxilio a las cesantías. iii) El salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo. iv) La sanción moratoria se extingue con el pago del auxilio reconocido, la pérdida de oportunidad de reclamo del auxilio y prescripción de la sanción. v) Prescripción trienal, desde el l vencimiento del plazo legal para el pago de la prestación social. vi) Los docentes en servicio activo que no estén afiliado al FOMAG les será aplicable la Ley 50 de 1990. vii) No aplica indexación frente a la sanción moratoria por no pago del auxilio a las cesantías.
	Criterios de reconocimiento y liquidación de la bonificación compensación de servidores de la Rama Judicial y el Ministerio Público	i) Base: la totalidad de los ingresos laborales de Magistrados de Alta Corte. ii) Formula:80% Ingreso M. Alta Corte= Ingresos laborales beneficiario + Bonificación por compensación. iii) Prescripción trienal desde el 28 de enero de 2012.
	Reajuste salarial y prestacional de los antiguos soldados voluntarios incorporados como soldados profesionales	i) Soldados voluntarios en servicios antes del 31 de diciembre de 2000: Asignación salarial mensual = (1SMLMV) + (0.60SMLMV) ii) Reajuste por reconocimiento del reajuste se indexa mensualizadamente. iv) Prescripción cuatrienal retroactivamente desde la solicitud de reajuste.

	Reconocimiento de la prima especial de art. 14 Ley 4 de 1992	i) Desalarización de la prima, se liquida como un emolumento adicional a la asignación mensual, del 30% de esta. ii) Así, los ingresos mensuales se liquidarían de la siguiente forma: Ingresos totales mensuales= 100% del salario básico + 30% de la prima especial de servicios. iv) Reliquidación de las prestaciones sociales pagadas antes de la desalarización de la prima, se debe contar con la inclusión del 30% que se había excluido en el cálculo inicial por considerarse prima especial. v) Esta reliquidación debe respetar los topes del 80% de los ingresos laborales de magistrado de alta corte.
	Reconocimiento de la prima especial de servicios art. 15 Ley 4 de 1992	i) Inclusión del auxilio a la cesantía para los beneficiarios de la prima para equiparar lo que por todo concepto devengan los miembros del Congreso de la República. Fórmula: (cálculo de cotizaciones a pensión considerando el 100% de la remuneración – valores efectivamente pagados a cotización sobre el 70% de la remuneración) – (valores pagados por concepto de transacción, conciliación o pago ordenado por tutela o equivalentes) ii) Prescripción trienal desde la exigibilidad del derecho
Contrato Realidad	Reglas de reconocimiento de las prestaciones sociales del cargo.	i) Prestaciones sociales dejadas de percibir durante el tiempo de prestación de servicios, liquidadas conforme al valor de los honorarios pactados, debidamente indexadas. ii) Se debe tomar el valor del honorario contractual e indexarlo y a partir de esa base, liquidar las prestaciones sociales no pagadas según el régimen salarial aplicable al caso concreto. ii) No se devuelven los aportes efectuados al Sistema de Seguridad Social por el demandante. iii) Pago de la diferencia ente los aportes realizados al Sistema de Seguridad Social por el contratista y los que debió efectuar la entidad condenada como empleador. iv) No se condena a reintegro o vinculación legal y reglamentaria al demandante. v) Prescripción trienal la cual se computa desde el momento de terminación del contrato o de cada uno de los contratos, si se presentó multiplicidad de vínculos contractuales separables. vi) Imprescriptibilidad de la obligación de pago de los aportes que correspondan a la entidad condenada como empleador al Sistema de Seguridad Social. vii) No se reconoce intereses moratorios sobre el monto reconocido, pues al mediar un acto administrativo, su presunción de legalidad impide la consolidación de la obligación hasta el momento de la sentencia que lo anula y reconoce la prestación.

2.8. Criterios de tasación de intereses en los juicios de naturaleza laboral:

Sea lo primero señalar que contrario al extenso desarrollo jurisprudencial por parte de la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto de la tipología, causación, reconocimiento, estimación y condena al pago de intereses dentro de los litigios en donde se discuten prestaciones periódicas de naturaleza laboral, no se presenta pronunciamiento que constituya precedente jurisprudencial de unificación creador de directrices verificables sobre la materia.

Ahora bien, a partir de la revisión del precedente jurisprudencial objeto de estudio en el presente informe, se evidencia que por la misma naturaleza de los procesos que preceden las condenas de carácter laboral, correspondiente a la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, es claro que en la generalidad de los casos se está discutiendo los presupuestos para poder declarar determinada prestación o condena a la parte a la que se le endilga y solo a partir de esa declaratoria es que nace la obligación pecuniaria, la cual se hace exigible solo desde la ejecutoria de la providencia que la contempla.

Por ende, no se verifican condenas al pago de intereses moratorios, comoquiera que no hasta el momento de la expedición de la sentencia no se puede hablar de una obligación radicada en cabeza de la Administración, menos aún de un incumplimiento endilgable a esta.

Dicha postura fue constatada en varios de los pronunciamientos de la Sección Segunda del Consejo de Estado analizados, en donde concuerden en sostener que los intereses moratorios se causan cuando no se discuta el pago de mesadas pensionales por firmeza del reconocimiento previo de la pensión y lo que se presenta es la negativa a efectuar el pago, por lo que los intereses moratorios no se reconocen sobre las mesadas causadas previamente al reconocimiento pensional, es decir el retroactivo pensional generado entre la adquisición del estatus pensional y la ejecutoria del acto de reconocimiento, como tampoco durante el tiempo de discusión judicial del mismo.[83]

Por otra parte, en cuanto a la causación de intereses moratorios sobre el crédito contenido en sentencia en la que se declaró la responsabilidad patrimonial del Estado, se pone de presente que su generación y exigibilidad no requiere de orden o disposición que así lo avale. Lo anterior, en tanto que los mismos surgen de pleno derecho, como jurisprudencialmente se ha aceptado en postura reiterada esgrimida por el Consejo de Estado que se evidencia en el siguiente extracto:

> "*Es viable colegir que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la Ley, una conclusión contrario sería en perjuicio de la accionante, quien*

[83] En correspondencia con lo considerado en las sentencias de la Sección Segunda del 23 de agosto de 2018, expediente: 05001-23-33-000-2014-00523-01 (1543-16), del 3 de diciembre de 2020, radicado: 25000-23-42-000-2016-04672-01(3170-2019) y del 6 de mayo de 2021, radicado: 17001-23-33-000-2015-00014-01 (1599-2018).

> *vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero; tanto es así que en palabras de la Corte Constitucional, no se justifica un trato desigual entre el pago de intereses moratorios que le compete a los particulares y al Estado, pues el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas*"[84]

Otro aspecto importante relacionado al régimen de intereses abordado por la Sección Segunda, es el correspondiente al régimen legal aplicable a los trámites de pago de sentencias, comoquiera que dependiendo del caso se puede dar aplicación o a los preceptos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (CCA) o al artículo 192 del CPACA, ya que la redacción de la regla de vigencia de un estatuto u otro estatuida en el artículo 308 del CPACA no es clara en su redacción respecto de la aplicabilidad de una regla u otra para las actuaciones que se adelanten para la exigencia de un crédito judicial y a forma de causación y liquidación de intereses derivadas de las mismas.

Al respecto, la Subsección B de la Sección Segunda se ha hecho valer una tesis contrapuesta a la verificada en la Sección Tercera[85], en la que para la liquidación del crédito y su ejecución se da aplicación sucesiva de las normas procesales según la vigencia que resulte durante la exigibilidad, entendiendo el proceso declarativo de condena un trámite procesal al margen e independiente de la etapa de exigibilidad y ejecución forzosa, a la cual se le aplica la norma que corresponda según se allá iniciado antes del 02 de julio de 2012 o después de esta fecha, e incluso ambas reglas si estos trámites iniciaron antes pero se prolongaron más allá de dicho hito temporal, como se puede apreciar en el siguiente extracto del precedente reiterativo de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado que se referencia a continuación:

> *"La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.*
> *En este orden de ideas, cuando las sentencias se expidieron en vigencia del Decreto 01 de 1984, pero su incumplimiento se proyectó en el tiempo abarcando la entrada en vigor del CPACA, la normativa para liquidar los intereses moratorios se aplica de manera independiente, es decir, por los períodos que coinciden con*

[84] Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección B, Sentencia del 14 de marzo de 2019, radicado: 25000-23-42-000-2015-02729-01, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.
[85] Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 20 de octubre de 2014. Expediente 52001233100020010137102 Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

las respectivas vigencias de los artículos 177 del Decreto 01 de 1984 y 195 de la Ley 1437 de 2011"[86].

Por otra parte, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado plantea una tesis distinta respecto de la aplicación del Decreto 01 de 1984 o la Ley 1437 de 2011 como la norma que rige la liquidación de los intereses derivados de créditos judiciales, la cual se cimenta en la interpretación de la regla de transición normativa estatuida en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, la cual pone como único hito temporal determinante de la aplicación de uno u otro régimen normativo el momento de entrada en vigor de la referida ley, es decir el 2 de julio de 2012.

En tal sentido, la Subsección A adhirió a la postura reiterada de la Sección Tercera del Alto Tribunal, concluyendo que el momento de la iniciación del proceso en el que se profirió la sentencia de condena de la que deriva el crédito judicial objeto de los trámites administrativos y judiciales de cobro, es el que determina el régimen de liquidación de intereses aplicable, ya que las actuaciones administrativas y judiciales de cobro se entienden como parte de los efectos de la sentencia que declaró la condena, en la medida que la regulación del Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011 rigen integralmente los procesos y los intereses que se generen sobre los créditos generados por estos según el momento de iniciación de cada uno. Este planteamiento ha sido fijado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en los siguientes términos:

> "*la Subsección no comparte que el régimen de los intereses moratorios deba definirse a partir de las normas que se encuentren vigentes durante su causación, por cuanto el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 determinó que aquel código sólo se aplicaría a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada de su vigencia y que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la Ley 1437 de 2011 seguirían rigiéndose y culminarían de conformidad con el régimen jurídico anterior, esto es, el CCA.*
>
> *Lo anterior, debido a que el sentido de la norma de transición del artículo 308 era claro: las disposiciones del CPACA –que incluyen la regulación de los intereses de mora- rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio, las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso*[87]*"*

En atención al precedente jurisprudencial de la Sección Segunda analizado, se concluye que a la fecha coexisten dos visiones sobre la forma en que se liquidan los intereses de los créditos judiciales de naturaleza laboral, comoquiera que una parte de la Sección esgrime como una pauta de liquidación que se centra en la aplicación de la

[86] Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B Sentencia del 1 de diciembre de 2017. Consejera Ponente: Sandra Liset Ibarra Valez. Exp. 11001-03-15-000-2017-02763-00
[87] Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 31 de agosto de 2023. Consejero Ponente: Jorge Iván Duque Gutierrez. Expediente 25000234200020170144901 (3101-2022)

normativa procesal vigente al momento en que se causan los intereses, lo que conlleva a supuestos en que se aplican simultáneamente para el mismo caso el Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011, y otra parte de la Sección, en contraposición, es determinante para la liquidación de intereses si la demanda declarativa sobre la cual se expidió la sentencia que impone la condena generadora del crédito judicial fuese interpuesta antes o después del 2 de julio de 2012, momento de entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011.

En los anteriores términos se realiza la entrega del Informe No. 4 del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 064 de 2024, quedando a su disposición para cualquier aclaración o espacio de revisión de este particular.

Cordialmente,

Garrigues Colombia S.A.S.